



MADRID

desarrollo urbano

Fecha de Iniciación

16/7/2020

Referencias complementarias

Fecha de Finalización

Expediente

711/2020/12557

Tipo

E0040 - Conv.Reglam.Orden. otros

Objeto

Reglamentos

Dependencia

42130000 SERVICIO INTEGRAL Y DE
ORGANOS COLEGIADOS

Situación

Asunto

REGLAMENTO POR EL QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE LAS ENTIDADES COLABORADORAS URBANÍSTICAS DE VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y CONTROL

Titular

Área de Gobierno de Desarrollo Urbano - C/ Ribera del Sena, 21 - 28042 Madrid

()

Telf.-

Observaciones

Antecedente

ARCHIVO

ÁREA DE GOBIERNO DE
DESARROLLO URBANO

711/2020/12557

SIGNATURA:



REGLAMENTO POR EL QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE LAS ENTIDADES COLABORADORAS URBANÍSTICAS DE VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y CONTROL

Expediente nº 711/2020/012557

ÍNDICE

Propuesta de acuerdo celebración consulta pública previa.....	2
Memoria consulta pública previa	5
Acuerdo Junta de Gobierno sometimiento a consulta pública previa	12
Publicación acuerdo Junta de Gobierno.....	14
Informe DG de Participación Ciudadana	15
Texto inicial anteproyecto ordenanza	44
Memoria inicial Análisis de Impacto Normativo.....	70
Informe de la DG de Oficina Digital	115
Informe de calidad regulatoria DG de Organización y Régimen Jurídico	116
Anteproyecto ordenanza enviado a Asesoría Jurídica	138
Memoria Análisis de Impacto Normativo enviado a Asesoría Jurídica	163
Informe de la Asesoría Jurídica.....	208
Informe de la Delegada de Protección de datos.....	212
Anteproyecto actualizado ordenanza	215
Memoria actualizada Análisis de Impacto Normativo.....	239

PROPUESTA DE ACUERDO PARA LA CELEBRACIÓN DE LA CONSULTA PÚBLICA PREVIA SOBRE LA ELABORACIÓN DEL REGLAMENTO POR EL QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE LAS ENTIDADES PRIVADAS COLABORADORAS DE VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y CONTROL EN MATERIA URBANÍSTICA Y DE ACTIVIDADES.

Nº de expediente 711/2020/12557

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, regula en su artículo 129.5 la obligación de posibilitar la participación activa de los posibles destinatarios en la elaboración de las normas.

A tal efecto, el artículo 133 del mismo texto legal regula la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de ley y reglamento, señalando que con carácter previo a la elaboración de la norma, se sustanciará una consulta pública previa en la que se recabará la opinión de los ciudadanos y de las organizaciones más representativas que potencialmente se puedan ver afectados por la misma.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada Ley, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid aprobó, mediante Acuerdo de 20 de octubre de 2016, las Directrices sobre la consulta pública previa en el procedimiento de elaboración de las normas municipales.

En la actualidad, el Ayuntamiento de Madrid se halla inmerso en un proceso de elaboración de una nueva regulación de los medios de control urbanístico.

Desde su aparición en el ámbito del Ayuntamiento de Madrid en el año 2009, el régimen de las Entidades Colaboradoras en materia urbanística (ECUS) se ha regulado en la norma sustantiva que desarrollaba los mecanismos de intervención de las actividades económicas contemplando dos partes bien diferenciadas y totalmente dispares. De un lado, el desarrollo normativo de los medios de intervención municipales en las actividades de los particulares y, de otro, las normas organizativas y de funcionamiento de las ECUS.

Con la aprobación de un nuevo Reglamento que desarrolle el régimen de las ECUS se descarga a la nueva regulación de simplificación de trámites urbanísticos prevista en la Ordenanza para la simplificación de Trámites Urbanísticos de Madrid (OSTUM), actualmente en fase de anteproyecto, de aquella parte que excede de lo que son los controles y tramitación administrativa pudiendo los ciudadanos acudir directamente

Información de Firmantes del Documento



MADRID

INES CAMARA MARTIN - SECRETARIA GENERAL TECNICA DE DESARROLLO URBANO
MARIANO FUENTES SEDANO - DELEGADO DEL AREA
URL de Verificación: <https://sede.madrid.es/csv>

Fecha Firma: 17/07/2020 09:57:10
Fecha Firma: 17/07/2020 11:33:19

al texto normativo que regule el régimen de las ECUS sin tener que recurrir a la normativa municipal sobre tramitación de medios de intervención. Todo lo anterior, facilitará el conocimiento del ordenamiento jurídico municipal, así como su accesibilidad y transparencia, haciendo más rápida y sencilla su aplicación y cumplimiento.

Con la aprobación de un nuevo Reglamento que desarrolle el régimen de las ECUS se descarga a la nueva regulación de simplificación de trámites urbanísticos prevista en la Ordenanza para la simplificación de Trámites Urbanísticos de Madrid (OSTUM), actualmente en fase de anteproyecto, de aquella parte que excede de lo que son los controles y tramitación administrativa pudiendo los ciudadanos acudir directamente al texto normativo que regule el régimen de las ECUS sin tener que recurrir a la normativa municipal sobre tramitación de medios de intervención. Todo lo anterior, facilitará el conocimiento del ordenamiento jurídico municipal, así como su accesibilidad y transparencia, haciendo más rápida y sencilla su aplicación y cumplimiento.

A la vista de la problemática a resolver y de la alternativa regulatoria que se plantea, se considera necesario aprobar un marco normativo regulador propio del régimen de las ECUS, diferenciado de la regulación de los controles urbanísticos municipales.

El apartado tercero de las Directrices establece que corresponderá a la Junta de Gobierno, a propuesta del titular del Área de Gobierno competente por razón de la materia, acordar el sometimiento a consulta pública.

En virtud de lo expuesto, en el ejercicio de la competencia delegada en el apartado 5º 11.8 del Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid de 11 de julio de 2019, de organización y competencias del Área de Gobierno de Desarrollo Urbano, procede que por el delegado del Área de Gobierno se eleve a la Junta de Gobierno la siguiente:

PROPUESTA DE ACUERDO

PRIMERO.- Someter a consulta pública previa el Reglamento por el que se establece el régimen de las entidades privadas colaboradoras de verificación, inspección y control en materia urbanística y de actividades durante un plazo de 15 días naturales.

Información de Firmantes del Documento



MADRID

INES CAMARA MARTIN - SECRETARIA GENERAL TECNICA DE DESARROLLO URBANO
MARIANO FUENTES SEDANO - DELEGADO DEL AREA
URL de Verificación: <https://sede.madrid.es/csv>

Fecha Firma: 17/07/2020 09:57:10
Fecha Firma: 17/07/2020 11:33:19



SEGUNDO.- El presente Acuerdo surtirá efectos desde el día de su publicación en el "Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid".

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DEL ÁREA
DE GOBIERNO DE DESARROLLO URBANO

Inés Cámara Martín
(Firma digital)

Conforme, elévese
EL DELEGADO DEL ÁREA DE GOBIERNO
DE DESARROLLO URBANO
Mariano Fuentes Sedano
(Firma digital)

Información de Firmantes del Documento



MADRID

INES CAMARA MARTIN - SECRETARIA GENERAL TECNICA DE DESARROLLO URBANO
MARIANO FUENTES SEDANO - DELEGADO DEL AREA
URL de Verificación: <https://sede.madrid.es/csv>

Fecha Firma: 17/07/2020 09:57:10
Fecha Firma: 17/07/2020 11:33:19

MEMORIA PARA LA CONSULTA PÚBLICA PREVIA SOBRE LA ELABORACIÓN DEL REGLAMENTO POR EL QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE LAS ENTIDADES PRIVADAS COLABORADORAS DE VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y CONTROL EN MATERIA URBANÍSTICA Y DE ACTIVIDADES

1. MARCO NORMATIVO DE LA CONSULTA

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), regula en su título VI la iniciativa legislativa y la potestad normativa de las Administraciones Públicas. Este Título introduce una serie de previsiones que tienen como objetivo principal incrementar la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas. De entre estas previsiones, destaca la necesidad de recabar con carácter previo a la elaboración de la norma la opinión de los ciudadanos y de las organizaciones más representativas que potencialmente se puedan ver afectados por la misma, acerca de los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa, la necesidad y oportunidad de su aprobación, sus objetivos y las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

La consulta pública se sustanciará a través del portal web correspondiente, siendo un trámite exigible para todas las Administraciones Públicas en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley o naturaleza reglamentaria. Se trata, por tanto, de un trámite que responde a la necesidad de garantizar el acierto y oportunidad de las normas que finalmente son aprobadas por las distintas Administraciones Públicas.

De esta manera, con el objeto de dar cumplimiento a lo determinado en el artículo 133 LPAC, mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno de 20 de octubre de 2016 se aprobaron las Directrices que precisan cómo ha de sustanciarse la consulta en el procedimiento general de elaboración de ordenanzas y reglamentos en el Ayuntamiento de Madrid.

2. PROBLEMAS QUE SE PRETENDEN SOLUCIONAR CON LA INICIATIVA

A) NECESIDAD DE UN CUERPO NORMATIVO AUTÓNOMO.

Desde su aparición en el ámbito del Ayuntamiento de Madrid en el año 2009, el régimen de las Entidades Colaboradoras en materia urbanística (ECUS de aquí en adelante) se ha regulado en la norma sustantiva que desarrollaba los mecanismos de intervención de las actividades económicas, la Ordenanza de gestión de licencias de actividades (OGLUA) del año 2009 y la vigente Ordenanza de Apertura de Actividades Económicas (OAEE) de 2014, si bien en ambas, se contemplan dos partes bien diferenciadas y totalmente dispares, el desarrollo normativo de los medios de intervención municipales en las actividades de los particulares y las normas organizativas y de funcionamiento de las ECUS.

Con la aprobación de un nuevo Reglamento que desarrolle el régimen de las ECUS se descarga a la nueva regulación de simplificación de trámites urbanísticos prevista en la Ordenanza para la simplificación de Trámites Urbanísticos de Madrid (OSTUM), actualmente en fase de anteproyecto, de aquella parte que excede de lo que son los controles y tramitación administrativos.

Los ciudadanos podrán acudir directamente al texto normativo que regule el régimen de las ECUS sin tener que recurrir a la normativa municipal sobre tramitación de medios de intervención. Y en sentido contrario, aquel interesado que necesite tramitar un título habilitante para una actuación urbanística tendrá la ventaja de examinar un texto normativo (la futura OSTUM) simplificado y aligerado de todo aquel contenido que estrictamente no responda a los fundamentos de un medio de intervención.

Todo lo anterior facilitará el conocimiento del ordenamiento jurídico municipal, así como su accesibilidad y transparencia, haciendo más rápida y sencilla su aplicación y cumplimiento.

B) AMPLIACIÓN DEL ÁMBITO DE ACTUACIÓN DE LAS ECUS.

En la actualidad, la Ordenanza de Apertura de Actividades Económicas (OAAEE) mantiene el régimen de colaboración privada a través de entidades de carácter técnico que, por referencia al marco normativo estatal y autonómico, tienen carácter voluntario y permiten que los interesados opten por presentar su declaración responsable o solicitar su licencia, directamente ante el Ayuntamiento de Madrid o a través de una ECU. Durante el tiempo transcurrido se ha demostrado que las previsiones de la OAAEE son adecuadas y proporcionales, por lo que es aconsejable su mantenimiento.

El nuevo Reglamento introduce nuevas esferas de actuación de las ECUS, ampliando su campo de colaboración mediante la remisión al instrumento normativo que corresponda para arbitrar una relación bilateral ECU – Ayuntamiento. Así, no solo se

recoge en el presente Reglamento la previsión de que las entidades privadas colaboradoras podrán realizar funciones de verificación, como función que realizan en la actualidad, sino que por primera vez se establece que estas entidades podrán realizar funciones de inspección y control a solicitud del Ayuntamiento, incluyendo la comprobación de que las obras y actividades que se encuentran en funcionamiento cumplen con su normativa de aplicación. De manera queda abierta la facultad de que sea el propio Ayuntamiento el que se dirija a las ECUS para que le presten sus servicios de verificación y control.

C) POSIBILIDAD DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A TRAVÉS DE UN CONTRATO ADMINISTRATIVO.

Dentro de la posibilidad genérica que recoge el anteproyecto de extender las funciones de colaboración de las ECUS a funciones de inspección y control a solicitud del Ayuntamiento, se concretan algunos aspectos para los casos en los que ésta opción se articule a través de un contrato administrativo.

Efectivamente, para el ejercicio de las funciones previstas en la normativa que le sea de aplicación, las Entidades privadas colaboradoras deberán estar oportunamente acreditadas por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) conforme a los requisitos establecidos por la norma UNE –EN ISO/IEC 17020 o norma que la sustituya, así como de los requisitos específicos de acreditación que se establezcan. Junto con la acreditación anterior, será necesaria la obtención de una habilitación previa por parte del órgano competente del Ayuntamiento de Madrid. Y esta habilitación deberá obtenerse mediante autorización administrativa o mediante el correspondiente instrumento normativo que podrá ser el instrumento contractual que en su momento se establezca.

D) REGULACIÓN DE UN RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES DE LAS ECUS Y DE SU PERSONAL.

Uno de los aspectos menos desarrollados del vigente régimen aplicable a las ECUS es el correspondiente a la regulación y desarrollo de un régimen completo de situaciones de incompatibilidad y deberes de abstención. Con el presente reglamento se pretende solventar esa laguna, incorporando una relación de supuestos en los que las ECUS o su personal deben abstenerse de intervenir, so pena de incurrir en algún tipo de responsabilidad.

E) REFUERZO DE LAS LABORES INSPECTORAS Y DE COMPROBACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE MADRID SOBRE LAS ECUS.

Si bien el Ayuntamiento de Madrid dispone en todo momento de la facultad de comprobar e inspeccionar las actuaciones de las ECUS, en la regulación vigente el desarrollo normativo de esta potestad es muy escaso, limitándose en la actualidad a la previsión del artículo 7.3 de la vigente Ordenanza de Apertura de Actividades y a alguna mención en determinadas partes del articulado municipal. Con el presente Reglamento se pretende introducir una referencia más completa y sistemática a estas funciones de inspección y control, aludiendo a su alcance y delimitación y a la posibilidad de realizar actuaciones y auditorías conjuntas con la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC).

F) INTRODUCCIÓN DE MEJORAS TÉCNICAS EN EL RÉGIMEN SANCIONADOR DE LAS ECUS.

El régimen sancionador contenido en la Ordenanza de Apertura de Actividades se considera adecuado y proporcionado, por lo que se ha incorporado en su totalidad a este Reglamento, si bien se incluyen algunas mejoras técnicas, como la tipificación como sanción muy grave del incumplimiento del nuevo régimen de incompatibilidades, o la fijación del plazo del cómputo del plazo de prescripción de determinadas infracciones.

3. POSIBLES SOLUCIONES ALTERNATIVAS REGULATORIAS Y NO REGULATORIAS.

Las cuestiones que se tratan de resolver y mejorar requieren de una respuesta normativa por parte del Pleno del Ayuntamiento de Madrid, habida cuenta de que el Anteproyecto de Ordenanza de Simplificación de Trámites Urbanísticos ya no contiene una previsión normativa y completa sobre las ECUS, sino que difiere su regulación a un Reglamento.

Igualmente, parece oportuno que el Ayuntamiento de Madrid, haciendo uso de su potestad normativa, regule un régimen jurídico cuyos elementos primordiales vienen recogidos con una gran parquedad en la normativa autonómica de aplicación (la Disposición adicional segunda de la Ley 8/2009, de 21 de diciembre, de Medidas Liberalizadoras y de Apoyo a la Empresa Madrileña, y en la Orden 639/2014, de 10 de abril, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, se establece que

cada Ayuntamiento desarrollará mediante ordenanzas el procedimiento a seguir por las entidades privadas colaboradoras en el ejercicio de sus funciones).

La alternativa de no modificar el marco regulatorio en la materia y mantener el vigente no es, por lo tanto, una opción a valorar, justificándose la nueva regulación propuesta en los principios de necesidad y de eficacia previstos en el artículo 129.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativo a los principios de buena regulación, y a la modificación y refundición del actual régimen de intervención y medios de control urbanístico y de actividades en una única norma, como es la OSTUM.

4. NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DE LA APROBACIÓN.

A la vista de la problemática a resolver y de la alternativa regulatoria que se plantea, se considera necesario aprobar un nuevo marco normativo que incorpore las mejoras identificadas tras varios años de implantación del sistema de colaboración público privado. Con esta nueva regulación se pretende delimitar de forma clara el ámbito de los medios de intervención en las actividades económicas, por un lado, y el ámbito de actuación y régimen jurídico de las ECUS, por otro.

La oportunidad de la nueva regulación se justifica en los siguientes aspectos:

1. Finalización del proceso de modificaciones legislativas que se inició en el año 2006 con la Directiva de Servicios y que se ha extendido durante casi una década, tanto a nivel estatal como autonómico, y que se configura como el marco jurídico de referencia de la regulación municipal de las licencias urbanísticas y declaraciones responsables, cristalizándose en la nueva OSTUM.
2. Experiencia adquirida en la aplicación desde el año 2009 en la intervención de las Entidades Colaboradoras en materia urbanística, a partir de la cual el Ayuntamiento de Madrid está en disposición de dar respuesta eficaz a los problemas identificados en la práctica.
3. Implantación del sistema de colaboración público-privada durante un tiempo suficiente como para plantear mejoras y refuerzo de la calidad del mismo.
4. Generalización de la declaración responsable como mecanismo preferente de intervención en la actividad de los administrados, lo que exige contar con medios y recursos suficientes para controlar e inspeccionar las actuaciones amparadas en su presentación. Necesidad del Ayuntamiento de disponer de unos

mecanismos de reacción adecuados a la realidad, complejidad e inmediatez de las actuaciones urbanísticas que desarrollan los particulares en la ciudad de Madrid.

5. Posibilidad de que las Entidades Colaboradoras puedan ampliar su campo de acción, interviniendo en el uso residencial. Ello exige un nuevo marco donde se definan con mayor precisión derechos y obligaciones de las partes.

5. OBJETIVOS DE LA NORMA.

Partiendo del análisis realizado, los objetivos del texto de la nueva ordenanza que se someten a consulta pública previa son los siguientes:

1. Eliminar la complejidad y falta de coherencia que supone la existencia de una Ordenanza que regula los medios de intervención en las actividades económicas y el régimen de las ECUS, dos materias conectadas pero distintas y que aconsejan una regulación en textos diferenciados.
2. Reforzar la seguridad jurídica mediante la aprobación de un nuevo Reglamento que desarrolle el régimen de las ECUS, descargando a la nueva regulación de simplificación de trámites urbanísticos previstos en la OSTUM de aquella parte que excede de lo que son los controles y trámites administrativos.
3. Dotar de cobertura normativa al ámbito de las funciones que desarrollen las ECUS, con el fin de que puedan realizar funciones de verificación, inspección y control no solo a solicitud de los interesados, sino del Ayuntamiento
4. Incorporar la posibilidad de que las ECUS presten servicios al Ayuntamiento a través de un contrato administrativo u otro instrumento normativo.
5. Establecer con mayor amplitud los derechos y obligaciones de las ECUS y de sus trabajadores, regulando por primera vez un régimen acabado de incompatibilidades.
6. Desarrollar las facultades inspectoras y de comprobación del Ayuntamiento de Madrid con la elaboración de planes de inspección o campañas periódicas para verificar el cumplimiento por las Entidades Colaboradoras de sus requisitos de acreditación y habilitación, así como de la correcta realización de las funciones que tengan estas encomendadas y en colaboración con la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC).

7. Mejorar aspectos sustantivos del régimen sancionador de las ECUS, talas como la tipificación de nuevas infracciones o la determinación con mayor claridad del plazo de inicio del cómputo de prescripción.

ANEXO: PREGUNTAS CONSULTA PÚBLICA PREVIA DEL REGLAMENTO POR EL QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE LAS ENTIDADES PRIVADAS COLABORADORAS DE VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y CONTROL EN MATERIA URBANÍSTICA Y DE ACTIVIDADES

1.- ¿Cuál es su opinión sobre la necesidad de redactar una nuevo Reglamento que desarrolle el régimen jurídico de las Entidades Colaboradoras en materia urbanística (ECUS) en el Ayuntamiento de Madrid?

2.- ¿Cómo valora el funcionamiento de las Entidades Privadas de Colaboración (ECUS) como intermediarios en la tramitación de licencias urbanísticas y declaraciones responsables de actividades, y la posibilidad de que realicen nuevas funciones de inspección y control para el Ayuntamiento de Madrid ?

3.- ¿Considera que existe un control adecuado por el Ayuntamiento de Madrid sobre las funciones que actualmente desempeñan estas ECUS?

4.- ¿Cree que estas fórmulas de colaboración público – privadas son positivas en el ámbito urbanístico y que dotarán de mayor agilidad a la tramitación de licencias y declaraciones responsables para actuaciones urbanísticas?

ACUERDO DE 23 DE JULIO DE 2020 DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MADRID POR EL QUE SE SOMETE A CONSULTA PÚBLICA PREVIA LA ELABORACIÓN DEL REGLAMENTO POR EL QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE LAS ENTIDADES PRIVADAS COLABORADORAS DE VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y CONTROL EN MATERIA URBANÍSTICA Y DE ACTIVIDADES.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, regula en su artículo 129.5 la obligación de posibilitar la participación activa de los posibles destinatarios en la elaboración de las normas.

A tal efecto, el artículo 133 del mismo texto legal regula la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de ley y reglamentos, señalando que con carácter previo a la elaboración de la norma, se sustanciará una consulta pública previa en la que se recabará la opinión de los ciudadanos y de las organizaciones más representativas que potencialmente se puedan ver afectados por la misma.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada Ley, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid aprobó, mediante Acuerdo de 20 de octubre de 2016, las Directrices sobre la consulta pública previa en el procedimiento de elaboración de las normas municipales.

En la actualidad, el Ayuntamiento de Madrid se halla inmerso en un proceso de elaboración de una nueva regulación de los medios de control urbanístico.

Desde su aparición en el ámbito del Ayuntamiento de Madrid en el año 2009, el régimen de las Entidades Colaboradoras Urbanísticas (ECUS) se ha regulado en la norma sustantiva que desarrollaba los mecanismos de intervención de las actividades económicas contemplando dos partes bien diferenciadas y totalmente dispares. De un lado, el desarrollo normativo de los medios de intervención municipales en las actividades de los particulares y, de otro, las normas organizativas y de funcionamiento de las ECUS.

Con la aprobación de un nuevo Reglamento que desarrolle el régimen de las ECUS se descarga a la nueva regulación de simplificación de trámites urbanísticos prevista en la Ordenanza para la simplificación de Trámites Urbanísticos de Madrid (OSTUM), actualmente en fase de anteproyecto, de aquella parte que excede de lo que son los controles y tramitación administrativos pudiendo los ciudadanos acudir directamente al texto normativo que regule el régimen de las ECUS sin tener que recurrir a la normativa municipal sobre tramitación de medios de intervención. Todo lo anterior facilitará el conocimiento del ordenamiento jurídico municipal, así como su accesibilidad y transparencia, haciendo más rápida y sencilla su aplicación y cumplimiento.

Información de Firmantes del Documento



MADRID

MARIANO FUENTES SEDANO - DELEGADO DEL AREA
SILVIA ELENA SAAVEDRA IBARRONDO - CONCEJALA DELEGADA
JOSE LUIS MARTÍNEZ-ALMEIDA NAVASQUÉS - ALCALDE
URL de Verificación: <https://sede.madrid.es/csv>

Fecha Firma: 22/07/2020 13:20:54
Fecha Firma: 23/07/2020 14:09:21
Fecha Firma: 29/07/2020 10:53:35

A la vista de la problemática a resolver y de la alternativa regulatoria que se plantea, se considera necesario aprobar un marco normativo regulador del régimen de las ECUS, diferenciado de la regulación de los controles urbanísticos municipales.

El apartado tercero de las Directrices establece que corresponderá a la Junta de Gobierno, a propuesta del titular del Área de Gobierno competente por razón de la materia, acordar el sometimiento a consulta pública.

En su virtud, a propuesta del Delegado del Área de Gobierno de Desarrollo Urbano, previa deliberación, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, en su reunión de 23 de julio de 2020,

ACUERDA

PRIMERO.- Someter a consulta pública previa el Reglamento por el que se establece el régimen de las entidades privadas colaboradoras de verificación, inspección y control en materia urbanística y de actividades durante un plazo de 15 días naturales.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo surtirá efectos desde el día de su publicación en el "Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid".

EL DELEGADO DEL ÁREA DE GOBIERNO
DE DESARROLLO URBANO
Mariano Fuentes Sedano
(Firma digital)

Cúmplase
EL ALCALDE
José Luis Martínez-Almeida Navasqués
(Firma digital)

en reunión de 23 de julio de 2020
LA SECRETARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO
Silvia Saavedra Ibarrondo
(Firma digital)

Información de Firmantes del Documento



MADRID

MARIANO FUENTES SEDANO - DELEGADO DEL AREA
SILVIA ELENA SAAVEDRA IBARRONDO - CONCEJALA DELEGADA
JOSE LUIS MARTÍNEZ-ALMEIDA NAVASQUÉS - ALCALDE
URL de Verificación: <https://sede.madrid.es/csv>

Fecha Firma: 22/07/2020 13:20:54
Fecha Firma: 23/07/2020 14:09:21
Fecha Firma: 29/07/2020 10:53:35

B) Disposiciones y Actos

Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid

1224 *Acuerdo de 23 de julio de 2020 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid por el que se somete a consulta pública previa la elaboración del Reglamento por el que se establece el régimen de las entidades privadas colaboradoras de verificación y control en materia urbanística y de actividades.*

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, regula en su artículo 129.5 la obligación de posibilitar la participación activa de los posibles destinatarios en la elaboración de las normas.

A tal efecto, el artículo 133 del mismo texto legal regula la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de ley y reglamentos, señalando que con carácter previo a la elaboración de la norma, se sustanciará una consulta pública previa en la que se recabará la opinión de los ciudadanos y de las organizaciones más representativas que potencialmente se puedan ver afectados por la misma.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada ley, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid aprobó, mediante Acuerdo de 20 de octubre de 2016, las Directrices sobre la consulta pública previa en el procedimiento de elaboración de las normas municipales.

En la actualidad, el Ayuntamiento de Madrid se halla inmerso en un proceso de elaboración de una nueva regulación de los medios de control urbanístico.

Desde su aparición en el ámbito del Ayuntamiento de Madrid en el año 2009, el régimen de las Entidades Colaboradoras Urbanísticas (ECUS) se ha regulado en la norma sustantiva que desarrollaba los mecanismos de intervención de las actividades económicas contemplando dos partes bien diferenciadas y totalmente dispares. De un lado, el desarrollo normativo de los medios de intervención municipales en las actividades de los particulares y, de otro, las normas organizativas y de funcionamiento de las ECUS.

Con la aprobación de un nuevo Reglamento que desarrolle el régimen de las ECUS se descarga a la nueva regulación de simplificación de trámites urbanísticos prevista en la Ordenanza para la simplificación de Trámites Urbanísticos de Madrid (OSTUM), actualmente en fase de anteproyecto, de aquella parte que excede de lo que son los controles y tramitación administrativos pudiendo los ciudadanos acudir directamente al texto normativo que regule el régimen de las ECUS sin tener que recurrir a la normativa municipal sobre tramitación de medios de intervención. Todo lo anterior facilitará el conocimiento del ordenamiento jurídico municipal, así como su accesibilidad y transparencia, haciendo más rápida y sencilla su aplicación y cumplimiento.

A la vista de la problemática a resolver y de la alternativa regulatoria que se plantea, se considera necesario aprobar un marco normativo regulador del régimen de las ECUS, diferenciado de la regulación de los controles urbanísticos municipales.

El apartado tercero de las Directrices establece que corresponderá a la Junta de Gobierno, a propuesta del titular del Área de Gobierno competente por razón de la materia, acordar el sometimiento a consulta pública.

En su virtud, a propuesta del Delegado del Área de Gobierno de Desarrollo Urbano, previa deliberación, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, en su reunión de 23 de julio de 2020,

ACUERDA

PRIMERO.- Someter a consulta pública previa el Reglamento por el que se establece el régimen de las entidades privadas colaboradoras de verificación, inspección y control en materia urbanística y de actividades durante un plazo de 15 días naturales.

SEGUNDO.- El presente acuerdo surtirá efectos desde el día de su publicación en el Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid.

Madrid, a 23 de julio de 2020.- La Directora de la Oficina del Secretario de la Junta de Gobierno, P.S., Acuerdo de 16 de julio de 2020 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, María del Carmen Toscano Ramiro.



Informe de participación de la Consulta pública previa sobre la elaboración del Reglamento por el que se establece el régimen de las Entidades Privadas Colaboradoras en materia urbanística y de actividades

Agosto 2020

1 de 29

Información de Firmantes del Documento



MADRID

- JEFE DE SERVICIO DE PARTICIPACIÓN SECTORIAL
URL de Verificación: http://intranet.munimadrid.es:8090/VECSV_WBCONSULTAINTRA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 11/08/2020 17:19:47



Índice

1. DESCRIPCIÓN DE LA CONSULTA.....	3
FECHAS DE LA CONSULTA.....	3
URL DE LA CONSULTA.....	3
OBJETO DE LA CONSULTA.....	3
FORMATO DE LA CONSULTA	3
NÚMERO DE PARTICIPANTES EN LA CONSULTA.....	3
2. MARCO DEMOGRÁFICO DE LA CONSULTA.....	4
¿A QUIÉN IBA DIRIGIDA LA CONSULTA?.....	4
NÚMERO DE PERSONAS REGISTRADAS EN DECIDE MADRID PARA EL ÁMBITO GEOGRÁFICO DE LA CONSULTA.....	4
CARACTERÍSTICAS DE LAS PERSONAS PARTICIPANTES	5
MARCO DE ACTIVIDAD EN DECIDE MADRID	6
PARTICIPACIÓN CONTRASTADA ENTRE PARTICIPANTES TOTALES Y NUEVOS USUARIOS REGISTRADOS	7
PARTICIPACIÓN POR FECHAS Y HORAS	8
EVOLUCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DURANTE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SEMANA	9
3. LISTADO DE PREGUNTAS SOMETIDAS A CONSULTA.....	12
GRAFICO RESUMEN DE RESPUESTAS Y COMENTARIOS POR PREGUNTAS.....	13
4. DESCRIPCIÓN DE LOS RESULTADOS	14
1. ¿Cuál es su opinión sobre la necesidad de redactar un nuevo Reglamento que desarrolle el régimen jurídico de las Entidades Colaboradoras en materia urbanística (ECUS) en el Ayuntamiento de Madrid?	14
2. ¿Cómo valora el funcionamiento de las Entidades Privadas de Colaboración (ECUS) como intermediarios en la tramitación de licencias urbanísticas y declaraciones responsables de actividades, y la posibilidad de que realicen nuevas funciones de inspección y control para el Ayuntamiento de Madrid?	18
3. ¿Considera que existe un control adecuado por el Ayuntamiento de Madrid sobre las funciones que actualmente desempeñan estas ECUS?	21
4. ¿Cree que estas fórmulas de colaboración público-privadas son positivas en el ámbito urbanístico y que dotarán de mayor agilidad a la tramitación de licencias y declaraciones responsables para actuaciones urbanísticas?	24
5. RESUMEN GLOBAL DE RESPUESTAS A CADA UNA DE LAS PREGUNTAS.....	27
Nota metodológica sobre el análisis de las respuestas a las preguntas abiertas.....	29





PROCESO: Consulta pública previa sobre la elaboración del Reglamento por el que se establece el régimen de las Entidades Privadas Colaboradoras en materia urbanística y de actividades

1. DESCRIPCIÓN DE LA CONSULTA

FECHAS DE LA CONSULTA

Del 27 de julio al 10 de agosto de 2020.

Los datos de este informe se refieren a las opiniones aportadas por la ciudadanía desde el inicio y publicación del proceso hasta las 23:59 horas del 10 de agosto de 2020.

URL DE LA CONSULTA

<https://decide.madrid.es/legislation/processes/122/debate>

OBJETO DE LA CONSULTA

Se pretende regular en un texto normativo distinto de la Ordenanza en materia de medios de intervención urbanística, el régimen jurídico propio de las Entidades de Colaboración Urbanística (en adelante, ECU). Los aspectos principales que se pretender abordar en la norma se refieren a: la ampliación del ámbito de la colaboración de las ECU a las labores de verificación propias del Ayuntamiento de Madrid; la regulación del régimen de incompatibilidades de las ECU y de su personal, aspecto no regulado apenas en la vigente regulación municipal; refuerzo de la función de inspección y de control municipal respecto de la actividad de las ECU y a la introducción de mejoras técnicas en el régimen sancionador aplicable a las ECU.

FORMATO DE LA CONSULTA

- 4 preguntas a debate.

NÚMERO DE PARTICIPANTES EN LA CONSULTA

- El número total de participantes fue de **166**.



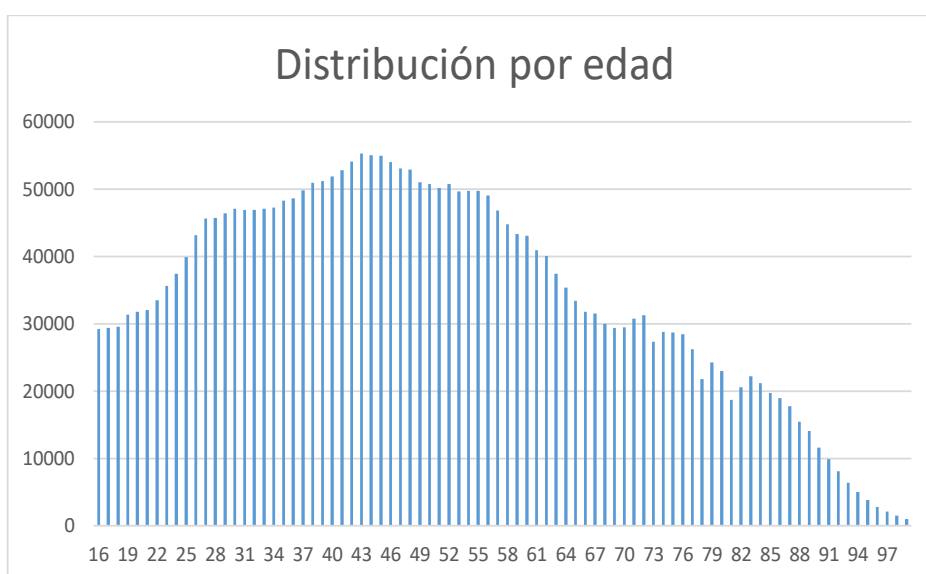


2. MARCO DEMOGRÁFICO DE LA CONSULTA

¿A QUIÉN IBA DIRIGIDA LA CONSULTA?

La consulta iba dirigida a las personas mayores de 16 años, empadronadas en el municipio de la ciudad de Madrid.

Ámbito geográfico	Hombres	Mujeres	Total
Toda la ciudad	1.564.035	1.788.701	3.352.736



NÚMERO DE PERSONAS REGISTRADAS EN DECIDE MADRID PARA EL ÁMBITO GEOGRÁFICO DE LA CONSULTA

- Usuarios de toda la ciudad registrados en Decide Madrid: **266.656** en total.

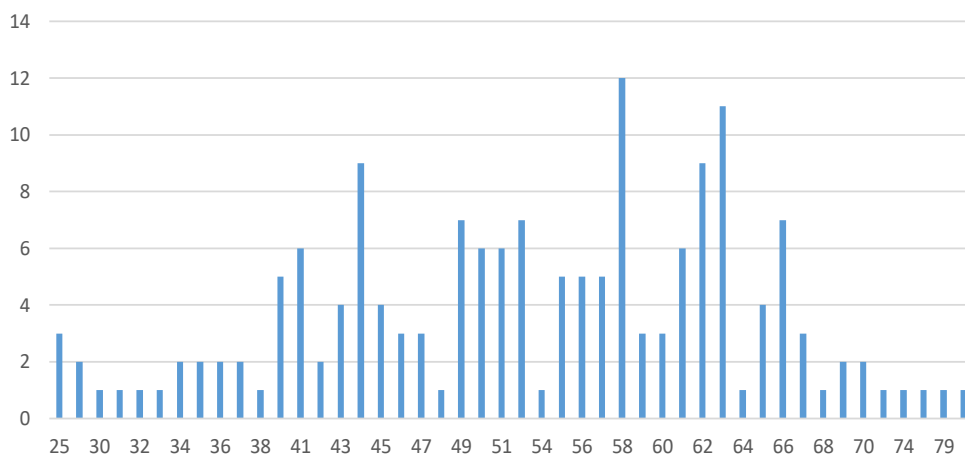


CARACTERÍSTICAS DE LAS PERSONAS PARTICIPANTES

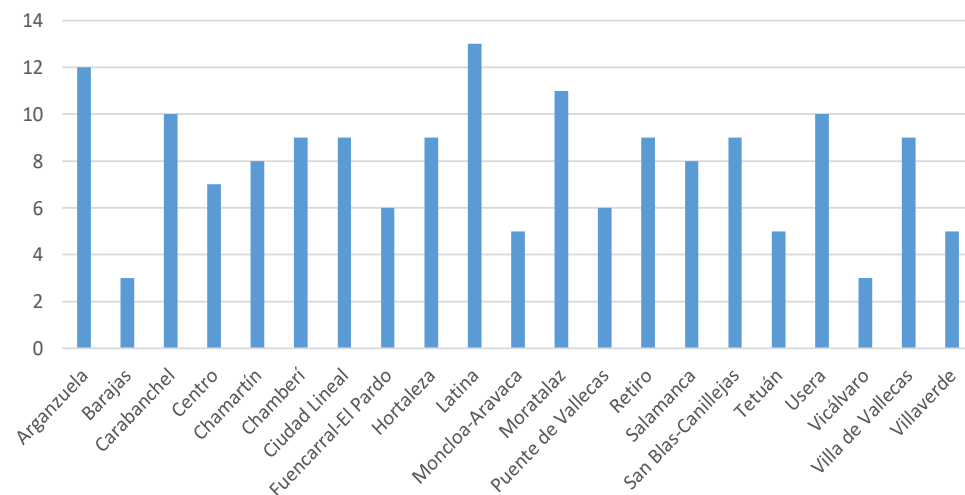
En la consulta sobre el nuevo Reglamento ECU han participado **166** personas mayores de 16 años, registradas en Decide Madrid.

Participantes	Hombres	Mujeres	NS/NC	Total	% sobre los empadronados	% sobre los registrados en DM
	91	74	1	166	0,005%	0,06%

Distribución de participantes por edad



Distribución de participantes por Distrito





MARCO DE ACTIVIDAD EN DECIDE MADRID

Los usuarios nuevos que se registraron y verificaron su residencia durante el proceso del Reglamento ECU (entre el 27 de julio y el 10 de agosto de 2020) fueron: **55** en total.

El siguiente gráfico muestra la evolución en la creación de los nuevos usuarios registrados en Decide Madrid durante los días que duró la consulta pública:

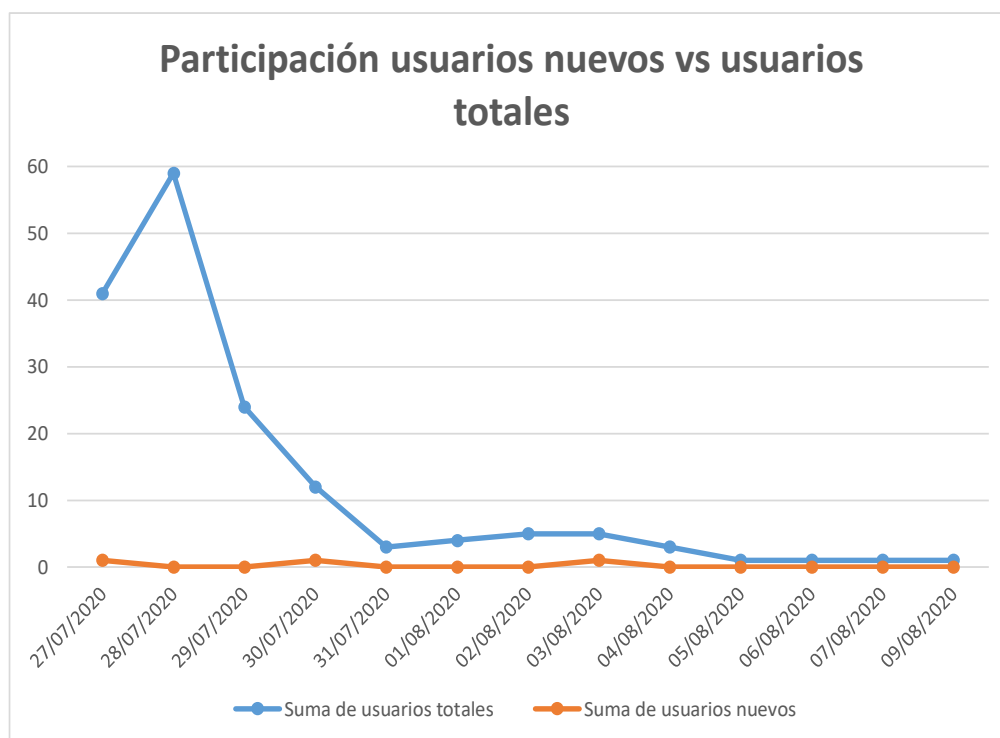


De los nuevos usuarios registrados, han participado respondiendo al cuestionario del Reglamento ECU: **3** usuarios.



PARTICIPACIÓN CONTRASTADA ENTRE PARTICIPANTES TOTALES Y NUEVOS USUARIOS REGISTRADOS

El siguiente gráfico muestra la actividad en la participación -distribuida por los días que duró el proceso- de la totalidad de los participantes en la consulta pública del Reglamento ECU contrastada con la actividad en la participación de los nuevos usuarios registrados en Decide Madrid:





PARTICIPACIÓN POR FECHAS Y HORAS

En la siguiente tabla se muestra la actividad de la totalidad de participantes, desglosada por fecha y hora de su participación en la consulta:

Fecha y Hora	Suma de usuarios		
27/07/2020	44	10:00	2
10:00	1	11:00	5
11:00	3	13:00	2
12:00	5	14:00	2
13:00	2	15:00	2
14:00	2	16:00	1
15:00	4	17:00	2
16:00	6	19:00	1
17:00	7	23:00	1
18:00	2	30/07/2020	12
19:00	2	2:00	1
20:00	3	9:00	2
21:00	2	10:00	2
22:00	5	11:00	2
28/07/2020	61	16:00	1
4:00	1	17:00	1
5:00	1	18:00	1
6:00	5	19:00	1
7:00	11	21:00	1
8:00	4	31/07/2020	3
9:00	5	6:00	1
10:00	4	7:00	1
11:00	8	10:00	1
12:00	4	01/08/2020	4
13:00	1	5:00	1
14:00	5	12:00	1
15:00	1	16:00	1
16:00	3	21:00	1
17:00	1	02/08/2020	5
18:00	3	3:00	1
19:00	2	8:00	2
21:00	1	13:00	1
22:00	1	19:00	1
29/07/2020	24	03/08/2020	5
7:00	3	0:00	1
8:00	1	8:00	1
9:00	2	12:00	1
		19:00	1
		21:00	1



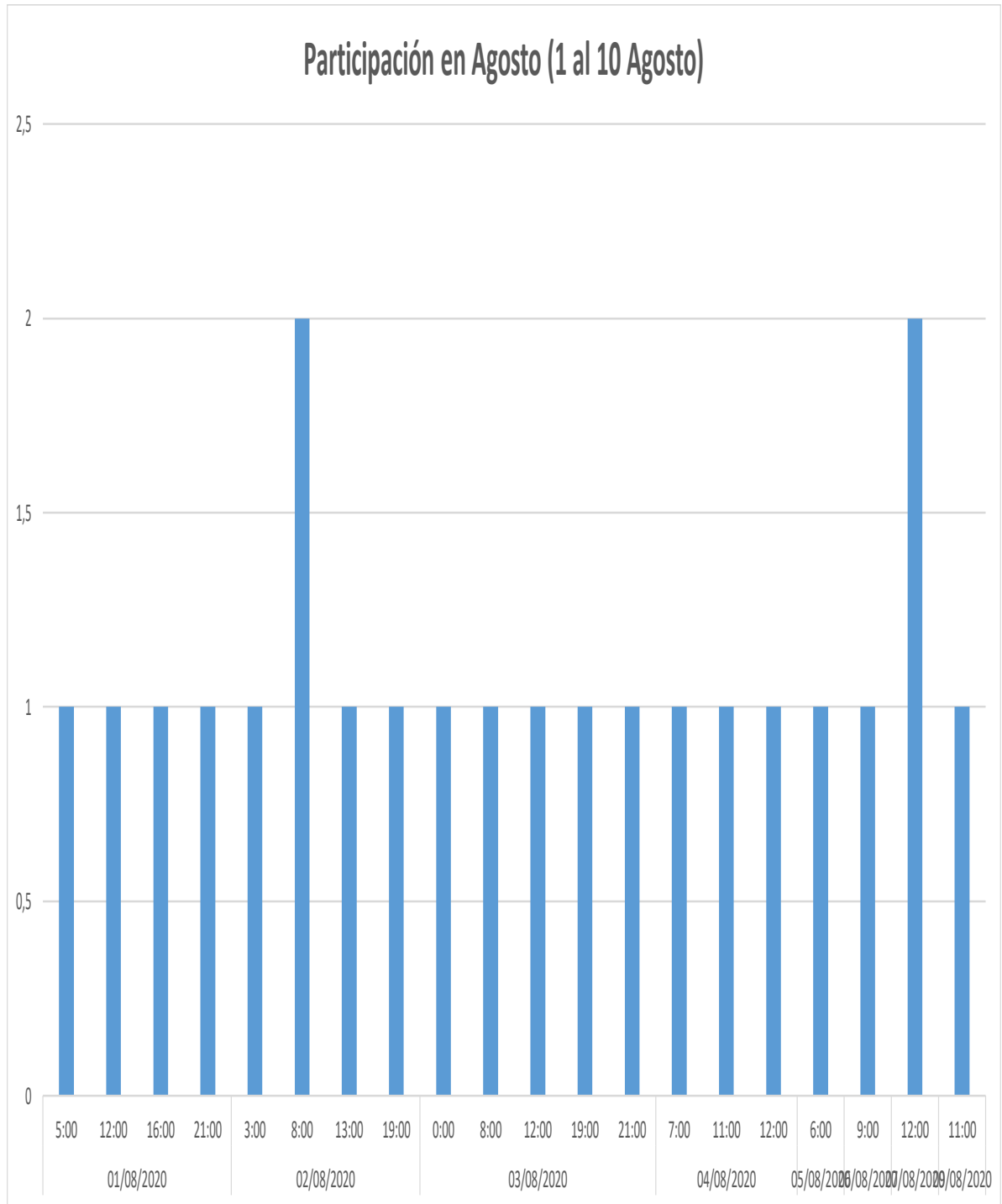
04/08/2020	3	9:00	1
7:00	1	07/08/2020	2
11:00	1	12:00	2
12:00	1	09/08/2020	1
05/08/2020	1	11:00	1
6:00	1	Total general	166
06/08/2020	1		

EVOLUCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DURANTE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SEMANA

En las dos páginas siguientes se muestran los gráficos de la evolución de la participación durante la primera y segunda semana en la consulta pública sobre el Reglamento de ECUS:







Información de Firmantes del Documento



MADRID

- JEFE DE SERVICIO DE PARTICIPACIÓN SECTORIAL
URL de Verificación: http://intranet.munimadrid.es:8090/VECSV_WBCONSULTAINTRA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 11/08/2020 17:19:47



3. LISTADO DE PREGUNTAS SOMETIDAS A CONSULTA

1. ¿Cuál es su opinión sobre la necesidad de redactar un nuevo Reglamento que desarrolle el régimen jurídico de las Entidades Colaboradoras en materia urbanística (ECUS) en el Ayuntamiento de Madrid?
2. ¿Cómo valora el funcionamiento de las Entidades Privadas de Colaboración (ECUS) como intermediarios en la tramitación de licencias urbanísticas y declaraciones responsables de actividades, y la posibilidad de que realicen nuevas funciones de inspección y control para el Ayuntamiento de Madrid?
3. ¿Considera que existe un control adecuado por el Ayuntamiento de Madrid sobre las funciones que actualmente desempeñan estas ECUS?
4. ¿Cree que estas fórmulas de colaboración público-privadas son positivas en el ámbito urbanístico y que dotarán de mayor agilidad a la tramitación de licencias y declaraciones responsables para actuaciones urbanísticas?

12 de 29

Información de Firmantes del Documento



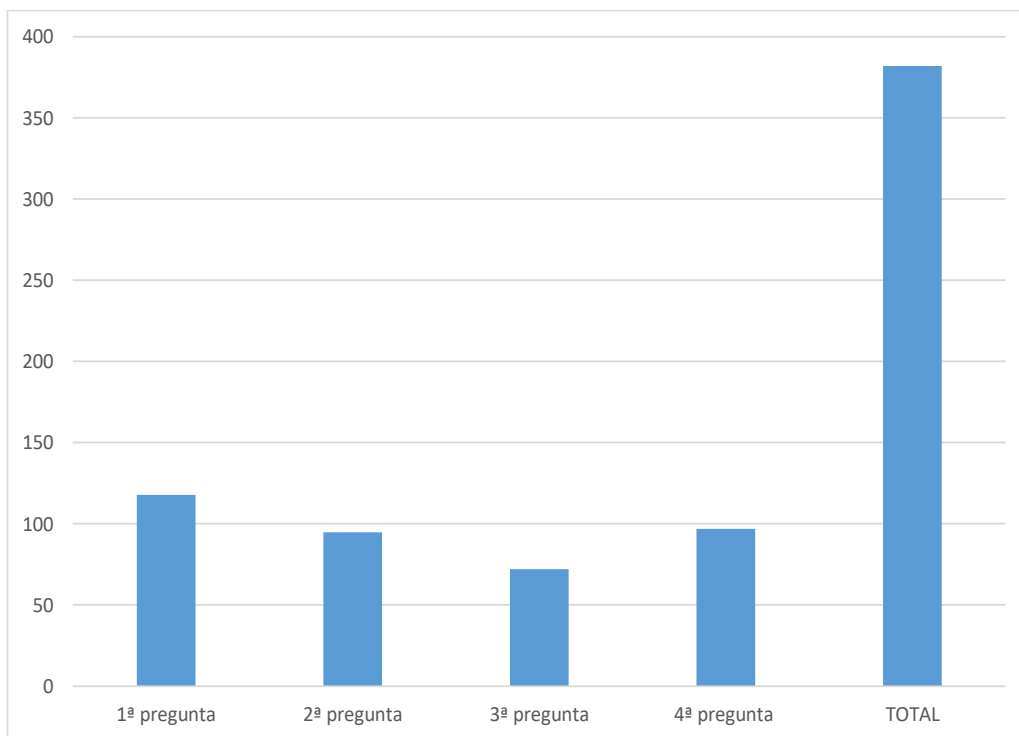
MADRID

- JEFE DE SERVICIO DE PARTICIPACIÓN SECTORIAL
URL de Verificación: http://intranet.munimadrid.es:8090/VECSV_WBCONSULTAINTRA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 11/08/2020 17:19:47



GRAFICO RESUMEN DE RESPUESTAS Y COMENTARIOS POR PREGUNTAS



Información de Firmantes del Documento

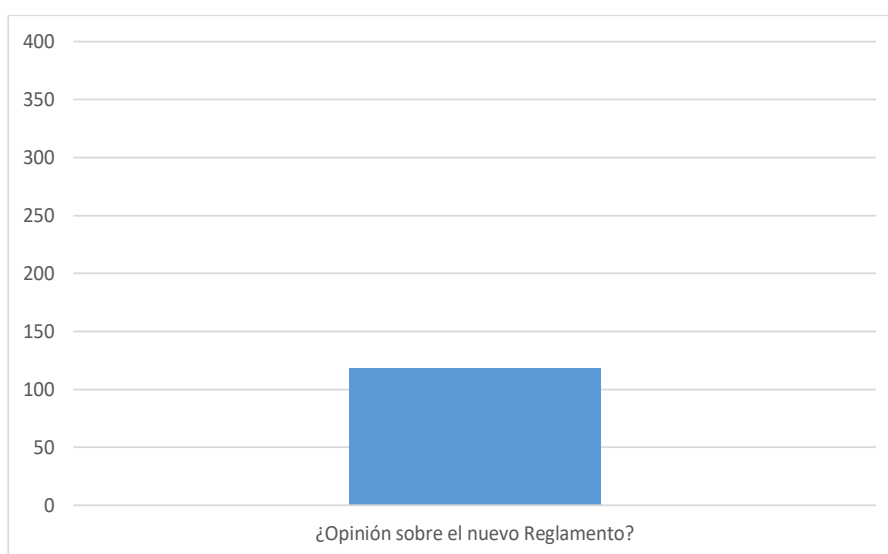




4. DESCRIPCIÓN DE LOS RESULTADOS

1. ¿Cuál es su opinión sobre la necesidad de redactar un nuevo Reglamento que desarrolle el régimen jurídico de las Entidades Colaboradoras en materia urbanística (ECUS) en el Ayuntamiento de Madrid?

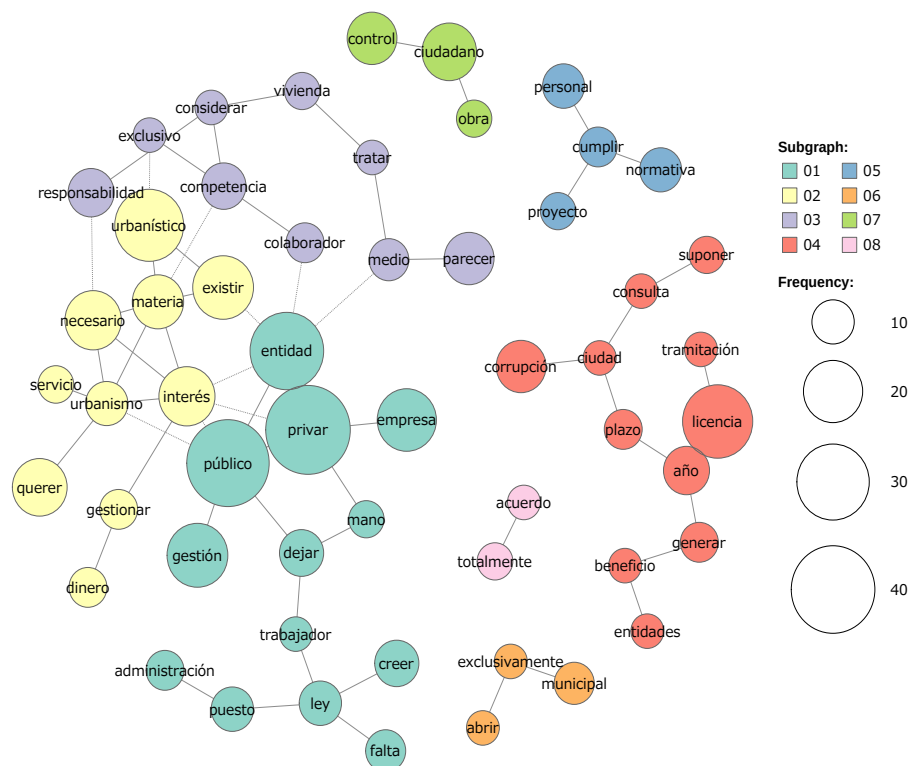
¿Opinión sobre el nuevo Reglamento? 118



Frecuencia de las 10 palabras más usadas en las respuestas abiertas de la pregunta 1:

1	privar	V	41	
2	público	AQ	39	
3	entidad	N	31	
4	licencia	N	28	
5	urbanístico	AQ	27	
6	gestión	N	21	
7	empresa	N	20	
8	funcionario	N	19	
9	interés	N	18	
10	necesario	AQ	18	

Informe de participación ciudadana digital



Respuestas valoradas positivamente



Teniendo en cuenta que el partido que gobierna Madrid se ha caracterizado por sus
pelotazos urbanísticos, todo lo que sea darle además poder a sus amigos significará mayor
especulación y mayores desmanes.

57

¿Vamos a poner al lobo a cuidar de las ovejas?, ¿Vamos a darle la llave de casa a un ladrón? Por favor, ese trabajo tan clave solo deben hacerlo funcionarios, y con la supervisión de sus responsables. Estamos hablando de temas en los que hay tanto dinero en juego que dejarlo en manos privadas es lo último a hacer.

50

No hay necesidad de hacer ningún cambio porque no deben existir entidades colaboradoras en materia urbanística. Es una responsabilidad exclusiva del ayuntamiento.

40

No es necesario, no deben existir estas entidades, el urbanismo, como materia de interés público, debe ser gestionado por el propio ayuntamiento, no por entidades público-privadas, que es otra forma de denominar a la privatización.

31



Si la actual corporación defiende la libre competencia, que saque todo a Concurso Público abierto y transparente, donde se exijan garantías a los licitadores y se valore, experiencia, trabajo no contaminante, calidad, no subcontratación y mantenimiento de puestos de trabajo bien remunerados y cubiertos por los profesionales con la capacitación requerida, no exclusivamente precio como se hace en muchos de ellos. La ley de contratos del estado marca un máximo de contratos menores a cada adjudicatario, debería hacerse lo mismo para el resto de contrataciones, evitando los monopolios que se producen en muchas de ellas. La duración no debe ser superior, en ningún caso a tres años con posibilidad de una prórroga de uno más. Las ECUS deben desaparecer en materia urbanística, para ello existe un área de Urbanismo en el Ayuntamiento que debe dotarse de los profesionales adecuados.	30

Las 5 respuestas de la primera pregunta más votadas por los participantes de forma negativa:

Respuestas valoradas negativamente	
Ya que es tan difícil poder alquilar por precios tan altos, sugiero que se puedan alquilar sótanos y subsótanos siempre que un técnico valide que tiene las condiciones favorables para ser una vivienda. He conocido pisos interiores que tienen peor habitabilidad que muchos sótanos, y sé de personas que viven en sótanos y subsótanos, con mucha luz al dar a patios y con salidas de humos pero que no se pueden empadronar por que no se llega a considerar vivienda por estar debajo del nivel de la calle. Con ello se recaudaría más impuestos, bajaría el alquiler de otros pisos al aumentar la oferta y se facilitaría el acceso a jóvenes a viviendas, que aunque estén debajo del nivel de la calle tienen condiciones para ser vivienda	9
Las ECUs han desarrollado un trabajo magnífico a la hora de reducir plazos en la tramitación desde el 2009. Esto supone para Madrid una increíble ventaja frente a otras ciudades, a la hora de nuevas implantaciones de actividades, sobre todo de grandes multinacionales, que precisan de plazos ciertos. Los números avalan a las ECUs, siempre bajo la supervisión del Ayuntamiento, son elegidas por el inversor cada día con mayor auge. El sector residencial lleva tiempo reclamando que entren las ECUs en estas tramitaciones. Parece que en breve se hará realidad.	8
Yo soy técnico y lo único que he podido comprobar es que las ECUS con las que he trabajado son serias y cumplen la Ley y recortan mucho los plazos de las licencias, ya que si se presentan en el Ayuntamiento de Madrid te puedes morir esperando, y de lo que se trata es agilizar el tiempo de los trámites para que el ciudadano pueda realizar sus obras y actividades de forma "urgente" y no después de un año. Creo que si las ECUS pudieran dar licencias de obras en viviendas, todos los ciudadanos se propondrían a realizar obras con la licencia correspondiente y no como hasta ahora que las hacen sin licencia porque para poder empezar la obra te tiras un año de trámites. No entiendo que a los funcionarios no les guste la idea porque sólo les ayudan a realizar todo el trabajo que ellos no pueden hacer por falta de personal.	6
Libre comercio es la vía que mejor resultado a dado a lo largo de la historia. Aquí y en cualquier sitio. No tengo capacidad pra hablar sobre ECUS. Pero todo lo que sea libertad y competitividad genera beneficio para destinatario y para el que más se ha esforzado. No hablo de colores políticos... sólo opino sobre dirección política que, a mi juicio, mejor ha funcionado siempre (si se lee un poco). Los vagos son los que tienen miedo a la competencia. Y por último, soy funcionario en sanidad y veo cada cosa de los "compañeras.....", a mí, algo que me estimula, es la competencia con la privada y me hace ser mejor en mi trabajo. Pero bueno. Es una opinión y que nadie se enfade.	5



Teniendo en cuenta que el partido que gobierna Madrid se ha caracterizado por sus pelotazos urbanísticos, todo lo que sea darle además poder a sus amigos significará mayor especulación y mayores desmanes.

3

Información de Firmantes del Documento

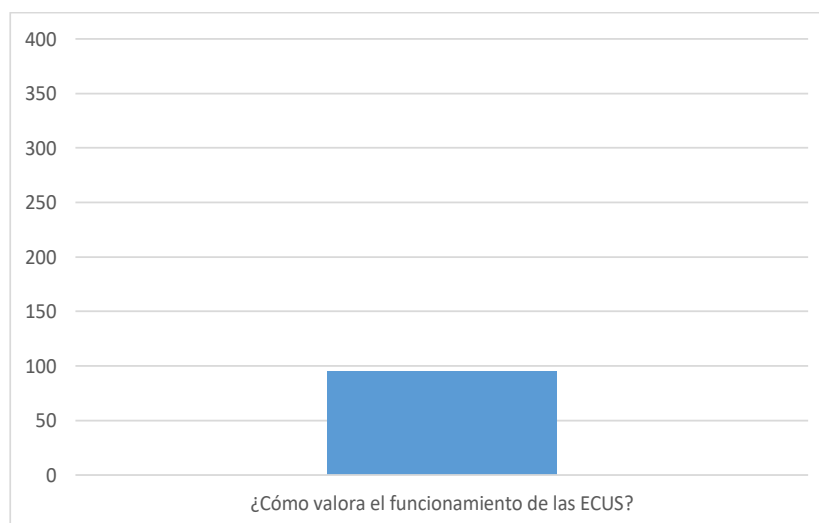


MADRID



2. ¿Cómo valora el funcionamiento de las Entidades Privadas de Colaboración (ECUS) como intermediarios en la tramitación de licencias urbanísticas y declaraciones responsables de actividades, y la posibilidad de que realicen nuevas funciones de inspección y control para el Ayuntamiento de Madrid?

¿Cómo valora el funcionamiento de las ECUS? 95

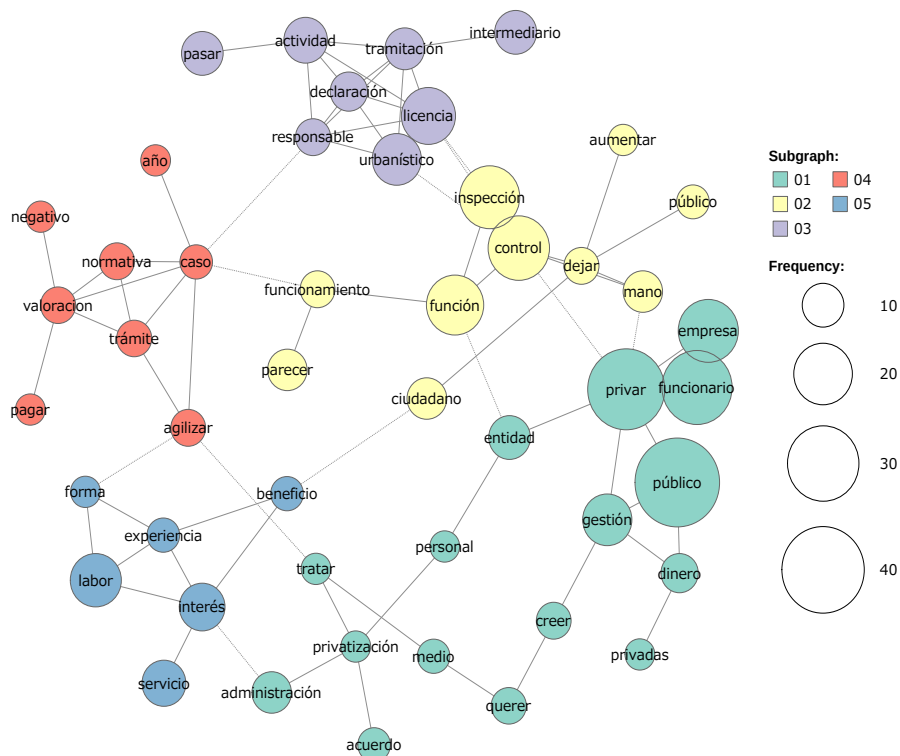


Frecuencia de las 10 palabras más usadas en las respuestas abiertas de la pregunta 2:

1	público	AQ	42	
2	privar	V	35	
3	funcionario	N	29	
4	control	N	22	
5	empresa	N	21	
6	inspección	N	21	
7	función	N	19	
8	licencia	N	17	
9	labor	N	15	
10	gestión	N	14	



Red de coocurrencias de palabras con palabras, representa la red de coocurrencias a través de su grado de aparición en las respuestas:



Las 5 respuestas de la pregunta 2 más votadas de forma favorable por los participantes en la consulta:

Respuestas valoradas positivamente	
Es un trabajo que deben realizar funcionarios, no empresas que nunca morderán la mano de quien les da de comer.	44
Totalmente en contra, las licencias, declaraciones e inspecciones deben ser por técnicos públicos del Ayuntamiento para que no pase como pasa con otros contratos como el de limpieza.	41
El actual gobierno no cesa en su intención de privatizar todo bajo la excusa de delegar competencias que deben ser públicas en Entidades Privadas. Es un paso más hacia la privatización y como fin último, la eliminación de casi todas las competencias de la Administración. Estoy totalmente en contra de esta "jugada maestra". Tratan en realidad de favorecer a los suyos para lucrarse más y más. Con nuestro dinero, no gracias.	29
Si este forum sirve para algo, por favor consideren mi opinión como un rotundo NO a pasar a entidades privadas la gestión de algo tan sensible como el urbanismo.	27



Si queremos que salte un escándalo público sigamos incidiendo en el error, las ECUS y su controladora la Agencia de Actividades son el gran error de la administración municipal de la época Gallardón, inflada en las posteriores eras Botella. Carmena y ahora Almeida. Son la privatización deshonesto de una actividad que debería ser realizada plenamente por personal municipal y controlado. Son el gran agujero de legalidad de la administración pública municipal madrileña.	17

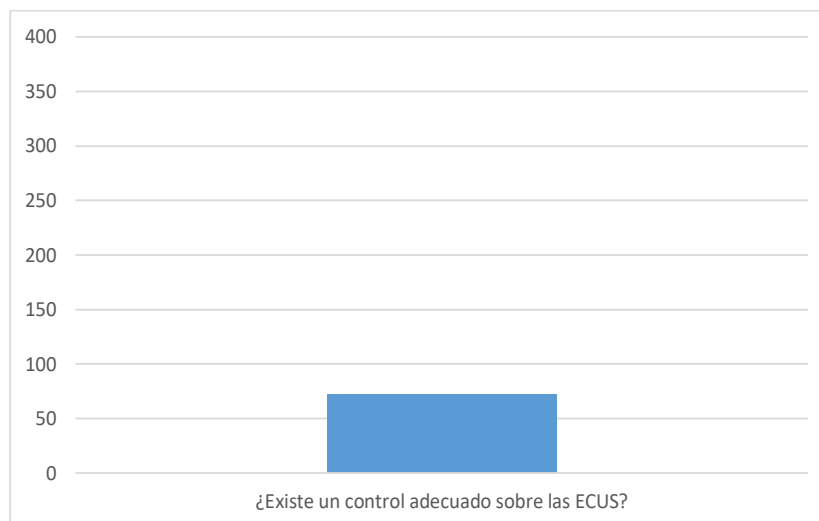
Las 5 respuestas de la pregunta 2 más votadas por los participantes de forma negativa:

Respuestas valoradas negativamente	
Estoy a favor de delegar ciertas funciones en entidades privadas, sin embargo debido a la naturaleza de las licencias urbanísticas se debe prestar especial cuidado para evitar cualquier medida que no obedezca al bien general. Delegar la inspección y control a entidades privadas que obedecen a lucro puede derivar en que no se aborde de manera correcta esas inspecciones y controles.	3
Que por otra parte es el mejor sistema posible, véase las mejores sanidades del mundo; Suiza y Holanda: el estado regula el marco competencial, todos los proveedores públicos y privados compiten en igualdad de condiciones.	2
Mucho me temo, Luis, que esto es para tenernos entretenidos. Ya sabemos cómo funcionan los gobiernos del PP, sobres, sobres y más sobres.	2
Como usuario intensivo y no adscrito a ninguna ideología, considero IMPRESCINDIBLE su labor, mil veces más rápido, eficiente, objetivo y profesional que la de los funcionarios que, nos solo aplican las normas de forma subjetiva sino que trabajan mucho menos. Si a las ECUs, Si a su labor, Si a ampliar competencias y todo lo que sea legislar para que mejoren el rendimiento, bienvenido. Pero NO demos un paso atrás.	2
Tal y como indican Muchas opiniones previas a la mía, la concesión de licencias públicas debe ser siempre supervisada por un funcionario público imparcial a las partes.	1



3. ¿Considera que existe un control adecuado por el Ayuntamiento de Madrid sobre las funciones que actualmente desempeñan estas ECUS?

¿Existe un control adecuado sobre las ECUS? 72

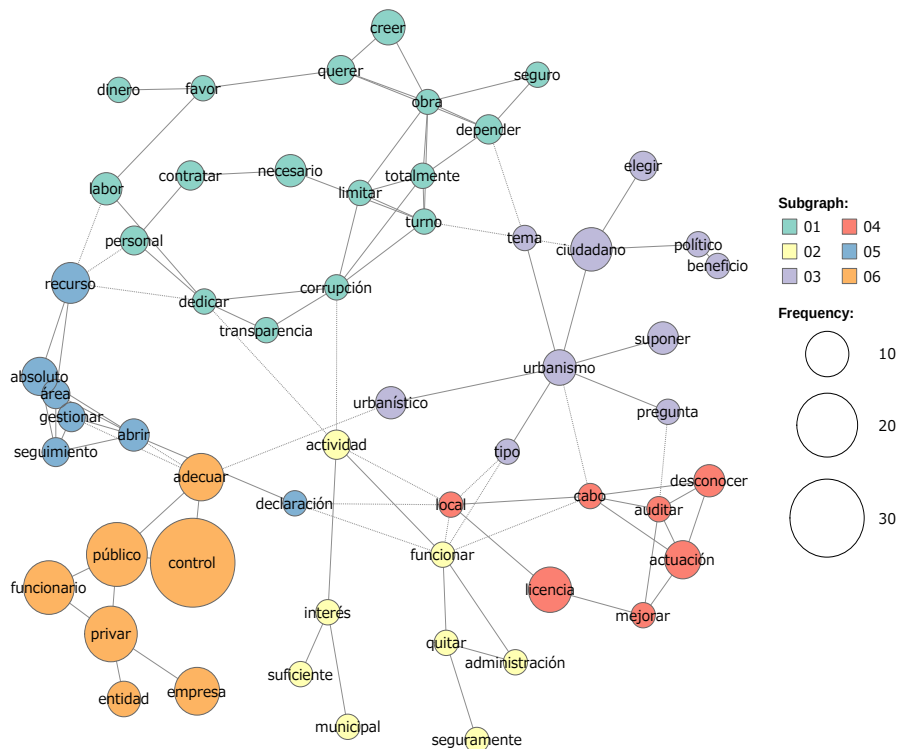


Frecuencia de las 10 palabras más usadas en las respuestas abiertas de la pregunta 3:

1	control	N	39	
2	público	AQ	20	
3	privar	V	15	
4	controlar	V	14	
5	funcionario	N	14	
6	adecuar	V	11	
7	empresa	N	11	
8	licencia	N	10	
9	ciudadano	N	9	
10	función	N	8	



Red de coocurrencias de palabras con palabras, representa la red de coocurrencias a través de su grado de aparición en las respuestas:



Las 5 respuestas de la pregunta 3 más votadas de forma favorable por los participantes en la consulta:

Respuestas valoradas positivamente	
No, nunca será adecuado el control sobre una entidad privada que hace el trabajo de un organismo público.	28
En absoluto, pero emplear recursos en control de ECUS cuando son labores que debería gestionar el área adecuada del Ayuntamiento mediante el seguimiento de la ejecución de los contratos públicos y abiertos de acuerdo al pliego de condiciones requerido, me parece hacer perder el tiempo a funcionarios cualificados para otras tareas.	22
Seguro que sí: el ayuntamiento les paga y les dice cuando mirar para otro lado ...	12
No es adecuado. En mi caso sufro olores y manchas de grasa carbonizada en la terraza porque el restaurante de debajo de casa no dispone de salida de humos que cumpla con la normativa urbanística. Eso sí, la ECU dijo que estaba todo bien y así pudieron abrir el restaurante mediante declaración responsable. Espero que con la nueva normativa, se pueda sancionar y retirar la acreditación a las ECUs que hagan mal su trabajo.	9



Si no existieran no habría la obligación de control. Destinar recursos a vigilar a terceros interesados, supone un aumento de gasto en personal innecesario.

6

Las 5 respuestas de la pregunta 3 más votadas por los participantes de forma negativa:

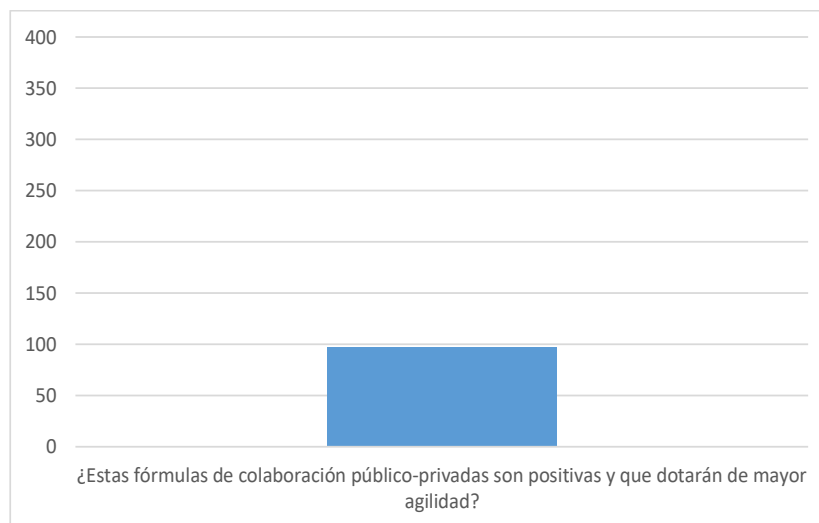
Respuestas valoradas negativamente	
Seguro que sí: el ayuntamiento les paga y les dice cuando mirar para otro lado...	2
Si, seguro. Los han elegido a dedo, como para no controlarlos ...	1
En absoluto, pero emplear recursos en control de ECUS cuando son labores que debería gestionar el área adecuada del Ayuntamiento mediante el seguimiento de la ejecución de los contratos públicos y abiertos de acuerdo al pliego de condiciones requerido, me parece hacer perder el tiempo a funcionarios cualificados para otras tareas.	1
Desconozco si se hace algun control por lo que ya indica que es un problema en sí. Si se hacen controles deberían dar publicidad a qué tipo de controles se están haciendo.	1
No, nunca será adecuado el control sobre una entidad privada que hace el trabajo de un organismo público.	1





4. ¿Cree que estas fórmulas de colaboración público-privadas son positivas en el ámbito urbanístico y que dotarán de mayor agilidad a la tramitación de licencias y declaraciones responsables para actuaciones urbanísticas?

¿Estas fórmulas de colaboración público-privadas son positivas y que dotarán de mayor agilidad?	97

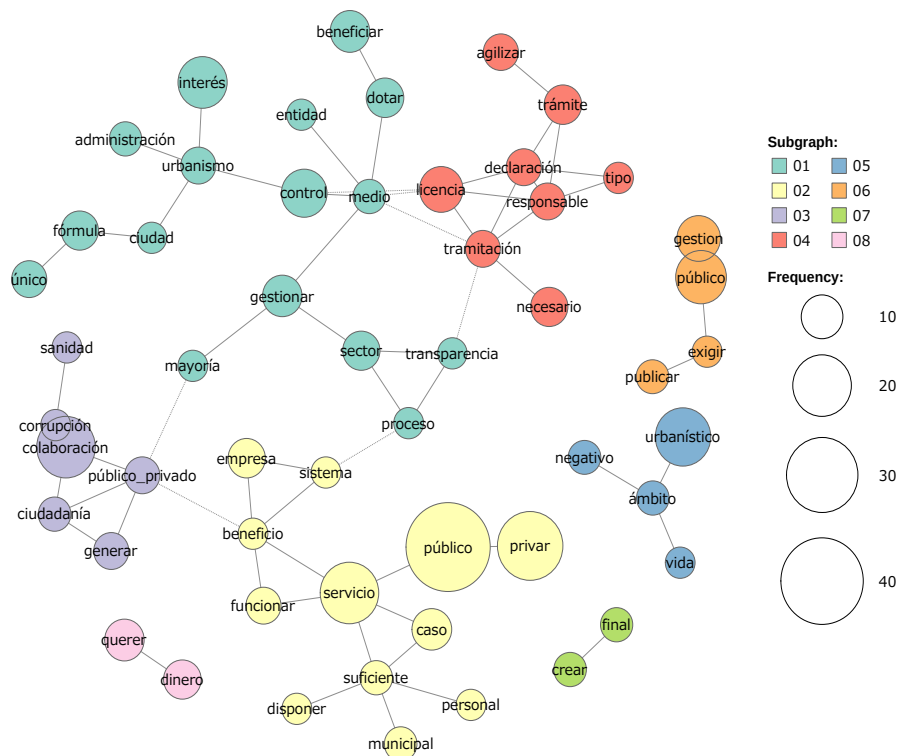


Frecuencia de las 10 palabras más usadas en las respuestas de la pregunta abierta 4 de la consulta:

1	público	AQ	42
2	privar	V	25
3	ciudadano	N	22
4	colaboración	N	20
5	servicio	N	20
6	urbanístico	AQ	18
7	público	N	15
8	interés	N	14
9	positivo	AQ	14
10	control	N	12



Red de coocurrencias de palabras con palabras, representa la red de coocurrencias a través de su grado de aparición en las respuestas:



Las 5 respuestas de la pregunta 4 más votadas de forma favorable:

Respuestas valoradas positivamente	
No, además este tipo de colaboraciones genera trámites opacos que no benefician a la ciudadanía.	50
Dotarán de más riqueza y patrimonio a los especuladores, con toda seguridad, y los madrileños perderemos calidad de vida al ver cómo se aprueban planes que solo benefician a unos pocos.	41
No, pienso que además el 80% de las veces hay intereses en contra del bienestar la mayoría, se corrompe el proceso, debe ser público, el ayuntamiento, las acciones, los participantes....esto son temas del sector público basta ya de privatizaciones en el sector público.	32
No, solo facilita la especulación y la opacidad.	29
En definitiva involucrar a la ciudadanía en un Reglamento sobre algo, como las ECU y la AdA, que no tienen ni idea de lo que son, es intentar garantizar el apoyo a algo que nunca debió ser creado, que no ha funcionado, salvo para el negocio de unos pocos (legalización del caso guateque como mucho) y que no contempla los problemas reales de los procedimientos municipales que nunca contemplan las distintas áreas, distritos y unidades	25

25 de 29



administrativas, carentes de personal suficiente para realizar su trabajo, y que al final no deja de ser pura ideología anti administraciones públicas y el servicio público se va a ver, se está viendo mermado. Es sistémico, y lo sistémico no se arregla con un Reglamento, por muy buenas que sean las intenciones o su diseño participativo.

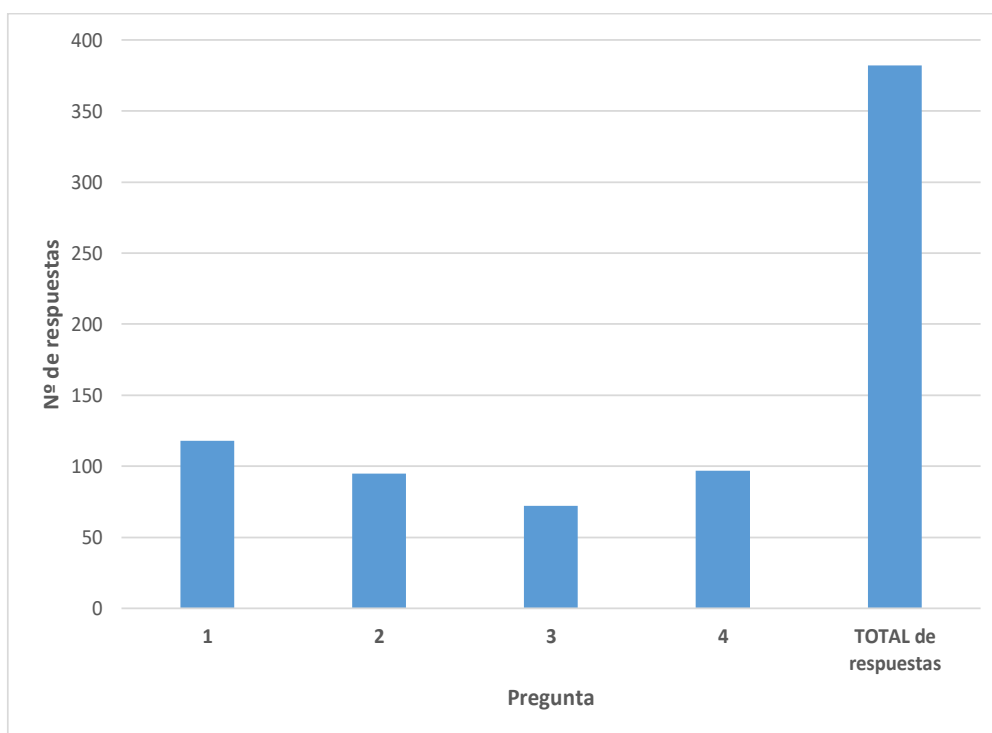
Las 5 respuestas de la pregunta 4 más votadas de forma negativa:

Respuestas valoradas negativamente	
Me parece bien. Acabaría con el derroche del dinero público. Con el exceso en funcionarios, ya es hora de optimizar los recursos y reducir la inoperancia del sector público. Reducir plazos y costes al ciudadano es positivo. El ayuntamiento tendría que controlar la transparencia de los procesos pero no esperar que los Hastiados funcionarios Resuelvan con eficacia los trámites.	8
No, además este tipo de colaboraciones genera trámites opacos que no benefician a la ciudadanía.	4
Sin lugar a dudas. Los datos no engañan, es un hecho comprobado en algo más de una década.	4
En definitiva involucrar a la ciudadnía en un Reglamento sobre algo, como las ECU y la AdA, que no tienen ni idea de lo que son, es intentar garantizar el apoyo a algo que nunca debió ser creado, que no ha funcionado, salvo para el negocio de unos pocos (legalización del caso guateque como mucho) y que no contempla los problemas reales de los procedimientos municipales que nunca contemplan las distintas áreas, distritos y unidades administrativas, carentes de personal suficiente para realizar su trabajo, y que al final no deja de ser pura ideología anti administraciones públicas y el servicio público se va a ver, se está viendo mermado. Es sistémico, y lo sistémico no se arregla con un Reglamento, por muy buenas que sean las intenciones o su diseño participativo.	3
Dotarán de más riqueza y patrimonio a los especuladores, con toda seguridad, y los madrileños perderemos calidad de vida al ver cómo se aprueban planes que solo benefician a unos pocos.	2



5. RESUMEN GLOBAL DE RESPUESTAS A CADA UNA DE LAS PREGUNTAS

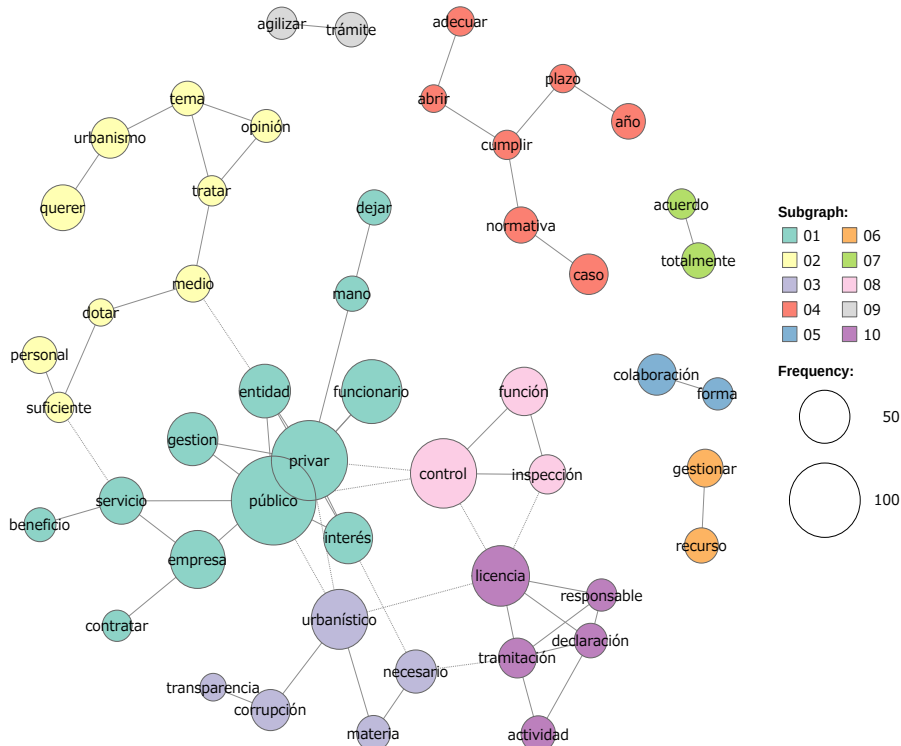
Pregunta	Nº de respuestas
1	118
2	95
3	72
4	97
TOTAL	382



nforme de participación ciudadana digital

1	público	AQ	143	
2	privar	V	116	
3	control	N	87	
4	funcionario	N	73	
5	licencia	N	66	
6	urbanístico	AQ	64	
7	empresa	N	60	
8	ciudadano	N	57	
9	entidad	N	52	
10	gestion	N	50	

Representa la red de coocurrencias a través de su grado de aparición en todas las respuestas a las preguntas de tipo abierto de la consulta pública:





Nota metodológica sobre el análisis de las respuestas a las preguntas abiertas

Las respuestas a las preguntas abiertas de este proceso se han analizado con la herramienta **KH Coder**, que es un programa de código abierto que permite analizar contenidos, en particular, el análisis de contenidos con datos cualitativos. Una vez introducido en la herramienta el texto que se quiere analizar, KH Coder realiza varios tipos de búsquedas y análisis estadísticos funcionales como Key Word in Context (KWIC), permitiendo recuperar toda la información a partir de una palabra específica, recuperar el texto completo relacionado con esa palabra, obtener estadísticos descriptivos (frecuencia de término), redes de co-ocurrencia, mapas auto-organizados, escalabilidad multidimensional y análisis de cluster.

Madrid, 11 de agosto de 2020

Servicio de Participación Sectorial

Jefe de Servicio de Participación Sectorial

(Por suplencia de acuerdo con el Decreto de la Titular del Área Delegada de Coordinación Territorial, Transparencia y Participación Ciudadana, de 14 de julio de 2020, y Decreto de la Titular del Área Delegada de Coordinación Territorial, Transparencia y Participación Ciudadana, de 20 de julio de 2020, de corrección del error material del régimen de suplencia de la titular de la Dirección General de Participación Ciudadana del Área de Gobierno de Vicealcaldía)

29 de 29

Información de Firmantes del Documento



MADRID

- JEFE DE SERVICIO DE PARTICIPACIÓN SECTORIAL
URL de Verificación: http://intranet.munimadrid.es:8090/VECSV_WBCONSULTAINTRA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 11/08/2020 17:19:47

ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO POR EL QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE LAS ENTIDADES COLABORADORAS URBANÍSTICAS DE VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y CONTROL

ÍNDICE

PREÁMBULO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Artículo 3. *Definiciones.*

Artículo 4. *Principios generales.*

Artículo 5. *Requisitos de las entidades colaboradoras.*

Artículo 6. *Contratación de las entidades colaboradoras.*

CAPÍTULO II

Régimen jurídico de las entidades colaboradoras

SECCIÓN 1ª PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN

Artículo 7. *Autorización administrativa.*

SECCIÓN 2ª MODIFICACIÓN, SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

Artículo 8. *Modificación de las condiciones de autorización.*

Artículo 9. *Suspensión de la autorización de las entidades colaboradoras.*

Artículo 10. *Extinción de la autorización de las entidades colaboradoras.*

SECCIÓN 3ª REGISTRO MUNICIPAL DE ENTIDADES COLABORADORAS URBANÍSTICAS

Artículo 11. *Régimen del Registro Municipal de Entidades Colaboradoras Urbanísticas.*

CAPÍTULO III

Obligaciones y régimen de precios de las entidades colaboradoras

Artículo 12. *Obligaciones de las entidades colaboradoras.*

Artículo 13. *Registro y conservación de la documentación.*

Artículo 14. *Comunicación e información al Ayuntamiento.*

Artículo 15. *Exclusividad de la actuación.*

Artículo 16. *Colaboración de los titulares de las actuaciones urbanísticas.*

Artículo 17. *Precios de las entidades colaboradoras y publicidad.*

CAPÍTULO IV

Régimen del personal de las entidades colaboradoras

SECCIÓN 1ª DISPOSICIONES COMUNES AL PERSONAL DE LAS ENTIDADES COLABORADORAS

Artículo 18. *Personal de las entidades colaboradoras.*

Artículo 19. *Actualización trimestral.*

SECCIÓN 2ª INCOMPATIBILIDADES DE LAS ENTIDADES COLABORADORAS Y DE SU PERSONAL

Artículo 20. *Régimen de incompatibilidades de las entidades colaboradoras.*

Artículo 21. *Incompatibilidades de las entidades colaboradoras.*

Artículo 22. *Incompatibilidades del personal de las entidades colaboradoras.*

Artículo 23. *Incumplimiento del deber de imparcialidad.*

Capítulo V

Responsabilidad y control de las entidades colaboradoras

SECCIÓN 1ª RESPONSABILIDAD Y RECLAMACIONES FRENTE A LA ACTUACIÓN DE LAS ENTIDADES COLABORADORAS

Artículo 24. *Responsabilidad.*

Artículo 25. *Reclamaciones.*

SECCIÓN 2ª CONTROL DE LAS ENTIDADES COLABORADORAS

Artículo 26. *Control permanente de las funciones de las entidades colaboradoras.*

Artículo 27. *Facultades inspectoras del Ayuntamiento.*

Artículo 28. *Colaboración con la Entidad Nacional de Acreditación en la realización de funciones inspectoras.*

Capítulo VI

Régimen sancionador

Artículo 29. *Clasificación de las infracciones.*

Artículo 30. *Infracciones muy graves.*

Artículo 31. *Infracciones graves.*

Artículo 32. *Infracciones leves.*

Artículo 33. *Sanciones.*

Artículo 34. *Procedimiento sancionador.*

Artículo 35. *Responsabilidad.*

Capítulo VII

Multas coercitivas

Artículo 36. *Multas coercitivas.*

Artículo 37. *Procedimiento.*

Artículo 38. *Graduación de las multas.*

Disposición adicional primera. *Protección de datos de carácter personal.*

Disposición adicional segunda. *Lenguaje no sexista.*

Disposición transitoria primera. *Certificados e informes emitidos con anterioridad a la aprobación del reglamento.*

Disposición transitoria segunda. *Actuaciones urbanísticas no finalizadas con certificado de conformidad o informes emitidos con anterioridad a la aprobación del reglamento.*

Disposición transitoria tercera. *Vigencia de las autorizaciones.*

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Disposición final primera. *Título competencial.*

Disposición final segunda. *Interpretación y desarrollo del reglamento.*

Disposición final tercera. *Publicación, entrada en vigor y comunicación.*

PREÁMBULO

A partir de su aparición en el Ayuntamiento de Madrid, el régimen de las entidades colaboradoras en materia urbanística (en adelante, entidades colaboradoras) se ha regulado en las normas sustantivas que desarrollaban los mecanismos de intervención de las actividades económicas. Tanto la Ordenanza de Gestión de Licencias de Actividades del año 2009 (en adelante, OGLUA) como la Ordenanza de Apertura de Actividades Económicas de 2014 (en adelante, OAAE) han mantenido el régimen de colaboración privada a través de entidades de carácter técnico que, por referencia al marco normativo estatal y autonómico, tienen carácter voluntario y permiten que los interesados opten por presentar una declaración responsable o solicitar una licencia con un certificado de conformidad emitido por las entidades colaboradoras. Durante el tiempo transcurrido, se ha demostrado que las previsiones de ambas ordenanzas relativas a la regulación de las entidades colaboradoras eran adecuadas, proporcionales y han reducido considerablemente el tiempo de tramitación de las actuaciones urbanísticas.

Desde el punto de vista de su contenido, las dos ordenanzas mencionadas no han sido primordialmente normas de organización y funcionamiento de estas entidades, sino que su objeto principal ha consistido en el desarrollo normativo de los medios de intervención municipal en las actividades de los particulares. Por ello, su articulado presentaba dos partes bien diferenciadas y dispares, con poca conexión entre ellas: la que establecía el régimen de los medios de intervención, y la que regulaba el régimen de las entidades colaboradoras.

La nueva regulación de los medios de intervención urbanística, establecida en una única ordenanza, constituye una oportunidad para mejorar, redefinir y avanzar en un desarrollo normativo independiente para las entidades colaboradoras. Con la creación de un nuevo reglamento que establece el régimen de las entidades colaboradoras se descarga a la normativa municipal en materia urbanística de un articulado que excede de su objeto y contenido. Por coherencia lógica, en la normativa de medios de intervención urbanística solo deben regularse los procedimientos de licencia y declaración responsable y su tramitación administrativa.

Resulta oportuno que el Ayuntamiento, haciendo uso de su potestad normativa, defina en una norma específica un régimen jurídico cuyos elementos fundamentales vienen recogidos en la normativa autonómica de aplicación: la Ley 8/2009, de 21 de diciembre, de Medidas Liberalizadoras y de Apoyo a la Empresa Madrileña, en su Disposición adicional segunda, y la Orden 639/2014, de 10 de abril, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se regulan las entidades colaboradoras urbanísticas en el ejercicio de las funciones administrativas de verificación y control en el ámbito urbanístico. En el apartado 3 del artículo 2 de la Orden se establece que cada Ayuntamiento desarrollará mediante ordenanzas el procedimiento a seguir por las entidades privadas colaboradoras en el ejercicio de sus funciones.

A partir de esta regulación autonómica, es posible y necesario normativizar el régimen de las entidades colaboradoras. Ello facilita el conocimiento del ordenamiento jurídico municipal, su accesibilidad y su transparencia, haciendo más rápida y sencilla su aplicación y cumplimiento.

El reglamento cumple con los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

En primer lugar, el principio de necesidad se manifiesta en la regulación de materias que afectan a las razones imperiosas de interés general definidas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, como son las relativas a la protección del medio ambiente, el entorno urbano, el patrimonio histórico y la protección de los derechos de los consumidores.

Asimismo, estas razones imperiosas de interés general justifican el sometimiento de las entidades colaboradoras a una autorización previa por parte del Ayuntamiento. Los intereses que se ventilan en estos procedimientos, la naturaleza de la materia de que se trata y la apertura del ejercicio de estos controles, inspecciones y verificaciones a las entidades colaboradoras justifican que en el ámbito de estas materias se establezca una regulación detallada y completa de este tipo de intervención a través de una disposición de carácter general.

Por otro lado, el reglamento se considera un instrumento adecuado y eficaz para proteger el interés general, dado que el régimen de los medios de intervención urbanística conlleva la necesidad de regular en un instrumento normativo independiente el régimen de las entidades colaboradoras que proporcione mayor seguridad jurídica a sus relaciones entre el

Ayuntamiento y las entidades colaboradoras. De esta manera se cumple con el principio de eficacia.

Igualmente, el reglamento es el instrumento normativo que se considera coherente y proporcional con la naturaleza de las materias que regula, puesto que va a desarrollar las relaciones entre la administración y las entidades colaboradoras.

En este sentido, la naturaleza de las funciones de las entidades colaboradoras y de sus relaciones con la administración, la determinación del régimen jurídico para su participación en las funciones de colaboración, verificación e inspección o la reglamentación de su régimen de incompatibilidades o sancionador exige un régimen jurídico completo y acabado en una norma de alcance general que produzca efectos jurídicos entre sus destinatarios. Por ello es imprescindible que todos los elementos anteriores se reflejen en una disposición de naturaleza reglamentaria, como manifestación de la potestad normativa municipal en el ámbito de sus competencias. El reglamento cumple en este sentido con el principio de proporcionalidad.

A través del reglamento, los ciudadanos podrán acudir directamente al texto normativo que regule el régimen de las entidades colaboradoras sin tener que recurrir a la normativa municipal sobre tramitación de medios de intervención. Y en sentido contrario, aquel interesado que necesite tramitar un título habilitante para una actuación urbanística tendrá la ventaja de examinar un texto normativo simplificado y aligerado de todo aquel contenido que estrictamente no responda a los aspectos relativos a la tramitación de las licencias y declaraciones responsables. Por estas razones el reglamento cumple con los principios de transparencia y eficiencia exigidos por la normativa estatal de procedimiento administrativo.

El reglamento comprende 38 artículos estructurados en 7 capítulos, dos disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales, y recoge las disposiciones que han cimentado el régimen jurídico de las entidades colaboradoras durante su tiempo de vigencia, y lo acompaña de nuevas determinaciones que la práctica habitual hacía recomendable incorporar, como las referidas al alcance y contenido de las funciones de las entidades colaboradoras, sus obligaciones o un novedoso régimen de incompatibilidades.

El capítulo I, que comprende los artículos 1 a 6, establece el objeto y el ámbito de aplicación del reglamento, así como un catálogo de definiciones. En su artículo 4 se detallan además una serie de principios generales relativos al funcionamiento de las entidades colaboradoras, que deberán actuar con imparcialidad, confidencialidad y responsabilidad, con el fin de garantizar su independencia en el ejercicio de las funciones encomendadas. Por vez primera se recoge que en el ejercicio de sus funciones están sujetas al régimen de incompatibilidades establecido en el reglamento, y se dispone que las entidades colaboradoras en ningún caso tendrán carácter de autoridad, ni su actuación sustituye ni excluye la función de verificación, control e inspección propia de los servicios técnicos municipales.

Se incluye también en este capítulo la necesidad de que para la realización de las funciones de verificación, inspección y control las entidades colaboradoras estén acreditadas y dispongan de una autorización administrativa. Los requisitos que el reglamento somete a la

obtención de la autorización municipal son complementarios a los contenidos en la Orden autonómica 639/2014, y se justifican en las peculiaridades organizativas (existencia de un organismo autónomo destinado a la gestión de las licencias de actividades) y por la especificidad de la normativa y realidad urbanística de la ciudad de Madrid, así como del ingente volumen de actuaciones urbanísticas solicitadas por los ciudadanos. Por ello resulta justificado que su actividad esté sometida a autorización administrativa, con el fin de efectuar un control efectivo sobre el adecuado desempeño de sus funciones.

Por último, dentro de este capítulo destaca la posibilidad de que las entidades colaboradoras puedan actuar a solicitud no solo de los interesados, como se establecía en las anteriores ordenanzas de licencias de actividades y de apertura de actividades económicas, sino también a solicitud del Ayuntamiento. Por primera vez queda abierta la facultad de que sea el propio Ayuntamiento el que se dirija a las entidades colaboradoras para que le presten sus servicios de verificación, inspección y control, a través de un contrato administrativo.

El capítulo II contempla los artículos 7 a 11, disponiendo como regla general que para la actuación de las entidades colaboradoras será necesario que estén acreditadas por la Entidad Nacional de Acreditación conforme a los requisitos establecidos por la norma UNE-EN ISO/IEC 17020 o norma que la sustituya.

También regula este capítulo los supuestos de modificación, suspensión y extinción de las autorizaciones administrativas, y la regulación del Registro Municipal de Entidades Colaboradoras Urbanísticas, como registro donde se inscribirán las autorizaciones concedidas y las resoluciones por las que se deniega, se suspende o se extingue la autorización.

En el capítulo III, que comprende los artículos 12 a 17, se detallan las obligaciones de las entidades colaboradoras y la fijación de los precios que van a percibir por sus servicios, incorporándose por primera vez la obligación de tarifar sus actuaciones, no solo respetando los límites máximos fijados por la Junta de Gobierno, sino también los límites mínimos con el fin de evitar la competencia desleal entre las entidades colaboradoras urbanísticas.

En el capítulo IV, del que forman parte los artículos 18 a 23, se recoge una de las novedades más importantes del reglamento: la regulación del régimen del personal de las entidades colaboradoras. Se incorpora una relación de supuestos de incompatibilidad de las entidades colaboradoras y de su personal, y se enuncia una relación de supuestos en los que las entidades colaboradoras o su personal deben abstenerse de intervenir, pudiendo incurrir en algún tipo de responsabilidad en caso de incumplir este deber.

El capítulo V, contenido en los artículos 24 a 28 del reglamento, es el dedicado al régimen de responsabilidad y control de las entidades colaboradoras. Al igual que venía recogido en las ordenanzas anteriores de aplicación en esta materia, las entidades colaboradoras urbanísticas responderán de los daños y perjuicios derivados de sus actuaciones y para ello habrán de suscribir el correspondiente contrato de seguro de responsabilidad civil. También se establece en el capítulo V el procedimiento de reclamación frente a cualquiera de sus actuaciones que vulneren los derechos o intereses legítimos de los interesados ante el Ayuntamiento o ante la entidad colaboradora.

Por otro lado, dentro de este capítulo se desarrollan las funciones de control permanente sobre las actuaciones de las entidades colaboradoras urbanísticas, pudiendo el Ayuntamiento supervisarlas en cualquier momento. Se regulan también por vez primera las facultades inspectoras de la administración con relación a las entidades colaboradoras, introduciéndose la posibilidad de realizar actuaciones y auditorías conjuntas con la Entidad Nacional de Acreditación, lo cual constituye una innovación con relación a las ordenanzas anteriores, que no disponían nada en este sentido.

En lo que se refiere al régimen sancionador de las entidades colaboradoras previsto en el capítulo VI (artículos 29 a 35) se tipifican las infracciones y se regulan las sanciones. La imposición de sanciones se realizará mediante la instrucción del correspondiente procedimiento sancionador, sujeto a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y en el Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid.

Por último, el capítulo VII, que recoge los artículos 36 a 38, está dedicado a la regulación de las multas coercitivas, disponiéndose los supuestos en los que el órgano competente tiene potestad para imponer multas coercitivas de hasta 3.000 euros como medio de ejecución forzosa de sus actos, pudiéndose imponer de forma reiterada por cuantos periodos de quince días sean suficientes para cumplir lo ordenado, en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

El reglamento desarrolla el régimen jurídico de las entidades colaboradoras urbanísticas que intervienen en las funciones de verificación, inspección y control de actuaciones urbanísticas.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

El reglamento se aplica a las entidades colaboradoras urbanísticas que ejerzan sus funciones en la Ciudad de Madrid.

Las referencias que el presente reglamento realice al Ayuntamiento se entenderán realizadas al Ayuntamiento de Madrid.

Artículo 3. *Definiciones.*

1. Entidad colaboradora urbanística: entidad privada de carácter técnico, con personalidad jurídica propia, acreditada y autorizada para el desempeño de funciones de verificación, inspección y control y que actúa bajo su propia responsabilidad.

Las referencias que el presente reglamento realice a las entidades colaboradoras se entenderán realizadas a las entidades colaboradoras urbanísticas.

2. Acreditación: declaración por un organismo nacional de acreditación de que una entidad colaboradora cumple los requisitos fijados con arreglo a normas armonizadas para ejercer actividades específicas de verificación, inspección y control.

3. Autorización administrativa: facultad conferida a las entidades colaboradoras por el ayuntamiento para desarrollar las funciones de verificación, inspección y control previstas en la normativa estatal, autonómica y municipal de medios de intervención urbanística en el ámbito del Ayuntamiento de Madrid.

4. Actuación urbanística: realización conjunta o separada de actos de uso del suelo, subsuelo, vuelo, construcción y edificación, así como la implantación y el desarrollo o modificación de actividades previstos en la normativa urbanística.

5. Funciones de verificación, inspección y control: funciones de evaluación, inspección y comprobación del cumplimiento de la normativa urbanística objeto de control municipal.

6. Certificado de conformidad: documento expedido por la entidad colaboradora mediante el que se acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa urbanística y sectorial para la realización de actuaciones urbanísticas con el alcance y contenido que determine la normativa urbanística de los medios de intervención.

Artículo 4. *Principios generales.*

1. Las entidades colaboradoras ejercen funciones de verificación, inspección y control de la conformidad de las actuaciones urbanísticas con la normativa urbanística y sectorial de aplicación, en los términos previstos en la normativa estatal y autonómica en materia urbanística, en la normativa estatal y autonómica sobre entidades colaboradoras y en este reglamento.

Las funciones de las entidades colaboradoras se realizarán a solicitud de los interesados o del ayuntamiento.

2. Las entidades colaboradoras deberán actuar con imparcialidad, confidencialidad y responsabilidad, con el fin de garantizar su independencia en el ejercicio de las funciones encomendadas. En el ejercicio de sus funciones están sujetas al régimen de incompatibilidades establecido en el reglamento.

3. Para la realización de las funciones de verificación, inspección y control las entidades colaboradoras deberán estar acreditadas y disponer de una autorización administrativa.

4. Las entidades colaboradoras emitirán certificados, actas e informes, que podrán ser asumidos por el Ayuntamiento y ser incorporados al correspondiente expediente administrativo, siempre que no existan informes técnicos municipales contradictorios. Los informes municipales prevalecerán sobre los certificados, actas e informes emitidos por las entidades colaboradoras.

5. Los certificados, actas e informes emitidos por las entidades colaboradoras, cuando sean favorables, tendrán efectos equiparables a los emitidos por los servicios técnicos municipales, y mantendrán su vigencia mientras no se modifique la normativa aplicable en el momento de su emisión o cuando los cambios no hubieran impedido la emisión de estos certificados, actas e informes.

6. Las entidades colaboradoras en ningún caso tendrán carácter de autoridad, ni su actuación sustituye ni excluye la función de verificación, control e inspección propia de los servicios técnicos municipales.

Artículo 5. Requisitos de las entidades colaboradoras.

1. Las entidades colaboradoras deberán disponer de los medios materiales y personales suficientes y adecuados, así como cumplir los requisitos de solvencia técnica y financiera establecidos en la normativa autonómica sobre entidades colaboradoras y en la Norma UNE-EN ISO/IEC 17020 o norma que la sustituya.

2. La valoración del cumplimiento de los requisitos establecidos por el presente artículo se llevará a cabo por la Entidad Nacional de Acreditación (en adelante ENAC) mediante el sistema de acreditación previsto en la Norma UNE-EN ISO/IEC 17020 o norma que la sustituya.

Artículo 6. Contratación de las entidades colaboradoras.

1. El Ayuntamiento podrá contratar a las entidades colaboradoras para la emisión de informes de verificación, inspección y control de actuaciones urbanísticas.

2. El documento en el que se formalice el contrato recogerá las condiciones de ejecución de la prestación a realizar por la entidad colaboradora y el alcance de su colaboración.

CAPÍTULO II

Régimen jurídico de las entidades colaboradoras

SECCIÓN 1ª PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN

Artículo 7. Autorización administrativa.

1. Para el desarrollo de las funciones previstas en el reglamento, la entidad colaboradora deberá obtener una autorización administrativa del área de gobierno u organismo competente del Ayuntamiento de Madrid.

2. La solicitud de autorización administrativa podrá presentarse en los registros municipales o bien por cualquiera de los medios establecidos en la regulación del procedimiento administrativo común.

3. Para la obtención de la autorización administrativa deberá presentarse la siguiente documentación:

a) Estatutos o normas por la que se rija la entidad.

- b) Certificado de acreditación emitido por ENAC, por el que se acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma UNE-EN ISO/IEC 17020 o norma que la sustituya, así como de los requisitos específicos que se establezcan por la normativa autonómica de aplicación en materia de entidades colaboradoras.
 - c) Contrato de seguro de responsabilidad civil, de conformidad con lo establecido en artículo 24 del reglamento.
 - d) Compromiso de disponer con carácter permanente de un sistema de información compatible con el del Ayuntamiento que permita el intercambio de información y que pueda adecuarse de forma continua a las características técnicas y funcionales que establezca el Ayuntamiento, a los efectos de control informático del régimen de gestión y control dispuesto en el reglamento.
 - e) Acreditación de contar con un procedimiento de reclamaciones que garantice a los interesados la adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos. Dicho procedimiento será gratuito.
 - f) Declaración de disponer de un sistema de atención al cliente que garantice la atención en todo el término municipal.
 - g) Declaración de adecuarse a la imagen corporativa de identificación del servicio establecida por el Ayuntamiento.
4. El plazo máximo de resolución de la autorización será de un mes desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.
5. Las resoluciones de autorización deberán ser inscritas de oficio en el Registro Municipal de Entidades Colaboradoras Urbanísticas y publicadas en el Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid (en adelante BOAM), así como en el portal web del Ayuntamiento de Madrid, de acuerdo con lo previsto en la Ordenanza de Transparencia de la Ciudad de Madrid. De esta resolución se dará traslado al Registro de Entidades Privadas de Colaboración Urbanística de la Comunidad de Madrid.
6. La autorización tendrá la misma vigencia que la acreditación que le dio lugar, pudiendo ser suspendida o extinguida en los casos contemplados en el reglamento.

SECCIÓN 2ª MODIFICACIÓN, SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

Artículo 8. *Modificación de las condiciones de autorización.*

Las entidades colaboradoras están obligadas a mantener permanentemente los requisitos que sirvieron de base para su autorización, debiendo comunicar cualquier modificación que se produzca al órgano municipal que concedió la autorización, acompañada, en su caso, del certificado de la entidad de acreditación. A la vista de las modificaciones y del certificado de la entidad de acreditación, el órgano competente resolverá sobre su autorización y publicará su resolución en el BOAM, así como en portal web del Ayuntamiento de Madrid, dando traslado de los datos de la resolución al Registro de Entidades Privadas de Colaboración Urbanística de la Comunidad de Madrid.

Artículo 9. Suspensión de la autorización de las entidades colaboradoras.

1. Son causas de suspensión de la autorización:

a) La suspensión de la acreditación como entidad colaboradora.

b) Haber sido sancionada por infracción muy grave o grave, de acuerdo con lo previsto en el capítulo VI del reglamento, en aquellos casos en que la actuación de la entidad colaboradora puede resultar lesiva para el interés general.

2. La suspensión de la acreditación impedirá a la entidad colaboradora el ejercicio de sus funciones durante su duración y comportará automáticamente la suspensión de la autorización.

3. En el supuesto de la letra b) del apartado 1, el órgano del área de gobierno u organismo municipal competente podrá resolver motivadamente la suspensión de la autorización, previa audiencia de la entidad colaboradora, en el plazo de dos meses desde la firmeza en vía administrativa de la sanción que se imponga.

4. En los supuestos de suspensión de la autorización contemplados en el apartado 1, el interesado podrá elegir si desea que el Ayuntamiento continúe con la tramitación de su solicitud de licencia o la declaración responsable, o si opta por encomendársela a otra entidad colaboradora de su elección, sin que, en ningún caso esta circunstancia pueda suponer un incremento de los costes para el interesado.

En el supuesto de que el interesado no haga uso de ese derecho, el área de gobierno u organismo competente del Ayuntamiento encomendará la tramitación de su expediente ya iniciado a los servicios técnicos municipales o a otra entidad colaboradora sin que, en ningún caso, esta circunstancia pueda suponer un incremento de los costes para el interesado.

En todo caso, los costes adicionales para el interesado que suponga la tramitación por otra entidad colaboradora deberán ser satisfechos por la entidad colaboradora suspendida.

5. La autorización se podrá suspender por un plazo máximo de seis meses.

6. La suspensión de la autorización se inscribirá en el Registro Municipal de Entidades Colaboradoras Urbanísticas y se publicará en el BOAM, así como en el portal web del Ayuntamiento de Madrid. Asimismo, se dará traslado de los datos de la resolución de la suspensión de la autorización al Registro de Entidades Privadas de Colaboración Urbanística de la Comunidad de Madrid.

7. La suspensión de la autorización por alguna de las causas previstas en el reglamento no dará derecho a indemnización alguna.

Artículo 10. Extinción de la autorización de las entidades colaboradoras.

1. Son causas de extinción de la autorización:

a) La retirada de la acreditación como entidad colaboradora.

b) El incumplimiento sobrevenido de los requisitos de autorización.

c) La renuncia de la entidad colaboradora.

d) Haber sido sancionada por infracción muy grave, de acuerdo con lo previsto en capítulo VI del reglamento, en aquellos casos en que la actuación de la entidad colaboradora pueda resultar lesiva para el interés general.

2. La retirada de la acreditación impide a la entidad colaboradora el ejercicio de sus funciones y comporta automáticamente la extinción de la autorización.

3. La extinción de la autorización en el supuesto de la letra b) del apartado 1 se acordará mediante resolución motivada del área de gobierno u organismo competente del Ayuntamiento, en el plazo de dos meses desde el acuerdo de iniciación del procedimiento de extinción, con audiencia previa a la entidad colaboradora.

4. La extinción de la autorización en el supuesto de la letra c) del apartado 1 se acordará mediante resolución motivada del área de gobierno u organismo competente del Ayuntamiento, en el plazo de un mes desde la presentación de la renuncia y previa instrucción del correspondiente procedimiento.

5. En el supuesto de la letra d) del apartado 1, el órgano correspondiente del área de gobierno u organismo competente del Ayuntamiento podrá resolver motivadamente la suspensión de la autorización, previa audiencia de la entidad colaboradora en el plazo de dos meses desde la firmeza en vía administrativa de la sanción que se imponga.

6. En los supuestos de extinción de la autorización por alguna de las causas contempladas en las letras a), b) y d) del apartado 1 del artículo 10, el interesado podrá elegir si el Ayuntamiento continúa con la tramitación de su solicitud de licencia o declaración responsable o si opta por encomendarla a otra entidad colaboradora de su elección, sin que en ningún caso esta circunstancia pueda suponer un incremento de los costes para el interesado.

En el supuesto de que el interesado no haga uso de ese derecho, el área de gobierno u organismo competente del ayuntamiento encomendará la tramitación de su expediente ya iniciado a los servicios municipales o a otra entidad colaboradora sin que, en ningún caso, esta circunstancia pueda suponer un incremento de los costes para el interesado.

La renuncia contemplada en la letra c) del apartado 1 quedará condicionada a la finalización completa de los expedientes cuya tramitación se haya iniciado, salvo que la entidad colaboradora justifique debidamente la imposibilidad de continuar con dicha tramitación, en cuyo caso, se estará a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

7. La extinción de la autorización se inscribirá en el Registro de Entidades Privadas de Colaboración Urbanística de la Comunidad de Madrid y se publicará en el BOAM, así como en el portal web del Ayuntamiento de Madrid. Asimismo, se dará traslado de los datos de la resolución de la extinción de la autorización al Registro de Entidades Privadas de Colaboración Urbanística de la Comunidad de Madrid.

8. En los casos de extinción de la autorización, la entidad colaboradora deberá entregar toda la documentación relativa a su actuación al órgano correspondiente del área de gobierno u organismo competente del Ayuntamiento.

9. La extinción de la autorización por alguna de las causas previstas en el reglamento no dará derecho a indemnización alguna.

SECCIÓN 3ª REGISTRO MUNICIPAL DE ENTIDADES COLABORADORAS URBANÍSTICAS

Artículo 11. Régimen del Registro Municipal de Entidades Colaboradoras Urbanísticas.

1. El Registro Municipal de Entidades Colaboradoras Urbanísticas adscrito al área de gobierno u organismo competente del Ayuntamiento en materia de urbanismo tendrá carácter público.
2. En el Registro Municipal de Entidades Colaboradoras Urbanísticas se inscribirán las autorizaciones concedidas y las resoluciones por las que se deniega, se suspende o se extingue la autorización.
3. En el marco de la colaboración entre registros administrativos, el Registro dará traslado de los datos de autorización, suspensión o extinción de la autorización de la entidad colaboradora, así como de la retirada o suspensión de su acreditación al Registro de Entidades Privadas de Colaboración Urbanística de la Comunidad de Madrid.

CAPÍTULO III

Obligaciones y régimen de precios de las entidades colaboradoras

Artículo 12. Obligaciones de las entidades colaboradoras.

Las entidades colaboradoras tienen las siguientes obligaciones:

- a) Realizar todas las actuaciones de verificación, inspección y control para las que estén acreditadas en los plazos establecidos.
- b) Expedir los certificados de conformidad, actas e informes dentro de los plazos establecidos y con el contenido, formato y soporte que se determinen por el área de gobierno u organismo competente del Ayuntamiento.
- c) Cumplir las instrucciones, criterios interpretativos y los protocolos técnicos que establezca el área de gobierno u organismo competente del Ayuntamiento.
- d) Responder por sí mismas de todas sus actuaciones en el marco de lo previsto en el reglamento.
- e) Llevar a cabo por sí mismas y en exclusiva las actuaciones que hayan iniciado, salvo en los supuestos expresamente previstos en el reglamento.
- f) Llevar a cabo por encomienda expresa del Ayuntamiento aquellas actuaciones iniciadas por otra entidad colaboradora con suspensión o extinción de su autorización municipal, sin que esa circunstancia suponga un incremento de los costes para el interesado.

- g) Disponer de procedimientos específicos para el tratamiento de las reclamaciones que presenten sus clientes por sus actividades, así como contar con un archivo de todas las actuaciones relacionadas con ellas.
- h) Tarifar sus actuaciones respetando los límites mínimo y máximo y el régimen de pago fijado por el Ayuntamiento, de acuerdo con los precios comunicados al área de gobierno u organismo municipal competente, y gestionar documentalmente el cobro de las actuaciones.
- i) Registrar y conservar durante un período de siete años los expedientes tramitados, los certificados de conformidad, las actas y los informes emitidos.
- j) Permitir el acceso a sus instalaciones y oficinas al personal que actúe en representación de la Entidad Nacional de Acreditación y a los servicios técnicos municipales
- k) Remitir al área de gobierno u organismo competente del Ayuntamiento los documentos de información anual.
- l) Informar al área de gobierno u organismo competente del Ayuntamiento sobre sus actuaciones de verificación, inspección y control y remitir los documentos requeridos; comunicar al Ayuntamiento los cambios de composición de su capital social y las fusiones, las absorciones y los cambios en sus órganos de dirección o en sus representantes legales.
- m) Garantizar la confidencialidad de la información que hayan podido obtener en el transcurso de sus actuaciones y cumplir la normativa de aplicación en materia de protección de datos de carácter personal.
- n) Comunicar al Ayuntamiento las infracciones urbanísticas que pudieran detectar durante el desarrollo de sus labores de verificación, inspección y control.
- ñ) Dar una correcta información a los ciudadanos, en general, y en particular a sus clientes, sobre sus funciones de verificación, inspección y control, así como de la prestación de sus servicios como entidad colaboradora.
- o) Adecuarse a la imagen corporativa de identificación del servicio establecida por el ayuntamiento y utilizar de forma debida el logotipo corporativo.
- p) Cumplir la ejecución de la resolución a que se refiere el artículo 25.2. b) del reglamento.
- q) Cumplir las previsiones en materia de incompatibilidades que establece el reglamento.

Artículo 13. Registro y conservación de la documentación.

1. Las entidades colaboradoras quedan obligadas a registrar, conservar y tener a disposición del Ayuntamiento, durante siete años, cuanta documentación se derive de las actuaciones reguladas en el reglamento garantizando su constancia y autenticidad.
2. El registro y conservación de la documentación se efectuará en la forma que determine el área de gobierno u organismo competente del Ayuntamiento.
3. Las entidades colaboradoras mantendrán permanentemente informado al Ayuntamiento del lugar donde se encuentren depositados dichos fondos documentales.

Artículo 14. Comunicación e información al Ayuntamiento.

1. Las actuaciones de las entidades colaboradoras urbanísticas se comunicarán al área de gobierno u organismo competente del Ayuntamiento que determinará, en cada procedimiento concreto, el contenido de dichas comunicaciones, así como los soportes y procedimientos electrónicos a utilizar para una mejor gestión y transmisión de la información.

Asimismo, se comunicarán al órgano del área de gobierno u organismo municipal competente del Ayuntamiento de Madrid los cambios de composición de su capital social, las fusiones y las absorciones, así como cualquier cambio en sus órganos de dirección o en sus representantes legales.

2. El Ayuntamiento podrá, en cualquier momento, requerir información a las entidades colaboradoras sobre las actuaciones en las que intervengan y la remisión de la documentación que estime necesaria.

3. Las entidades colaboradoras remitirán anualmente, en el primer trimestre del año siguiente, al área de gobierno u organismo municipal competente:

a) Un informe general de todas las actuaciones realizadas.

b) Una memoria detallada que relacione las actividades realizadas en materia de formación de personal, mejoras en la gestión de la organización, así como sugerencias de cambio para mejorar la eficacia de sus actuaciones.

4. Todos los datos remitidos al Ayuntamiento de Madrid estarán desagregados por sexo, en la medida en que la naturaleza de los mismos haga susceptible esta desagregación.

Artículo 15. *Exclusividad de la actuación.*

1. La entidad colaboradora que inicie una actuación deberá finalizarla bajo su responsabilidad, salvo renuncia por parte del interesado, que deberá constar formalmente en el expediente. Iniciada dicha actuación, no podrá intervenir otra entidad colaboradora, salvo en los casos previstos en el reglamento.

2. En circunstancias excepcionales, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid podrá acordar que el ejercicio de las funciones de las entidades colaboradoras urbanísticas se realice por los servicios técnicos municipales. El ejercicio de dichas funciones por los servicios técnicos municipales no dará derecho a indemnización para las entidades colaboradoras.

Artículo 16. *Colaboración de los titulares de las actuaciones urbanísticas.*

Los titulares de las actuaciones urbanísticas deberán facilitar el ejercicio de las funciones de verificación, inspección y control permitiendo al personal de las entidades colaboradoras y de los servicios técnicos municipales el acceso a sus instalaciones. Asimismo, deberán poner a su disposición la información y documentación necesaria para el ejercicio de sus funciones. En el supuesto de que el ejercicio de estas funciones pudiera afectar al derecho a la inviolabilidad del domicilio, será necesario el consentimiento del titular de la actividad o autorización judicial.

Artículo 17. Precios de las entidades colaboradoras y publicidad.

1. Las entidades colaboradoras fijarán anualmente los precios a percibir de los titulares de las actuaciones urbanísticas por el ejercicio de sus funciones de verificación, inspección y control. Dichos precios deberán ser comunicados al área de gobierno u organismo municipal competente del Ayuntamiento, con una antelación mínima de dos meses a la finalización del año natural anterior, para proceder a su correspondiente publicación en el BOAM.
2. La Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, a propuesta del área de gobierno u organismo municipal competente, establecerá y actualizará anualmente el importe máximo y mínimo de los precios a los que se refiere el apartado 1, en función de los costes del servicio y de su evolución. Los importes máximo y mínimo de los precios y el régimen de pago serán fijados en el tercer trimestre del año natural anterior a su aplicación.

CAPÍTULO IV

Régimen del personal de las entidades colaboradoras

SECCIÓN 1ª DISPOSICIONES COMUNES AL PERSONAL DE LAS ENTIDADES COLABORADORAS

Artículo 18. Personal de las entidades colaboradoras.

1. El personal al servicio de las entidades colaboradoras estará sometido a su poder de dirección y organización.
2. Las entidades colaboradoras tendrán todos los derechos y deberes inherentes a su condición de empresario y serán las únicas responsables del cumplimiento de cuantas disposiciones legales resulten aplicables en materia laboral, tributaria, de la seguridad social, integración social de personas con discapacidad, prevención de riesgos laborales y demás normativa de aplicación.
3. En ningún caso el personal de las entidades colaboradoras tendrá vinculación jurídico laboral con el Ayuntamiento o con sus organismos públicos. En consecuencia, no podrán alegar derecho alguno en relación con el Ayuntamiento o con sus organismos públicos, ni exigir responsabilidades de cualquier clase derivadas de las obligaciones existentes entre las entidades colaboradoras urbanísticas y sus empleados, aun en el supuesto de que los despidos o medidas adoptadas tengan su causa en el incumplimiento, interpretación o aplicación de los preceptos del reglamento.

Artículo 19. Actualización trimestral.

Con periodicidad trimestral las entidades colaboradoras comunicarán al área de gobierno o al organismo competente del Ayuntamiento una relación comprensiva de todo el personal a su servicio. En cualquier caso, el Ayuntamiento y sus organismos públicos darán a esta información el tratamiento exigido por la normativa vigente en materia de protección de datos.

SECCIÓN 2ª INCOMPATIBILIDADES DE LAS ENTIDADES COLABORADORAS Y DE SU PERSONAL

Artículo 20. *Régimen de incompatibilidades de las entidades colaboradoras.*

1. El régimen de incompatibilidades previsto en el presente capítulo será de aplicación cuando las entidades colaboradoras intervengan a solicitud del interesado o mediante un contrato administrativo.

2. Las entidades colaboradoras y su personal no intervendrán en actividades incompatibles con su independencia de juicio ni su integridad.

Artículo 21. *Incompatibilidades de las entidades colaboradoras.*

Las incompatibilidades de las entidades colaboradoras son las siguientes:

- a) No podrán ser proyectistas, fabricantes, proveedoras, instaladoras, suministradoras, compradoras, propietarias, usuarias, mantenedoras, consultoras o directoras de las actuaciones urbanísticas que vayan a controlar, verificar o inspeccionar.
- b) No compartirán infraestructura, instalaciones, estructura organizativa, personal, medios, equipos, publicidad o sistemas informáticos con ninguna empresa que realice alguna actividad de las señaladas en la letra a).
- c) No tendrán empresas relacionadas o pertenecientes a grupos de sociedades en los que figuren empresas que se dediquen a alguna de las actividades señaladas en la letra a). A efectos de este reglamento, se estará a la definición de grupo de sociedades establecida en el artículo 42 del Código de Comercio.
- d) No podrán ejercer funciones de verificación, inspección y control con respecto de actuaciones urbanísticas en las que sus titulares, socios o su personal directivo tengan relación de parentesco hasta segundo grado tanto en línea recta como colateral o sean cónyuges o estén vinculados por análoga relación de convivencia afectiva con personas que sean titulares, socios o personal directivo de empresas que realicen actividades señaladas en la letra a).
- e) No podrán dedicarse a actividades de asesoramiento o tramitación de actuaciones urbanísticas.
- f) No podrán inspeccionar a solicitud del Ayuntamiento actuaciones en las que previamente hubieran emitido un certificado de conformidad a solicitud de un interesado.
- g) No podrán tener relación directa ni tener implicación en la elaboración de proyectos técnicos de obras, memorias y documentación técnica de instalaciones, ni con la dirección ni ejecución de las obras.

Artículo 22. *Incompatibilidades del personal de las entidades colaboradoras.*

Las incompatibilidades del personal de las entidades colaboradoras son las siguientes:

- a) No podrá tener vinculación con ninguna actividad que pueda entrar en conflicto o comprometa su independencia de juicio con respecto a las actuaciones de verificación,

inspección y control. En particular, no puede realizar actividades de arquitectura, ingeniería ni consultoría en el marco de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación. Tampoco podrán ostentar cargos públicos o encontrarse en servicio activo como personal de una administración pública.

b) No podrá ejercer las funciones de verificación, inspección o control en una actuación en la que haya intervenido por razón de su profesión en los dos años anteriores. A este efecto, las entidades colaboradoras deben valorar y documentar las acciones que se adoptarán en la contratación de personal que se haya dedicado previamente a actividades incompatibles.

c) No tendrá vinculación personal o de parentesco hasta el segundo grado tanto en línea recta como colateral o ser cónyuge o estar vinculado por análoga relación de convivencia afectiva con personas que sean titulares, socios o personal directivo de empresas que realicen actividades señaladas en la letra a) del artículo 21. En caso de producirse alguna de estas circunstancias, deberán inhibirse de realizar cualquier actuación de verificación o control de actuaciones relacionadas con estas empresas.

Artículo 23. Incumplimiento del deber de imparcialidad.

La actuación de las entidades colaboradoras y de su personal en las que concurra alguno de los motivos de incompatibilidad no implicará necesariamente la invalidez de los certificados, informes o actos en los que hayan intervenido, sin perjuicio de la responsabilidad en la que puedan incurrir.

Capítulo V

Responsabilidad y control de las entidades colaboradoras

SECCIÓN 1ª RESPONSABILIDAD Y RECLAMACIONES FRENTE A LA ACTUACIÓN DE LAS ENTIDADES COLABORADORAS

Artículo 24. Responsabilidad.

1. Las entidades colaboradoras responderán de los daños y perjuicios derivados de las actuaciones previstas en el reglamento que causen daño al Ayuntamiento, a los titulares de las actuaciones urbanísticas que contraten sus servicios y a terceros. A este fin, habrán de suscribir un contrato de seguro de responsabilidad civil por la cuantía que se determine por la normativa autonómica en materia de entidades colaboradoras y en la normativa estatal en materia de acreditación de entidades colaboradoras, y sin que la misma limite dicha responsabilidad.

2. Las entidades colaboradoras responderán a través del contrato de seguros de los posibles daños y perjuicios que se deriven de la extinción o suspensión de su autorización.

Artículo 25. Reclamaciones.

1. El titular de la actuación urbanística podrá presentar reclamación ante el ayuntamiento o ante la entidad colaboradora frente a las actuaciones de la entidad colaboradora que vulnere sus derechos o intereses legítimos.

2. En el caso de que la reclamación se formule ante el Ayuntamiento, el procedimiento a seguir será el siguiente:

a) El Ayuntamiento requerirá a la entidad colaboradora los antecedentes y practicará las comprobaciones que correspondan, dando audiencia a las partes en la forma prevista en la legislación de procedimiento administrativo, debiendo resolver en el plazo de un mes. En caso de falta de resolución administrativa expresa dentro del plazo indicado, se entenderá estimada la reclamación, salvo, cuando sus pretensiones contravengan la ordenación territorial o urbanística.

b) La resolución de la reclamación será notificada a los interesados y a la entidad colaboradora. En los casos en que el Ayuntamiento estime la reclamación formulada, de forma inmediata se procederá a la ejecución de la resolución por parte de la entidad colaboradora.

c) La resolución del Ayuntamiento que resuelva la reclamación formulada pone fin a la vía administrativa. Contra esa resolución, el interesado podrá interponer recurso potestativo de reposición o recurso contencioso-administrativo.

d) Cuando el objeto de la reclamación sea una queja sobre la adecuación o no de la actividad pretendida a la normativa urbanística, la resolución del Ayuntamiento deberá contener un pronunciamiento expreso sobre esta cuestión.

3. Las entidades colaboradoras dispondrán de procedimientos adecuados para el tratamiento de las reclamaciones recibidas de los solicitantes de los certificados de conformidad, e informes referidos a licencias y declaraciones responsables, y mantendrán un archivo de todas las reclamaciones y actuaciones llevadas a cabo.

4. En caso de que la reclamación se formule ante la entidad colaboradora en relación con sus actuaciones de verificación, inspección y control, y esta fuese resuelta desfavorablemente o no fuese resuelta por la entidad colaboradora en el plazo de un mes, el interesado podrá trasladar la reclamación al área de gobierno u organismo competente del Ayuntamiento en el plazo de quince días hábiles. El área de gobierno u organismo municipal competente procederá en la forma prevista en el apartado 2.

5. Cuando el objeto de la reclamación sea una queja sobre el funcionamiento del servicio de la entidad colaboradora y no tenga relación directa con sus actuaciones de verificación, inspección y control, se tramitará conforme a la normativa específica que corresponda en materia de protección de los derechos de los consumidores y usuarios.

SECCIÓN 2ª CONTROL DE LAS ENTIDADES COLABORADORAS

Artículo 26. Control permanente de las funciones de las entidades colaboradoras.

1. El Ayuntamiento supervisará el desarrollo de las funciones de las entidades colaboradoras.

2. Las entidades colaboradoras permitirán el acceso de los servicios técnicos municipales y del personal que actué en representación de la Entidad Nacional de Acreditación a las instalaciones, oficinas y documentación relacionadas con el desempeño de sus funciones.

Artículo 27. Facultades inspectoras del Ayuntamiento.

1. Para la inspección y supervisión del funcionamiento de las entidades colaboradoras, los servicios técnicos municipales podrán examinar, entre otros, los siguientes documentos de las entidades colaboradoras:

a) Declaraciones tributarias, autoliquidaciones, comunicaciones de datos o solicitudes presentadas relativas a cualquier tributo.

b) Contabilidad de las entidades colaboradoras, que comprenderá tanto los registros y soportes contables como las hojas previas o accesorias que amparen o justifiquen las anotaciones contables.

c) Libros - Registro establecidos por las normas tributarias.

d) Facturas, justificantes y documentos sustitutivos que deban emitir o conservar.

e) Documentos, datos, informes, antecedentes y cualquier otro documento con trascendencia urbanística o tributaria.

2. La documentación y los demás elementos a que se refiere este artículo se podrán analizar directamente por los servicios técnicos municipales. Asimismo, se podrá obtener copia en cualquier soporte de los datos, libros o documentos a los que se refiere el apartado anterior.

3. Las entidades colaboradoras deberán poner a disposición del personal inspector la documentación a la que se refiere el apartado 1.

4. El Ayuntamiento podrá elaborar planes de inspección o campañas periódicas para verificar el cumplimiento por las entidades colaboradoras de sus requisitos de acreditación, así como de la correcta realización de las funciones que tengan estas encomendadas.

Artículo 28. Colaboración con la Entidad Nacional de Acreditación en la realización de funciones inspectoras.

El Ayuntamiento podrá organizar planes o programas de inspección en colaboración con la Entidad Nacional de Acreditación. Estos planes o programas podrán versar sobre el cumplimiento de los requisitos de acreditación o habilitación de las entidades colaboradoras o sobre el contenido y desarrollo de las funciones de verificación, inspección y control que tengan estas encomendadas.

Capítulo VI

Régimen sancionador

Artículo 29. Clasificación de las infracciones.

En aplicación de lo previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 8/2009, de 21 de diciembre, de Medidas Liberalizadoras y de Apoyo a la Empresa Madrileña, las infracciones en que pueden incurrir las entidades colaboradoras urbanísticas se clasifican en leves, graves y muy graves

Artículo 30 *Infracciones muy graves.*

Son infracciones muy graves:

a) Las que el artículo 31 tipifica como graves en cualquiera de los siguientes supuestos:

1º Que produzcan perjuicios muy graves o comporten un peligro inminente para la seguridad de las personas, los bienes o el medio ambiente.

2º Que reduzcan gravemente la calidad de los servicios de las entidades colaboradoras urbanísticas.

b) La expedición dolosa de certificados de conformidad, actas e informes que no se ajusten a la realidad de los hechos.

c) El incumplimiento de la obligación de tarifar y cobrar conforme a los límites mínimo y máximo fijados anualmente por la Junta de Gobierno.

d) La realización de funciones de comprobación, verificación o inspección por una entidad colaboradora o por su personal estando incurso en alguna de las causas de incompatibilidad de las previstas en los artículos 21 y 22 del reglamento.

e) La reincidencia en la comisión de infracciones graves.

Artículo 31. *Infracciones graves.*

Son infracciones graves:

a) La expedición negligente de certificados de conformidad, actas e informes que no se ajusten a la realidad de los hechos.

b) El ejercicio de funciones de verificación, inspección y control de forma incompleta o con resultados erróneos o injustificados.

c) El incumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 12 del reglamento.

d) La falta de actualización del importe del contrato de seguro de responsabilidad civil.

e) La reincidencia en la comisión de infracciones leves.

Artículo 32. *Infracciones leves.*

Constituye infracción leve la utilización indebida de la imagen corporativa.

Artículo 33. *Sanciones.*

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley 8/2009, de 21 de diciembre, de Medidas Liberalizadoras y de Apoyo a la Empresa Madrileña:

1. Las infracciones muy graves reguladas en el reglamento se sancionarán con multa comprendida entre 100.001 y 600.000 euros y, según las circunstancias de la infracción, suspensión de la autorización por periodo no inferior a doce meses.

Según las circunstancias de la infracción, podrá imponerse también la revocación de la autorización y consiguiente supresión del registro de la entidad infractora

2. Las infracciones graves se sancionarán con multa comprendida entre 30.001 y 100.000 euros y, según las circunstancias de la infracción, suspensión de la autorización por periodo no inferior a seis meses.

3. Las infracciones leves se sancionarán con multa comprendida entre 6.000 y 30.000 euros.

Artículo 34. *Procedimiento sancionador.*

1. La imposición de sanciones con arreglo al reglamento se realizará mediante la instrucción del correspondiente procedimiento sancionador, sujeto a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y en el Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid.

2. La resolución que ponga fin al procedimiento, que deberá ser motivada, resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente. La resolución deberá dictarse en el plazo máximo de seis meses desde la incoación del procedimiento.

Artículo 35. *Responsabilidad.*

1. Son responsables de las infracciones administrativas y destinatarios de las sanciones correspondientes, las personas físicas y jurídicas que hayan participado en la comisión del hecho constitutivo de infracción.

2. Si existe más de un sujeto responsable de la infracción o si ésta es consecuencia de la concurrencia de acciones u omisiones desarrolladas por personas diferentes, las sanciones que se deriven son independientes unas de otras.

3. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en el reglamento corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan.

Capítulo VII

Multas coercitivas

Artículo 36. *Multas coercitivas.*

1. En los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, el órgano competente podrá imponer multas coercitivas de hasta 3.000 euros como medio de ejecución forzosa de sus actos, reiteradas por cuantos periodos de quince días sean suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:

a) La falta de remisión, en los plazos correspondientes por las entidades colaboradoras, al órgano municipal competente, de los datos que están obligadas a enviar conforme a lo establecido en el reglamento.

b) La falta de actualización del importe del contrato de seguro de responsabilidad civil que deben mantener las entidades colaboradoras.

c) Como medio de ejecución forzosa de la resolución de suspensión de la autorización de las entidades colaboradoras, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del reglamento, sin perjuicio de las demás consecuencias aplicables.

d) Como medio de ejecución forzosa de la resolución de extinción de la autorización de las entidades colaboradoras, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del reglamento, sin perjuicio de las demás consecuencias aplicables.

e) Cuando se incumpla, por las entidades colaboradoras, la obligación establecida en los apartados k), l) y p) del artículo 12, sin perjuicio de las demás consecuencias que deriven de tal incumplimiento.

2. La multa coercitiva es independiente de la sanción que pueda imponerse con tal carácter y compatible con ella.

Artículo 37. *Procedimiento.*

1. Constatado alguno de los incumplimientos señalados en el artículo 36 del reglamento por el órgano competente se requerirá a la entidad colaboradora o al titular de las actuaciones urbanísticas según corresponda, que ajuste su actuación a los términos fijados en el título habilitante.

2. El requerimiento indicará el plazo para su cumplimiento con advertencia expresa de que, en caso de incumplimiento, se procederá a la imposición de las multas coercitivas que correspondan.

3. Si impuesta la multa coercitiva el afectado persistiera en su incumplimiento, se procederá a su imposición reiterada, de conformidad con lo previsto en el artículo 36 del reglamento.

Artículo 38. *Graduación de las multas.*

La cuantía de las multas coercitivas se graduará de acuerdo con la gravedad del incumplimiento realizado conforme a los criterios siguientes:

a) En el caso de los supuestos establecidos en las letras b), c) y d) del artículo 36 la multa será de 3.000 euros cada quince días mientras persistan.

b) En el caso del supuesto contemplado en la letra e) del artículo 36, la multa será de 2.000 euros cada quince días mientras persistan.

c) En el caso del supuesto contemplado en la letra a) del artículo 36, la multa será de 1.500 euros cada quince días mientras que no se proceda a la remisión de los datos correspondientes.

Disposición adicional primera. *Protección de datos de carácter personal.*

En el marco de este reglamento serán objeto de especial protección los datos personales contenidos en la información que use el Ayuntamiento de Madrid y sus organismos públicos vinculados o dependientes, garantizando en todo caso, los derechos inherentes a la protección de los datos personales, para lo cual se establecerán las medidas de seguridad que impidan cualquier trazabilidad personal no amparada por la finalidad o el consentimiento.

Con carácter general se estará al cumplimiento del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y de la Ley 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, especialmente en lo que respecta a los principios de protección de datos, legitimación de los tratamientos, derechos de las personas afectadas, protección de datos desde el diseño y por defecto, encargados de tratamiento, brechas de seguridad y medidas de seguridad acordes al ENS resultantes de la realización de los correspondientes análisis de riesgos y, en su caso, evaluaciones de impacto.

Disposición adicional segunda. *Lenguaje no sexista.*

En cumplimiento del artículo 14.11 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en aquellos casos en los que este reglamento utiliza palabras de género masculino para referirse a personas, se entenderán referidas tanto a mujeres como a hombres, de acuerdo con los criterios establecidos por la Real Academia Española”.

Disposición transitoria primera. *Certificados e informes emitidos con anterioridad a la aprobación del reglamento.*

Los certificados e informes emitidos por las entidades colaboradoras con anterioridad a la aprobación del reglamento mantendrán su validez y vigencia, así como los efectos que hubieran producido en los procedimientos en los que obren.

Disposición transitoria segunda. *Actuaciones urbanísticas no finalizadas con certificado de conformidad o informes emitidos con anterioridad a la aprobación del reglamento.*

Los certificados e informes emitidos por las entidades colaboradoras con anterioridad a la aprobación del reglamento mantendrán su validez y vigencia, aun cuando no hubiera finalizado la actuación urbanística objeto del certificado o del informe.

Disposición transitoria tercera. *Vigencia de las autorizaciones.*

Las acreditaciones y autorizaciones a las entidades colaboradoras concedidas en aplicación de la Ordenanza para la Apertura de Actividades Económicas en la Ciudad de Madrid, de 28 de febrero de 2014 mantendrán su vigencia con la aprobación del reglamento.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Quedan derogados el título III, el capítulo II del título IV y el título V de la Ordenanza para la Apertura de Actividades Económicas en la Ciudad de Madrid, de 28 de febrero de 2014.
2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo establecido en el presente reglamento.

Disposición final primera. *Título competencial.*

El reglamento se dicta en ejercicio de las competencias atribuidas al Ayuntamiento de Madrid en materia de colaboración de entidades privadas en el ejercicio de las funciones de verificación, inspección y control en el ámbito urbanístico, por la disposición adicional segunda de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de Medidas Urgentes de Liberalización del Comercio y de Determinados Servicios; por la disposición adicional segunda de la Ley

8/2009, de 21 de diciembre, de Medidas Liberalizadoras y de Apoyo a la Empresa Madrileña, y por el artículo 2.3. de la Orden 639/2014, de 10 de abril, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid, por la que se regulan las entidades privadas colaboradoras en el ejercicio de las funciones administrativas de verificación y control en el ámbito urbanístico.

Disposición final segunda. *Interpretación y desarrollo del reglamento.*

El Alcalde y la Junta de Gobierno determinarán, en su ámbito competencial respectivo, el órgano u organismo competente para:

- a) Interpretar y resolver cuantas cuestiones surjan de la aplicación de este reglamento.
- b) Aprobar los acuerdos, decretos y resoluciones complementarios que sean necesarios para el desarrollo y cumplimiento del reglamento, que no podrán tener carácter normativo.

Disposición final tercera. *Publicación, entrada en vigor y comunicación.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.3 y 54 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, la publicación, entrada en vigor y comunicación del Reglamento se producirá de la siguiente forma:

- a) El acuerdo de aprobación y el reglamento se publicarán íntegramente en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid" y en el "Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid".
- b) El reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid".
- c) Sin perjuicio de lo anterior, el acuerdo de aprobación se remitirá a la Administración General del Estado y a la Administración de la Comunidad de Madrid.

**MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL ANTEPROYECTO DE
REGLAMENTO POR EL QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE LAS ENTIDADES
COLABORADORAS URBANÍSTICAS DE VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y
CONTROL****N.º de Expediente**

711/2020/12557

ÍNDICE

página

1. Resumen ejecutivo	2
2. Oportunidad de la propuesta normativa	9
3. Contenido de la propuesta normativa	22
4. Análisis jurídico	37
5. Tramitación	39
6. Impacto competencial	44
7. Impacto organizativo	44
8. Impacto presupuestario	44
9. Impacto económico	44
10. Impacto de género	44
11. Simplificación de procedimientos	44
12. Evaluación	45

La presente memoria de análisis de impacto normativo se emite en cumplimiento del Acuerdo de 3 de mayo de 2018 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, por el que se aprueban las Directrices sobre la Memoria de Análisis de Impacto Normativo y la Evaluación Normativa, adaptándose a la Guía Metodológica aprobada por Acuerdo de 14 de mayo de 2020, de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, aplicable a los proyectos normativos que se vayan a elevar a la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid.

1.- RESÚMEN EJECUTIVO

DATOS GENERALES			
Órgano proponente	Gerencia de la Agencia de Actividades adscrita al Área de Gobierno de Desarrollo Urbano	Fecha	abril 2021
Tipo de disposición	Ordenanza	☐	
	Reglamento	☒	
	Reglamento Orgánico	☐	
	Estatuto de Organismo Público	☐	
Título de la disposición	REGLAMENTO POR EL QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE LAS ENTIDADES COLABORADORAS URBANÍSTICAS DE VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y CONTROL		
Tipo de Memoria	Normal X Abreviada ☐		
1. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	El reglamento desarrolla el régimen jurídico de las entidades privadas colaboradoras que intervienen en las funciones de verificación, inspección y control de actuaciones urbanísticas.		
	1. Eliminar la complejidad y falta de coherencia que supone la existencia de una ordenanza que regula los medios de		

Objetivos que se persiguen	intervención en las actividades económicas y el régimen de las entidades colaboradoras urbanísticas (en adelante, ECUS). 2. Reforzar la seguridad jurídica mediante la aprobación de un nuevo reglamento que desarrolle el régimen de las ECUS. 3. Dotar de cobertura normativa al ámbito de las funciones que desarrollen las ECUS, con el fin de que puedan realizar funciones de verificación, inspección y control no solo a solicitud de los interesados, sino a solicitud del Ayuntamiento. 4. Incorporar la posibilidad de que las ECUS presten servicios al Ayuntamiento a través de un contrato. 5. Establecer con mayor amplitud los derechos y obligaciones de las ECUS, regulando por primera vez un régimen completo de incompatibilidades tanto de las ECUS como de su personal. 6. Desarrollar las facultades inspectoras y de comprobación del Ayuntamiento de Madrid con la elaboración de planes de inspección o campañas periódicas para verificar el cumplimiento por las ECUS de sus requisitos de acreditación, así como de la correcta realización de las funciones que tengan estas encomendadas y en colaboración con la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC de aquí en adelante). 7. Mantener los aspectos de la regulación que hasta el momento han tenido un funcionamiento adecuado.

Principales alternativas consideradas	1. Mantener la situación existente, en la que parte del articulado de una ordenanza regula el régimen jurídico de las entidades colaboradoras.
	2. Crear un nuevo texto normativo de naturaleza reglamentaria.
2. CONTENIDO	
Estructura de la propuesta	ÍNDICE PREÁMBULO CAPÍTULO I Disposiciones generales Artículo 1. <i>Objeto.</i> Artículo 2. <i>Ámbito de aplicación.</i> Artículo 3. <i>Definiciones.</i>

Artículo 4. *Principios generales.*

Artículo 5. *Requisitos de las entidades colaboradoras.*

Artículo 6. *Contratación de las entidades colaboradoras.*

CAPÍTULO II

Régimen jurídico de las entidades colaboradoras

SECCIÓN 1ª PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN

Artículo 7. *Autorización administrativa.*

SECCIÓN 2ª MODIFICACIÓN, SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

Artículo 8. *Modificación de las condiciones de autorización.*

Artículo 9. *Suspensión de la autorización de las entidades colaboradoras.*

Artículo 10. *Extinción de la autorización de las entidades colaboradoras.*

SECCIÓN 3ª REGISTRO MUNICIPAL DE ENTIDADES COLABORADORAS URBANÍSTICAS

Artículo 11. *Régimen del Registro Municipal de Entidades Colaboradoras Urbanísticas.*

CAPÍTULO III

Obligaciones y régimen de precios de las entidades colaboradoras

Artículo 12. *Obligaciones de las entidades colaboradoras.*

Artículo 13. *Registro y conservación de la documentación.*

Artículo 14. *Comunicación e información al Ayuntamiento.*

Artículo 15. *Exclusividad de la actuación.*

Artículo 16. *Colaboración de los titulares de las actuaciones urbanísticas.*

Artículo 17. *Precios de las entidades colaboradoras y publicidad.*

CAPÍTULO IV

Régimen del personal de las entidades colaboradoras

SECCIÓN 1ª DISPOSICIONES COMUNES AL PERSONAL DE LAS ENTIDADES COLABORADORAS

Artículo 18. *Personal de las entidades colaboradoras.*

Artículo 19. *Actualización trimestral.*

SECCIÓN 2ª INCOMPATIBILIDADES DE LAS ENTIDADES COLABORADORAS Y DE SU PERSONAL

Artículo 20. *Régimen de incompatibilidades de las entidades colaboradoras.*

Artículo 21. *Incompatibilidades de las entidades colaboradoras.*

Artículo 22. *Incompatibilidades del personal de las entidades colaboradoras.*

Artículo 23. *Incumplimiento del deber de imparcialidad.*

Capítulo V

Responsabilidad y control de las entidades colaboradoras

SECCIÓN 1ª RESPONSABILIDAD Y RECLAMACIONES FRENTE A LA ACTUACIÓN DE LAS ENTIDADES COLABORADORAS

Artículo 24. *Responsabilidad.*

Artículo 25. *Reclamaciones.*

SECCIÓN 2ª CONTROL DE LAS ENTIDADES COLABORADORAS

Artículo 26. *Control permanente de las funciones de las entidades colaboradoras.*

Artículo 27. *Facultades inspectoras del Ayuntamiento.*

Artículo 28. *Colaboración con la Entidad Nacional de Acreditación en la realización de funciones inspectoras.*

Capítulo VI

Régimen sancionador

Artículo 29. *Clasificación de las infracciones.*

Artículo 30. *Infracciones muy graves.*

Artículo 31. *Infracciones graves.*

Artículo 32. *Infracciones leves.*

Artículo 33. *Sanciones.*

Artículo 34. *Procedimiento sancionador.*

	Artículo 35. <i>Responsabilidad.</i> Capítulo VII Multas coercitivas Artículo 36. <i>Multas coercitivas.</i> Artículo 37. <i>Procedimiento.</i> Artículo 38. <i>Graduación de las multas.</i> Disposición adicional primera. <i>Protección de datos de carácter personal.</i> Disposición adicional segunda. <i>Lenguaje no sexista.</i> Disposición transitoria primera. <i>Certificados e informes emitidos con anterioridad a la aprobación del reglamento.</i> Disposición transitoria segunda. <i>Actuaciones urbanísticas no finalizadas con certificado de conformidad o informes emitidos con anterioridad a la aprobación del reglamento.</i> Disposición transitoria tercera. <i>Vigencia de las autorizaciones.</i> Disposición derogatoria única. <i>Derogación normativa.</i> Disposición final primera. <i>Título competencial.</i> Disposición final segunda. <i>Interpretación y desarrollo del reglamento.</i> Disposición final tercera. <i>Publicación, entrada en vigor y comunicación-</i>
3. ANÁLISIS JURÍDICO	
Normas, decretos y acuerdos afectados	1.- Ordenanza para la Apertura de Actividades Económicas de 28 de febrero de 2014. Se derogan el título II, el capítulo II del Título IV y el título V. 2.- Estatutos del Organismo Autónomo Agencia de Actividades, de 30 de octubre de 2014. Se deben modificar. 3.- Acuerdo de 11 de julio de 2019, de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid de organización y competencias del Área de Gobierno de Desarrollo Urbano. Se debe modificar. 4.- Acuerdo de 25 de julio de 2019 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, de organización y competencias de los Distritos. Se debe modificar.

4. TRAMITACIÓN ⁸	
Inclusión de la Propuesta en el Plan Anual Normativo	SI ☒
Consulta pública previa	SI ☒ Fecha de la consulta: del 27 de julio de 2020 al 10 de agosto de 2020

⁸ Las fechas de este apartado suponen una previsión que no vincula.

Informes recabados	1.- Informe de la D.G. de Participación Ciudadana. 2.- Informe de calidad regulatoria de la Dirección General de Organización y Régimen Jurídico. 3.- Informe de la Dirección General de la Oficina Digital. 4.- Informe de la Asesoría Jurídica
Fecha prevista inclusión orden del día Comisión Preparatoria	8 de junio de 2021
Fecha prevista inclusión orden del día Junta Gobierno	10 de junio de 2021
Fecha prevista trámite de alegaciones	16 de junio a 16 de julio de 2021
Fecha prevista aprobación definitiva Junta de Gobierno	septiembre 2021
Fechas previstas tramitación Pleno	octubre 2021
5. ANÁLISIS DE IMPACTOS	

Impacto competencial	Título competencial: competencia propia conforme al artículo 25.2 a) Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local
Impacto organizativo	Incidencia en creación de órganos, entidades y puestos de trabajo SI ☐ NO ☒
	Incidencia en el reparto de atribuciones entre órganos SI ☐ NO ☒

Impacto presupuestario	Afecta sólo al área de gobierno proponente	NO
	Afecta a otras áreas de gobierno u organismos	SI
	Aplicaciones presupuestarias afectadas	No
	Cuantificación gastos e ingresos	No
Impacto económico¹⁰	Impacto económico directo	SI ☐ NO ☒
	Impacto económico indirecto	SI ☐ NO ☒

Impacto de género	La norma posee relevancia de género	NO ☒ SI ☐
Simplificación de procedimientos	Supone una reducción de cargas administrativas	NO ☒
	Incorpora nuevas cargas administrativas	SI ☐ NO ☒
	Supone una simplificación de procedimientos	NO ☒
Otros impactos¹¹	1. No concurren otros impactos	
6. EVALUACIÓN		
Evaluación normativa	SI ☐ NO ☒	

2.- OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA NORMATIVA.

La propuesta normativa cumple con los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo

Común de las Administraciones Públicas, según queda justificado en el análisis que se detalla en los párrafos siguientes: necesidad, eficacia y proporcionalidad,

a) Necesidad:

La propuesta normativa está amparada en la necesidad de regular una esfera de actuación que incide en el ámbito de las “razones imperiosas de interés general” definidas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Las razones imperiosas de interés general a las que afecta el reglamento están relacionadas con la protección del medio ambiente, la protección del entorno urbano y el patrimonio histórico. De forma adicional, afecta también a la protección de los derechos de los consumidores y usuarios.

En primer lugar, en la medida en que el reglamento desarrolla el régimen jurídico de las entidades colaboradoras, y estas ejercen sus funciones en el ámbito del control urbanístico y de actividades, su regulación está vinculada con las razones imperiosas de interés general relativas a la protección del medio ambiente, del entorno urbano y el patrimonio histórico.

Según la Norma Internacional UNE – EN ISO/IEC 17020, las entidades colaboradoras son organismos de inspección que realizan evaluaciones en nombre de clientes privados, sus organizaciones matrices o autoridades públicas, con el objetivo de proporcionar información sobre los ítems inspeccionados. Estos organismos de inspección emiten informes y certificados en los que acreditan el cumplimiento de la normativa urbanística de aplicación.

Las entidades colaboradoras son entonces organismos certificadores del cumplimiento de requisitos urbanísticos y medioambientales, materias que se encuentran incluidas en las razones imperiosas de interés general que justifican una regulación concreta.

En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea admite con normalidad que las actividades económicas que incidan en la protección del medio ambiente y el entorno urbano sea objeto de limitaciones y restricciones por parte de los estados miembros.

Asimismo, la Orden 639/2014, de 10 de abril, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid, por la que se regulan las entidades privadas colaboradoras en el ejercicio de las funciones administrativas de verificación y control en el ámbito urbanístico, establece en el apartado 3 de su artículo 2, que cada ayuntamiento desarrollará el procedimiento a seguir por las entidades privadas colaboradoras en el ejercicio de sus funciones. Esta disposición remite a que los ayuntamientos regulen mediante una norma de naturaleza reglamentaria el régimen de las entidades colaboradoras.

Por otro lado, se han identificado también como razones imperiosas de interés general que concurre en la presente regulación las relativas a la protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores. En la medida en que el reglamento arbitra las obligaciones de las entidades colaboradoras con la administración y con interesados, establece la responsabilidad directa de las entidades colaboradoras por la emisión de certificados e informes y articula un régimen de reclamaciones está regulando una esfera que afecta a los intereses de los ciudadanos. Este desarrollo normativo precisa de una norma de rango reglamentario para que produzca efectos en el ordenamiento jurídico.

Sobre la base de los motivos anteriores, se considera que la regulación propuesta se ajusta al principio de necesidad.

b) Eficacia:

El reglamento se considera el instrumento más adecuado para proteger el interés general, dado que la modificación del actual régimen de los medios de intervención del Ayuntamiento de Madrid y la fusión de las dos Ordenanzas vigentes en una (la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas, por un lado; y la Ordenanza para la Apertura de Actividades Económicas en la Ciudad de Madrid, por otro) conllevan la necesidad de regular en un instrumento normativo independiente el régimen de las entidades colaboradoras. Debido al alcance de las funciones de las entidades colaboradoras, es necesario regular su régimen jurídico en una norma de naturaleza reglamentaria, de forma separada a la ordenanza que regula los medios de intervención, proporcionando así mayor seguridad jurídica a las relaciones entre el ayuntamiento y dichas entidades.

Por un lado, el Ayuntamiento regulará en un cuerpo normativo independiente un régimen jurídico aplicable a sujetos de derechos que se relacionan con la administración para certificar el cumplimiento de requisitos urbanísticos y medio ambientales.

Por otro lado, las entidades colaboradoras dispondrán de un estatuto jurídico completo, que detallará con transparencia sus relaciones y obligaciones con el Ayuntamiento, su responsabilidad como entidades colaboradoras y el alcance de sus funciones.

Finalmente, los ciudadanos podrán conocer de una manera más clara y sencilla cuál es el ámbito de las funciones de las entidades colaboradoras y qué tipo de relaciones mantiene el Ayuntamiento con ellas.

El reglamento propuesto surtirá efectos principalmente entre la administración y las entidades colaboradoras, por lo que se considera que es el tipo de norma idóneo para establecer esta regulación, a diferencia de las ordenanzas, que constituyen los instrumentos normativos adecuados para regular las relaciones entre la administración y los ciudadanos.

c) Proporcionalidad:

El reglamento contiene la regulación imprescindible para atender los objetivos que se persiguen, tras constatar que no existen otros medios más adecuados para conseguirlos. La naturaleza de las funciones de las entidades colaboradoras y de sus relaciones con la administración; la regulación de aspectos tan relevantes como los requisitos que deben cumplir para constituirse como entidades colaboradoras; la determinación del régimen jurídico de colaboración en el ejercicio de las funciones de verificación, inspección y control o la reglamentación de su régimen de incompatibilidades y de su régimen sancionador son aspectos de contenido normativo que exigen una regulación completa y específica, en una norma de alcance general, que produzca efectos jurídicos hacia sus destinatarios. Por ello es imprescindible que todos los elementos anteriores se reflejen en una disposición de naturaleza reglamentaria, como manifestación de la potestad normativa municipal en el ámbito de sus competencias.

La Comunidad de Madrid ha atribuido las competencias sobre la homologación y registro de las entidades colaboradoras a la Consejería competente en materia de ordenación del territorio, a través de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2009, de 21 de diciembre, de Medidas Liberalizadoras y de Apoyo a la Empresa Madrileña. La fijación de los requisitos de los que deben disponer las entidades colaboradoras para su acreditación no son competencia del ayuntamiento, sino que es el legislador autonómico el que debe establecerlos. Y en ejecución de lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 8/2009, la Comunidad de Madrid ha dictado la Orden 639/2014, por la que se regulan las entidades privadas colaboradoras en el ejercicio de las funciones administrativas de verificación y control en el ámbito urbanístico. En el artículo 3 de la orden se recoge con detalle los requisitos que deben reunir estas entidades colaboradoras para que puedan ser homologadas por la Comunidad de Madrid: una acreditación concedida por la Entidad Nacional de Acreditación (en adelante, ENAC) en su calidad de Organismo Nacional de Acreditación, que deberá estar concedida en cumplimiento de la Norma UNE-EN ISO/IEC 17020 (entidades de tipo A); la suscripción de un contrato de seguro de responsabilidad civil de 1.000.000 de euros, de acuerdo con la legislación aplicable, que deberá incluir la actividad de la entidad y de sus profesionales; y el tipo de titulaciones que debe reunir el personal de las entidades colaboradoras.

El reglamento no establece en este sentido requisitos ya recogidos en la normativa autonómica, que difiere a la acreditación efectuada por la ENAC parte de la comprobación de las exigencias que deben cumplir las entidades colaboradoras. Como se ha dicho, el legislador de la Comunidad de Madrid dispone unas condiciones mínimas que deben cumplir las entidades colaboradoras, y de entre esas condiciones, se encuentra el de la acreditación efectuada por la ENAC.

El sistema de acreditación de la ENAC cumple con las directrices establecidas por la Comisión Europea en relación con el funcionamiento de los Organismos Nacionales de Acreditación. En concreto, desempeña sus competencias con carácter unitario conforme al Reglamento (CE) número 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 339/93, del Parlamento Europeo y del Consejo, con la consecuencia de exclusividad inherente a su carácter de entidad única.

El sistema de acreditación de la ENAC se ajusta a los requisitos establecidos en la Normativa internacional de aplicación, con objeto de que las acreditaciones que se expidan, así como los servicios que prestan sus titulares, estén aceptados tanto en el ámbito nacional como internacional, sin necesidad de requerir nuevas evaluaciones. Con ello se eliminarán posibles barreras a la libre circulación de los productos.

Por su parte la ENAC, a través del proceso de acreditación, verifica el cumplimiento por las entidades colaboradoras de la Norma UNE-EN ISO/IEC 17020, que detalla a su vez requisitos generales de imparcialidad, independencia, estructura, organización, gestión, personal, instalaciones, equipos y procesos. La justificación del cumplimiento de todos estos requisitos exigidos a las entidades colaboradoras se materializa en la acreditación concedida por la ENAC y en los distintos procesos de control de la acreditación que son periódicamente realizados por la ENAC. Prueba de ello son los documentos y protocolos

en los que se establece el régimen de control que efectúa ENAC sobre las entidades colaboradoras en aplicación de la Norma UNE-EN ISO/IEC 17020.

La Nota Técnica “*Criterios Generales de Acreditación. Competencia técnica de las entidades que realizan inspección*”, de 8 de mayo de 2015, es un protocolo utilizado por los organismos de acreditación en el que se recogen los siguientes elementos que son evaluados por la ENAC para conceder la acreditación a las entidades colaboradoras:

- Requisitos generales de imparcialidad e independencia
- Requisitos relativos a la estructura
- Requisitos administrativos
- Requisitos relativos a la estructura
- Requisitos relativos a los recursos (Personal)
- Requisitos relativos a los recursos (Instalaciones y equipos)
- Requisitos relativos a los recursos (Subcontratación)
- Requisitos de los procesos (Métodos y procedimientos de inspección)
- Requisitos de los procesos (Registros de inspección)
- Requisitos de los procesos (Informes de inspección y certificados de inspección)
- Requisitos relativos al sistema de gestión

Por su parte, en la Nota Técnica denominada “*Independencia, Imparcialidad e Integridad de Entidades*” de enero de 2020 se establece de qué manera las entidades deben informar sobre el cumplimiento continuo de los requisitos exigidos en la acreditación, determina de qué manera va a actuar la ENAC al evaluar dichos requisitos y suministra aclaraciones adicionales que ayuden a entender los requisitos y que faciliten así su comprensión por parte de las entidades.

De acuerdo con lo anterior, los requisitos que deben cumplir las entidades colaboradoras para conseguir su acreditación son exigidos, controlados y evaluados por la ENAC. Y estos requisitos comprenden las exigencias detalladas en las notas técnicas anteriores, que afectan tanto a la organización como a las competencias e imparcialidad de las entidades colaboradoras.

Junto con la acreditación, el reglamento establece la obligación adicional para las ECUS de obtener una autorización administrativa del Ayuntamiento con carácter previo al ejercicio de sus funciones en el ámbito de la Ciudad de Madrid.

Este requisito suplementario no es contradictorio con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado¹, ya que su

¹ Artículo 17. Instrumentación del principio de necesidad y proporcionalidad.

1. Se podrá establecer la exigencia de una autorización siempre que concurren los principios de necesidad y proporcionalidad, que habrán de motivarse suficientemente en la Ley que establezca dicho régimen. Cuando el régimen de autorización se exija por norma comunitaria o tratado internacional las autorizaciones podrán estar previstas en una norma de rango inferior a la Ley. Se considerará que concurren los principios de necesidad y proporcionalidad para la exigencia de una autorización:

a) Respecto a los operadores económicos, cuando esté justificado por razones de orden público, seguridad pública, salud pública o protección del medio ambiente en el lugar concreto donde se realiza la actividad, y estas razones no puedan salvaguardarse mediante la presentación de una declaración responsable o de una comunicación.

b) Respecto a las instalaciones o infraestructuras físicas necesarias para el ejercicio de actividades económicas, cuando sean susceptibles de generar daños sobre el medio ambiente y el entorno urbano, la

exigencia viene motivada por los principios de necesidad y proporcionalidad establecidos por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), referentes a la consideración de *“la protección del medio ambiente, del patrimonio histórico y del entorno urbano”* como razones imperiosas de interés general de las definidas en el artículo 3.11 Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (LAASE). Estas razones habilitan para limitar el acceso o ejercicio de una actividad económica o, como previene la Directiva de servicios, *“justificar la aplicación de regímenes de autorización y otras restricciones”* (Considerando 56).

En tal sentido, en la Sentencia del TJUE (Sala Segunda) de 24 de marzo de 2011 (C-400/08), a propósito del recurso interpuesto por la Comisión contra el Reino de España por el incumplimiento de las obligaciones que le incumbían en virtud del artículo 43 CE y derivado de la imposición de restricciones al establecimiento de superficies comerciales en Cataluña, se declaró, de un lado, que *«las restricciones a la libertad de establecimiento que sean aplicables sin discriminación por razón de nacionalidad pueden estar justificadas por razones imperiosas de interés general, siempre que sean adecuadas para garantizar la realización del objetivo que persiguen y no vayan más allá de lo que es necesario para alcanzar dicho objetivo»* [§ 73]. De otro, que entre esas razones imperiosas figura precisamente la ordenación del territorio [§ 74]”.

Más recientemente, el Tribunal Supremo, en su Sentencia de la Sala Tercera (Sección 5ª) 1550/2020, de 19 de noviembre (recurso 5958/2019), en su Fundamento Jurídico Sexto, destaca la presencia y exigencia de un urbanismo cambiante, que intenta adaptarse a las nuevas circunstancias, realidades y necesidades sociales, urbanísticas y medioambientales, y que, a tal fin, utiliza sus instrumentos de modificación para conseguir y alcanzar la inevitable transformación de las ciudades. Para la consecución de estos fines se encuentran legitimadas ---y obligadas--- las Administraciones públicas que cuentan con competencia en el ámbito material del urbanismo. En palabras del Tribunal Supremo, es en este marco urbanístico en el que se proyecta el dilema jurídico *“sobre el que hay que buscar un punto de equilibrio entre la actual configuración de las grandes ciudades y, por otra parte, las exigencias de la libertad de mercado y liberalización de servicios”*.

Para nuestro Tribunal Supremo, la intervención normativa municipal, en uso y ejecución de las competencias urbanísticas que le son propias no ofrece dudas *“pues, en realidad, el problema que en el fondo se suscita se trata de un problema jurídico de proporcionalidad, en el marco de una muy dispersa y variada normativa estatal y autonómica ---en modo alguno armonizada--- producida en la ámbito diseñado por las disposiciones europeas, fundamentalmente la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento y del Consejo, de 12 de diciembre, relativa a los servicios del mercado interior, así como la Comunicación de la Comisión al Parlamento, al Consejo, al Comité Económico y*

seguridad o la salud pública y el patrimonio histórico artístico, y estas razones no puedan salvaguardarse mediante la presentación de una declaración responsable o de una comunicación.

c) Cuando por la escasez de recursos naturales, la utilización de dominio público, la existencia de inequívocos impedimentos técnicos o en función de la existencia de servicios públicos sometidos a tarifas reguladas, el número de operadores económicos del mercado sea limitado.

d) Cuando así lo disponga la normativa de la Unión Europea o tratados y convenios internacionales, incluyendo la aplicación, en su caso, del principio de precaución.

Social Europeo y al Comité de las Regiones de 2 de junio de 2016 (A European agenda for the collaborative economy)”

De esta manera, y habida cuenta de que las funciones de las entidades colaboradoras han de llevarse a cabo con un elevado nivel de calidad y de profesionalidad, que deben regirse conforme a los principios de imparcialidad, confidencialidad e independencia, que su labor tendrá efectos para los ciudadanos y que su funcionamiento y actos estarán bajo el control de la administración, así como la necesidad de que respondan de forma adecuada a las peculiaridades organizativas y especificidad de la normativa y realidad urbanística de Madrid, resulta justificado por razones imperiosas de interés general que su actividad esté sometida a autorización administrativa, previa exigencia de su acreditación por la ENAC, y que solo puedan ser ejercitadas por entidades con personalidad jurídica y medios suficientes para poder ejercitarlas.

Es esta la razón por la que el reglamento regula exclusivamente los requisitos necesarios para obtener la autorización municipal, las causas de modificación, extinción y suspensión de la autorización, las causas de incompatibilidad y el Registro Municipal de Entidades Colaboradoras Urbanísticas, así como un régimen sancionador específico. Los restantes requisitos y obligaciones de las entidades colaboradoras ya se han controlado previamente mediante la acreditación de la ENAC y sus auditorías periódicas.

Introducir en el reglamento la exigencia y el control de requisitos ya supervisados por la ENAC mediante su acreditación sería innecesario, desproporcionado y redundante. El reglamento aborda los aspectos que quedan fuera de lo contemplado en la normativa autonómica de las entidades colaboradoras y en los extremos no controlados ni verificados por la ENAC a través de su procedimiento de acreditación o en sus auditorías.

Por ello, con el fin de garantizar en todo momento el cumplimiento del principio de proporcionalidad, los requisitos que el reglamento somete a la obtención de la autorización municipal son únicamente complementarios a los contenidos en la Orden autonómica 639/2014, de 10 de diciembre, y se justifican en las peculiaridades organizativas, la concurrencia de distintos órganos administrados competentes en la materia de control urbanístico; existencia de un organismo autónomo municipal destinado a la gestión de las licencias y declaraciones responsables de actividades y por la especificidad de la normativa y realidad urbanística de Madrid, así como del ingente volumen de actuaciones urbanísticas solicitadas por los ciudadanos.

2.1. Problemas que se pretenden resolver con la iniciativa y situaciones que se prevé mejorar con la aprobación de la iniciativa.

Los principales problemas que se pretende resolver con el reglamento son los siguientes:

A) Necesidad de regular la materia en una norma diferente a la reguladora de las licencias y las declaraciones responsables

Desde su aparición en el ámbito del Ayuntamiento de Madrid en el año 2009, el régimen de las entidades colaboradoras en materia urbanística se ha regulado en la norma

sustantiva que desarrollaba los mecanismos de intervención de las actividades económicas. Tanto la Ordenanza por la que se establece el Régimen de Gestión de Control de las Licencias Urbanísticas de Actividades de 29 de junio de 2009 (en adelante, OGLUA) como la vigente OAAEE de 2014 han regulado de una manera acabada el régimen jurídico de las entidades colaboradoras.

No obstante, estas ordenanzas no son únicamente normas organizativas y de funcionamiento de las entidades colaboradoras, sino que contemplan a su vez el desarrollo normativo de medios de intervención municipales en las actividades de los particulares.

Tanto la anterior OGLUA como la vigente OAAEE son normas que han regulado el régimen jurídico de las entidades colaboradoras dentro de un cuerpo normativo heterogéneo, destinado a normar los medios de intervención y control municipales en la actividad de los particulares a través principalmente de la licencia y la declaración responsable y a determinar normas de tramitación administrativa de estos medios de intervención. De manera que ambos textos planteaban en su contenido dos partes bien diferenciadas y totalmente dispares, con poca conexión entre su articulado.

Consecuentemente, y dentro de la estrategia y propuesta del Plan de Gobernanza y Simplificación Administrativa, con la creación de este reglamento se pretende reforzar la seguridad jurídica mediante un ordenamiento municipal estable y predecible que regule una materia concreta. Ello se manifiesta con la creación de un reglamento que desarrolle el régimen de las entidades colaboradoras, descargando a la normativa municipal de tramitación de licencias y declaraciones responsables de aquella parte de su contenido que excede de la regulación de los medios de intervención.

De esta manera, los ciudadanos podrán acudir directamente al texto normativo que regule el régimen de las entidades colaboradoras sin tener que recurrir a la normativa municipal sobre tramitación de medios de intervención. Y en sentido contrario, aquel interesado que necesite tramitar un título habilitante para una actuación urbanística tendrá la ventaja de examinar un texto normativo simplificado y aligerado de todo aquel contenido que estrictamente no responda a los aspectos relativos a la tramitación de las licencias y declaraciones responsables.

Ello sin duda facilitará el conocimiento del ordenamiento jurídico municipal, así como su accesibilidad y transparencia, garantizando su calidad regulatoria y el mantenimiento de un cuerpo normativo adecuado y proporcional, haciendo más rápida y sencilla su aplicación y cumplimiento concreto y fijando de manera indubitada quiénes son sus destinatarios.

B) Ampliación de las fórmulas de colaboración de las entidades colaboradoras

En la actualidad, la OAAE mantiene el régimen de colaboración privada a través de entidades de carácter técnico que, por referencia al marco normativo estatal y autonómico, tienen carácter voluntario y permiten que los interesados opten por presentar su declaración responsable o solicitar su licencia directamente ante el Ayuntamiento de Madrid o a través de una entidad colaboradora.

Para poder funcionar en el ámbito de la OAAE, las entidades deben obtener autorización municipal, previa homologación y registro por parte de la Consejería competente de la

Comunidad de Madrid, que procede a su inscripción en el registro autonómico creado al efecto. La acreditación de ENAC se convierte en un requisito de homologación y registro por parte de la Comunidad de Madrid, que es quien tiene que supervisar el mantenimiento de los requisitos de acreditación en relación con la capacitación técnica de las entidades, sin perjuicio de las facultades de verificación, inspección y control municipal en lo relativo a la autorización administrativa.

En el ámbito del Ayuntamiento de Madrid, la Agencia de Actividades controla el mantenimiento de los requisitos de autorización administrativa de las entidades colaboradoras, tramita las reclamaciones de particulares, el control de la suscripción de los contratos de seguro, establece los precios máximos a percibir por las ECUS, la relación trimestral del personal de las entidades, la memoria anual de sus actividades y la interlocución con las entidades a todos los niveles: telefónico, electrónico y presencial.

Durante el tiempo transcurrido se ha demostrado que las previsiones anteriores son adecuadas y proporcionales, por lo que es aconsejable su mantenimiento. Sin embargo, a pesar del proceso de adaptación normativa que ha sufrido cada una de las ordenanzas para hacer efectivo el principio de simplificación administrativa, el resultado ha sido un marco jurídico dispar y no homogéneo que necesita ser redefinido para ofrecer una regulación única, coherente en la que además se integren las mejoras regulativas y de gestión fruto de la experiencia adquirida a lo largo de estos años, que responda a los principios de simplificación administrativa, agilidad y seguridad jurídica. En este sentido, el nuevo reglamento pretende también posibilitar la cobertura normativa de nuevas fórmulas de actuación de las entidades colaboradoras, ampliando su campo de actuación y regulando el instrumento legal que corresponda para arbitrar una relación bilateral entidad colaboradora – ayuntamiento.

Así, no solo se recoge en el presente reglamento la previsión de que las entidades privadas colaboradoras podrán realizar funciones de verificación, inspección y control de la conformidad de la normativa urbanística objeto de intervención municipal vigente a solicitud de los interesados, como función tradicional que realizan en la actualidad, sino que por primera vez se establece que estas entidades podrán realizar funciones de verificación, inspección y control a solicitud del Ayuntamiento. De esta manera queda abierta la facultad de que sea el propio ayuntamiento el que se dirija a las entidades colaboradoras para que le presten sus servicios de verificación, inspección y control.

C) Posibilidad de prestación de servicios a través de un contrato administrativo

Dentro de la posibilidad genérica que recoge el anteproyecto de extender las funciones de colaboración de las entidades colaboradoras a solicitud del Ayuntamiento se concreta la posibilidad de que esta opción se articule a través de un contrato administrativo, sin perjuicio de que para el ejercicio de las funciones previstas en la normativa que le sea de aplicación, las entidades colaboradoras deberán estar oportunamente acreditadas por la ENAC conforme a los requisitos establecidos por la norma UNE –EN ISO/IEC 17020 o norma que la sustituya, así como de los requisitos específicos de acreditación que se establezcan.

D) Regulación de un régimen de incompatibilidades de las entidades colaboradoras y de su personal

Uno de los aspectos menos desarrollados del vigente régimen aplicable a las entidades colaboradoras es el correspondiente a la regulación y desarrollo de un régimen completo de situaciones de incompatibilidad y deberes de abstención, tanto en su actuación como entidades jurídicas, como en lo relativo a su personal. Con el reglamento se pretende solventar esa laguna, incorporando una relación de supuestos en los que las entidades colaboradoras o su personal deben abstenerse de intervenir, so pena de incurrir en algún tipo de responsabilidad.

E) Refuerzo de las labores inspectoras y de comprobación del ayuntamiento de Madrid sobre las entidades colaboradoras.

Si bien el Ayuntamiento de Madrid dispone en todo momento de la facultad de comprobar e inspeccionar las actuaciones de las entidades colaboradoras, en la regulación vigente el desarrollo normativo de esta potestad es muy escaso, limitándose en la actualidad a la previsión del artículo 7.3 de la vigente OAAEE y a alguna mención en determinadas partes del articulado de la ordenanza municipal. Con el presente reglamento se pretende introducir una referencia más completa y sistemática a estas funciones de inspección y control, aludiendo a su alcance y delimitación, así como a la posibilidad de realizar actuaciones y auditorías conjuntas con la ENAC.

2.2. Diferentes alternativas existentes para afrontar la situación que se plantea.

Las cuestiones que se tratan de resolver y mejorar requieren de una respuesta normativa por parte del Pleno del Ayuntamiento de Madrid, habida cuenta de que la nueva ordenanza de licencias y declaraciones responsables no contiene ya una previsión normativa y completa sobre las entidades colaboradoras, sino que difiere su regulación a un reglamento, y de los problemas detectados que se pretenden resolver relacionados en el epígrafe anterior.

Igualmente resulta oportuno que el Ayuntamiento, haciendo uso de su potestad normativa, regule con mayor extensión un régimen jurídico cuyos elementos primordiales vienen recogidos con una gran parquedad en la normativa autonómica de aplicación. Esta normativa comprende la Disposición adicional segunda de la Ley 8/2009, de 21 de diciembre, de Medidas Liberalizadoras y de Apoyo a la Empresa Madrileña, y la Orden 639/2014, de 10 de abril, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se regulan las entidades privadas colaboradoras en el ejercicio de las funciones administrativas de verificación y control en el ámbito urbanístico, en cuyo artículo 2.3 se establece que cada ayuntamiento desarrollará mediante ordenanzas el procedimiento a seguir por las entidades privadas colaboradoras en el ejercicio de sus funciones.

Más recientemente, la Ley 1/2020, de 8 de octubre, por la que se modifica la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, para el impulso y reactivación de la actividad urbanística, ha incluido en la nueva redacción de su artículo 159, titulado “*procedimiento de control posterior de las declaraciones responsables urbanísticas*” la necesidad de que las declaraciones responsables sean objeto necesariamente de control posterior por el ayuntamiento o sus entidades colaboradoras, a las que se refiere las disposiciones adicionales primera y segunda de la Ley 9/2001, de 17 de julio, de Suelo de la Comunidad de Madrid. Con esta previsión parece clara la intención del legislador autonómico de avanzar en la consolidación de las entidades colaboradoras como partícipes en las tareas de control en materia urbanística.

La alternativa de no modificar el marco regulatorio en la materia y mantener el vigente no es, por lo tanto, una opción a valorar. La nueva regulación propuesta se justifica en los principios de necesidad y de eficacia previstos en el artículo 129.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativo a los principios de buena regulación, y a la modificación y refundición del actual régimen de intervención y medios de control urbanístico y de actividades en una única norma, como es la nueva ordenanza de licencias y declaraciones responsables. La convergencia de los elementos anteriores hace ineludible acometer una regulación del sistema de colaboración a través de una norma de naturaleza reglamentaria, ya que de aprobarse la nueva ordenanza el régimen de las entidades colaboradoras devendría obsoleto e insuficiente con relación a este nuevo régimen de tramitación de los medios de intervención urbanística.

Igualmente, y como ya se ha adelantado, la naturaleza de las funciones de las entidades colaboradoras y de sus relaciones con la administración, la regulación de aspectos tan relevantes como los requisitos que deben cumplir para constituirse como entidades colaboradoras, la determinación del régimen jurídico para su participación en las funciones de verificación, inspección y control o la reglamentación de su régimen de incompatibilidades o sancionador exigen un régimen jurídico completo y acabado en una norma de alcance general que produzca efectos jurídicos entre sus destinatarios. Por ello es imprescindible que todos los elementos anteriores se reflejen en una disposición de naturaleza reglamentaria, como manifestación de la potestad normativa municipal en el ámbito de sus competencias. Dado el alcance y naturaleza de la materia a regular, cualquier otro instrumento normativo se considera insuficiente.

2.3. Motivos de interés general que justifican la aprobación de la norma.

Desde el año 2009 el Derecho español, bajo la invocación formal y la cobertura normativa del Derecho europeo, ha llevado un proceso interno de adaptación de la normativa urbanística y de actividades a las exigencias de las Directivas y disposiciones normativas estatales de transposición de esta materia. Acompañando a esta regulación, el legislador ha ido paulatinamente habilitando a determinadas entidades colaboradoras de naturaleza privada para el ejercicio de lo que la doctrina ha denominado “colaboración por entidades privadas en el ejercicio de funciones públicas”.

Por su parte, desde su aparición en el Ayuntamiento de Madrid, el régimen de las entidades colaboradoras en materia urbanística se ha regulado en la norma sustantiva que desarrollaba los mecanismos de intervención de las actividades económicas. Tanto la OGLUA como la OAEE han mantenido el régimen de colaboración privada a través

de entidades de carácter técnico que, por referencia al marco normativo estatal y autonómico, tienen carácter voluntario y permiten que los interesados opten por presentar una declaración responsable o solicitar una licencia urbanística directamente ante el Ayuntamiento de Madrid o a través de una ECU, siendo manifestación del fenómeno denominado “ejercicio privado de funciones públicas”.

No obstante, desde el punto de vista de su contenido, estas ordenanzas no han sido solo normas organizativas y de funcionamiento de las ECUS, sino que han contemplado, a su vez, el desarrollo normativo de los medios de intervención municipal en las actividades de los particulares. De manera que ambos textos plantearon en su articulado dos partes bien diferenciadas y totalmente dispares, con poca conexión entre su articulado. Asimismo, y a pesar del proceso de adaptación normativa que ha sufrido cada una de las ordenanzas para hacer efectivo el principio de simplificación administrativa, el resultado ha sido un marco jurídico diferenciado y no homogéneo, que necesita ser redefinido para ofrecer una regulación única y coherente en la que, además, se integren las mejoras regulativas y de gestión fruto de la experiencia adquirida a lo largo de estos años, y que responda a los principios de simplificación administrativa, agilidad y seguridad jurídica.

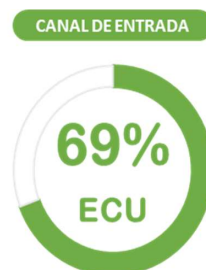
Durante los últimos años se viene produciendo una intervención de las entidades colaboradoras cada vez más acusada en el ámbito de los controles urbanísticos de Ayuntamiento de Madrid. Durante el año 2020, el 76% de las solicitudes de licencias se han verificado por entidades colaboradoras.

LICENCIAS - 2020	Entrada 2020	Entrada 2019	Resolución 2020	Resolución 2019
AYT	286	398	253	452
Licencia urbanística	171	214	136	249
Licencia de funcionamiento	115	184	117	203
ECU	886	753	831	744
Licencia urbanística	614	503	586	505
Licencia de funcionamiento	272	250	245	239
Total	1.172	1.151	1.084	1.196



Con relación a las declaraciones responsables, el 69 % de las presentadas en un registro del ayuntamiento han sido inspeccionadas por las entidades colaboradoras.

DECLARACION RESPONSABLE	Entrada 2020	Entrada 2019
AYT	1.825	2.806
LEPAR NO	1.555	2.338
LEPAR SI	270	468
ECU	4.116	4.986
LEPAR NO	3.777	4.352
LEPAR SI	339	634
Total	5.941	7.792



Parece oportuno que el Ayuntamiento, haciendo uso de su potestad normativa, regule un régimen jurídico cuyos elementos primordiales vienen recogidos en la normativa autonómica de aplicación, como son la Ley 8/2009, de 21 de diciembre, de Medidas Liberalizadoras y de Apoyo a la Empresa Madrileña, en lo que se refiere a su disposición adicional segunda, y la Orden 639/2014, de 10 de abril, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

Finalmente, todo lo anterior debe reconducirse, en un ámbito más amplio, a la protección del medio ambiente y del entorno urbano como razones imperiosas de interés general que justifican la intervención y el ejercicio de actuaciones regulatorias, en la medida en que afecta a la intervención de las entidades colaboras privadas en la verificación, inspección y control de actuaciones urbanísticas y de actividades. Los intereses que se ventilan en estos procedimientos, la naturaleza de la materia de que se trata y la apertura del ejercicio de estos controles y verificaciones a las se justifica justifican que en el ámbito de estas materias se establezca una regulación detallada y completa de este tipo de intervención.

También constituyen una razón imperiosa de interés general digna de protección, a través de un reglamento, la defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, al normarse las relaciones entre las entidades colaboradoras y la administración, sus obligaciones, la responsabilidad que asumen por la emisión de sus informes y certificados y un régimen sancionador específico por la comisión de determinadas infracciones. Ello favorece la transparencia del sistema de colaboración entre entidades colaboradoras y administración y garantiza la defensa de los derechos de los particulares cuando acudan a una entidad colaboradora.

2.4. Objetivos que se persiguen.

Partiendo del análisis realizado, los objetivos del nuevo reglamento son los siguientes:

1. Eliminar la complejidad y falta de coherencia que supone la existencia de una ordenanza que regula los medios de intervención en las actividades económicas y el régimen de las ECUS, dos materias conectadas pero distintas y que aconsejan una regulación en textos diferenciados. Para ello se traslada gran parte de los 34 artículos de la OAAEE al actual reglamento y se completa este con nuevas previsiones que se consideraba necesario y aconsejable incorporar.
2. Reforzar la seguridad jurídica mediante la aprobación de un nuevo reglamento que desarrolle el régimen de las ECUS, descargando a la nueva regulación de simplificación de trámites urbanísticos previstos en la normativa de licencias y declaraciones responsables de aquella parte que excede de lo que son los controles y trámites administrativos.
3. Dotar de cobertura normativa al ámbito de las funciones que desarrollen las ECUS, con el fin de que puedan realizar funciones de verificación, inspección y control no solo a solicitud de los interesados, sino del Ayuntamiento. De esta manera, se prevé que las entidades privadas colaboradoras puedan realizar funciones de inspección y control a solicitud de los interesados y a solicitud del Ayuntamiento.
4. Incorporar la posibilidad de que las ECUS presten servicios al Ayuntamiento a través de un contrato administrativo. El artículo 6 del reglamento establece esta posibilidad, que pretende dar respuesta a la necesidad de articular un instrumento jurídico que regule las relaciones entre Ayuntamiento y entidades colaboradoras cuando las ECUS desarrollen sus funciones a solicitud del Ayuntamiento.
5. Establecer con mayor amplitud el régimen de obligaciones tanto de las entidades colaboradoras como del personal a su servicio, regulando por primera vez un régimen completo de incompatibilidades. El reglamento dedica tres extensos artículos a regular las incompatibilidades de las entidades colaboradoras, de su personal, y determinadas incompatibilidades por razón de la función desempeñada.
6. Desarrollar las facultades inspectoras y de comprobación del Ayuntamiento de Madrid con la elaboración de planes de inspección o campañas periódicas para verificar el cumplimiento por las entidades colaboradoras de sus requisitos de acreditación, así como de la correcta realización de las funciones que tengan estas encomendadas. Se recogen las funciones de control permanente que realiza el Ayuntamiento, se incorpora un precepto que desarrolla extensamente las facultades inspectoras de las que va a disponer la administración y se prevé la colaboración de la ENAC en el ejercicio de las anteriores facultades.
7. Mantener los aspectos de la regulación que hasta el momento han tenido un resultado adecuado, tales como la necesidad de una acreditación previa ante la ENAC, la regulación de la autorización administrativa y del procedimiento para su obtención, la modificación, suspensión y extinción de la autorización de las entidades colaboradoras, el régimen de derechos y deberes de las ECUS o la regulación de la responsabilidad y las reclamaciones ante las mismas.

3. CONTENIDO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

3.1. Estructura

El reglamento consta de 38 artículos estructurados en siete capítulos, dos disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales, cuyo contenido es el que se expone a continuación:

Capítulo I. Disposiciones generales (artículos 1 a 6)

El capítulo I establece el objeto y el ámbito de aplicación del reglamento, las definiciones más relevantes, los principios generales aplicables a las entidades colaboradoras, sus requisitos de acreditación por la Entidad Nacional de Acreditación y la posibilidad de que el Ayuntamiento pueda contratar con las entidades colaboradoras la realización de informes de verificación, inspección y control de actuaciones urbanísticas y de actividades.

Como novedades más destacables de este capítulo pueden reseñarse la previsión de que las funciones de las entidades colaboradoras se realicen a solicitud no solo de los interesados, sino también del Ayuntamiento, y el reconocimiento de que el Ayuntamiento podrá contratar con las entidades colaboradoras la realización de funciones de verificación, inspección y control. Esta posibilidad no se recogía en la normativa anterior.

Capítulo II. Régimen jurídico de las entidades colaboradoras (artículos 7 a 11)

El capítulo II recoge la necesidad de que, para el desarrollo de las funciones previstas en el reglamento, las entidades colaboradoras obtengan una autorización administrativa del área de gobierno u organismo competente del Ayuntamiento de Madrid. También detalla la documentación que deberá presentarse para la obtención de la autorización administrativa, así como las circunstancias relativas a la modificación de las condiciones de su obtención. Además, se establecen las causas de suspensión y extinción de la autorización y se regula el Registro Municipal de Entidades Colaboradoras Urbanísticas, adscrito al área de gobierno u organismo competente del Ayuntamiento, en el que se inscribirán las autorizaciones concedidas y las resoluciones por las que se deniega, suspende o extingue la autorización.

Capítulo III. Obligaciones y régimen de precios de las entidades colaboradoras (artículos 12 a 17)

El capítulo III incorpora una relación de las obligaciones de las entidades colaboradoras, incluyendo la relativa a registrar, conservar y tener a disposición del Ayuntamiento, durante siete años, cuanta documentación se derive de las actuaciones reguladas en el reglamento. También se mantiene la obligación de que las entidades colaboradoras remitan anualmente al Ayuntamiento un informe general de todas sus actuaciones realizadas, y una memoria detallada que relacione las actividades realizadas en materia de formación de personal, mejoras en la gestión de la organización, así como sugerencias de cambio para mejorar la eficacia de sus actuaciones.

El reglamento establece el principio de exclusividad de las actuaciones desarrolladas por las entidades colaboradoras, en el sentido de que aquellas que inicien una actuación deberán finalizarla bajo su responsabilidad, salvo circunstancias excepcionales.

Los titulares de las actuaciones urbanísticas deberán facilitar el ejercicio de las funciones de verificación, inspección y control permitiendo al personal de las entidades colaboradoras y de los servicios técnicos municipales el acceso a sus instalaciones, y facilitando la información y documentación necesaria para el ejercicio de sus funciones. En el supuesto de que dichas actuaciones pudieran afectar al derecho a la inviolabilidad del domicilio, será necesario el consentimiento del titular de la actividad o autorización judicial.

Dentro de este capítulo se establece por último el régimen de precios de las entidades colaboradoras y su publicidad, regulándose, como novedad, que la Junta de Gobierno no solo determinará los precios máximos, sino también los precios mínimos que deben cobrar. Todo ello con el fin de asegurar que no exista competencia desleal entre las entidades colaboradoras.

Capítulo IV. Régimen del personal de las entidades colaboradoras (artículos 18 a 23)

En este Capítulo se establecen en su sección primera consideraciones generales acerca del personal al servicio de las entidades colaboradoras, partiendo del principio de que estará sometido a su poder de dirección y organización.

También se reconoce que tendrán todos los derechos y deberes inherentes a su condición de empresario y serán las únicas responsables del cumplimiento de las disposiciones legales que resulten aplicables, tanto en materia laboral como en las demás que les sea de aplicación. En ningún caso tendrá vinculación jurídico-laboral con el Ayuntamiento de Madrid o con sus Organismos públicos, ni podrá alegarse derecho alguno por dicho personal en relación con el Ayuntamiento de Madrid o con sus Organismos públicos, ni exigirse a éstos responsabilidades de cualquier clase.

Las entidades colaboradoras comunicarán además con periodicidad trimestral una relación comprensiva de todo el personal a su servicio.

La sección segunda del capítulo aborda un régimen de incompatibilidades de las entidades colaboradoras como entidades jurídicas, por un lado, y de su personal propio, por otro, como uno de los elementos más novedosos del reglamento.

Bajo el principio de que serán independientes de las partes involucradas en la actuación de verificación, inspección y control de las actuaciones, se pormenoriza un catálogo de posibles incompatibilidades de las ECUS y del personal a su servicio.

Igualmente, se especifican también una serie de incompatibilidades por razón de la función desempeñada: la emisión de un certificado de conformidad es incompatible con la colaboración con la administración municipal en el ejercicio de sus competencias de comprobación e inspección sobre esa misma instalación, establecimiento o actividad, cuando esta inspección no se realice dentro del procedimiento de concesión de la licencia o de la presentación de la declaración responsable que habilite para la actuación pretendida. Tampoco podrán tener relación directa ni tener implicación en la elaboración de documentación técnica de instalaciones, ni con la dirección ni ejecución de las obras que se desprendan de dichos proyectos técnicos, necesarios e imprescindibles para la obtención de licencia urbanística o para la presentación de una declaración responsable.

Capítulo V. Responsabilidad y control de las entidades colaboradoras (artículos 24 a 28)

El Capítulo V se encuentra dividido en dos secciones.

En la sección primera se establece el régimen de responsabilidad de las entidades colaboradoras y las reclamaciones que pueda plantear cualquier interesado frente a sus actuaciones. Estas responderán de los daños y perjuicios derivados de las actuaciones que causen tanto al Ayuntamiento de Madrid, a los titulares de actividades que contraten sus servicios, como a terceros. A este fin, se determina como obligación la de suscribir el correspondiente contrato de seguro por la cuantía que se determine por normativa autonómica en materia de entidades colaboradoras y en la normativa estatal en materia de acreditación de entidades colaboradoras.

Con relación a las reclamaciones de los interesados, el reglamento prevé la posibilidad de que estas se formulen ante el Ayuntamiento de Madrid, regulándose a su vez en esta sección el procedimiento a seguir.

Dentro de este capítulo se recoge en su sección segunda el sistema de control de las entidades colaboradoras: por un lado, el Ayuntamiento podrá supervisar en cualquier momento sus funciones. Por otro, se incorporan por vez primera una serie de facultades inspectoras del Ayuntamiento de Madrid. Para ello los servicios técnicos municipales podrán examinar los documentos de las entidades colaboradoras, tales como declaraciones tributarias, libros – Registro, facturas, justificantes y, en general, cualquier otro documento con trascendencia urbanística o tributaria.

También se recoge en este capítulo la posibilidad de que se puedan elaborar por el Ayuntamiento planes de inspección o campañas periódicas por sí mismo o en colaboración con la ENAC. Estos planes o programas podrán versar sobre el cumplimiento de los requisitos de acreditación o habilitación de las entidades privadas colaboradoras o sobre el correcto contenido y desarrollo de las funciones que tengan encomendadas.

Capítulo VI. Régimen sancionador (artículos 29 a 35)

En lo que se refiere al régimen sancionador de las entidades colaboradoras, se establece como un régimen propio y específico derivado del ejercicio de las funciones ejercidas por las entidades colaboradoras y se incluyen algunas mejoras técnicas, como la tipificación como infracción muy grave del incumplimiento del nuevo régimen de incompatibilidades. La imposición de sanciones se realizará mediante la instrucción del correspondiente procedimiento sancionador, sujeto a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y en el Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid.

Capítulo VII. Multas coercitivas (artículos 36 a 38)

Finalmente, el capítulo VII está dedicado a la regulación de las multas coercitivas, disponiéndose los supuestos en los que el órgano competente tiene potestad para imponer multas coercitivas de hasta 3.000 euros como medio de ejecución forzosa de sus actos, pudiéndose imponer de forma reiterada por cuantos periodos de quince días sean suficientes para cumplir lo ordenado, en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid.

Disposición adicional primera. Protección de datos de carácter personal.

La disposición adicional primera incorpora el principio que permite que sean objeto de especial protección los datos personales contenidos en la información que use el Ayuntamiento de Madrid y sus organismos públicos vinculados o dependientes, garantizando en todo caso, los derechos inherentes a la protección de los datos personales, para lo cual se establecerán las medidas de seguridad que impidan cualquier trazabilidad personal no amparada por la finalidad o el consentimiento.

Asimismo, se manifiesta que se estará al cumplimiento del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y de la Ley 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, especialmente en lo que respecta a los principios de protección de datos, legitimación de los tratamientos, derechos de las personas afectadas, protección de datos desde el diseño y por defecto, encargados de tratamiento, brechas de seguridad y medidas de seguridad acordes al Esquema Nacional de Seguridad resultantes de la realización de los correspondientes análisis de riesgos y, en su caso, evaluaciones de impacto.

Disposición adicional segunda. Lenguaje no sexista.

En cumplimiento del artículo 14.11 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en aquellos casos en los que el reglamento utiliza palabras de género masculino para referirse a personas, se entenderán referidas tanto a mujeres como a hombres, de acuerdo con los criterios establecidos por la Real Academia Española”.

Disposición transitoria primera. Certificados e informes emitidos con anterioridad a la aprobación del reglamento.

Los certificados e informes emitidos por las entidades colaboradoras con anterioridad a la aprobación del reglamento mantendrán su validez y vigencia, así como los efectos que hubieran producido en los procedimientos en los que obren.

Disposición transitoria segunda. Actuaciones urbanísticas no finalizadas con certificado de conformidad o informes emitidos con anterioridad a la aprobación del reglamento.

Los certificados e informes emitidos por las entidades colaboradoras con anterioridad a la aprobación del reglamento mantendrán su validez y vigencia, aun cuando no hubiera finalizado la actuación urbanística objeto del certificado o del informe.

Disposición transitoria tercera. *Vigencia de las autorizaciones.*

Las acreditaciones y autorizaciones a las entidades colaboradoras concedidas bajo la vigencia de la Ordenanza para la Apertura de Actividades Económicas en la Ciudad de Madrid, de 28 de febrero de 2014 mantendrán su vigencia con la aprobación del reglamento.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Quedan derogados el título III, el capítulo II del título IV y el título V de la Ordenanza para la Apertura de Actividades Económicas en la Ciudad de Madrid, de 28 de febrero de 2014.
2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo establecido en el presente reglamento.

Disposición final primera. *Título competencial.*

El reglamento se dicta en ejercicio de las competencias atribuidas al Ayuntamiento de Madrid en materia de colaboración de entidades privadas en el ejercicio de las funciones de verificación, inspección y control en el ámbito urbanístico, por la disposición adicional segunda de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de Medidas Urgentes de Liberalización del Comercio y de Determinados Servicios; por la disposición adicional segunda de la Ley 8/2009, de 21 de diciembre, de Medidas Liberalizadoras y de Apoyo a la Empresa Madrileña, y por el artículo 2.3. de la Orden 639/2014, de 10 de abril, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid, por la que se regulan las entidades privadas colaboradoras en el ejercicio de las funciones administrativas de verificación y control en el ámbito urbanístico.

Disposición final segunda. *Interpretación y desarrollo del reglamento.*

El Alcalde y la Junta de Gobierno determinarán, en su ámbito competencial respectivo, el órgano u organismo competente para:

- a) Interpretar y resolver cuantas cuestiones surjan de la aplicación de este reglamento.
- b) Aprobar los acuerdos, decretos y resoluciones complementarios que sean necesarios para el desarrollo y cumplimiento del reglamento, que no podrán tener carácter normativo.

Disposición final tercera. *Publicación, entrada en vigor y comunicación.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.3, letras e) y f), de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, la publicación, entrada en vigor y comunicación del Reglamento se producirá de la siguiente forma:

- a) El acuerdo de aprobación y el reglamento se publicarán íntegramente en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid" y en el "Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid".
- b) El reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid".
- c) Sin perjuicio de lo anterior, el acuerdo de aprobación se remitirá a la Administración General del Estado y a la Administración de la Comunidad de Madrid.

3.2.- Principales aspectos y medidas más importantes contenidas en la propuesta normativa.

1. Ampliación de las fórmulas de colaboración de las ECUS

Actualmente, para poder funcionar en el ámbito de la actual OAAE, las entidades deben obtener autorización municipal, previa homologación y registro por parte de la Consejería competente de la Comunidad de Madrid, que procede a su inscripción en el registro autonómico creado al efecto. La acreditación de la ENAC es un requisito de homologación y registro por parte de la Comunidad de Madrid, que es quien tiene que supervisar el mantenimiento de los requisitos de acreditación en relación con la capacitación técnica de las entidades, sin perjuicio de las facultades comprobación, verificación e inspección municipal en lo relativo a la autorización administrativa.

Habida cuenta de que el cometido de las entidades de certificación de la conformidad ha de llevarse a cabo con un elevado nivel de calidad y de profesionalidad, que deben regirse conforme a los principios de imparcialidad, confidencialidad e independencia, que su labor tendrá efectos para los ciudadanos y que su funcionamiento y actos estarán bajo el control de la administración, está justificado por razones de interés general que su actividad esté sometida a autorización administrativa, estableciéndose para ello requisitos objetivos que garantizan la no discriminación y la proporcionalidad.

El reglamento pretende posibilitar la cobertura normativa de nuevas fórmulas de actuación de las entidades colaboradoras, ampliando su ámbito de intervención y regulando el instrumento legal que corresponda para arbitrar una relación bilateral ECU – Ayuntamiento.

Así, no solo se recoge en el presente reglamento la previsión de que las entidades privadas colaboradoras puedan realizar funciones de verificación, inspección y control de conformidad de la normativa urbanística objeto de intervención municipal a solicitud de los interesados, como función tradicional que realizan en la actualidad, sino que por primera vez se establece que estas entidades puedan desarrollar sus funciones a solicitud del Ayuntamiento. De esta manera queda abierta la posibilidad de que sea el propio Ayuntamiento el que se dirija a las entidades colaboradoras para que le presten sus servicios de verificación, inspección y control.

El reglamento permite pasar de un modelo en el que las entidades colaboran con los administrados a uno en el que pueden colaborar también con la administración. Por un lado, el interesado tiene libertad para dirigirse directamente a una entidad colaboradora de su elección para que examine la adecuación con el ordenamiento urbanístico de su declaración responsable o de su solicitud de licencia. Por otro, el Ayuntamiento podrá solicitar la colaboración de una o varias entidades para las tareas de verificación, inspección y control que considere oportunas.

En este sentido, existen otras normas autonómicas que contemplan este modelo de colaboración y la posibilidad de acudir a distintas fórmulas jurídicas para articularla. Muestra de ello es, a modo de ejemplo, el Decreto 144/2016, de 22 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento único de regulación integrada de actividades económicas y apertura de establecimientos, de la Comunidad Autónoma de Galicia. Bajo el epígrafe “Funciones de colaboración con la Administración municipal”, establece en su artículo 54 lo siguiente:

“Artículo 54 Objeto

1. Las funciones de colaboración con la Administración municipal tienen por objeto la asistencia técnica a los ayuntamientos para el ejercicio de las competencias de comprobación e inspección de instalaciones, establecimientos, actividades y obras.

2. Las funciones de colaboración se insertarán en el marco de las actuaciones municipales de inspección y control posterior previstas en el artículo 16 y concordantes de este reglamento, sin perjuicio de las potestades de la Administración municipal para comprobar, verificar, investigar e inspeccionar los hechos, actos, elementos, actividades, estimaciones y demás circunstancias que se deriven de las instalaciones, establecimientos, actividades y obras objeto de inspección y control”.

Y en su artículo 55 se contempla cuáles son los mecanismos de esta colaboración:

“Artículo 55 Instrumentación de la colaboración

La colaboración de las entidades de certificación de conformidad municipal con los ayuntamientos se instrumentará a través de las distintas fórmulas previstas por el ordenamiento jurídico según la naturaleza jurídica de cada entidad. Cuando resulte de aplicación la legislación de contratación del sector público, los pliegos y el documento que formalice el contrato recogerán las condiciones de desarrollo de las actuaciones requeridas de la entidad, al efecto de determinar el alcance de la colaboración”.

Esto es, se recoge la posibilidad de contratar con las entidades colaboradoras por parte de la administración, y se establecen funciones de colaboración de las entidades colaboradoras no solo con el particular, sino también con los ayuntamientos. De manera que las fórmulas de colaboración por entidades privadas planteada en el reglamento, tiene precedentes en la normativa autonómica gallega.

2. Posibilidad de prestación de servicios a través de un contrato administrativo

Dentro de la posibilidad genérica que recoge el reglamento de extender el desarrollo de las funciones de colaboración de las entidades colaboradoras a solicitud del Ayuntamiento, se establece con carácter novedoso la posibilidad de que éste acuda a un contrato administrativo para instrumentar sus relaciones jurídicas con ellas.

La realización de certificaciones de conformidad de actuaciones urbanísticas por parte de entidades colaboradoras ha sido un fenómeno comúnmente definido como “ejercicio de funciones públicas por entidades privadas”. Nuestra jurisprudencia se ha referido expresamente al carácter público de dichas funciones en sentencias como la del Tribunal Supremo de 7 de mayo de 1999 (Recurso 2152/1993), relativa a la Inspección Técnica de Vehículos. Para otros sectores, la actuación de estas entidades colaboradoras sería puramente instrumental, de auxilio o colaboración en el ejercicio de una función pública cuya titularidad sigue correspondiendo a la administración.

Así lo ha parecido entender el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la Sentencia de 15 de octubre de 2015, asunto C-168/14, que, referida también a la inspección técnica de vehículos en Cataluña, considera que a pesar de las facultades de inmovilización de los vehículos de que disponen las estaciones de ITV, ello no supone el ejercicio de autoridad pública.

Es, por tanto, la naturaleza – pública o no - de las funciones que se ejercen y el carácter jurídico – privado de las entidades colaboradoras lo que condiciona y limita los instrumentos jurídicos para su ejercicio.

Teniendo en cuenta lo anterior, el mecanismo utilizado por la OGLUA y por la OAAEE para ese traslado o encomienda de funciones ha sido el de la autorización administrativa, previo examen del cumplimiento de determinados requisitos por estas entidades colaboradoras y previa exigencia de una acreditación por parte de la Entidad Nacional de Acreditación. De manera que el Ayuntamiento ha utilizado lo que se ha denominado “sistema de habilitación”, en el que primero se exige una acreditación por ENAC a las entidades colaboradoras, y luego se autoriza por la administración para el ejercicio de esas funciones de colaboración.

Este sistema se ha mantenido en el reglamento y responde de manera correcta a las situaciones en las que la entidad colabora con el administrado. Sin embargo, el reglamento también prevé que el Ayuntamiento pueda acudir a la colaboración con las entidades privadas para la realización de tareas de verificación, inspección y control. En estos casos, la técnica de la autorización no parece la más indicada para articular las relaciones entre el Ayuntamiento y la entidad colaboradora. Es la propia administración la que está encomendando o encargando estas funciones a las entidades privadas, por lo que las relaciones jurídicas entre ambos deberán desarrollarse a través de otro instrumento. Si bien la técnica de la autorización parece adecuada cuando la entidad colabora con el particular, la misma se muestra insuficiente cuando se trata de arbitrar funciones de colaboración con la administración.

En este orden de cosas, el reglamento prevé que esta colaboración se pueda organizar a través de un contrato administrativo (artículo 6), al considerarse un instrumento idóneo para regular las relaciones administración – entidad colaboradora cuando es la propia Administración la que necesita sus servicios.

En la actual regulación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, se prohíbe la concesión de servicios que impliquen ejercicio de autoridad por los particulares. El artículo 284 de la Ley 9/2017 distingue que *“la Administración podrá gestionar indirectamente, mediante contrato de concesión de servicios, los servicios de su titularidad o competencia siempre que sean susceptibles de explotación económica por particulares. En ningún caso podrán prestarse mediante concesión de servicios los que impliquen ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos”*. Por su parte, el artículo 308.2 de esta misma Ley determina lo siguiente: *“en ningún caso la entidad contratante podrá instrumentar la contratación de personal a través del contrato de servicios, incluidos los que por razón de la cuantía se tramiten como contratos menores”*.

Ambos preceptos actúan en la práctica como límite a las potestades administrativas en materia de contratación, en lo que se refiere a la imposibilidad de contratar funciones o servicios que impliquen ejercicio de autoridad o personal a su servicio mediante un contrato administrativo.

Sin embargo, la opción que se plantea no implica la transgresión de ninguno de estos principios, sino que, por el contrario, permite articular bajo la única fórmula posible en el derecho español la colaboración entre la administración y una entidad colaboradora.

Con carácter general, la doctrina defiende que cuando las entidades colaboradoras emiten certificados y estos son asumidos como propios por las administraciones estamos en presencia de supuestos de colaboración de entidades privadas en el ejercicio de potestades públicas. Este sería el supuesto en el que las administraciones hacen suyos los certificados de conformidad y deciden conforme a los mismos, sin perjuicio de las facultades de comprobación que puedan realizar en cualquier momento. Sería un sistema “bilateral”, en el que una entidad certifica y el ayuntamiento resuelve con arreglo a ese certificado.

El sistema establecido en la OAAE no es un sistema bilateral en el sentido anterior, puesto que no hay una licencia o resolución de conformidad automática con la presentación del certificado por la entidad colaboradora, sino que el ayuntamiento “puede hacerlo suyo”, lo que implica una actividad de comprobación de ese certificado que convierte la actuación de las entidades colaboradoras similar a la de una comprobación instrumental o material, pero no decisoria.

Como se pone de manifiesto en el artículo 4, apartados 4 y 5, los certificados, actas e informes que emiten las entidades colaboradoras podrán ser asumidos por el Ayuntamiento y ser incorporados al correspondiente expediente administrativo, y cuando sean favorables, tendrán efectos equiparables a los emitidos por los servicios técnicos municipales. En cualquier caso, los informes municipales prevalecerán sobre los certificados, actas e informes emitidos por las entidades colaboradoras, y tendrán vigencia mientras no se modifique la normativa aplicable en el momento de su emisión o cuando los cambios no hubieran impedido la emisión de estos certificados, actas e informes. Y siempre con la precaución recogida expresamente en el apartado 6 de este artículo 4: las entidades colaboradoras en ningún caso tendrán carácter de autoridad, ni

su actuación sustituye ni excluye la función de verificación, control e inspección propia de los servicios técnicos municipales

Ello supone que el certificado puede ser confirmado o no por el Ayuntamiento, lo cual implica que el ámbito de las relaciones entre administración y entidad colaboradora se circunscriben al juicio de valor que en cada actuación realice esta sobre el certificado emitido por la entidad colaboradora. No hay una decisión automática con la presentación de un certificado, sino que el Ayuntamiento decide en cada caso sobre la base de la actuación certificada por la entidad colaboradora, pero sin someterse acríticamente a su contenido. La presentación de un certificado de conformidad exige un juicio de conformidad a normativa por la administración municipal acerca del contenido del certificado.

Por ello, la celebración de un contrato entre el Ayuntamiento y una entidad colaboradora no implica la concesión del ejercicio de autoridad a un operador privado, en la medida en que la administración no asume directamente el certificado o informe de la entidad, sino que este puede o no ser aceptado, validado o rechazado por la administración.

En este sentido, la emisión de informes técnicos sobre la compatibilidad urbanística de las actuaciones con el ordenamiento vigente por parte de las ECUS no supone participación directa o indirecta en las potestades públicas municipales. Esta cuestión ya fue resuelta en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 27 de abril de 2016 (nº de recurso 229/2014), en cuyo fundamento de derecho cuarto se manifestaba lo siguiente:

“El segundo eje sobre el que gira la impugnación de la parte recurrente es el referido a aquellos preceptos que abordan ciertos aspectos procedimentales en los que intervienen las entidades privadas colaboradoras. No niega el recurrente el amparo legal de dichas entidades en la Ley 8/2009, de 21 de diciembre, de Medidas Liberalizadoras y de Apoyo a la Empresa Madrileña, Disposición Adicional Segunda, cuyos primeros cuatro apartados disponen que:

“1. Las entidades privadas que cumplan los requisitos establecidos en esta disposición y estén debidamente habilitadas pueden colaborar en la realización de las actuaciones de verificación, inspección y control del cumplimiento de la normativa correspondiente en el ámbito urbanístico.

2. Las entidades privadas colaboradoras son entidades de carácter técnico, con personalidad jurídica propia, que disponen de los medios materiales, personales y financieros necesarios para el desempeño adecuado de las actuaciones de verificación, inspección y control, que actúan bajo su responsabilidad, debiendo constituir las garantías patrimoniales que se determinen en cada caso.

Las entidades privadas colaboradoras actúan con imparcialidad, confidencialidad e independencia. El personal a su servicio debe respetar las disposiciones que se adopten en materia de incompatibilidades.

3. En su actuación, las entidades privadas colaboradoras podrán emitir certificaciones, actas, informes y dictámenes, que podrán ser asumidos por

la Administración Pública tramitadora del expediente y ser incorporados al mismo con el valor y la eficacia que reglamentariamente se determinen.

4. La homologación y el registro de estas entidades corresponderá a la Consejería competente en materia de ordenación del territorio, que dictará las normas reglamentarias necesarias para ello, así como para la aplicación, en su caso, de la presente disposición."

La impugnación del art. 7.3 de la Ordenanza se basa en la indebida equiparación, que a juicio del demandante, se da a los informes de estas entidades como si fuesen emitidos por funcionarios públicos, pues el privilegio probatorio reconocido en exclusiva a los documentos públicos en el art. 137 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común se ve así infringido.

Pues bien, el precepto impugnado no establece una equiparación absoluta en los términos expuestos por el recurrente, pues establece que las certificaciones, informes, actas y dictámenes emitidos por las entidades colaboradoras tienen efectos equiparables a los emitidos por los servicios técnicos municipales cuando sean favorables, si bien añade que "En cualquier caso y momento de tramitación, a instancia de cualquier interesado o del Ayuntamiento, los servicios municipales podrán emitir nuevo informe técnico y/o jurídico motivado, que prevalecerá sobre el de las entidades colaboradoras". Esto es, el superior criterio motivado de los informes municipales siempre prevalece sobre el contenido de los emitidos por las entidades colaboradoras, de modo que el privilegio probatorio de los documentos públicos a que aludía el recurrente no se ve infringido.

En definitiva, la superior función de inspección, verificación y control de los servicios técnicos municipales queda salvaguardada".

Por tanto, en el sistema previsto por la normativa municipal el certificado de conformidad puede ser confirmado o no por el Ayuntamiento, lo cual implica que el ámbito de las relaciones entre administración y entidad colaboradora se circunscriben al juicio de valor que en cada actuación realice esta sobre el certificado emitido por la entidad colaboradora. No hay una decisión automática con la presentación de un certificado, sino que el ayuntamiento decide en cada caso sobre la base de la actuación certificada por la entidad colaboradora, pero sin someterse acríticamente a su contenido. La presentación de un certificado de conformidad exige un juicio de razonabilidad por la administración municipal acerca del contenido del certificado.

Dado que la administración mantiene en todo momento sus potestades públicas y el control último sobre las actuaciones de las entidades colaboradoras, puede convenirse entonces en que las funciones o tareas que desempeñan estas mismas son de carácter técnico e instrumental. Aunque tienen una indudable trascendencia jurídica, su actuación en este ámbito es meramente asistencial, de auxilio y colaboración en el ejercicio de una función pública, con lo que realizarían una labor material y técnica que contribuiría al correcto ejercicio de las competencias del Ayuntamiento.

En definitiva: las entidades no ejecutan una prestación material o técnica cumpliendo las órdenes o decisiones del Ayuntamiento, sino que las entidades emiten sus certificados sobre la base de sus inspecciones y aquellas pueden con posterioridad ser aceptadas o no por el ayuntamiento.

La posibilidad de acudir a la fórmula contractual para la realización de funciones de colaboración con la administración por entidades privadas ha resultado avalada recientemente por las Resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales n.º 22/2019, de 18 de enero de 2019, en el Recurso 745/2019 y n.º 977/2019, Recurso n.º 771/2019, de 6 de septiembre, que no han dudado en calificar como contrato de servicios un contrato para la gestión integral de la Inspección Técnica de Vehículos en la Isla de Mallorca. Y en aplicación de dicha doctrina, se considera oportuno reflejar en el reglamento la posibilidad de que la administración acuda a fórmulas contractuales cuando sea necesario instrumentar la colaboración de estas entidades privadas en funciones de verificación, inspección o control encomendadas por ella misma.

Esta facultad de celebrar un contrato administrativo con las entidades colaboradoras no parecía restringirse con la vigencia del Convenio de Colaboración de 26 de abril de 2013 entre el Ayuntamiento de Madrid y la ENAC para la acreditación de las entidades colaboradoras en la gestión de licencias urbanísticas, que suscribieron con fecha 28 de julio de 2009 el Ayuntamiento de Madrid y la Entidad Nacional de Acreditación para la Acreditación de Entidades Colaboradoras en la Gestión de Licencias Urbanísticas, modificado con fecha 6 de febrero de 2012 y renovado el día 26 de abril de 2013. En el Anexo del convenio se estipulaba en el punto 3.3. que *“las ECLU no podrán mantener relación jurídica, excepto para los servicios y actividades para los que estén acreditadas, con el órgano del Área de Gobierno u organismo competente del Ayuntamiento de Madrid para la gestión de licencias urbanísticas, con el órgano medioambiental competente para la emisión del informe municipal de evaluación ambiental de actividades, y con los servicios municipales responsables de las preceptivas inspecciones para la comprobación de las normas medioambientales, de salubridad, urbanísticas y de seguridad, en las actividades sometidas a evaluación ambiental y en las actividades incluidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley 17/1997, de 4 de julio”*.

Del literal de este precepto, parecía deducirse la posibilidad de que las entidades colaboradoras se relacionaran con el ayuntamiento por cualquier título jurídico para la realización de sus servicios y actividades, siempre que se encontraran dentro del ámbito de las funciones específicas para las que estuvieran acreditadas, ya que no se especificaba el instrumento para la concreción de esta relación jurídica. En la práctica, esa relación jurídica se producía con la autorización del ayuntamiento.

Con independencia de lo anterior, el día 21 de septiembre de 2014 se produjo la resolución del convenio anterior, al ser de competencia de la Comunidad de Madrid la homologación y registro de las entidades privadas colaboradoras en el ámbito urbanístico y exigiéndose la acreditación de la ENAC como un requisito de homologación y no de autorización municipal, como mecanismo para comprobar su competencia técnica. Por ello el Convenio de Colaboración de 26 de abril de 2013 entre el Ayuntamiento de Madrid y la ENAC para la acreditación de las entidades colaboradoras en la gestión de licencias urbanísticas ha quedado sin efecto, toda vez que ha desaparecido la causa determinante de su suscripción. La regulación de las entidades colaboradoras desde ese momento queda circunscrita a la normativa ya mencionada de la Comunidad de Madrid y a la Ordenanza de Apertura de Actividades Económicas, disposiciones en las que nada se dice sobre la posibilidad de realizar un

contrato con una entidad colaboradora, ni en las que se establece prohibición alguna al respecto.

En consecuencia, el título jurídico para prestar un servicio a favor del Ayuntamiento de Madrid por encargo inmediato de este será el del contrato administrativo.

3. Regulación de un régimen de incompatibilidades de las ECUS y de su personal

Uno de los aspectos no regulados en el vigente régimen aplicable a las entidades colaboradoras es el correspondiente a la regulación y desarrollo de un régimen completo de situaciones de incompatibilidad y deberes de abstención. Con el presente reglamento se pretende solventar esa laguna, incorporando una relación de supuestos en los que las entidades colaboradoras o su personal deben abstenerse de intervenir, so pena de incurrir en algún tipo de responsabilidad.

Las entidades colaboradoras, una vez acreditadas, son categorizados como “organismos de inspección de tipo A” por la Norma UNE –EN ISO/IEC 17020. Ello implica que, como requisito general, sus actividades deberán realizarse con imparcialidad e independencia. Ni estas entidades ni su personal deben intervenir en ninguna actividad incompatible con su independencia de juicio ni su integridad en lo que concierne a sus actividades de inspección. El organismo de inspección debe ser responsable de la imparcialidad de sus actividades de inspección y no debe permitir que diferentes situaciones de índole laboral o comercial comprometan su imparcialidad.

La Disposición adicional segunda de la Ley 8/2009 de 21 de diciembre, de Medidas Liberalizadoras y de Apoyo a la Empresa Madrileña, declara que las entidades privadas colaboradoras actúan con imparcialidad, confidencialidad e independencia, y que el personal a su servicio debe respetar las disposiciones que se adopten en materia de incompatibilidades. Bajo esta cobertura normativa y en el ejercicio de la potestad reglamentaria que corresponde al Ayuntamiento de Madrid, y sobre la base de los motivos indicados, se ha considerado necesario recoger con el mayor grado de detalle posible las causas y supuestos de incompatibilidad, tanto de las propias entidades, como de su personal.

Con carácter general, las entidades colaboradoras no podrán ser proyectistas, fabricantes, proveedoras, instaladoras, suministradoras, compradoras, propietarias, usuarias, mantenedoras, consultoras o directoras de las obras que hay que controlar o verificar, entre otras, y no podrán ejercer funciones de verificación, inspección y control con respecto de actuaciones en las que sus titulares, socios o su personal directivo tengan relación de parentesco hasta segundo grado con los integrantes titulares, socios o personal directivo de la entidad colaboradora.

Entre las incompatibilidades del personal a su servicio, destacan las previsiones relativas a que su personal técnico y directivo no podrá tener vinculación con ninguna actividad que pueda entrar en conflicto o comprometa la independencia de juicio con respecto a las actuaciones de verificación o control. En particular, no puede realizar actividades de arquitectura, ingeniería ni consultoría en el marco de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación, ni ostentar cargos públicos ni

encontrarse en servicio activo como personal de una Administración pública. Asimismo, el personal técnico de la entidad colaboradora no podrá ejercer las funciones de verificación, inspección y control en una actuación en la que haya estado implicado en razón de su profesión en los dos años anteriores. A este efecto, las entidades colaboradoras deben valorar y documentar las acciones que se adoptarán en la contratación de personal que se haya dedicado previamente a actividades incompatibles.

Por último, y dentro de este ámbito, se ha considerado oportuno incorporar también lo que se consideran otras incompatibilidades por razón de la función desempeñada: así, la emisión de un certificado de conformidad o de adecuación de una instalación, establecimiento o actividad será incompatible con la colaboración con la administración municipal en el ejercicio de sus competencias de comprobación e inspección sobre esa misma instalación, establecimiento o actividad, y las entidades colaboradoras no podrán tener relación directa ni tener implicación en la elaboración de proyectos técnicos de obras, memorias y documentación técnica de instalaciones, ni con la dirección ni ejecución de las obras que se desprendan de dichos proyectos técnicos, necesarios e imprescindibles para la obtención de licencia urbanística o para la presentación de una declaración responsable.

4. Refuerzo de las labores inspectoras y de comprobación del Ayuntamiento de Madrid sobre las ECUS

La normativa municipal en materia de medios de intervención implica una extensión de la declaración responsable a otros usos, incluido el uso residencial. Esta previsión está destinada a agilizar y simplificar las actuaciones de los particulares en este ámbito. Y en consonancia con ello, se pretende ampliar en la normativa municipal el ámbito de la colaboración con las entidades urbanísticas a las actuaciones en el uso residencial y a otro tipo de usos anteriormente proscritos a la intervención de las entidades colaboradoras.

Si bien el Ayuntamiento de Madrid dispone en todo momento de la facultad de comprobar e inspeccionar las actuaciones de las ECUS, en la regulación vigente el desarrollo normativo de esta potestad es muy escaso, limitándose en la actualidad a la previsión del artículo 7.3 de la vigente Ordenanza de Apertura de Actividades y a alguna mención en determinadas partes del articulado municipal. Con el presente reglamento se pretende introducir una referencia más completa y sistemática a estas funciones de inspección y control, aludiendo a su alcance y delimitación y a la posibilidad de realizar actuaciones y auditorías conjuntas con ENAC.

5. Incorporación de nuevos artículos y supresión del artículo 48 OAAEE.

La presente iniciativa normativa no regula este régimen jurídico de las ECUS “ex novo” sino que parte de la regulación contenida en la OAAEE.

Fruto del resultado positivo que ha supuesto la regulación de las entidades colaboradoras en la OAAEE, se traslada la mayor parte del contenido normativo de esta

ordenanza relativo a las ECUS al nuevo reglamento y se completa con nuevas previsiones y mejoras técnicas que se consideraba necesario y aconsejable incorporar.

Por un lado, el nuevo texto incorpora 7 artículos adicionales a la regulación contemplada en la OAAE:

- Artículo 6. *Contratación de las entidades colaboradoras.*
- Artículo 20. *Régimen de incompatibilidades de las entidades colaboradoras.*
- Artículo 21. *Incompatibilidades de las entidades colaboradoras.*
- Artículo 22. *Incompatibilidades del personal de las entidades colaboradoras.*
- Artículo 23. *Incumplimiento del deber de imparcialidad.*
- Artículo 27. *Facultades inspectoras del Ayuntamiento.*
- Artículo 28. *Colaboración con la Entidad Nacional de Acreditación en la realización de funciones inspectoras.*

Por otra parte, se suprime el artículo 48 OAAEE “**Comunicación e información a los ciudadanos**”, por entenderse que su contenido podría contravenir las funciones de certificación de la conformidad que tienen atribuidas las entidades colaboradoras, en la medida en que presume el ejercicio de funciones de asesoramiento hacia los ciudadanos que estas entidades tienen proscritas en virtud de la Norma UNE-EN ISO/IEC 17020. Con el fin de evitar conflictos de intereses y equívocos en las posibles interpretaciones de este precepto, se ha procedido a su supresión en el nuevo reglamento.

6. Adecuación del régimen sancionador a la dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

El reglamento contempla un régimen sancionador propio aplicable a las entidades colaboradoras en el ejercicio de sus funciones. La regulación que figura en la OAAEE no ha sido actualizada y las referencias que se contienen en dicha ordenanza se refieren a una regulación ya derogada. Con el reglamento se pretende adaptar este contenido a los principios y procedimientos establecidos en las leyes anteriores.

4.- ANÁLISIS JURÍDICO

La iniciativa propuesta afecta al régimen normativo vigente y a determinados acuerdos y decretos municipales de la siguiente forma:

4.1.- Normas que se derogan:

En el reglamento se incluye una disposición derogatoria única por la que quedan derogados el título III, el capítulo II del título IV y el título V de la Ordenanza para la Apertura de Actividades Económicas en la Ciudad de Madrid, de 28 de febrero de 2014, así como cuantas disposiciones se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo establecido en el presente reglamento.

4.2.- Acuerdos y Decretos afectados:

Toda vez que las competencias recogidas en el artículo 3 de los Estatutos del Organismo Autónomo Agencia de Actividades aprobados el 30 de octubre de 2014 por el Pleno del Ayuntamiento refiere sus competencias a la OAAE que, como consecuencia de la aprobación del futuro reglamento quedará derogada, deberá hacerse la correspondiente adaptación en los Estatutos que delimite su ámbito conforme al nuevo marco normativo.

De igual manera, el Acuerdo de 11 de julio de 2019 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid de organización y competencias del Área de Gobierno de Desarrollo Urbano, al determinar las competencias que le corresponden a la Dirección General de la Edificación refiere el punto 1.15 relativo a las competencias en materia de Licencias urbanísticas, declaraciones responsables y comunicaciones previas a las actuaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la OMTLU. Por su parte, el apartado 12º, determina las competencias del Organismo Autónomo Agencia de Actividades relacionadas con los medios de control urbanístico regulados en la actualmente vigente OAAE. En todos estos casos será preciso la adaptación de estos Acuerdos al marco normativo constituido por el reglamento, si así se considera oportuno por el gobierno municipal.

Concretamente, y en lo que se refiere a este último acuerdo, podría ser conveniente su modificación, si se considera oportuno atribuir a varios órganos municipales competencias como las relativas a la coordinación con las ECUS y el ejercicio de las funciones de control sobre estas, así como el ejercicio de la competencia en materia sancionadora en el ámbito de actuación de las ECUS.

4.3.- Instrucciones que se derogan o precisan una adecuación al nuevo reglamento:

La aprobación de la nueva regulación exige igualmente la revisión y adaptación de las siguientes Instrucciones:

1. Instrucción 6/2011 del Coordinador General de Gestión Urbanística, Vivienda y obras, relativa a los criterios aplicables para la entrada en vigor de la segunda fase de la Ordenanza por la que se establece el Régimen de Gestión y Control de las Licencias de Actividades.
2. Instrucción 1/2008 para la Gestión y Tramitación de los Expedientes de Licencias Urbanísticas.
3. Instrucción de la Delegada del Área de Gobierno de Urbanismo y Vivienda sobre el ámbito de aplicación de la Ordenanza por la que se establece el Régimen de Gestión y Control de las Licencias Urbanísticas de Actividades.

4. Protocolo aclarativo sobre la documentación que debe acompañar a la declaración responsable del Presidente del Consejo Rector de la Agencia de Actividades, de 12 de mayo de 2014.

4.4.- Necesidad de desarrollo por otros instrumentos:

La Disposición final segunda del reglamento señala que el Alcalde y la Junta de Gobierno determinarán, en su ámbito competencial respectivo, el órgano u organismo competente para:

- a) Interpretar y resolver cuantas cuestiones surjan de la aplicación de este reglamento.
- b) Aprobar los acuerdos, decretos y resoluciones complementarios que sean necesarios para el desarrollo y cumplimiento del reglamento, que no podrán tener carácter normativo.

5.- TRAMITACIÓN.

El reglamento se encuentra incluida en el Plan Anual Normativo para el año 2021 (PAN) según lo dispuesto en el Acuerdo de 15 de junio de 2017, de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, por el que se aprueban las Directrices sobre el Plan Anual Normativo del Ayuntamiento de Madrid.

Dado que sería aconsejable que su tramitación fuera acompasada a la de la ordenanza de licencias y declaraciones responsables, se estima que su aprobación por la Junta de Gobierno se producirá en el cuarto trimestre del año. El órgano directivo promotor de la propuesta es la Gerencia de la Agencia de Actividades.

Igualmente, el texto ha sido sometida al trámite de consulta pública previa, sustanciado por el Acuerdo de 23 de julio de 2020, de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid. El plazo de la consulta previa ha sido del 27 de julio de 2020 al 10 de agosto de 2020.

Atendiendo al resultado de la consulta, según el informe de 11 de agosto de 2020 de la Dirección General de Participación Ciudadana, el resumen de las principales aportaciones recibidas dentro de dicho trámite son las siguientes:

- Sobre la necesidad de redactar una nuevo Reglamento que desarrolle el régimen jurídico de las Entidades Colaboradoras en materia urbanística (ECUS) en el Ayuntamiento de Madrid, la mayoría de las respuestas del informe demuestran serias reticencias por parte de los ciudadanos a que las Entidades colaboradoras participen en funciones de control e inspección en materia urbanística.
- En lo que se refiere a la valoración del funcionamiento de las Entidades Privadas de Colaboración como intermediarios en la tramitación de licencias urbanísticas y declaraciones responsables de actividades, y la posibilidad de que realicen nuevas funciones de inspección y control para el Ayuntamiento de Madrid, algunos ciudadanos parecen

inclinarse más por que estas funciones las realicen los funcionarios públicos, si bien para otros constituye un mecanismo más rápido y eficaz para la concesión de las licencias y declaraciones responsables.

- También se interpelló a la ciudadanía acerca de si consideraba que existía un control adecuado por el Ayuntamiento de Madrid sobre las funciones que actualmente desempeñan las ECUS. La mayoría de las respuestas inciden en que el control que se ejerce sobre ellas no es lo suficientemente estricto.
- La última pregunta era la destinada a pulsar la opinión ciudadana sobre si estas fórmulas de colaboración público-privadas eran positivas en el ámbito urbanístico y dotarían de mayor agilidad a la tramitación de licencias y declaraciones responsables para actuaciones urbanísticas. En las respuestas tampoco se arroja una opinión demasiado favorable por parte de los ciudadanos, que siguen demandando que este tipo de actividades se efectúen por funcionarios públicos.

Igualmente, es relevante hacer constar que en el desarrollo de los trabajos se han tenido en cuenta las conclusiones a las que se llegaron en las reuniones del Workshop, impulsados por la Agencia de Actividades en colaboración con representantes de los sectores, público y privado, con interés en materia de controles urbanísticos y que tuvieron lugar en el último trimestre de 2019.

El anteproyecto de reglamento recoge observaciones de las áreas de gobierno del ayuntamiento realizadas a un anteproyecto preliminar.

Asimismo, el anteproyecto de reglamento incorpora la totalidad de las observaciones del informe emitido el 1 de febrero de 2021 por la Dirección General de Organización y Régimen Jurídico, tanto en lo que se refiere a la técnica normativa, como en lo que afecta a las observaciones de régimen jurídico, organizativo y competencial formuladas, con la salvedad de lo dispuesto en el punto 3.1, apartado d) "imparcialidad e independencia" (páginas 17 y 18 del informe) por los motivos que en la propia memoria de impacto se detallan.

Tras la emisión de los informes preceptivos que requiere la tramitación del Anteproyecto, e incorporadas, en su caso, las modificaciones derivadas de las observaciones que formulen, las fechas aproximadas previstas para los correspondientes trámites son las siguientes:

Fecha prevista inclusión orden del día Comisión Preparatoria	8 de junio de 2021
Fecha prevista inclusión orden del día Junta Gobierno	10 de junio de 2021
Fecha prevista trámite de alegaciones	

	16 de junio a 16 de julio de 2021
Fecha prevista aprobación definitiva Junta de Gobierno	septiembre 2021
Fechas previstas tramitación Pleno	octubre 2021

6.- ANÁLISIS DE IMPACTOS.

6.1 Impacto competencial.

El reglamento propuesto se adecúa al régimen de distribución constitucional de competencias.

En primer término, y en lo que se refiere al título competencial de la presente propuesta normativa, este viene reconocido en la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL) al otorgar a los municipios las potestades reglamentarias y de autoorganización en su artículo 4.1 a) añadiendo en su artículo 25.2.a) como competencia propia, el urbanismo en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, comprensivo de: planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística. Protección y gestión del Patrimonio histórico. Promoción y gestión de la vivienda de protección pública con criterios de sostenibilidad financiera. Conservación y rehabilitación de la edificación.

Por su parte, la Ley 8 /2009, de 21 de diciembre, de Medidas Liberalizadoras y de Apoyo a la Empresa Madrileña, establece en su Disposición adicional segunda la colaboración de entidades privadas en el ejercicio de las funciones administrativas de verificación, inspección y control en el ámbito urbanístico, manifestando que las entidades privadas que cumplan los requisitos establecidos en esta disposición y estén debidamente habilitadas pueden colaborar en la realización de las actuaciones de verificación, inspección y control del cumplimiento de la normativa correspondiente en el ámbito urbanístico.

Según esta disposición normativa, las entidades privadas colaboradoras son entidades de carácter técnico, con personalidad jurídica propia, que disponen de los medios materiales, personales y financieros necesarios para el desempeño adecuado de las actuaciones de verificación, inspección y control, que actúan bajo su responsabilidad, debiendo constituir las garantías patrimoniales que se determinen en cada caso. Las entidades privadas colaboradoras actúan con imparcialidad, confidencialidad e independencia. El personal a su servicio debe respetar las disposiciones que se adopten en materia de incompatibilidades, y en su actuación podrán emitir certificaciones, actas, informes y dictámenes, que podrán ser asumidos por la Administración Pública

tramitadora del expediente y ser incorporados al mismo con el valor y la eficacia que reglamentariamente se determinen.

Como complemento de lo anterior, la Orden 639/2014, de 10 de abril, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid, por la que se regulan las entidades privadas colaboradoras en el ejercicio de las funciones administrativas de verificación y control en el ámbito urbanístico regula el ámbito de actuación de las entidades colaboradoras y dispone en su artículo 2.3 que cada Ayuntamiento desarrollará mediante ordenanzas el procedimiento a seguir por las entidades privadas colaboradoras en el ejercicio de sus funciones, lo cual confirma la cobertura normativa de las entidades locales para regular el régimen y funciones de estas entidades a través de una norma de naturaleza reglamentaria.

Y en el ámbito estatal, en materia de implantación y desarrollo de actividades, la existencia de estas entidades colaboradoras vino prevista por la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, en cuya Disposición adicional segunda, referida a la “habilitación a las entidades colaboradoras” se dispone que para el desempeño de la actividad de comprobación de los requisitos y circunstancias referidos en la declaración responsable o comunicación previa en esa Ley, las corporaciones locales competentes podrán recurrir a la colaboración privada de entidades de valoración, comprobación y control, legalmente acreditadas, a través de las cuales podrá gestionarse la totalidad o una parte de la actividad de comprobación. Dichas entidades actuarán en régimen de concurrencia. Los interesados, a efectos de la valoración de los requisitos manifestados en sus declaraciones responsables, o en sus comunicaciones previas, podrán libremente hacer uso o no de los servicios de dichas entidades, sin que de ello pueda derivarse tratamiento diferenciado alguno por parte de la administración competente, destinataria de la comunicación.

Otras reformas legislativas recientes sobre el régimen de los organismos de control autorizados o entidades colaboradoras de las administraciones públicas son las siguientes:

- a) En el caso de las entidades colaboradoras ambientales de Cataluña destaca la adaptación de su normativa a la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las Administraciones públicas de Cataluña, mediante el Decreto 60/2015, de 28 de abril, sobre las entidades colaboradoras ambientales, a las que atribuye funciones de inspección y control, con la garantía de que se llevarán a cabo de acuerdo con los requisitos de capacidad técnica, independencia, imparcialidad y responsabilidad.
- b) La normativa aplicable a los organismos de control de seguridad industrial se ha adaptado a las Leyes estatales 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y a las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo respecto de la autorización administrativa previa para su constitución.
- c) En el caso de los organismos de certificación administrativa de la Generalitat de Valencia, regulados por la Ley 8/2012, de 23 de noviembre, que actúan en el ámbito de los espectáculos, actividades recreativas y establecimientos públicos, destacan por su

novedad y singularidad, como por su especial régimen de acreditación mediante la inscripción en un registro. La Ley 8/2012 fue objeto de desarrollo mediante el Decreto 7/2014, de 10 de enero, del Consell, de 23 de noviembre, de la Generalitat, por la que se regulan los organismos de certificación administrativa (OCA).

d) La Comunidad Autónoma de Galicia mediante la Ley 9/2013, de 19 de diciembre, del emprendimiento y de la competitividad económica, crea las entidades de autorizadas por la Comunidad Autónoma, para actuar en todo el territorio autonómico para el ejercicio de actuaciones de “certificación, verificación, inspección y control de la conformidad de instalaciones, establecimientos y actividades con la normativa de aplicación en el ámbito municipal” (art.47.1) En sus actuaciones podrán emitir certificados, actas, informes y dictámenes, que podrán ser asumidos por la Administración pública competente (art. 49.2). A su vez, el ya citado Decreto 144/2016, de 22 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento único de regulación integrada de actividades económicas y apertura de establecimientos, de la Comunidad Autónoma de Galicia desarrolla esta materia.

En lo que se refiere a la potestad sancionadora, el artículo 127 LRBRL señala que corresponde a la Junta de Gobierno Local su ejercicio. En el ámbito de Madrid, la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, en su artículo 17.1. k) atribuye a la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid igualmente la competencia para su ejercicio.

Por su parte, la ya reseñada Disposición adicional segunda de la Ley 8/2009, en relación con las entidades privadas colaboradoras en materia urbanística, dispone que los Ayuntamientos podrán establecer tipos de infracciones, que se clasificarán en muy graves, graves y leves, atendiendo a determinados criterios, y también que por la comisión de infracciones podrán imponerse determinadas sanciones, que se graduarán por los Ayuntamientos por medio de sus correspondientes ordenanzas, estableciéndose asimismo los importes de estas sanciones en función de su tipificación y graduación.

6.2 Impacto organizativo.

Desde el punto de vista de la incidencia de la norma en lo que se refiere a la organización municipal, la aplicación del reglamento no comporta necesariamente un cambio en la actual organización municipal. Como ya se ha puesto de manifiesto en epígrafes anteriores, el ejercicio de las labores de coordinación de las ECUS, el control sobre sus actuaciones y el ejercicio de la potestad sancionadora serán ejercidos por los órganos a los que se les atribuya dichas materias en los correspondientes Decretos y Acuerdos de delegación de competencias, pero la aprobación del reglamento no implica en sí mismo cambio alguno en la organización municipal. La aprobación del reglamento no supone la necesidad de establecer nuevas estructuras ni controles, en la medida en que arbitra en gran medida obligaciones y deberes de las entidades colaboradoras y un régimen jurídico cuyos aspectos más relevantes ya se recogían en otra ordenanza.

Respecto a la necesidad de creación de nuevos órganos directivos, se considera que la aplicación del nuevo reglamento tampoco lleva aparejada la necesidad de su creación. Es la normativa reguladora de los medios de intervención urbanística la que influye en el régimen de distribución de competencias y de asignación de tareas. El reglamento solo detalla el régimen de relaciones entre las entidades colaboradoras, la

administración y los ciudadanos, pero su contenido no afecta a la estructura vigente del Ayuntamiento ni supone una carga de trabajo adicional que tenga que ser encomendada a otras unidades que no tuvieran atribuidas las competencias de control sobre las ECUS,

En consecuencia, las medidas contenidas en la propuesta normativa no implican necesariamente la modificación de los decretos de la Alcaldía o acuerdos de la Junta de Gobierno de desconcentración y delegación de competencias vigentes.

6.3 Impacto presupuestario.

Desde el punto de vista de los eventuales costes presupuestarios, y tal y como ya se ha señalado, la aprobación de la norma no supone la creación o modificación de estructuras orgánicas.

6.4 Impacto económico.

El nuevo reglamento regula principalmente las relaciones entre el Ayuntamiento y las entidades colaboradoras en el ámbito de la normativa urbanística de aplicación. Debido a este carácter secundario, accesorio y complementario, se estima que su aprobación no implica ningún impacto económico directo.

6.5 Impacto de género.

En cuanto a la evaluación específica de los efectos que el reglamento pueda tener sobre las condiciones de vida de las mujeres y de los hombres y su contribución en el avance en la igualdad de género, se considera que las medidas que incorpora la nueva normativa no van a producir impacto alguno en relación con la eliminación de desigualdades entre mujeres y hombres y el cumplimiento de los objetivos de políticas de igualdad, dado que su regulación es de carácter interno y no está destinada a producir efectos en las relaciones con los ciudadanos. En una norma de carácter organizativo que disciplina las relaciones entre el Ayuntamiento y las Entidades Colaboradoras, por lo que su alcance y naturaleza no afecta a este ámbito.

6.6 Simplificación de procedimientos.

Conforme a la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, la finalidad de este análisis consiste *“en plasmar en este apartado las medidas concretas que introduce la propuesta para eliminar los procedimientos y trámites innecesarios, simplificar los existentes y, en el caso de que se regulen nuevos procedimientos, conseguir que éstos alcancen el mayor eficiencia y eficacia posible y sean proporcionales a su objetivo”*, y así mismo se analiza parcialmente el cumplimiento del principio de eficiencia, en la definición que realiza del mismo el art. 129.6 LPAC .

En este sentido, la norma no tiene un impacto directo en la simplificación de procedimientos, ya que su naturaleza, como se ha puesto de manifiesto a lo largo del texto de esta Memoria de Impacto de Análisis Normativo, y el carácter organizativo de esta regulación solo afectan a las relaciones entre Administración y ECUS, sin que la norma contemple ningún trámite ni procedimiento de tipo administrativo.

Por tanto, su influencia en este ámbito es nula.

6.7 Evaluación

La presente Memoria de Impacto Normativo no introduce objeto, metodología y plazos para la evaluación posterior de la norma al no concurrir los requisitos recogidos en el punto 5.13.2 de las Directrices sobre la Memoria de Análisis de Impacto Normativo y la Evaluación Normativa aprobadas por la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid el 14 de mayo de 2020 toda vez que ni se regula por primera vez un sector o materia, ni se modificarse sustancialmente el régimen jurídico de la materia que se regula ni pose una relevancia destacada por la extensión, complejidad, materia regulada o impactos desplegados.

Madrid, 15 de abril de 2021

Firmado electrónicamente

LA GERENTE DE LA AGENCIA DE ACTIVIDADES

Myriam Inmaculada Peón González



INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO POR EL QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE LAS ENTIDADES COLABORADORAS URBANÍSTICAS DE VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y CONTROL

Por parte de la Secretaría General Técnica del Área de Desarrollo Urbano se remite la propuesta referida en el encabezamiento, al objeto de que sea emitido el informe preceptivo regulado en el artículo 3.2 de la Ordenanza de adaptación al ámbito de la Ciudad de Madrid de las previsiones contenidas en la normativa estatal y autonómica de transposición de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

A la vista del expediente remitido, dentro del plazo de 10 días previsto para la emisión de informes en el artículo 80.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por parte de esta Subdirección General de Administración Digital **se realiza la siguiente observación** al citado proyecto:

La Ordenanza de Atención a la Ciudadanía y Administración Electrónica establece en el Anexo la obligación de tramitación electrónica de: "procedimientos en materia de medios de intervención en actuaciones urbanísticas. Todas las personas físicas"

1. Si esto ya se exige para las personas físicas, en este caso y teniendo en cuenta que se trata de un colectivo que debe relacionarse de forma electrónica con el Ayuntamiento, se sugiere que se establezca esta forma de presentación única. En el borrador presentado no se determina.

El artículo 7. 2. La solicitud de autorización administrativa podrá presentarse en los registros municipales o bien por cualquiera de los medios establecidos en la regulación del procedimiento administrativo común.

Madrid, 21 de abril de 2021

Firmado electrónicamente

LA SUBDIRECTORA GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN DIGITAL

Información de Firmantes del Documento



MADRID



Asunto: Informe de calidad regulatoria del Anteproyecto de Reglamento de Entidades Colaboradoras Urbanísticas.

1. Antecedentes.

Por la Secretaría General Técnica del Área de Gobierno de Desarrollo Urbano, con fecha 16 de abril de 2021, se remite a esta dirección general el Anteproyecto de Reglamento por el que se establece el Régimen de las Entidades Colaboradoras Urbanísticas de Verificación, Inspección y Control, acompañado de la preceptiva memoria de análisis de impacto normativo (en adelante MAIN).

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 7.º 1.3 e) del Acuerdo de 5 de septiembre de 2019 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, de organización y competencias de la Coordinación General de la Alcaldía, corresponde a esta dirección general emitir el informe de calidad regulatoria sobre las propuestas de ordenanzas y reglamentos municipales que integrará, en su caso, el informe al que se refiere el apartado 7.º 1.1 e) 7 del citado acuerdo.

2. Contenido del anteproyecto.

El anteproyecto consta de 38 artículos, distribuidos en 7 capítulos, 2 disposiciones adicionales, 3 transitorias, 1 derogatoria y 3 finales.

Su objeto es regular el régimen jurídico de las entidades colaboradoras urbanísticas que intervienen en las funciones de verificación, inspección y control de actuaciones urbanísticas.

De conformidad con la MAIN que acompaña al anteproyecto, los problemas a resolver a través de la norma son:

- Reforzar la seguridad jurídica mediante un reglamento que regule una materia concreta, como es el régimen de las entidades colaboradoras urbanísticas, descargando a la normativa municipal de tramitación de licencias y declaraciones responsables de aquella parte de su contenido que excede de la regulación de los medios de intervención.
- Posibilitar la cobertura normativa de nuevas fórmulas de actuación de las entidades colaboradoras urbanísticas, facultando que sea el propio Ayuntamiento de Madrid el que se dirija a estas para que le presten sus servicios de verificación, inspección y control a través de un contrato administrativo.
- Solventar la laguna existente regulando un régimen completo de situaciones de incompatibilidad y deberes de abstención aplicable a las entidades colaboradoras urbanísticas, tanto en su actuación como entidades jurídicas, como en lo relativo a su personal.



- Reforzar las funciones de inspección y control del Ayuntamiento de Madrid sobre las entidades colaboradoras urbanísticas, aludiendo a su alcance y delimitación, así como a la posibilidad de realizar actuaciones y auditorías conjuntas con la Entidad Nacional de Acreditación (en adelante ENAC).

Los principales aspectos regulados por la norma son:

- Establecer un modelo en el que las entidades colaboradoras urbanísticas pueden desarrollar sus funciones a solicitud tanto de los interesados como del Ayuntamiento de Madrid.
- Posibilitar que el Ayuntamiento de Madrid acuda a un contrato administrativo (artículo 6) con las entidades colaboradoras urbanísticas cuando sea necesario instrumentar la colaboración de estas entidades privadas en funciones de verificación, inspección y control encomendadas por la Administración municipal.
- Regular un régimen completo de supuestos en los que las entidades colaboradoras urbanísticas o su personal deben abstenerse de intervenir, so pena de incurrir en algún tipo de responsabilidad.
- Incorporar incompatibilidades de las entidades colaboradoras urbanísticas por razón de la función desempeñada.
- Introducir una referencia más completa y sistemática de las funciones de inspección y control del Ayuntamiento de Madrid sobre las entidades colaboradoras urbanísticas.
- Adecuar el régimen sancionador aplicable a las entidades colaboradoras urbanísticas en el ejercicio de sus funciones a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

El proyecto normativo parte de la regulación sobre las entidades colaboradoras urbanísticas contenida en la Ordenanza para la apertura de actividades económicas en la ciudad de Madrid, de 28 de febrero de 2014 (en adelante, OAAE).

De esta forma se derogan el título III, el capítulo II del título IV y el título V de la OAAE, así como cuantas disposiciones se opongan, contradigan o resulten incompatibles.

Según se indica en la MAIN, la modificación del actual régimen de los medios de intervención del Ayuntamiento de Madrid y la fusión de las dos ordenanzas vigentes en una conllevan la necesidad de regular en un instrumento normativo independiente el régimen de las entidades colaboradoras urbanísticas.





Debido al alcance de las funciones de las mismas, es necesario regular su régimen jurídico en una norma de naturaleza reglamentaria, de forma separada a la ordenanza que regula los medios de intervención, proporcionando así mayor seguridad jurídica a las relaciones entre el Ayuntamiento de Madrid y dichas entidades.

3. Informe.

3.1. Observaciones a la memoria de análisis de impacto normativo.

Tal y como establece la Guía Metodológica para la elaboración de la MAIN, aprobada por Acuerdo de 14 de mayo de 2020 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, la MAIN es un instrumento de evaluación previa de las iniciativas normativas que pretende evolucionar desde la clásica concepción de *“justificar la norma”* hacia el objetivo de *“analizarla y evaluarla”*. En este sentido, existe cierta desproporción entre el número de páginas de la MAIN dedicadas al análisis de impactos (6 páginas, siendo el más extenso el competencial) respecto a la extensión total de la misma (45 páginas).

Si el anteproyecto no despliega impactos relevantes, como parece deducirse de la desproporción citada, lo conveniente sería realizar una MAIN abreviada, conforme prevé el punto 6.1 de las Directrices sobre la Memoria de Análisis de Impacto Normativo y la Evaluación Normativa, aprobadas por Acuerdo de 3 de mayo de 2018 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, justificando la conveniencia de elaborar la MAIN abreviada.

En caso contrario, de elaborarse una MAIN ordinaria, sería conveniente reforzar el análisis, no tanto el contenido y los aspectos estrictamente jurídicos del anteproyecto, sino de los impactos que se prevé provocar con su aprobación.

3.1.1. Resumen ejecutivo.

En el apartado *“oportunidad de la propuesta”*, el texto que se inserta en la situación que se regula no responde a la situación que se prevé mejorar con la aprobación de la norma.

En el apartado de *“tramitación”* deben reordenarse los informes recabados, ya que el informe de calidad regulatoria, de conformidad con el apartado 7º.3 e) del Acuerdo de 5 de septiembre de 2019, de organización y competencias de la Coordinación General de la Alcaldía, *“se emitirá inmediatamente antes del informe de Asesoría Jurídica”*.

3.1.2. Tramitación.

Este apartado de la MAIN debe exponer la tramitación seguida por la iniciativa, recogiendo entre otros aspectos los informes recabados durante el proceso.



En este sentido, el informe de calidad regulatoria emitido por esta dirección general se emite en este momento, por lo que no es correcto hacer referencia a un documento anterior, correspondiente a una consulta informal que no forma parte del expediente normativo, según se establece en el Acuerdo de 14 de mayo de 2020 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid por el que se aprueban las directrices sobre el expediente normativo.

3.1.3. Impacto presupuestario.

Este apartado de la MAIN señala que *“la aprobación de la norma no supone la creación o modificación de estructuras orgánicas”*. Si bien esta cuestión forma parte de las que se analizan en el impacto presupuestario, este apartado debe analizar globalmente la incidencia de la propuesta en el Presupuesto General del Ayuntamiento de Madrid, análisis que no se efectúa pese a que el resumen ejecutivo señala que el anteproyecto no afecta solo al área de gobierno proponente. En este sentido, deberían explicitarse, al menos, las aplicaciones presupuestarias afectadas por el anteproyecto.

3.1.4. Impacto económico.

Se considera que debe profundizarse más en el análisis de este impacto, puesto que en cierta medida se está regulando una actividad económica, la de las entidades colaboradoras en materia urbanística, ampliando además su posible ámbito de actuación a través de la posibilidad de que sea el propio Ayuntamiento quien contrate los servicios de las ECUS. En este sentido, debería valorarse si esta ampliación se prevé que tenga algún impacto sobre las ECUS o el personal a su servicio y también si la regulación se prevé que tenga alguna incidencia en la actividad económica en general.

3.1.5. Simplificación de procedimientos.

En este apartado se señala que *“la norma no contempla ningún trámite ni procedimiento de tipo administrativo”*. Esta afirmación se considera incorrecta, ya que la propuesta normativa regula el procedimiento de autorización municipal de las ECUS, que lleva implícitas varias cargas administrativas. La justificación de que se trata de una norma que disciplina las relaciones entre el Ayuntamiento y las ECUS no se considera adecuada de cara a excluir este análisis, puesto que las ECUS son entidades privadas, no forman parte del Ayuntamiento, y por tanto deberían explicitarse las posibles medidas de simplificación procedimental que se adoptan, partiendo del marco regulador establecido por la Comunidad de Madrid.

Además, se establece un procedimiento de autorización, que si bien está previsto en la Orden 639/2014¹ debe justificarse en la MAIN desde la perspectiva de

¹ Artículo 4.3: *“Los ayuntamientos, en el supuesto en el que sus respectivas ordenanzas prevean que las entidades privadas colaboradoras, una vez inscritas, cuenten con autorización municipal para el ejercicio de su actividad, deberán comunicar las resoluciones por las que conceda, deniegue,*



su necesidad y proporcionalidad, tal y como disponen los artículos 17 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado y 84 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local².

3.1.6. Evaluación.

Este apartado alude al punto 5.13.2 de las Directrices sobre la MAIN como justificación para excluir esta norma de la evaluación normativa ex post. Sin embargo, este punto de las Directrices exige que *“en caso de no realizarse la evaluación, deberá motivarse expresamente en función de los supuestos anteriores”*. En consecuencia, si el órgano proponente considera que no es preciso proceder a la evaluación ex post de la norma, debe explicar adecuadamente los motivos por los que se excluye dicha evaluación.

3.2. Observaciones de técnica normativa.

Por Acuerdo de 25 de junio de 2020 de la Junta de Gobierno se han aprobado las Directrices de Técnica Normativa y Administrativa del Ayuntamiento de Madrid (en adelante, las directrices) cuyo objetivo principal es mejorar el lenguaje jurídico de las normas municipales.

En consecuencia, se formulan una serie de recomendaciones basadas en los criterios de las Directrices con el objeto de mejorar la calidad técnica de la norma.

3.2.1. Criterios lingüísticos generales.

a) Lenguaje claro y preciso.

Conforme al apartado 1.º 1.2 de las Directrices, la redacción de los textos debe ser precisa, clara y sencilla, es decir, concisa y carente de elementos superfluos.

En este sentido, debe advertirse que ya el título de los distintos capítulos y secciones indica el contenido al que se refieren, por lo que debe eliminarse de los títulos de los artículos las referencias añadidas sobre el título.

A modo de ejemplo, si el título del capítulo II es *“Régimen jurídico de las entidades colaboradoras”*, debería eliminarse la expresión *“de las entidades colaboradoras”* en los títulos de los artículos 9 y 10, así como en los títulos de los artículos 12 y 17, puesto que el título del capítulo III es *“Obligaciones y régimen de precios de las entidades colaboradoras”*.

suspenda o extinga la señalada autorización al Registro de Entidades Privadas de Colaboración Urbanística de la Comunidad de Madrid, que procederá a su anotación.”

² Puede consultarse la *“Guía de Medios de Intervención Administrativa en la actividad de los ciudadanos y empresas”*, elaborada por esta dirección general, en el canal de AYRE *“Mejora de la Regulación”*.



Finalmente, en el artículo 4.4 resultaría innecesaria la repetición del verbo “ser”, estableciéndose la regla de igual forma con la expresión: “(...) *ser asumidos por el Ayuntamiento e incorporados al correspondiente expediente administrativo* (...)”.

b) Terminología uniforme.

Según establece el apartado 1.º 1.3 de las Directrices, ha de guardarse una coherencia terminológica que implica utilizar siempre los mismos términos para expresar los mismos conceptos y no usar términos idénticos para expresar conceptos diferentes. Todo ello con el fin de eliminar toda ambigüedad, contradicción o duda en cuanto al significado de un concepto determinado. En consecuencia, debe mantenerse una terminología unitaria a lo largo del texto.

Se observa que se emplea en la parte dispositiva del reglamento el término “*entidad colaboradora*”, aclarado en el artículo 2, si bien en el título del artículo 22 se utiliza únicamente el término “*entidades*” y en los artículos 14.1, 15.4 y 30 a) 2.º, se utiliza “*entidades colaboradoras urbanísticas*”.

Tampoco es uniforme la utilización en el preámbulo, que se refiere a “*entidades colaboradoras en materia urbanística (en adelante, entidades colaboradoras)*”.

De igual forma, si bien el artículo 2 del reglamento aclara que las referencias que se realicen “*al Ayuntamiento*” se entenderán realizadas “*al Ayuntamiento de Madrid*”, en el preámbulo se utiliza en una ocasión el término “*Ayuntamiento de Madrid*”. Por otro lado, en la definición de “*autorización administrativa*” del artículo 3 se utilizan los términos “*ayuntamiento*” (en minúscula) y “*Ayuntamiento de Madrid*”. De igual forma, se emplea el término “*Ayuntamiento de Madrid*” en los apartados 1 y 5 del artículo 7, artículos 8, 9.6, 10.7, 14.1, 14.4, en la disposición adicional primera, y en la disposición final primera, por lo que se sugiere normalizar esta denominación.

Se observa una utilización uniforme en las referencias en el texto a los “*titulares de las actuaciones urbanísticas*”, excepto el artículo 16 que, por un lado, se refiere a los “*titulares de las actuaciones urbanísticas*” y, por otro, al “*titular de la actividad*”.

La misma observación se realiza respecto al término “*servicios técnicos municipales*”, toda vez que en el artículo 10.6 se emplea únicamente “*servicios municipales*”.

Respecto a las “*funciones de verificación, inspección y control*”, la terminología no es uniforme. Así, en el artículo 3 se hace referencia al “*cumplimiento de la normativa urbanística objeto de control municipal*”, mientras que en el artículo 4.1 a la “*conformidad de las actuaciones urbanísticas con la normativa urbanística y sectorial de aplicación*”, por lo que convendría revisar esta definición.



De igual forma, en el artículo 8 se emplea el término “*entidad de acreditación*”, en lugar de ENAC, debiendo seguirse una terminología uniforme.

Finalmente, también convendría revisar las definiciones de “*autorización administrativa*” y “*certificado de conformidad*”, dado que en el primer caso se hace referencia a la “*normativa estatal, autonómica y municipal de medios de intervención urbanística*”, mientras que en el segundo “*normativa urbanística de los medios de intervención*”. Esta última expresión no es precisa, ya que la normativa urbanística es la regulación que se incluye en la legislación urbanística, en las ordenanzas municipales y en la ordenación establecida por el planeamiento urbanístico, así como en la legislación sectorial a las que estas se remitan.

c) Estructura gramatical.

Tal y como prevé el apartado 1.º 1.4 de las Directrices, la redacción del texto debe buscar la claridad expresiva por medio de una estructura gramatical correcta, sencilla y directa, cercana al nivel común.

Además, en las oraciones se debe respetar el orden normal de los elementos que la integran y evitar perífrasis, sintagmas innecesarios, formas pasivas, así como el uso del hipérbaton que altera el orden sintáctico lógico en las palabras de una oración.

Como ejemplo de lo indicado, en el apartado 3 del artículo 4, relativo a los principios generales, se señala:

“Para la realización de las funciones de verificación, inspección y control las entidades colaboradoras deberán estar acreditadas y disponer de una autorización administrativa”.

Cumpliendo los criterios previstos en las Directrices, y sin perjuicio de las observaciones de régimen jurídico, podría realizarse la siguiente redacción:

“Las entidades colaboradoras deberán estar acreditadas y obtener una autorización administrativa para la realización de las funciones de verificación, inspección y control”.

Otro ejemplo en el que no se respeta el orden y estructura gramatical se encuentra en el artículo 7.1 del anteproyecto, que establece lo siguiente:

“Para el desarrollo de las funciones previstas en el reglamento, la entidad colaboradora deberá obtener una autorización administrativa del área de gobierno u organismo competente del Ayuntamiento de Madrid”.

De acuerdo con el citado apartado de las Directrices, una redacción más clara y con terminología uniforme sería:



“La entidad colaboradora deberá obtener una autorización administrativa del órgano u organismo competente del Ayuntamiento para la realización de las funciones previstas en el reglamento”.

En similares términos, una redacción alternativa más clara a la última parte del artículo 8 y que seguiría la estructura de redacción del artículo 7.5, que se refiere al traslado de la resolución de autorización, no de los datos de la misma, y sin perjuicio de las observaciones de régimen jurídico, sería:

“(…) portal web del Ayuntamiento. De esta resolución se dará traslado al Registro de Entidades Privadas de Colaboración Urbanística de la Comunidad de Madrid”.

d) Huida de la pobreza de expresión.

El apartado 1.º 1.5 de las Directrices indica que el decoro lingüístico en la redacción de las normas jurídicas y de los actos administrativos obliga, dentro de la sencillez, a cuidar la propiedad del lenguaje.

En el artículo 9.4, cuando se refiere al derecho del interesado en los supuestos de suspensión de la autorización, se dice que *“el interesado podrá elegir si desea que el Ayuntamiento continúe con la tramitación de su solicitud de licencia o declaración responsable”*.

La opción por una u otra opción de tramitación no es un deseo, sino una declaración de voluntad que debe realizarse a través de la correspondiente solicitud.

Por ello, el uso de la expresión *“si desea”* no es del todo correcto, de manera que se propone eliminarlo y emplear expresiones más precisas, tales como *“el interesado podrá elegir si el Ayuntamiento continúa con la tramitación de su solicitud de licencia o declaración responsable”*, como así se realiza en el artículo 12.6. De esta forma, se mantiene una terminología uniforme.

e) Concordancias de género y número.

Conforme al apartado 1.º 1.6 de las Directrices, debe cuidarse la correcta concordancia de género (masculino o femenino) y número (singular o plural) entre el sustantivo y el artículo y el adjetivo o los adjetivos que acompañan al sustantivo. También habrán de concordar el sujeto y el verbo.

Así, en el artículo 24.1 se habla de *“sin que la misma limite”* cuando debería emplearse *“sin que el mismo limite”*, al referirse al contrato de seguro de responsabilidad civil.

f) Uso específico de mayúsculas.

Como criterio general, el apartado 1.º 2.3 de las Directrices establece que el uso de las mayúsculas debe restringirse lo máximo posible. En este sentido, se indica que se escribirá mayúscula inicial el tipo de norma o acto cuando sean



citados con su denominación oficial, completa o abreviada. El mismo criterio se aplica a la denominación oficial de los órganos.

Sin embargo, deberá escribirse con minúscula inicial el tipo de norma o acto cuando en el texto se haga referencia a la propia norma, o bien a una clase genérica de normas o de actos. Igualmente debe escribirse con minúscula inicial la denominación de órganos cuando en el texto se haga referencia a la categoría genérica a la que pertenecen.

En este sentido, se observan algunas referencias en el texto que de mantenerse es preciso escribir en minúscula. Se mencionan como ejemplo los siguientes: disposición *adicional* (de la Ley 8/2009, de 21 de diciembre, en el preámbulo), reglamento (disposición final tercera), registro (cuando no se cita con su nombre propio, artículo 11.3).

Por el contrario, de conformidad con el artículo 2, debería utilizarse la mayúscula para referirse al “*Ayuntamiento*” en los artículos 3 (definición de “*autorización administrativa*”), 4.1, 10.6, 12 n) y 25.1.

g) Uso de siglas.

En relación con el uso de las siglas, el apartado 1.º 2.5. de las Directrices señala que solo deben emplearse aquellas siglas que son, por arraigadas, muy conocidas, así como las que corresponden a instituciones u organismos muy estables, y no las de meros órganos administrativos que pueden ser objeto de reformas y modificaciones. Asimismo, en las normas o actos dirigidos a destinatarios sectoriales muy específicos, pueden emplearse las siglas usuales en el sector.

En todo caso, cuando aparezcan por primera vez en la parte expositiva y en la parte dispositiva, deben indicarse mediante su inclusión entre paréntesis precedida de la expresión “*en adelante*” y han de escribirse en mayúsculas sin puntos ni espacios de separación.

En este aspecto, el preámbulo hace mención a la Entidad Nacional de Acreditación sin que se acompañe de la expresión indicada. Más adelante se cita en el artículo 5.2 precedida de la expresión “*en adelante*”, pero no se escribe con su sigla en los artículos 12 j), 26.2 y 28.

3.2.2. Denominación y estructura.

El apartado 2.º 1.2 de las Directrices establece que las normas se estructuran en las siguientes partes: título, parte expositiva (que se denominará siempre preámbulo) y parte dispositiva (en la que se incluye el articulado, la parte final y, en su caso, los anexos).

Las reglas de composición, división y contenido de las distintas partes en que se estructuran las normas se contienen en los apartados 2.º 1.3 a 8 de las Directrices, en base a los cuales se realizan las observaciones que se relacionan a continuación.





a) Índice.

El borrador de anteproyecto contiene un índice ubicado correctamente antes de la parte expositiva.

No obstante, se observa una errata en el sangrado tipográfico correspondiente al artículo 23.

b) Preámbulo.

Conforme al apartado 2.º 3.4 de las Directrices, si la parte expositiva de la norma es larga, podrá dividirse en apartados, que se identificarán con números romanos centrados en el texto. En este sentido, se observa que en el texto remitido el preámbulo no se divide en apartados identificados con números romanos.

Por lo que se refiere al contenido de la parte expositiva, el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de la Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), que tiene carácter básico, establece que, en el caso de proyectos de reglamento, deberá justificarse en su preámbulo la adecuación de la norma a los principios de buena regulación: necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. Dicha justificación deberá incorporarse al preámbulo.

Por su parte, el apartado 2.º 3.3 de las Directrices establece que la parte expositiva de la norma cumplirá la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta, haciendo mención a la incidencia que pueda tener en la normativa en vigor, con especial atención a los aspectos novedosos.

Por lo anterior, en el resumen del contenido del anteproyecto convendría indicar no solo el número de artículos que lo integran y su estructura en número de capítulos, disposiciones adicionales, transitorias, derogatoria y finales, expresando los aspectos novedosos de cada uno de los capítulos, sino también hacer mención al objetivo de las disposiciones de la parte final.

c) División de la parte dispositiva.

El borrador de reglamento se divide razonablemente en capítulos, dada su extensión, conforme el apartado 2.º 5.4 de las Directrices.

No obstante, los capítulos II, IV y V se dividen en secciones, disponiendo el apartado 2.º 5.6 de las Directrices que solo se dividirán en secciones los capítulos muy extensos y con partes claramente diferenciadas.

Por ello, la división del reglamento únicamente en capítulos parecería más adecuada, ya que las distintas secciones se componen de dos o tres artículos a lo sumo.



En definitiva, atendiendo a la extensión de las distintas secciones, resultaría más aconsejable la división en capítulos únicamente, lo que supondría cierta uniformidad, ya que los capítulos III y VI, sin secciones, se forman por 6 y 7 artículos respectivamente, más que los cinco artículos de las dos secciones del capítulo II, igual que los seis artículos de las secciones del capítulo IV y más que los cinco artículos de las secciones del capítulo V.

3.2.3. Redacción y división de artículos.

a) Título.

Según establece el apartado 2.º 6.4 de las Directrices, los artículos deberán llevar un título que indique el contenido o la materia a la que se refieren. Además, no debe repetirse el mismo título en distintos artículos de una misma norma, aun cuando estén en distintos títulos. Asimismo, el título del artículo no debe coincidir con el de los títulos, capítulos y secciones de una misma norma.

En este sentido, los artículos 24 y 35 llevan el mismo título. De igual forma, se repite el nombre del capítulo VII y el título del artículo 36. Deberían asignarse títulos diferenciados.

b) División del artículo.

Conforme al apartado 2.º 6.7 de las Directrices, los artículos se dividirán en apartados cuando sean especialmente complejos, así como para regular aspectos que se hayan de diferenciar con precisión. También se dividirán en apartados cuando fueran necesarios más de tres párrafos para introducir especificaciones respecto del tema central sobre el que versa el artículo.

Los apartados se numerarán con cardinales arábigos, salvo que solo haya uno, en cuyo caso no se numerará.

Por tanto, las remisiones a apartados en la parte dispositiva siempre son a cardinales.

En este sentido, en el artículo 38 a) se debe modificar la redacción, haciendo referencia a "*establecidos en el artículo 36.1 b), c) y d)*". De igual forma, en el artículo 36.1 e) se debería hacer referencia a "*establecida en el artículo 12 k), l) y p)*".

Por otro lado, deben revisarse las divisiones de los artículos y enumeraciones que contienen erratas (por ejemplo, artículo 12, 15, 21 y 26).

Finalmente, en el artículo 33 debe suprimirse el primer párrafo y dividirse en tres apartados conforme a lo indicado.

c) Enumeraciones.

Según el apartado 2.º 6.9 e) de las Directrices, relativo a las enumeraciones:



“Cada ítem deberá concordar gramaticalmente con la fórmula introductoria y, en su caso, con el inciso final; y entre sí, no mezclando clases distintas (infinitivo inicial, o bien sustantivo creado por nominalización del verbo u otras formulaciones, que han de ser en todo caso homogéneas).”

Con carácter general, se observa que los artículos que contienen enumeraciones respetan este criterio, si bien en algunos artículos no se respeta esta regla y cada ítem de la enumeración empieza de forma distinta, por ejemplo, mediante un verbo, un sustantivo, un determinante artículo u otras fórmulas, que se mezclan en la enumeración sin guardar ninguna uniformidad. En este sentido, deberían realizarse las enumeraciones de forma homogénea en los artículos 9.1. b), 10.1 d) (*“La sanción por infracción (...), de acuerdo con lo previsto (...)”*) y 36.1, letras c), d) y e), según se ha indicado.

Por ejemplo:

“b) El incumplimiento de la resolución de suspensión de la autorización (...)

c) El incumplimiento de la resolución de extinción de la autorización (...)

d) El incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 12 k), l) y p) (...).”

Por su parte, el artículo 25.2 se redacta como si se tratase de una enumeración, cuando el contenido se refiere al procedimiento cuando la reclamación se presente ante el Ayuntamiento. No siendo una enumeración, debería regularse como apartados.

3.2.4. Parte final.

a) Disposiciones transitorias.

Las disposiciones transitorias tienen por objetivo facilitar el tránsito al régimen jurídico previsto por la nueva norma.

En este sentido, si hubiera situaciones jurídicas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor del reglamento, referidas a las entidades colaboradoras urbanísticas (resoluciones por las que se deniega, se suspende o se extingue la autorización, inscripciones en el Registro Municipal de Entidades Colaboradoras Urbanísticas ya existente, tramitación de autorizaciones administrativas, procedimientos sancionadores o multas coercitivas), deberían regularse mediante las disposiciones transitorias correspondientes, además de las que se insertan.

En su caso, convendría incluir una explicación en la MAIN sobre la improcedencia de incluir estas disposiciones transitorias, al no existir situaciones jurídicas potencialmente afectadas.



b) Disposición final tercera. Publicación, entrada en vigor y comunicación.

Se sugiere modificar la redacción, utilizando la cita corta y decreciente y utilizando la minúscula para referirse al reglamento.

“Disposición final tercera. Publicación, entrada en vigor y comunicación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 48.3 e) y f), y en el 54 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, la publicación, entrada en vigor y comunicación del presente reglamento se producirá de la siguiente forma:

- a) El acuerdo de aprobación y el reglamento se publicarán íntegramente en el “Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid” y en el “Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid”.*
- b) El reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid”.*
- c) Sin perjuicio de lo anterior, el acuerdo de aprobación se remitirá a la Administración General del Estado y a la Administración de la Comunidad de Madrid”.*

3.2.5. Remisiones y citas.

a) Cuestiones generales.

Según lo dispuesto en el apartado 4.º 1.2 y 1.4 de las Directrices, con carácter general deberá evitarse la proliferación de remisiones que, en su caso, deberán incluir una mención conceptual que facilite su comprensión, por lo que no deben realizarse únicamente de forma genérica a las normas y los actos, o a sus preceptos, sino, en lo posible, a su contenido, para que el principio de seguridad jurídica no se resienta.

A modo de ejemplo, el artículo 25.2 a) debería referirse a la *“legislación básica de procedimiento administrativo común”*.

Por su parte, se sugiere revisar la definición de autorización administrativa del artículo 3, que emplea la expresión *“previstas en la normativa estatal, autonómica y municipal de medios de intervención urbanística”*, mientras que en el artículo 4.1 se utiliza la expresión *“de la conformidad de las actuaciones urbanísticas con la normativa urbanística y sectorial de aplicación, en los términos previstos en la normativa estatal y autonómica en materia urbanística, en la normativa estatal y autonómica sobre entidades colaboradoras y en este reglamento”*, por lo que debería revisarse la redacción de ambos artículos y emplear una terminología uniforme.



En este sentido, debe tenerse en cuenta que el objeto del reglamento es el de regular aquellas cuestiones para las que el Ayuntamiento dispone de título competencial, e incorporar aquellas normas o reglas que realmente supongan una innovación del ordenamiento jurídico, debiendo evitar todas aquellas referencias a la normativa aplicable que resulten innecesarias por limitarse a declarar la aplicación de normas estatales o autonómicas, que ya se aplican sin necesidad de que ningún reglamento así lo establezca.

b) Cita corta y decreciente.

Según lo dispuesto en el apartado 4.º 2.3 de las Directrices, se deberá utilizar la cita corta y decreciente, respetando la forma y el orden en que esté numerado el precepto. No se admitirá la cita ascendente.

En este sentido, en el artículo 9.3 la cita debería realizarse como sigue:

“En el supuesto del apartado 1 b) (...)”.

De igual forma, en el artículo 10 las citas en los distintos apartados resultarían así, sin perjuicio de las observaciones de régimen jurídico, organizativo y competencial:

“3. La extinción de la autorización en el supuesto del apartado 1 b) (...)”

4. La extinción de la autorización en el supuesto del apartado 1 c) (...)”

5. En el supuesto del apartado 1 d) (...)”

6. En los supuestos de extinción de la autorización por alguna de las causas contempladas en el apartado 1 a), b) y d), (...)”

La renuncia contemplada en el apartado 1 c) (...)”.

Finalmente, debería utilizarse la cita corta y decreciente en los artículos 22 c), 36 e) y 38 en los siguientes términos, respectivamente:

“c) (...) que realicen actividades señaladas en el artículo 21 a) (...)”.

“e) El incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 12 k), l) y p), sin perjuicio de las demás consecuencias que deriven de tal incumplimiento”.

“a) En el caso de los supuestos establecidos en el artículo 36 b), c) y d) (...)”

b) En el caso del supuesto contemplado en el artículo 36 e) (...)”

c) En el caso del supuesto contemplado en el artículo 36 a) (...)”.

c) Economía de cita.

Según el criterio previsto en el apartado 4.º 2.5 de las Directrices, en caso de citarse un precepto de la misma norma o acto, no deberán utilizarse expresiones como, por ejemplo, «del presente reglamento», excepto cuando se citen conjuntamente preceptos de la misma norma o acto y de otro diferente.



En todo caso, se indicará el precepto concreto, evitándose expresiones del tipo «el artículo anterior» o «el apartado precedente».

Por tanto, cuando no se estén citando preceptos, se pueden utilizar las expresiones “*el presente reglamento*” o “*este reglamento*”, que el anteproyecto parece evitar en ocasiones (por ejemplo, artículos 1, 7, 15, entre otros).

En cambio, y sin perjuicio de las observaciones de régimen jurídico, debería suprimirse la expresión “*del reglamento*” en los artículos 7.3 c), 9.1 b), 10.1 d), 12 o), 30 d), 31 c), 36.1, letras c) y d) y artículo 37. Igual sucede en el artículo 9.3 d), en el que debería suprimirse “*del reglamento*” y en el artículo 33.1, en el que debería suprimirse la expresión “*reguladas en el reglamento*”, que no se contienen en los apartados 2 y 3 del mismo artículo.

Igualmente debería modificarse la redacción del artículo 27.2, que utiliza la expresión “*a los que se refiere el apartado anterior*”, en lugar del “*apartado 1*”.

En el artículo 10.6 se alude a “*lo dispuesto en los párrafos anteriores*”, que también debería modificarse.

Finalmente, en el artículo 4.2, debería modificarse la expresión “*están sujetas al régimen de incompatibilidades establecido en el reglamento*”, por “*están sujetas al régimen de incompatibilidades establecido en la sección 2.ª del capítulo IV*”. En el artículo 4.3 debería indicarse que las entidades colaboradoras deberán estar acreditadas y disponer de la autorización administrativa regulada en el artículo 7.

De igual forma, en el artículo 12 p) debería señalarse dónde se regulan las incompatibilidades, y en el artículo 15.1 dónde se regulan los casos en que iniciada una actuación podrá intervenir otra entidad colaboradora. Finalmente, en el artículo 36. 1 a) debería indicarse el concreto artículo o artículos que regulan la obligación de enviar datos en los plazos correspondientes.

Por el mismo motivo, en el artículo 7.6 debería modificarse la expresión “*en los casos contemplados en el reglamento*”, por “*en los supuestos contemplados en los artículos 9 y 10*”. Igual sucede en los artículos 9.7 y 10.9 que deberían expresar “*por alguna de las causas previstas en el apartado 1*”.

Por último, en el artículo 5.2 se incluye la expresión “*por el presente artículo*”, que debería sustituirse por “*en el apartado 1*”.

3.3. Observaciones de régimen jurídico, organizativo y competencial.

3.3.1. Artículo 2. Ámbito de aplicación.

El artículo 2 expresa que el reglamento se aplica a las entidades colaboradoras urbanísticas que ejerzan sus funciones en la Ciudad de Madrid, aclarando que las referencias que se realicen al Ayuntamiento se entenderán realizadas al Ayuntamiento de Madrid.



En este sentido, en el artículo 7.3 f) se utiliza la expresión “*que garantice la atención en todo el término municipal*”, y en la definición de “*autorización administrativa*” se emplea “*en el ámbito del Ayuntamiento de Madrid*”, por lo que se sugiere utilizar alguna de estas expresiones en el artículo 2, manteniendo la uniformidad, indicando que el reglamento se aplica a las entidades colaboradoras urbanísticas que ejerzan sus funciones en el término municipal de Madrid (o bien en el Ayuntamiento de Madrid).

3.3.2. Artículo 3. Definiciones.

Entidad colaboradora urbanística

Se sugiere incluir en la definición “*de actuaciones urbanísticas*”, a continuación de “*funciones de verificación, inspección y control*”, de conformidad con la redacción del artículo 4.1, que incluye esta expresión.

Autorización administrativa

Se sugiere la siguiente definición:

“Resolución municipal que permite a las entidades colaboradoras acreditadas desarrollar funciones de verificación, inspección y control previstas en la normativa estatal, autonómica y municipal de medios de intervención urbanística en el ámbito del Ayuntamiento de Madrid”.

La definición propuesta utiliza los términos “*resolución municipal*”, de conformidad con el artículo 7 y “*acreditadas*”, tal y como exige el artículo 4.3.

Actuación urbanística

Se sugiere utilizar la misma definición que la futura ordenanza en materia de licencias y declaraciones responsables urbanísticas³.

Funciones de verificación, inspección y control

Si bien se reproduce parte de la definición de la futura ordenanza en materia de licencias y declaraciones responsables urbanísticas⁴, se considera que debería añadirse al final “*de las actuaciones urbanísticas incluidas en el ámbito de aplicación de la ordenanza en materia de medios de intervención urbanística*”.

³ Según anteproyecto informado por esta dirección general: “*Actuación urbanística: realización conjunta o separada de actos consistentes en la ejecución de una obra, la implantación, desarrollo o modificación de una actividad o la realización de cualquier otro acto de uso del suelo, vuelo o subsuelo*”.

⁴ Según anteproyecto informado por esta dirección general: “*función de evaluación, inspección y comprobación del cumplimiento de la normativa urbanística objeto de control municipal de las actuaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la ordenanza*”.



En este sentido, los artículos 9.4, 10.6 y 25.3 se refieren a las licencias y declaraciones responsables, es decir, a la citada ordenanza.

3.3.3. Artículo 4. Principios generales.

El segundo párrafo del apartado 1 debería redactarse como un apartado distinto, por cuanto establece otra regla o mandato diferente al régimen jurídico aplicable.

No obstante, se considera esencial establecer en este artículo que las entidades colaboradoras urbanísticas realizarán por sí mismas las funciones de verificación, inspección y control actuando, en todo caso, a instancia del interesado, a fin de diferenciar entre este tipo de funciones y las que se enmarcan en el seno de un contrato administrativo que, como indica en la MAIN el instrumento para articular esa relación es distinto al de la autorización administrativa, que con la redacción planteada en el apartado 3 podría entenderse que se exige en todos los supuestos.

De igual forma, convendría revisar si el régimen de incompatibilidades se aplica a todos los supuestos.

Finalmente, conforme indica el citado apartado 1.º 1.4 de las Directrices, es preferible el empleo de las frases en sentido positivo, al ser más directas y fácilmente comprensibles que las de sentido negativo.

Por este motivo, el apartado 5 podría sustituirse por la siguiente redacción, en el sentido de sustituir la frase en sentido negativo por otra en sentido positivo que otorgue más claridad al texto, además de implicar una terminología uniforme (“efectos”, “eficacia”, “modifique”, “modificaciones”):

“Los certificados, actas e informes emitidos por las entidades colaboradoras, cuando sean favorables, tendrán efectos equiparables a los emitidos por los servicios técnicos municipales. Dichos certificados, actas e informes perderán su eficacia cuando se modifique la normativa aplicable en el momento de su emisión o cuando las modificaciones hubieran impedido su emisión”.

3.3.4. Artículo 6. Contratación de las entidades colaboradoras.

Convendría que el apartado 1 se refiriera a la posibilidad del Ayuntamiento de Madrid de contratar a las entidades colaboradoras urbanísticas para la emisión de informes de verificación, inspección y control de actuaciones urbanísticas, de acuerdo con lo previsto en la legislación en materia de contratos del sector público.

Por su parte, el apartado 2 del mismo artículo hace referencia al documento de formalización, siendo los pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas particulares (y no el documento de formalización) los que fijan en primer término las condiciones de ejecución de la prestación.

Así, el artículo 35.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP) establece:



“El documento contractual no podrá incluir estipulaciones que establezcan derechos y obligaciones para las partes distintos de los previstos en los pliegos, concretados, en su caso, en la forma que resulte de la proposición del adjudicatario, o de los precisados en el acto de adjudicación del contrato de acuerdo con lo actuado en el procedimiento, de no existir aquellos.”

De igual forma, el artículo 135.1 35.2 LCSP establece:

“Los contratos que celebren las Administraciones Públicas deberán formalizarse en documento administrativo que se ajuste con exactitud a las condiciones de la licitación, constituyendo dicho documento título suficiente para acceder a cualquier registro público. No obstante, el contratista podrá solicitar que el contrato se eleve a escritura pública, corriendo de su cargo los correspondientes gastos. En ningún caso se podrán incluir en el documento en que se formalice el contrato cláusulas que impliquen alteración de los términos de la adjudicación.

3.3.5. Artículo 7. Autorización administrativa.

El apartado 1 reproduce en parte el artículo 4.3, por lo que en el citado artículo 4.3 debería incluirse que la autorización administrativa se concede por el órgano u organismo competente del Ayuntamiento de Madrid.

Se propone suprimir el apartado 2 por resultar directamente aplicable la LRJSP, sugiriéndose la siguiente redacción:

“El procedimiento para la obtención de autorización administrativa se iniciará mediante la presentación de una solicitud acompañada de la siguiente documentación:

a) (...).”

En caso de no aceptarse la sugerencia anterior, la referencia a “los registros municipales” debería sustituirse por “el Registro Electrónico General del Ayuntamiento de Madrid” conforme al artículo 36 de la Ordenanza de Atención a la Ciudadanía y Administración Electrónica, de 26 de febrero de 2019.

Respecto al apartado 5, debería revisarse la redacción de los artículos que se refieren a la inscripción, expresando que se dará traslado de la resolución, y no de sus datos (artículo 8, artículo 9.6, 10.7 y 11.3), de conformidad con el artículo 4.3 de la Orden 639/2014, de 10 de abril, que se refiere a la obligación de comunicar “las resoluciones por las que conceda, deniegue, suspensa o extinga autorización la municipal”.

Por otro lado, en este apartado 5, no deben reproducirse las obligaciones de transparencia que se regulan en la propia Ordenanza de Transparencia de la Ciudad de Madrid, de 27 de julio de 2016, aplicable a todo el Ayuntamiento de Madrid.



Finalmente, el apartado 6 debería referirse también a los supuestos de modificación, y no solo suspensión y extinción.

3.3.6. Artículo 8. Modificación de las condiciones de autorización.

Las referencias al órgano competente deberían ser al “*órgano u organismo municipal*” y no al “*órgano municipal*”.

3.3.7. Artículo 9. Suspensión de la autorización de las entidades colaboradoras.

Este precepto prevé como causa de suspensión de la autorización haber sido sancionado por infracción grave o muy grave en aquellos casos en que la actuación de la entidad colaboradora pueda resultar lesiva para el interés general.

Esta previsión suscita dudas, por cuanto el artículo 33.2 prevé que las infracciones graves se sancionarán con multa y, según las circunstancias de la infracción, con la suspensión de la autorización. Es decir, que la suspensión forma parte de la resolución del procedimiento sancionador cuando se aprecian circunstancias que la justifican. Sin embargo, la inclusión de la previsión del artículo 9 supone que, concluido el procedimiento sancionador, se inicia un nuevo procedimiento para resolver sobre la suspensión, se entiende que únicamente en el supuesto de que dicha suspensión no se haya decidido ya en la resolución sancionadora.

Debe valorarse si esta duplicidad es necesaria, ya que si las circunstancias de la infracción aconsejan la suspensión de la autorización, esta cuestión debería resolverse junto con la imposición de la sanción en el procedimiento sancionador.

De mantenerse la redacción, en la letra b) debería preverse únicamente la infracción grave, de conformidad con el artículo 33, que establece que para las infracciones muy graves podrá imponerse también la revocación de la autorización y consiguiente supresión del registro de la entidad infractora. En consecuencia, se sugiere la siguiente redacción:

“3. La sanción impuesta por infracción grave facultará al órgano u organismo competente del Ayuntamiento para resolver motivadamente la suspensión de la autorización en el plazo de dos meses desde su firmeza en vía administrativa”.

3.3.8. Artículo 10. Extinción de la autorización de las entidades colaboradoras.

Se reproducen las observaciones planteadas en el art. 9 en relación a la duplicidad existente entre la previsión del art. 10.1 d) (revocación de la autorización por haber sido sancionado por la comisión de una infracción muy grave) y el art. 33.1 (posibilidad de que la resolución del procedimiento sancionador acuerde la revocación de la autorización en función de las circunstancias de la infracción).



Por otra parte, en el apartado 1 b) se sugiere incluir la expresión *“alguno de los requisitos que justificaron la autorización”*.

De mantenerse la redacción, la letra d) se refiere a los supuestos de sanción por infracción muy grave. Por su parte, el artículo 33 recoge la posibilidad de revocación, por lo que el artículo 10.5 debería referirse a la posibilidad de resolver motivadamente la *“revocación de la autorización”*, en lugar de *“suspensión de la autorización”*. En consecuencia, en el apartado 5 se sugiere la siguiente redacción:

“5. La sanción impuesta por infracción muy grave facultará al órgano u organismo competente del Ayuntamiento para resolver motivadamente la revocación de la autorización, previa audiencia de la entidad colaboradora, en el plazo de dos meses desde su firmeza en vía administrativa”.

3.3.9. Artículo 11. Registro Municipal de Entidades Colaboradoras Urbanísticas.

El carácter público del registro debería expresarse en un apartado distinto a la regla respecto al área de gobierno u organismo competente al que se adscribe el registro, tal y como prevé el apartado 2.º 6.7 de las Directrices.

3.3.10. Artículo 20. Régimen de incompatibilidades de las entidades colaboradoras.

El apartado 1 debería referirse a *“la sección 2.ª”*, en su caso, y no al *“presente capítulo”*.

Por otro lado, los términos *“integridad”* e *“independencia de juicio”* del apartado 2 aparecen por primera vez en el reglamento, por lo que no se mantendría la debida uniformidad. Así, en el artículo 4.2 únicamente se emplea el término *“independencia”*.

Si la regla a establecer es que las entidades colaboradoras y su personal no intervendrán en las actividades incompatibles enumeradas en los artículos 21 y 22 se sugiere la siguiente redacción:

“2. Las entidades colaboradoras y su personal no intervendrán en actividades incompatibles en los términos previstos en los artículos 21 y 22”.

3.3.11. Artículo 24. Responsabilidad.

En el apartado 2 debe sustituirse la expresión en plural *“seguros”* por *“seguro”* en singular.

3.3.12. Artículo 33. Sanciones.

Debe revisarse la sanción con suspensión de la autorización por período no inferior a seis meses, ya que en el artículo 9.5 se establece que la autorización se podrá suspender por un plazo máximo de seis meses.



3.3.13. Artículo 35. Responsabilidad.

Este artículo resultaría innecesario, puesto que el principio de responsabilidad se recoge en el artículo 28 LRJSP, que resulta de directa aplicación.

3.3.14. Artículo 37. Procedimiento.

La referencia en el apartado 1 “*al titular de las actuaciones urbanísticas*” debe suprimirse, toda vez que se regula la imposición de multas coercitivas a las entidades colaboradoras.

De igual forma, en el apartado 3 debe sustituirse el término “*afectado*” por “*entidad colaboradora*”.

3.3.15. Determinación de órganos competentes.

Siempre que se haga referencia al órgano competente, debería utilizarse la expresión “*órgano u organismo competente del Ayuntamiento de Madrid*” (artículos 7.4, 8, 9.3, 10.5, 10.8, 14.1, 36.1 y 37.1).

3.3.16. Disposición adicional primera. Protección de datos de carácter personal.

No se considera necesaria la inclusión de esta disposición adicional.

De conformidad con el apartado 2.º 7.2 de las Directrices, deberá utilizarse un criterio restrictivo en la elaboración de la parte final, incluyendo únicamente los preceptos que respondan a los criterios que la definen.

En este sentido, el objeto de las normas municipales es el de regular aquellas cuestiones para las que el Ayuntamiento dispone de título competencial, e incorporar aquellas normas o reglas que realmente supongan una innovación del ordenamiento jurídico, debiendo evitar todas aquellas referencias a la “normativa aplicable” o a la que resulten innecesarias por limitarse a declarar la aplicación de normas estatales o autonómicas, que ya se aplican sin necesidad de que ninguna disposición adicional así lo establezca, como es la normativa de protección de datos de carácter personal.

3.3.17. Disposición transitoria primera. Certificados e informes emitidos con anterioridad a la aprobación del reglamento.

En primer término, la expresión a utilizar sería “*con anterioridad a la entrada en vigor del reglamento*”, en lugar de “*con anterioridad a la aprobación del presente reglamento*”, por lo que debe modificarse tanto en el contenido como en el título de la disposición.

En segundo lugar, se sugiere valorar si han de incluirse las actas, junto con los certificados e informes.



En tercer lugar, la redacción debería emplear los términos “validez” y “eficacia”, ya que el término “vigencia” se refiere a las normas. De esta forma, con el término “eficacia” se está ya haciendo referencia a los efectos de los certificados e informes.

Por último, esta disposición y la transitoria segunda podrían refundirse en los siguientes términos (sin perjuicio de lo indicado respecto a la inclusión de las actas):

“Disposición transitoria única. Certificados e informes emitidos con anterioridad a la entrada en vigor del reglamento.

Los certificados e informes emitidos por las entidades colaboradoras con anterioridad a la entrada en vigor del presente reglamento mantendrán su validez y eficacia, aun cuando no hubiera finalizado la actuación urbanística objeto del certificado o del informe”.

3.3.18. Disposición transitoria segunda. Actuaciones urbanísticas no finalizadas con certificado de conformidad o informes emitidos con anterioridad a la aprobación del reglamento.

Con la redacción propuesta en la disposición transitoria primera, quedaría incluido este supuesto, por lo que se sugiere la eliminación de esta disposición transitoria.

3.3.19. Disposición transitoria tercera. Vigencia de las autorizaciones.

El título de la disposición debe incluir también las acreditaciones.

Además, debe modificarse la redacción en lo relativo a los términos “vigencia” y “aprobación” ya señalados, debiendo expresarse que mantendrán su validez y eficacia.

3.3.20. Otras disposiciones finales.

El anteproyecto ha optado por no incluir las disposiciones relativas a la modificación de los Estatutos del Organismo Autónomo Agencia de Actividades, de 30 de octubre de 2014, siendo deseable que la tramitación de dicha modificación se realice lo antes posible.

Firmado electrónicamente

EL DIRECTOR GENERAL DE ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN JURÍDICO

Ignacio Molina Florido



**ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO POR EL QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE
LAS ENTIDADES COLABORADORAS URBANÍSTICAS DE VERIFICACIÓN,
INSPECCIÓN Y CONTROL**

ÍNDICE

PREÁMBULO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Artículo 3. *Definiciones.*

Artículo 4. *Principios generales.*

Artículo 5. *Requisitos de las entidades colaboradoras.*

Artículo 6. *Contratación de las entidades colaboradoras.*

CAPÍTULO II

Régimen jurídico de las entidades colaboradoras

Artículo 7. *Autorización administrativa.*

Artículo 8. *Modificación de las condiciones de la autorización.*

Artículo 9. *Suspensión de la autorización.*

Artículo 10. *Extinción de la autorización.*

Artículo 11. *Régimen del Registro Municipal de Entidades Colaboradoras Urbanísticas.*

CAPÍTULO III

Obligaciones y régimen de precios de las entidades colaboradoras

Artículo 12. *Obligaciones.*

Artículo 13. *Registro y conservación de la documentación.*

Artículo 14. *Comunicación e información al Ayuntamiento.*

Artículo 15. *Exclusividad de la actuación.*

Artículo 16. *Colaboración de los titulares de las actuaciones.*

Artículo 17. *Precios y publicidad.*

CAPÍTULO IV

Régimen del personal de las entidades colaboradoras

Artículo 18. *Personal.*

Artículo 19. *Actualización trimestral.*

Artículo 20. *Régimen de incompatibilidades.*

Artículo 21. *Incompatibilidades.*

Artículo 22. *Incompatibilidades de su personal.*

Artículo 23. *Incumplimiento del deber de imparcialidad.*

CAPÍTULO V

Responsabilidad y control de las entidades colaboradoras

Artículo 24. *Responsabilidad.*

Artículo 25. *Reclamaciones.*

Artículo 26. *Control permanente.*

Artículo 27. *Facultades inspectoras del Ayuntamiento.*

Artículo 28. *Colaboración con la Entidad Nacional de Acreditación en la realización de funciones inspectoras.*

Capítulo VI

Régimen sancionador

Artículo 29. *Clasificación de las infracciones.*

Artículo 30. *Infracciones muy graves.*

Artículo 31. *Infracciones graves.*

Artículo 32. *Infracciones leves.*

Artículo 33. *Sanciones.*

Artículo 34. *Procedimiento sancionador.*

Capítulo VII

Multas coercitivas

Artículo 35. *Imposición de multas coercitivas.*

Artículo 36. *Procedimiento.*

Artículo 37. *Graduación de las multas.*

Disposición adicional primera. *Protección de datos de carácter personal.*

Disposición adicional segunda. *Lenguaje no sexista.*

Disposición transitoria primera. *Actas, certificados, e informes emitidos con anterioridad a la entrada en vigor del reglamento.*

Disposición transitoria segunda. *Validez y eficacia de las acreditaciones y autorizaciones.*

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Disposición final primera. *Título competencial.*

Disposición final segunda. *Interpretación y desarrollo del reglamento.*

Disposición final tercera. *Publicación, entrada en vigor y comunicación.*

PREÁMBULO

I

Desde su aparición en el Ayuntamiento de Madrid, el régimen de las entidades colaboradoras urbanísticas (en adelante, entidades colaboradoras) se ha regulado en las normas sustantivas que han desarrollado los mecanismos de intervención de las actividades económicas. Tanto la Ordenanza de Gestión de Licencias de Actividades del año 2009 (en adelante, OGLUA) como la Ordenanza de Apertura de Actividades Económicas de 2014 (en adelante, OAAE) han mantenido el régimen de colaboración privada a través de entidades de carácter técnico que, por referencia al marco normativo estatal y autonómico, tienen carácter voluntario y permiten que los interesados opten por presentar una declaración responsable o solicitar una licencia con un certificado de conformidad emitido por las propias entidades colaboradoras. Durante el tiempo transcurrido, se ha demostrado que las previsiones de ambas ordenanzas relativas a la regulación de las entidades colaboradoras eran adecuadas, proporcionales y han reducido considerablemente el tiempo de tramitación de las actuaciones urbanísticas.

Desde el punto de vista de su contenido, las dos ordenanzas mencionadas no han sido primordialmente normas de organización y funcionamiento de estas entidades, sino que su objeto principal ha consistido en el desarrollo normativo de los medios de intervención municipal en las actividades de los particulares. Por ello, su articulado presentaba dos partes bien diferenciadas y dispares, con poca conexión entre ellas: la que establecía el régimen de los medios de intervención, y la que regulaba el régimen de las entidades colaboradoras.

II

La nueva regulación de los medios de intervención urbanística, establecida en una única ordenanza, constituye una oportunidad para mejorar, redefinir y avanzar en un desarrollo normativo independiente para las entidades colaboradoras. Con la creación de un nuevo reglamento que establece el régimen de las entidades colaboradoras se descarga a la normativa municipal en materia urbanística de un articulado que excede de su objeto y contenido. Por coherencia lógica, en la normativa de medios de intervención urbanística solo deben regularse los procedimientos de licencia y declaración responsable y su tramitación administrativa.

Resulta oportuno por tanto que el Ayuntamiento de Madrid, haciendo uso de su potestad normativa, defina en una norma específica un régimen jurídico cuyos elementos fundamentales vienen recogidos en la normativa autonómica de aplicación: la Ley 8/2009, de 21 de diciembre, de Medidas Liberalizadoras y de Apoyo a la Empresa Madrileña, en su disposición adicional segunda, y la Orden 639/2014, de 10 de abril, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se regulan las entidades colaboradoras urbanísticas en el ejercicio de las funciones administrativas de verificación y control en el ámbito urbanístico. En el artículo 2 apartado 3 de la Orden se establece que cada Ayuntamiento desarrollará mediante ordenanzas el procedimiento a seguir por las entidades privadas colaboradoras en el ejercicio de sus funciones.

A partir de esta regulación autonómica, es posible y necesario normativizar el régimen de las entidades colaboradoras. Ello facilita el conocimiento del ordenamiento jurídico municipal, su accesibilidad y su transparencia, haciendo más rápida y sencilla su aplicación y cumplimiento.

III

El reglamento cumple con los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

En primer lugar, el principio de necesidad se manifiesta en la regulación de materias que afectan a las razones imperiosas de interés general definidas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, como son las relativas a la protección del medio ambiente, el entorno urbano, el patrimonio histórico y la protección de los derechos de los consumidores.

Asimismo, estas razones imperiosas de interés general justifican el sometimiento de las entidades colaboradoras a una autorización previa por parte del Ayuntamiento. Los intereses que se ventilan en estos procedimientos, la naturaleza de la materia de que se trata y la apertura del ejercicio de estos controles, inspecciones y verificaciones a las entidades colaboradoras, justifican que en el ámbito de estas materias se establezca una regulación detallada y completa, a través de una disposición de carácter general.

Por otro lado, el reglamento se considera un instrumento adecuado y eficaz para proteger el interés general, dado que el régimen de los medios de intervención urbanística conlleva la necesidad de regular en un instrumento normativo independiente el régimen de las entidades colaboradoras que proporcione mayor seguridad jurídica a sus relaciones entre el Ayuntamiento y las entidades colaboradoras. De esta manera se cumple con el principio de eficacia.

Igualmente, el reglamento es el instrumento normativo que se considera coherente y proporcional con la naturaleza de las materias que regula, puesto que va a desarrollar las relaciones entre la administración y las entidades colaboradoras.

En este sentido, la naturaleza de las funciones de las entidades colaboradoras y de sus relaciones con la administración; la determinación del régimen jurídico para su participación en las funciones de colaboración, verificación e inspección; la reglamentación de su régimen de incompatibilidades; y la regulación de su régimen sancionador, exigen un régimen jurídico completo y acabado, desarrollado en una norma de alcance general que produzca efectos jurídicos entre sus destinatarios. Por ello es imprescindible que todos los elementos anteriores se reflejen en una disposición de naturaleza reglamentaria, como manifestación de la potestad normativa municipal en el ámbito de sus competencias. El reglamento cumple en este sentido con el principio de proporcionalidad.

A través del reglamento, los ciudadanos podrán acudir directamente al texto normativo que regula el régimen de las entidades colaboradoras sin tener que recurrir a la normativa municipal sobre tramitación de medios de intervención. Y en sentido contrario, aquel interesado que necesite tramitar un título habilitante para una actuación urbanística tendrá la

ventaja de examinar un texto normativo simplificado y aligerado de todo aquel contenido que estrictamente no responda a los aspectos relativos a la tramitación de las licencias y declaraciones responsables. Por estas razones, el reglamento cumple con los principios de transparencia y eficiencia exigidos por la normativa estatal de procedimiento administrativo.

IV

El reglamento comprende 37 artículos estructurados en 7 capítulos, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales, y recoge la regulación que ha venido cimentando el régimen jurídico de las entidades colaboradoras durante su tiempo de vigencia. Asimismo, lo acompaña de nuevas determinaciones que la práctica habitual hacía recomendable incorporar, como las referidas al alcance y contenido de las funciones de las entidades colaboradoras, sus obligaciones o un novedoso régimen de incompatibilidades.

El capítulo I, que comprende los artículos 1 a 6, establece el objeto y el ámbito de aplicación del reglamento, así como un catálogo de definiciones. En su artículo 4 se detallan además una serie de principios generales relativos al funcionamiento de las entidades colaboradoras, que deberán actuar con imparcialidad, confidencialidad y responsabilidad, con el fin de garantizar su independencia en el ejercicio de las funciones encomendadas. Por vez primera se recoge que en el ejercicio de sus funciones están sujetas al régimen de incompatibilidades establecido en el reglamento, y se dispone que las entidades colaboradoras en ningún caso tendrán carácter de autoridad, ni su actuación sustituye ni excluye la función de verificación, control e inspección propia de los servicios técnicos municipales.

Se incluye también en este capítulo la necesidad de que para la realización de las funciones de verificación, inspección y control las entidades colaboradoras estén acreditadas y dispongan de una autorización administrativa. Los requisitos que el reglamento somete a la obtención de la autorización municipal son complementarios a los contenidos en la Orden autonómica 639/2014, y se justifican en las peculiaridades organizativas (existencia de un organismo autónomo destinado a la gestión de las licencias de actividades) y por la especificidad de la normativa y realidad urbanística de la ciudad de Madrid, así como del ingente volumen de actuaciones urbanísticas solicitadas por los ciudadanos. Por ello resulta justificado que su actividad esté sometida a autorización administrativa, con el fin de efectuar un control efectivo sobre el adecuado desempeño de sus funciones.

Por último, dentro de este capítulo destaca la posibilidad de que las entidades colaboradoras puedan actuar a solicitud no solo de los interesados, como se establecía en las anteriores ordenanzas de licencias de actividades y de apertura de actividades económicas, sino también a solicitud del Ayuntamiento. Por primera vez queda abierta la facultad de que sea el propio Ayuntamiento el que se dirija a las entidades colaboradoras para que le presten sus servicios de verificación, inspección y control, a través de un contrato administrativo.

El capítulo II contempla los artículos 7 a 11, disponiendo como regla general que para la actuación de las entidades colaboradoras será necesario que estén acreditadas por la

Entidad Nacional de Acreditación conforme a los requisitos establecidos por la norma UNE-EN ISO/IEC 17020 o norma que la sustituya.

También regula este capítulo los supuestos de modificación, suspensión y extinción de las autorizaciones administrativas, y la regulación del Registro Municipal de Entidades Colaboradoras Urbanísticas, como registro donde se inscribirán las autorizaciones concedidas y las resoluciones por las que se deniega, se suspende o se extingue la autorización.

En el capítulo III, que comprende los artículos 12 a 17, se detallan las obligaciones de las entidades colaboradoras y la fijación de los precios que van a percibir por sus servicios, incorporándose por primera vez la obligación de tarifar sus actuaciones, no solo respetando los límites máximos fijados por la Junta de Gobierno, sino también los límites mínimos con el fin de evitar la competencia desleal entre las entidades colaboradoras urbanísticas.

En el capítulo IV, del que forman parte los artículos 18 a 23, se recoge una de las novedades más importantes del reglamento: la regulación del régimen del personal de las entidades colaboradoras. Se incorpora una relación de supuestos de incompatibilidad de las entidades colaboradoras y de su personal, y se enuncia una relación de supuestos en los que las entidades colaboradoras o su personal deben abstenerse de intervenir, pudiendo incurrir en algún tipo de responsabilidad en caso de incumplir este deber.

El capítulo V, contenido en los artículos 24 a 28 del reglamento, es el dedicado al régimen de responsabilidad y control de las entidades colaboradoras. Al igual que venía recogido en las ordenanzas anteriores de aplicación en esta materia, las entidades colaboradoras urbanísticas responderán de los daños y perjuicios derivados de sus actuaciones y para ello habrán de suscribir el correspondiente contrato de seguro de responsabilidad civil. También se establece en el capítulo V el procedimiento de reclamación frente a cualquiera de sus actuaciones que vulneren los derechos o intereses legítimos de los interesados ante el Ayuntamiento o ante la entidad colaboradora.

Por otro lado, dentro de este capítulo se desarrollan las funciones de control permanente sobre las actuaciones de las entidades colaboradoras urbanísticas, pudiendo el Ayuntamiento supervisarlas en cualquier momento. Se regulan también por vez primera las facultades inspectoras de la administración con relación a las entidades colaboradoras, introduciéndose la posibilidad de realizar actuaciones y auditorías conjuntas con la ENAC, lo cual constituye una innovación con relación a las ordenanzas anteriores, que no disponían nada en este sentido.

En lo que se refiere al régimen sancionador de las entidades colaboradoras previsto en el capítulo VI (artículos 29 a 34) se tipifican las infracciones y se regulan las sanciones. La imposición de sanciones se realizará mediante la instrucción del correspondiente procedimiento sancionador, sujeto a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y en el Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid.

Por último, el capítulo VII, que recoge los artículos 35 a 37, está dedicado a la regulación de las multas coercitivas, disponiéndose los supuestos en los que el órgano competente tiene potestad para imponer multas coercitivas de hasta 3.000 euros como medio de ejecución forzosa de sus actos, pudiéndose imponer de forma reiterada por cuantos periodos de quince días sean suficientes para cumplir lo ordenado, en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

El reglamento desarrolla el régimen jurídico de las entidades colaboradoras urbanísticas que intervienen en las funciones de verificación, inspección y control de actuaciones urbanísticas.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

El reglamento se aplica a las entidades colaboradoras urbanísticas que ejerzan sus funciones en la Ciudad de Madrid.

Las referencias que el presente reglamento realice al Ayuntamiento se entenderán realizadas al Ayuntamiento de Madrid.

Artículo 3. *Definiciones.*

1. Entidad colaboradora urbanística: entidad privada de carácter técnico, con personalidad jurídica propia, acreditada y autorizada para el desempeño de funciones de verificación, inspección y control de actuaciones urbanísticas, y que actúa bajo su propia responsabilidad.

Las referencias que el presente reglamento realice a las entidades colaboradoras se entenderán realizadas a las entidades colaboradoras urbanísticas.

2. Acreditación: declaración por un organismo nacional de acreditación de que una entidad colaboradora cumple los requisitos fijados con arreglo a normas armonizadas para ejercer actividades específicas de verificación, inspección y control.

3. Autorización administrativa: resolución municipal que permite a las entidades colaboradoras acreditadas desarrollar funciones de verificación, inspección y control previstas en la normativa estatal, autonómica y municipal de medios de intervención urbanística en el ámbito del Ayuntamiento de Madrid.

4. Actuación urbanística: realización conjunta o separada de actos de uso del suelo, subsuelo, vuelo, construcción y edificación, así como la implantación y el desarrollo o modificación de actividades previstos en la normativa urbanística.

5. Funciones de verificación, inspección y control: funciones de evaluación, inspección y comprobación del cumplimiento de la normativa urbanística objeto de control municipal de las actuaciones urbanísticas incluidas en el ámbito de aplicación de la ordenanza en materia de medios de intervención urbanística

6. Certificado de conformidad: documento expedido por la entidad colaboradora mediante el que se acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa urbanística y sectorial para la realización de actuaciones urbanísticas con el alcance y contenido que determine la normativa urbanística.

Artículo 4. *Principios generales.*

1. Las entidades colaboradoras ejercen funciones de verificación, inspección y control de la conformidad de las actuaciones urbanísticas con la normativa urbanística en los términos previstos en la normativa estatal y autonómica.

2. Las funciones de las entidades colaboradoras se realizarán a solicitud de los interesados o del Ayuntamiento.

3. Las entidades colaboradoras deberán actuar con imparcialidad, confidencialidad y responsabilidad, con el fin de garantizar su independencia en el ejercicio de las funciones encomendadas. En el ejercicio de sus funciones están sujetas al régimen de incompatibilidades establecido en los artículos 21 y 22.

4. Las entidades colaboradoras deberán estar acreditadas y obtener la autorización administrativa del órgano u organismo competente del Ayuntamiento prevista en el artículo 7 para la realización de las funciones de verificación, inspección y control.

5. Las entidades colaboradoras emitirán certificados, actas e informes, que podrán ser asumidos por el Ayuntamiento e incorporados al correspondiente expediente administrativo, siempre que no existan informes técnicos municipales contradictorios. Los informes municipales prevalecerán sobre los certificados, actas e informes emitidos por las entidades colaboradoras.

6. Los certificados, actas e informes emitidos por las entidades colaboradoras, cuando sean favorables, tendrán efectos equiparables a los emitidos por los servicios técnicos municipales, y mantendrán su validez mientras no se modifique la normativa aplicable en el momento de su emisión o cuando los cambios no hubieran impedido la emisión de estos certificados, actas e informes.

7. Las entidades colaboradoras en ningún caso tendrán carácter de autoridad, ni su actuación sustituye ni excluye la función de verificación, control e inspección propia de los servicios técnicos municipales.

Artículo 5. Requisitos de las entidades colaboradoras.

1. Las entidades colaboradoras deberán disponer de los medios materiales y personales suficientes y adecuados, así como cumplir los requisitos de solvencia técnica y financiera establecidos en la normativa autonómica sobre entidades colaboradoras y en la Norma UNE-EN ISO/IEC 17020 o norma que la sustituya.

2. La valoración del cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado 1 se llevará a cabo por la Entidad Nacional de Acreditación (en adelante ENAC) mediante el sistema de acreditación previsto en la Norma UNE-EN ISO/IEC 17020 o norma que la sustituya.

Artículo 6. Contratación de las entidades colaboradoras.

1. El Ayuntamiento podrá contratar a las entidades colaboradoras para la emisión de informes de verificación, inspección y control de actuaciones urbanísticas, de acuerdo con lo previsto en la legislación en materia de contratos del sector público.

2. El documento en el que se formalice contrato recogerá las condiciones de ejecución de la prestación a realizar por la entidad colaboradora y el alcance de su colaboración.

CAPÍTULO II

Régimen jurídico de las entidades colaboradoras

Artículo 7. Autorización administrativa.

1. Las entidades colaboradoras deberán obtener una autorización administrativa del órgano u organismo competente del Ayuntamiento para la realización de las funciones de verificación, inspección y control.

2. El procedimiento para la obtención de autorización administrativa se iniciará mediante la presentación de una solicitud acompañada de la siguiente Documentación:

- a) Estatutos o normas por la que se rija la entidad.
- b) Certificado de acreditación emitido por ENAC, por el que se acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma UNE-EN ISO/IEC 17020 o norma que la sustituya, así como de los requisitos específicos que se establezcan por la normativa autonómica de aplicación en materia de entidades colaboradoras.
- c) Contrato de seguro de responsabilidad civil, de conformidad con lo establecido en artículo 24.
- d) Compromiso de disponer con carácter permanente de un sistema de información compatible con el del Ayuntamiento que permita el intercambio de información y que pueda adecuarse de forma continua a las características técnicas y funcionales que establezca el Ayuntamiento, a los efectos de control informático del régimen de gestión y control dispuesto en el reglamento.

e) Acreditación de contar con un procedimiento de reclamaciones que garantice a los interesados la adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos. Dicho procedimiento será gratuito.

f) Declaración de disponer de un sistema de atención al cliente que garantice la atención en la Ciudad de Madrid.

g) Declaración de adecuarse a la imagen corporativa de identificación del servicio establecida por el Ayuntamiento.

Junto con los requisitos anteriores, el Ayuntamiento podrá establecer como requisito obligatorio para obtener la autorización el relativo a la superación de las pruebas que en su momento se determinen.

3. El plazo máximo de resolución de la autorización será de un mes desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano u organismo del Ayuntamiento de Madrid competente para su tramitación.

4. Las resoluciones de autorización deberán ser inscritas de oficio en el Registro Municipal de Entidades Colaboradoras Urbanísticas y publicadas en el Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid (en adelante BOAM), así como en el portal web del Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Ordenanza de Transparencia de la Ciudad de Madrid. De esta resolución se dará traslado al Registro de Entidades Privadas de Colaboración Urbanística de la Comunidad de Madrid.

5. La autorización tendrá la misma vigencia que la acreditación que le dio lugar, pudiendo ser modificada, suspendida o extinguida en los supuestos contemplados en los artículos 8, 9 y 10.

Artículo 8. Modificación de las condiciones de autorización.

Las entidades colaboradoras están obligadas a mantener permanentemente los requisitos que sirvieron de base para su autorización, debiendo comunicar cualquier modificación que se produzca al órgano u organismo municipal que concedió la autorización, acompañada, en su caso, del certificado de la ENAC. A la vista de las modificaciones y del certificado de la entidad de acreditación, el órgano u organismo competente del Ayuntamiento de Madrid resolverá sobre su autorización y publicará su resolución en el BOAM, así como en portal web del Ayuntamiento. De esta resolución se dará traslado al Registro de Entidades Privadas de Colaboración Urbanística de la Comunidad de Madrid.

Artículo 9. Suspensión de la autorización.

1. Son causas de suspensión de la autorización:

a) La suspensión de la acreditación como entidad colaboradora.

b) La sanción por infracción muy grave o grave, de acuerdo con lo previsto en el capítulo VI, en aquellos casos en que la actuación de la entidad colaboradora puede resultar lesiva para el interés general.

2. La suspensión de la acreditación impedirá a la entidad colaboradora el ejercicio de sus funciones durante su duración y comportará automáticamente la suspensión de la autorización.

3. La sanción impuesta por infracción grave facultará al órgano u organismo competente del Ayuntamiento para resolver motivadamente la suspensión de la autorización, previa audiencia de la entidad colaboradora, en el plazo de dos meses desde su firmeza en vía administrativa.

4. En los supuestos de suspensión de la autorización contemplados en el apartado 1, el interesado podrá elegir si el Ayuntamiento continúa con la tramitación de su solicitud de licencia o declaración responsable, o si opta por encomendársela a otra entidad colaboradora de su elección, sin que, en ningún caso esta circunstancia pueda suponer un incremento de los costes para el interesado.

En el supuesto de que el interesado no haga uso de ese derecho, el área de gobierno u organismo competente del Ayuntamiento encomendará la tramitación de su expediente ya iniciado a los servicios técnicos municipales o a otra entidad colaboradora, sin que en ningún caso esta circunstancia pueda suponer un incremento de los costes para el interesado.

En todo caso, los costes adicionales para el interesado que suponga la tramitación por otra entidad colaboradora deberán ser satisfechos por la entidad colaboradora suspendida.

5. La autorización se podrá suspender por un plazo máximo de seis meses.

6. La suspensión de la autorización se inscribirá en el Registro Municipal de Entidades Colaboradoras Urbanísticas y se publicará en el BOAM, así como en el portal web del Ayuntamiento. Asimismo, se dará traslado de la resolución de la suspensión de la autorización al Registro de Entidades Privadas de Colaboración Urbanística de la Comunidad de Madrid.

7. La suspensión de la autorización por alguna de las causas previstas en el apartado 1 no dará derecho a indemnización alguna.

Artículo 10. *Extinción de la autorización.*

1. Son causas de extinción de la autorización:

- a) La retirada de la acreditación como entidad colaboradora.
- b) El incumplimiento sobrevenido de alguno de los requisitos que justificaron la autorización.
- c) La renuncia de la entidad colaboradora.
- d) La sanción por infracción muy grave, de acuerdo con lo previsto en capítulo VI, en aquellos casos en que la actuación de la entidad colaboradora pueda resultar lesiva para el interés general.

2. La retirada de la acreditación impide a la entidad colaboradora el ejercicio de sus funciones y comporta automáticamente la extinción de la autorización.

3. La extinción de la autorización en el supuesto del apartado 1 b) se acordará mediante resolución motivada del área de gobierno u organismo competente del Ayuntamiento, en el plazo de dos meses desde el acuerdo de iniciación del procedimiento de extinción, con audiencia previa a la entidad colaboradora.
4. La extinción de la autorización en el supuesto del apartado 1 c) se acordará mediante resolución motivada del área de gobierno u organismo competente del Ayuntamiento de Madrid, en el plazo de un mes desde la presentación de la renuncia y previa instrucción del correspondiente procedimiento.
5. La sanción impuesta por infracción muy grave facultará al órgano u organismo competente del Ayuntamiento de Madrid para resolver motivadamente la revocación de la autorización, previa audiencia de la entidad colaboradora, en el plazo de dos meses desde su firmeza en vía administrativa.
6. En los supuestos de extinción de la autorización por alguna de las causas contempladas en el apartado 1 a), b) y d), el interesado podrá elegir si el Ayuntamiento continúa con la tramitación de su solicitud de licencia o declaración responsable o si opta por encomendarla a otra entidad colaboradora de su elección, sin que en ningún caso esta circunstancia pueda suponer un incremento de los costes para el interesado.
7. En el supuesto de que el interesado no haga uso de ese derecho, el área de gobierno u organismo competente del Ayuntamiento de Madrid encomendará la tramitación de su expediente ya iniciado a los servicios técnicos municipales o a otra entidad colaboradora sin que, en ningún caso, esta circunstancia pueda suponer un incremento de los costes para el interesado.
8. La renuncia contemplada en el apartado 1 c) quedará condicionada a la finalización completa de los expedientes cuya tramitación se haya iniciado, salvo que la entidad colaboradora justifique debidamente la imposibilidad de continuar con dicha tramitación, en cuyo caso, se estará a lo dispuesto en los apartados 6 y 7.
9. La extinción de la autorización se inscribirá en el Registro de Entidades Privadas de Colaboración Urbanística de la Comunidad de Madrid y se publicará en el BOAM, así como en el portal web del Ayuntamiento. Asimismo, se dará traslado de la resolución de la extinción de la autorización al Registro de Entidades Privadas de Colaboración Urbanística de la Comunidad de Madrid.
10. En los casos de extinción de la autorización, la entidad colaboradora deberá entregar toda la documentación relativa a su actuación al órgano correspondiente del área de gobierno u organismo competente del Ayuntamiento.
11. La extinción de la autorización por alguna de las causas previstas en el apartado 1 no dará derecho a indemnización alguna.

Artículo 11. Régimen del Registro Municipal de Entidades Colaboradoras Urbanísticas.

1. El Registro Municipal de Entidades Colaboradoras Urbanísticas tendrá carácter público.
2. El Registro Municipal de Entidades Colaboradoras Urbanísticas se adscribe al área de gobierno u organismo competente del Ayuntamiento en materia de urbanismo.

3. En el Registro Municipal de Entidades Colaboradoras Urbanísticas se inscribirán las autorizaciones concedidas y las resoluciones por las que se deniega, se suspende o se extingue la autorización.

4. En el marco de la colaboración entre registros administrativos, el registro dará traslado de la resolución de autorización, suspensión o extinción de la autorización de la entidad colaboradora, así como de la retirada o suspensión de su acreditación al Registro de Entidades Privadas de Colaboración Urbanística de la Comunidad de Madrid.

CAPÍTULO III

Obligaciones y régimen de precios de las entidades colaboradoras

Artículo 12. Obligaciones.

Las entidades colaboradoras tienen las siguientes obligaciones:

- a) Realizar todas las actuaciones de verificación, inspección y control para las que estén acreditadas en los plazos establecidos.
- b) Expedir los certificados de conformidad, actas e informes dentro de los plazos establecidos y con el contenido, formato y soporte que se determinen por el área de gobierno u organismo competente del Ayuntamiento.
- c) Cumplir las instrucciones, criterios interpretativos y los protocolos técnicos que establezca el área de gobierno u organismo competente del Ayuntamiento.
- d) Responder por sí mismas de todas sus actuaciones en el marco de lo previsto en el reglamento.
- e) Llevar a cabo por sí mismas y en exclusiva las actuaciones que hayan iniciado, salvo en los supuestos expresamente previstos en el reglamento.
- f) Llevar a cabo por encomienda expresa del Ayuntamiento aquellas actuaciones iniciadas por otra entidad colaboradora con suspensión o extinción de su autorización municipal, sin que esa circunstancia suponga un incremento de los costes para el interesado.
- g) Disponer de procedimientos específicos para el tratamiento de las reclamaciones que presenten sus clientes por sus actividades, así como contar con un archivo de todas las actuaciones relacionadas con ellas.
- h) Tarifar sus actuaciones respetando los límites mínimo y máximo y el régimen de pago fijado por el Ayuntamiento, de acuerdo con los precios comunicados al área de gobierno u organismo municipal competente, y gestionar documentalmente el cobro de las actuaciones.
- i) Registrar y conservar durante un período de siete años los expedientes tramitados, los certificados de conformidad, las actas y los informes emitidos.
- j) Permitir el acceso a sus instalaciones y oficinas al personal que actué en representación de la ENAC y a los servicios técnicos municipales

- k) Remitir al área de gobierno u organismo competente del Ayuntamiento los documentos de información anual.
- l) Informar al área de gobierno u organismo competente del Ayuntamiento sobre sus actuaciones de verificación, inspección y control y remitir los documentos requeridos.
- m) Comunicar al Ayuntamiento los cambios de composición de su capital social y las fusiones, las absorciones y los cambios en sus órganos de dirección o en sus representantes legales.
- n) Garantizar la confidencialidad de la información que hayan podido obtener en el transcurso de sus actuaciones y cumplir la normativa de aplicación en materia de protección de datos de carácter personal.
- ñ) Comunicar al Ayuntamiento las infracciones urbanísticas que pudieran detectar durante el desarrollo de sus labores de verificación, inspección y control.
- o) Dar una correcta información a los ciudadanos, en general, y en particular a sus clientes, sobre sus funciones de verificación, inspección y control, así como de la prestación de sus servicios como entidad colaboradora.
- p) Adecuarse a la imagen corporativa de identificación del servicio establecida por el ayuntamiento y utilizar de forma debida el logotipo corporativo.
- q) Cumplir la ejecución de la resolución a que se refiere el artículo 25.2. b).
- r) Cumplir las previsiones en materia de incompatibilidades del capítulo IV.

Artículo 13. Registro y conservación de la documentación.

1. Las entidades colaboradoras quedan obligadas a registrar, conservar y tener a disposición del Ayuntamiento, durante siete años, cuanta documentación se derive de las actuaciones reguladas en el reglamento garantizando su constancia y autenticidad.
2. El registro y conservación de la documentación se efectuará en la forma que determine el área de gobierno u organismo competente del Ayuntamiento.
3. Las entidades colaboradoras mantendrán permanentemente informado al Ayuntamiento del lugar donde se encuentren depositados dichos fondos documentales.

Artículo 14. Comunicación e información al Ayuntamiento.

1. Las actuaciones de las entidades colaboradoras se comunicarán al área de gobierno u organismo competente del Ayuntamiento de Madrid que determinará, en cada procedimiento concreto, el contenido de dichas comunicaciones, así como los soportes y procedimientos electrónicos a utilizar para una mejor gestión y transmisión de la información.

Asimismo, se comunicarán al órgano del área de gobierno u organismo municipal competente del Ayuntamiento de Madrid los cambios de composición de su capital social, las fusiones y las absorciones, así como cualquier cambio en sus órganos de dirección o en sus representantes legales.

2. El Ayuntamiento podrá, en cualquier momento, requerir información a las entidades colaboradoras sobre las actuaciones en las que intervengan y la remisión de la documentación que estime necesaria.

3. Las entidades colaboradoras remitirán anualmente, en el primer trimestre del año siguiente, al área de gobierno u organismo municipal competente:

a) Un informe general de todas las actuaciones realizadas.

b) Una memoria detallada que relacione las actividades realizadas en materia de formación de personal, mejoras en la gestión de la organización, así como sugerencias de cambio para mejorar la eficacia de sus actuaciones.

4. Todos los datos remitidos al Ayuntamiento estarán desagregados por sexo, en la medida en que la naturaleza de estos haga susceptible esta desagregación.

Artículo 15. *Exclusividad de la actuación.*

1. La entidad colaboradora que inicie una actuación deberá finalizarla bajo su responsabilidad, salvo renuncia por parte del interesado, que deberá constar formalmente en el expediente. Iniciada dicha actuación, no podrá intervenir otra entidad colaboradora, salvo en los casos previstos en el artículo 10, apartados 6 y 7.

2. En circunstancias excepcionales, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid podrá acordar que el ejercicio de las funciones de las entidades colaboradoras se realice por los servicios técnicos municipales.

3. El ejercicio de dichas funciones por los servicios técnicos municipales no dará derecho a indemnización para las entidades colaboradoras.

Artículo 16. *Colaboración de los titulares de las actuaciones.*

Los titulares de las actuaciones urbanísticas deberán facilitar el ejercicio de las funciones de verificación, inspección y control permitiendo al personal de las entidades colaboradoras y de los servicios técnicos municipales el acceso a sus instalaciones. Asimismo, deberán poner a su disposición la información y documentación necesaria para el ejercicio de sus funciones. En el supuesto de que el ejercicio de estas funciones pudiera afectar al derecho a la inviolabilidad del domicilio, será necesario el consentimiento del titular de la actividad urbanística o autorización judicial.

Artículo 17. *Precios y publicidad.*

1. Las entidades colaboradoras fijarán anualmente los precios a percibir de los titulares de las actuaciones urbanísticas por el ejercicio de sus funciones de verificación, inspección y control. Dichos precios deberán ser comunicados al área de gobierno u organismo municipal competente del Ayuntamiento, con una antelación mínima de dos meses a la finalización del año natural anterior, para proceder a su correspondiente publicación en el BOAM.

2. La Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, a propuesta del área de gobierno u organismo municipal competente, establecerá y actualizará anualmente el importe máximo y mínimo de los precios a los que se refiere el apartado 1, en función de los costes del servicio

y de su evolución. Los importes máximo y mínimo de los precios y el régimen de pago serán fijados en el tercer trimestre del año natural anterior a su aplicación.

CAPÍTULO IV

Régimen del personal de las entidades colaboradoras

Artículo 18. *Personal.*

1. El personal al servicio de las entidades colaboradoras estará sometido a su poder de dirección y organización.
2. Las entidades colaboradoras tendrán todos los derechos y deberes inherentes a su condición de empresario y serán las únicas responsables del cumplimiento de cuantas disposiciones legales resulten aplicables en materia laboral, tributaria, de la seguridad social, integración social de personas con discapacidad, prevención de riesgos laborales y demás normativa de aplicación.
3. En ningún caso el personal de las entidades colaboradoras tendrá vinculación jurídico laboral con el Ayuntamiento o con sus organismos públicos. En consecuencia, no podrán alegar derecho alguno en relación con el Ayuntamiento o con sus organismos públicos, ni exigir responsabilidades de cualquier clase derivadas de las obligaciones existentes entre las entidades colaboradoras urbanísticas y sus empleados, aun en el supuesto de que los despidos o medidas adoptadas tengan su causa en el incumplimiento, interpretación o aplicación de los preceptos del reglamento.

Artículo 19. *Actualización trimestral.*

Con periodicidad trimestral las entidades colaboradoras comunicarán al área de gobierno o al organismo competente del Ayuntamiento una relación comprensiva de todo el personal a su servicio. En cualquier caso, el Ayuntamiento y sus organismos públicos darán a esta información el tratamiento exigido por la normativa vigente en materia de protección de datos.

Artículo 20. *Régimen de incompatibilidades.*

1. El régimen de incompatibilidades previsto en el capítulo IV será de aplicación cuando las entidades colaboradoras intervengan a solicitud del interesado o mediante un contrato administrativo.
2. Las entidades colaboradoras y su personal no intervendrán en actividades incompatibles en los términos previstos en los artículos 21 y 22.

Artículo 21. *Incompatibilidades.*

Las incompatibilidades de las entidades colaboradoras son las siguientes:

- a) No podrán ser proyectistas, fabricantes, proveedoras, instaladoras, suministradoras, compradoras, propietarias, usuarias, mantenedoras, consultoras o directoras de las actuaciones urbanísticas que vayan a controlar, verificar o inspeccionar.

- b) No compartirán infraestructura, instalaciones, estructura organizativa, personal, medios, equipos, publicidad o sistemas informáticos con ninguna empresa que realice alguna actividad de las señaladas en el artículo 21 a).
- c) No tendrán empresas relacionadas o pertenecientes a grupos de sociedades en los que figuren empresas que se dediquen a alguna de las actividades señaladas en el artículo 21 a). A efectos de este reglamento, se estará a la definición de grupo de sociedades establecida en el artículo 42 del Código de Comercio.
- d) No podrán ejercer funciones de verificación, inspección y control con respecto de actuaciones urbanísticas en las que sus titulares, socios o su personal directivo tengan relación de parentesco hasta segundo grado tanto en línea recta como colateral o sean cónyuges o estén vinculados por análoga relación de convivencia afectiva con personas que sean titulares, socios o personal directivo de empresas que realicen actividades señaladas en el artículo 21 a).
- e) No podrán dedicarse a actividades de asesoramiento o tramitación de actuaciones urbanísticas.
- f) No podrán inspeccionar a solicitud del Ayuntamiento actuaciones en las que previamente hubieran emitido un certificado de conformidad a solicitud de un interesado.
- g) No podrán tener relación directa ni tener implicación en la elaboración de proyectos técnicos de obras, memorias y documentación técnica de instalaciones, ni con la dirección ni ejecución de las obras.

Artículo 22. Incompatibilidades de su personal.

Las incompatibilidades del personal de las entidades colaboradoras son las siguientes:

- a) No podrá tener vinculación con ninguna actividad que pueda entrar en conflicto o comprometa su independencia de juicio con respecto a las actuaciones de verificación, inspección y control. En particular, no puede realizar actividades de arquitectura, ingeniería ni consultoría en el marco de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación. Tampoco podrán ostentar cargos públicos o encontrarse en servicio activo como personal de una administración pública.
- b) No podrá ejercer las funciones de verificación, inspección o control en una actuación en la que haya intervenido por razón de su profesión en los dos años anteriores. A este efecto, las entidades colaboradoras deben valorar y documentar las acciones que se adoptarán en la contratación de personal que se haya dedicado previamente a actividades incompatibles.
- c) No tendrá vinculación personal o de parentesco hasta el segundo grado tanto en línea recta como colateral o ser cónyuge o estar vinculado por análoga relación de convivencia afectiva con personas que sean titulares, socios o personal directivo de empresas que realicen actividades señaladas en el artículo 21 a). En caso de producirse alguna de estas circunstancias, deberán inhibirse de realizar cualquier actuación de verificación o control de actuaciones relacionadas con estas empresas.

Artículo 23. Incumplimiento del deber de imparcialidad.

La actuación de las entidades colaboradoras y de su personal en las que concurra alguno de los motivos de incompatibilidad no implicará necesariamente la invalidez de los certificados, informes o actos en los que hayan intervenido, sin perjuicio de la responsabilidad en la que puedan incurrir.

Capítulo V

Responsabilidad y control de las entidades colaboradoras

Artículo 24. Responsabilidad.

1. Las entidades colaboradoras responderán de los daños y perjuicios derivados de las actuaciones previstas en el reglamento que causen daño al Ayuntamiento, a los titulares de las actuaciones urbanísticas que contraten sus servicios y a terceros. A este fin, habrán de suscribir un contrato de seguro por la cuantía que se determine por la normativa autonómica en materia de entidades colaboradoras y en la normativa estatal en materia de acreditación de entidades colaboradoras, y sin que el mismo limite dicha responsabilidad.
2. Las entidades colaboradoras responderán a través del contrato de seguros de los posibles daños y perjuicios que se deriven de la extinción o suspensión de su autorización.

Artículo 25. Reclamaciones.

1. El titular de la actuación urbanística podrá presentar reclamación ante el Ayuntamiento o ante la entidad colaboradora frente a las actuaciones de la entidad colaboradora que vulnere sus derechos o intereses legítimos.
2. En el caso de que la reclamación se formule ante el Ayuntamiento, se requerirá los antecedentes a la entidad colaboradora y se practicará las comprobaciones que correspondan, dando audiencia a las partes en la forma prevista en la legislación de procedimiento administrativo común, debiendo resolver en el plazo de un mes.
3. En caso de falta de resolución administrativa expresa dentro del plazo indicado, se entenderá estimada la reclamación, salvo, cuando sus pretensiones contravengan la ordenación territorial o urbanística.
4. La resolución de la reclamación será notificada a los interesados y a la entidad colaboradora. En los casos en que el Ayuntamiento estime la reclamación formulada, de forma inmediata se procederá a la ejecución de la resolución por parte de la entidad colaboradora.
5. La resolución del Ayuntamiento que resuelva la reclamación formulada pone fin a la vía administrativa. Contra esa resolución, el interesado podrá interponer recurso potestativo de reposición o recurso contencioso-administrativo.
6. Cuando el objeto de la reclamación sea una queja sobre la adecuación o no de la actividad pretendida a la normativa urbanística, la resolución del Ayuntamiento deberá contener un pronunciamiento expreso sobre esta cuestión.

7. Las entidades colaboradoras dispondrán de procedimientos adecuados para el tratamiento de las reclamaciones recibidas de los solicitantes de los certificados de conformidad, e informes referidos a licencias y declaraciones responsables, y mantendrán un archivo de todas las reclamaciones y actuaciones llevadas a cabo.

8. En caso de que la reclamación se formule ante la entidad colaboradora en relación con sus actuaciones de verificación, inspección y control, y esta fuese resuelta desfavorablemente o no fuese resuelta por la entidad colaboradora en el plazo de un mes, el interesado podrá trasladar la reclamación al área de gobierno u organismo competente del Ayuntamiento en el plazo de quince días hábiles. El área de gobierno u organismo municipal competente procederá en la forma prevista en el apartado 2.

9. Cuando el objeto de la reclamación sea una queja sobre el funcionamiento del servicio de la entidad colaboradora y no tenga relación directa con sus actuaciones de verificación, inspección y control, se tramitará conforme a la normativa específica que corresponda en materia de protección de los derechos de los consumidores y usuarios.

Artículo 26. Control permanente.

1. El Ayuntamiento supervisará el desarrollo de las funciones de las entidades colaboradoras.

2. Las entidades colaboradoras permitirán el acceso de los servicios técnicos municipales y del personal que actúe en representación de la ENAC a las instalaciones, oficinas y documentación relacionadas con el desempeño de sus funciones.

Artículo 27. Facultades inspectoras del Ayuntamiento.

1. Para la inspección y supervisión del funcionamiento de las entidades colaboradoras, los servicios técnicos municipales podrán examinar, entre otros, los siguientes documentos de las entidades colaboradoras:

- a) Declaraciones tributarias, autoliquidaciones, comunicaciones de datos o solicitudes presentadas relativas a cualquier tributo.
- b) Contabilidad de las entidades colaboradoras, que comprenderá tanto los registros y soportes contables como las hojas previas o accesorias que amparen o justifiquen las anotaciones contables.
- c) Libros - Registro establecidos por las normas tributarias.
- d) Facturas, justificantes y documentos sustitutivos que deban emitir o conservar.
- e) Documentos, datos, informes, antecedentes y cualquier otro documento con trascendencia urbanística o tributaria.

2. La documentación y los demás elementos a que se refiere este artículo se podrán analizar directamente por los servicios técnicos municipales. Asimismo, se podrá obtener copia en cualquier soporte de los datos, libros o documentos a los que se refiere el apartado 1.

3. Las entidades colaboradoras deberán poner a disposición del personal inspector la documentación a la que se refiere el apartado 1.

4. El Ayuntamiento podrá elaborar planes de inspección o campañas periódicas para verificar el cumplimiento por las entidades colaboradoras de sus requisitos de acreditación, así como de la correcta realización de las funciones que tengan estas encomendadas.

Artículo 28. Colaboración con la Entidad Nacional de Acreditación en la realización de funciones inspectoras.

El Ayuntamiento podrá organizar planes o programas de inspección en colaboración con la ENAC. Estos planes o programas podrán versar sobre el cumplimiento de los requisitos de acreditación o habilitación de las entidades colaboradoras o sobre el contenido y desarrollo de las funciones de verificación, inspección y control que tengan estas encomendadas.

Capítulo VI

Régimen sancionador

Artículo 29. Clasificación de las infracciones.

En aplicación de lo previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 8/2009, de 21 de diciembre, de Medidas Liberalizadoras y de Apoyo a la Empresa Madrileña, las infracciones en que pueden incurrir las entidades colaboradoras urbanísticas se clasifican en leves, graves y muy graves

Artículo 30. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

a) Las que el artículo 31 tipifica como graves en cualquiera de los siguientes supuestos:

1º Que produzcan perjuicios muy graves o comporten un peligro inminente para la seguridad de las personas, los bienes o el medio ambiente.

2º Que reduzcan gravemente la calidad de los servicios de las entidades colaboradoras.

b) La expedición dolosa de certificados de conformidad, actas e informes que no se ajusten a la realidad de los hechos.

c) El incumplimiento de la obligación de tarifar y cobrar conforme a los límites mínimo y máximo fijados anualmente por la Junta de Gobierno.

d) La realización de funciones de comprobación, verificación o inspección por una entidad colaboradora o por su personal estando incurso en alguna de las causas de incompatibilidad de las previstas en los artículos 21 y 22.

e) La reincidencia en la comisión de infracciones graves.

Artículo 31. *Infracciones graves.*

Son infracciones graves:

- a) La expedición negligente de certificados de conformidad, actas e informes que no se ajusten a la realidad de los hechos.
- b) El ejercicio de funciones de verificación, inspección y control de forma incompleta o con resultados erróneos o injustificados.
- c) El incumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 12.
- d) La falta de actualización del importe del contrato de seguros.
- e) La reincidencia en la comisión de infracciones leves.

Artículo 32. *Infracciones leves.*

Constituye infracción leve la utilización indebida de la imagen corporativa.

Artículo 33. *Sanciones.*

1. Las infracciones muy graves se podrán sancionar con alguna de las siguientes medidas, en función de las circunstancias de la infracción:

- a) Multa comprendida entre 100.001 y 600.000 euros
- b) Suspensión de la autorización por periodo no superior a seis meses.
- c) Revocación de la autorización y supresión del registro de la entidad infractora.

2. Las infracciones graves se sancionarán con multa comprendida entre 30.001 y 100.000 euros y, en función de las circunstancias de la infracción, suspensión de la autorización por periodo no superior a tres meses.

3. Las infracciones leves se sancionarán con multa comprendida entre 6.000 y 30.000 euros.

Artículo 34. *Procedimiento sancionador.*

1. La imposición de sanciones con arreglo al reglamento se realizará mediante la instrucción del correspondiente procedimiento sancionador, sujeto a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y en el Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid.

2. La resolución que ponga fin al procedimiento, que deberá ser motivada, resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente. La resolución deberá dictarse en el plazo máximo de seis meses desde la incoación del procedimiento.

Capítulo VII

Multas coercitivas

Artículo 35. *Imposición de multas coercitivas.*

1. En los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, el órgano competente podrá imponer multas coercitivas de hasta 3.000 euros como medio de ejecución forzosa de sus actos, reiteradas por cuantos periodos de quince días sean suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:

- a) La falta de remisión, en los plazos correspondientes por las entidades colaboradoras, al órgano u organismo del Ayuntamiento de Madrid competente de los datos que están obligadas a enviar conforme a lo establecido en el artículo 14.3 a) y b).
- b) La falta de actualización del importe del contrato de seguro de responsabilidad civil que deben mantener las entidades colaboradoras.
- c) El incumplimiento de la resolución de suspensión de la autorización, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, sin perjuicio de las demás consecuencias aplicables.
- d) El incumplimiento de la resolución de extinción de la autorización, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, sin perjuicio de las demás consecuencias aplicables.
- e) El incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 12 k), l) y p), sin perjuicio de las demás consecuencias que deriven de tal incumplimiento.

2. La multa coercitiva es independiente de la sanción que pueda imponerse con tal carácter y compatible con ella.

Artículo 36. *Procedimiento.*

- 1. Constatado alguno de los incumplimientos señalados en el artículo 35 del reglamento por el órgano u organismo del Ayuntamiento de Madrid competente se requerirá a la entidad colaboradora que ajuste su actuación a los términos fijados en el título habilitante.
- 2. El requerimiento indicará el plazo para su cumplimiento con advertencia expresa de que, en caso de incumplimiento, se procederá a la imposición de las multas coercitivas que correspondan.
- 3. Si impuesta la multa coercitiva la entidad colaboradora persistiera en su incumplimiento, se procederá a su imposición reiterada, de conformidad con lo previsto en el artículo 35.

Artículo 37. *Graduación de las multas.*

La cuantía de las multas coercitivas se graduará de acuerdo con la gravedad del incumplimiento realizado conforme a los criterios siguientes:

- a) En el caso de los supuestos establecidos en el artículo 35.1 b), c) y d) la multa será de 3.000 euros cada quince días mientras persistan.

b) En el caso del supuesto contemplado en el artículo 35.1 e), la multa será de 2.000 euros cada quince días mientras persistan.

c) En el caso del supuesto contemplado, en el artículo 35.1 a), la multa será de 1.500 euros cada quince días mientras que no se proceda a la remisión de los datos correspondientes.

Disposición adicional primera. *Protección de datos de carácter personal.*

En el marco de este reglamento serán objeto de especial protección los datos personales contenidos en la información que use el Ayuntamiento de Madrid y sus organismos públicos vinculados o dependientes, garantizando en todo caso, los derechos inherentes a la protección de los datos personales, para lo cual se establecerán las medidas de seguridad que impidan cualquier trazabilidad personal no amparada por la finalidad o el consentimiento.

Con carácter general se estará al cumplimiento del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y de la Ley 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, especialmente en lo que respecta a los principios de protección de datos, legitimación de los tratamientos, derechos de las personas afectadas, protección de datos desde el diseño y por defecto, encargados de tratamiento, brechas de seguridad y medidas de seguridad acordes al ENS resultantes de la realización de los correspondientes análisis de riesgos y, en su caso, evaluaciones de impacto.

Disposición adicional segunda. *Lenguaje no sexista.*

En cumplimiento del artículo 14.11 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en aquellos casos en los que este reglamento utiliza palabras de género masculino para referirse a personas, se entenderán referidas tanto a mujeres como a hombres, de acuerdo con los criterios establecidos por la Real Academia Española”.

Disposición transitoria primera. *Actas, certificados, e informes emitidos con anterioridad a la entrada en vigor del reglamento.*

Las actas, certificados e informes emitidos por las entidades colaboradoras con anterioridad a la entrada en vigor del reglamento mantendrán su validez y eficacia, así como los efectos que hubieran producido en los procedimientos en los que obren, aun cuando no hubiera finalizado la actuación urbanística objeto del acta, certificado o del informe.

Disposición transitoria segunda. *Validez y eficacia de las acreditaciones y autorizaciones.*

Las acreditaciones y autorizaciones a las entidades colaboradoras concedidas en aplicación de la Ordenanza para la Apertura de Actividades Económicas en la Ciudad de Madrid, de 28 de febrero de 2014 mantendrán su validez y eficacia con la aprobación del reglamento.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Quedan derogados el título III, el capítulo II del título IV y el título V de la Ordenanza para la Apertura de Actividades Económicas en la Ciudad de Madrid, de 28 de febrero de 2014.

2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo establecido en el presente reglamento.

Disposición final primera. *Título competencial.*

El reglamento se dicta en ejercicio de las competencias atribuidas al Ayuntamiento de Madrid en materia de colaboración de entidades privadas en el ejercicio de las funciones de verificación, inspección y control en el ámbito urbanístico, por la disposición adicional segunda de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de Medidas Urgentes de Liberalización del Comercio y de Determinados Servicios; por la disposición adicional segunda de la Ley 8/2009, de 21 de diciembre, de Medidas Liberalizadoras y de Apoyo a la Empresa Madrileña, y por el artículo 2.3. de la Orden 639/2014, de 10 de abril, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid, por la que se regulan las entidades privadas colaboradoras en el ejercicio de las funciones administrativas de verificación y control en el ámbito urbanístico.

Disposición final segunda. *Interpretación y desarrollo del reglamento.*

El Alcalde y la Junta de Gobierno determinarán, en su ámbito competencial respectivo, el órgano u organismo competente para:

- a) Interpretar y resolver cuantas cuestiones surjan de la aplicación de este reglamento.
- b) Aprobar los acuerdos, decretos y resoluciones complementarios que sean necesarios para el desarrollo y cumplimiento del reglamento, que no podrán tener carácter normativo.

Disposición final tercera. *Publicación, entrada en vigor y comunicación.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.3 e) y f), y 54 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, la publicación, entrada en vigor y comunicación del reglamento se producirá de la siguiente forma:

- a) El acuerdo de aprobación y el reglamento se publicarán íntegramente en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid" y en el "Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid".
- b) El reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid".
- c) Sin perjuicio de lo anterior, el acuerdo de aprobación se remitirá a la Administración General del Estado y a la Administración de la Comunidad de Madrid.

**MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL ANTEPROYECTO DE
REGLAMENTO POR EL QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE LAS ENTIDADES
COLABORADORAS URBANÍSTICAS DE VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y
CONTROL****N.º de Expediente**

711/2020/12557

ÍNDICE

	página
1. Resumen ejecutivo	2
2. Oportunidad de la propuesta normativa	9
3. Contenido de la propuesta normativa	22
4. Análisis jurídico	37
5. Tramitación	38
6. Impacto competencial	41
7. Impacto organizativo	41
8. Impacto presupuestario	43
9. Impacto económico	44
10. Impacto de género	45
11. Simplificación de procedimientos	45
12. Evaluación	46

La presente memoria de análisis de impacto normativo se emite en cumplimiento del Acuerdo de 3 de mayo de 2018 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, por el que se aprueban las Directrices sobre la Memoria de Análisis de Impacto Normativo y la Evaluación Normativa, adaptándose a la Guía Metodológica aprobada por Acuerdo de 14 de mayo de 2020, de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, aplicable a los proyectos normativos que se vayan a elevar a la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid.

1.- RESÚMEN EJECUTIVO

DATOS GENERALES			
Órgano proponente	Gerencia de la Agencia de Actividades adscrita al Área de Gobierno de Desarrollo Urbano	Fecha	abril 2021
Tipo de disposición	Ordenanza	☐	
	Reglamento	☒	
	Reglamento Orgánico	☐	
	Estatuto de Organismo Público	☐	
Título de la disposición	REGLAMENTO POR EL QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE LAS ENTIDADES COLABORADORAS URBANÍSTICAS DE VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y CONTROL		
Tipo de Memoria	Normal X Abreviada ☐		
1. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	El reglamento desarrolla de manera autónoma e independiente el régimen jurídico de las entidades privadas colaboradoras que intervienen en las funciones de verificación, inspección y control de actuaciones urbanísticas. Ello aporta mayor claridad y comprensión al régimen jurídico de las entidades colaboradoras, separándolo del de los medios de intervención urbanística.		

Objetivos que se persiguen	1. Eliminar la complejidad y falta de coherencia que supone la existencia de una ordenanza que regula los medios de intervención en las actividades económicas y el régimen de las entidades colaboradoras urbanísticas (en adelante, ECUS). 2. Reforzar la seguridad jurídica mediante la aprobación de un nuevo reglamento que desarrolle el régimen de las ECUS. 3. Dotar de cobertura normativa al ámbito de las funciones que desarrollen las ECUS, con el fin de que puedan realizar funciones de verificación, inspección y control no solo a solicitud de los interesados, sino a solicitud del Ayuntamiento. 4. Incorporar la posibilidad de que las ECUS presten servicios al Ayuntamiento a través de un contrato. 5. Establecer con mayor amplitud los derechos y obligaciones de las ECUS, regulando por primera vez un régimen completo de incompatibilidades tanto de las ECUS como de su personal. 6. Desarrollar las facultades inspectoras y de comprobación del Ayuntamiento de Madrid con la elaboración de planes de inspección o campañas periódicas para verificar el cumplimiento por las ECUS de sus requisitos de acreditación, así como de la correcta realización de las funciones que tengan estas encomendadas y en colaboración con la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC de aquí en adelante). 7. Mantener los aspectos de la regulación que hasta el momento han tenido un funcionamiento adecuado.

Principales alternativas consideradas	1. Mantener la situación existente, en la que parte del articulado de una ordenanza regula el régimen jurídico de las entidades colaboradoras.
	2. Crear un nuevo texto normativo de naturaleza reglamentaria.
2. CONTENIDO	
Estructura de la propuesta	ÍNDICE PREÁMBULO CAPÍTULO I Disposiciones generales Artículo 1. <i>Objeto.</i> Artículo 2. <i>Ámbito de aplicación.</i>

	Artículo 3. <i>Definiciones.</i> Artículo 4. <i>Principios generales.</i> Artículo 5. <i>Requisitos de las entidades colaboradoras.</i> Artículo 6. <i>Contratación de las entidades colaboradoras.</i> CAPÍTULO II Régimen jurídico de las entidades colaboradoras Artículo 7. <i>Autorización administrativa.</i> Artículo 8. <i>Modificación de las condiciones de autorización.</i> Artículo 9. <i>Suspensión de la autorización.</i> Artículo 10. <i>Extinción de la autorización.</i> Artículo 11. <i>Régimen del Registro Municipal de Entidades Colaboradoras Urbanísticas.</i> CAPÍTULO III Obligaciones y régimen de precios de las entidades colaboradoras Artículo 12. <i>Obligaciones.</i> Artículo 13. <i>Registro y conservación de la documentación.</i> Artículo 14. <i>Comunicación e información al Ayuntamiento.</i> Artículo 15. <i>Exclusividad de la actuación.</i> Artículo 16. <i>Colaboración de los titulares de las actuaciones.</i> Artículo 17. <i>Precios y publicidad.</i> CAPÍTULO IV Régimen del personal de las entidades colaboradoras Artículo 18. <i>Personal.</i> Artículo 19. <i>Actualización trimestral.</i> Artículo 20. <i>Régimen de incompatibilidades.</i> Artículo 21. <i>Incompatibilidades.</i> Artículo 22. <i>Incompatibilidades de su personal.</i> Artículo 23. <i>Incumplimiento del deber de imparcialidad.</i>

	Capítulo V Responsabilidad y control de las entidades colaboradoras Artículo 24. <i>Responsabilidad.</i> Artículo 25. <i>Reclamaciones.</i> Artículo 26. <i>Control permanente.</i> Artículo 27. <i>Facultades inspectoras del Ayuntamiento.</i> Artículo 28. <i>Colaboración con la Entidad Nacional de Acreditación en la realización de funciones inspectoras.</i> Capítulo VI Régimen sancionador Artículo 29. <i>Clasificación de las infracciones.</i> Artículo 30. <i>Infracciones muy graves.</i> Artículo 31. <i>Infracciones graves.</i> Artículo 32. <i>Infracciones leves.</i> Artículo 33. <i>Sanciones.</i> Artículo 34. <i>Procedimiento sancionador.</i> Capítulo VII Multas coercitivas Artículo 35. <i>Imposición de multas coercitivas.</i> Artículo 36. <i>Procedimiento.</i> Artículo 37. <i>Graduación de las multas.</i> Disposición adicional primera. <i>Protección de datos de carácter personal.</i> Disposición adicional segunda. <i>Lenguaje no sexista.</i> Disposición transitoria primera. <i>Actas, certificados, e informes emitidos con anterioridad a la entrada en vigor del reglamento.</i> Disposición transitoria segunda. <i>Validez y eficacia de las acreditaciones y autorizaciones.</i> Disposición derogatoria única. <i>Derogación normativa.</i> Disposición final primera. <i>Título competencial.</i> Disposición final segunda. <i>Interpretación y desarrollo del reglamento.</i>

	Disposición final tercera. <i>Publicación, entrada en vigor y comunicación.</i>
3. ANÁLISIS JURÍDICO	
Normas, decretos y acuerdos afectados	1.- Ordenanza para la Apertura de Actividades Económicas de 28 de febrero de 2014. Se derogan el título II, el capítulo II del Título IV y el título V. 2.- Estatutos del Organismo Autónomo Agencia de Actividades, de 30 de octubre de 2014. Se deben modificar. 3.- Acuerdo de 11 de julio de 2019, de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid de organización y competencias del Área de Gobierno de Desarrollo Urbano. Se debe modificar. 4.- Acuerdo de 25 de julio de 2019 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, de organización y competencias de los Distritos. Se debe modificar.
4. TRAMITACIÓN	
Inclusión de la Propuesta en el Plan Anual Normativo	SI ☒
Consulta pública previa	SI ☒ Fecha de la consulta: del 27 de julio de 2020 al 10 de agosto de 2020

Las fechas de este apartado suponen una previsión que no vincula.

Informes recabados	1.- Informe de la Dirección General de Participación Ciudadana. 2.- Informe de la Dirección General de la Oficina Digital. 3.- Informe de calidad regulatoria de la Dirección General de Organización y Régimen Jurídico 4.- Informe de la Asesoría Jurídica
Fecha prevista inclusión orden del día Comisión Preparatoria	8 de junio de 2021

Fecha prevista inclusión orden del día Junta Gobierno	10 de junio de 2021
Fecha prevista trámite de alegaciones	16 de junio a 16 de julio de 2021
Fecha prevista aprobación definitiva Junta de Gobierno	septiembre 2021
Fechas previstas tramitación Pleno	octubre 2021
5. ANÁLISIS DE IMPACTOS	
Impacto competencial	Título competencial: competencia propia conforme al artículo 25.2 a) Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local
Impacto organizativo	Incidencia en creación de órganos, entidades y puestos de trabajo SI ☐ NO ☒
	Incidencia en el reparto de atribuciones entre órganos SI ☐ NO ☒

Impacto presupuestario	Afecta sólo al área de gobierno proponente	NO
	Afecta a otras áreas de gobierno u organismos	SI
	Aplicaciones presupuestarias afectadas	No

	Cuantificación gastos e ingresos	No
Impacto económico¹⁰	Impacto económico directo	SI ☐ NO ☒
	Impacto económico indirecto	SI NO ☒
Impacto de género	La norma posee relevancia de género	NO ☒ SI ☐
Simplificación de procedimientos	Supone una reducción de cargas administrativas	NO ☒
	Incorpora nuevas cargas administrativas	SI ☐ NO ☒
	Supone una simplificación de procedimientos	NO ☒

Otros impactos¹¹	1. No concurren otros impactos
6. EVALUACIÓN	
Evaluación normativa	SI ☐ NO ☒

2.- OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA NORMATIVA.

La propuesta normativa cumple con los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, según queda justificado en el análisis que se detalla en los párrafos siguientes: necesidad, eficacia y proporcionalidad,

a) Necesidad:

La propuesta normativa está amparada en la necesidad de regular una esfera de actuación que incide en el ámbito de las “razones imperiosas de interés general” definidas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Las razones imperiosas de interés general a las que afecta el reglamento están relacionadas con la protección del medio ambiente, la protección del entorno urbano y el patrimonio histórico. De forma adicional, afecta también a la protección de los derechos de los consumidores y usuarios.

En primer lugar, en la medida en que el reglamento desarrolla el régimen jurídico de las entidades colaboradoras, y estas ejercen sus funciones en el ámbito del control urbanístico y de actividades, su regulación está vinculada con las razones imperiosas de interés general relativas a la protección del medio ambiente, del entorno urbano y el patrimonio histórico.

Según la Norma Internacional UNE – EN ISO/IEC 17020, las entidades colaboradoras son organismos de inspección que realizan evaluaciones en nombre de clientes privados, sus organizaciones matrices o autoridades públicas, con el objetivo de proporcionar información sobre los ítems inspeccionados. Estos organismos de inspección emiten informes y certificados en los que acreditan el cumplimiento de la normativa urbanística de aplicación.

Las entidades colaboradoras son entonces organismos certificadores del cumplimiento de requisitos urbanísticos y medioambientales, materias que se encuentran incluidas en las razones imperiosas de interés general que justifican una regulación concreta.

En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea admite con normalidad que las actividades económicas que incidan en la protección del medio ambiente y el entorno urbano sea objeto de limitaciones y restricciones por parte de los estados miembros.

Asimismo, la Orden 639/2014, de 10 de abril, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid, por la que se regulan las entidades privadas colaboradoras en el ejercicio de las funciones administrativas de verificación y control en el ámbito urbanístico, establece en el apartado 3 de su artículo 2, que cada ayuntamiento desarrollará el procedimiento a seguir por las entidades privadas colaboradoras en el ejercicio de sus funciones. Esta disposición remite a que los ayuntamientos regulen mediante una norma de naturaleza reglamentaria el régimen de las entidades colaboradoras.

Por otro lado, se han identificado también como razones imperiosas de interés general que concurre en la presente regulación las relativas a la protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores. En la medida en que el reglamento arbitra las obligaciones de las entidades colaboradoras con la administración y con interesados, establece la responsabilidad directa de las entidades colaboradoras por la emisión de certificados e informes y articula un régimen de reclamaciones está regulando una esfera que afecta a los intereses de los ciudadanos. Este desarrollo normativo precisa de una norma de rango reglamentario para que produzca efectos en el ordenamiento jurídico.

Sobre la base de los motivos anteriores, se considera que la regulación propuesta se ajusta al principio de necesidad.

b) Eficacia:

El reglamento se considera el instrumento más adecuado para proteger el interés general, dado que la modificación del actual régimen de los medios de intervención del Ayuntamiento de Madrid y la fusión de las dos Ordenanzas vigentes en una (la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas, por un lado; y la Ordenanza para la Apertura de Actividades Económicas en la Ciudad de Madrid, por otro) conllevan la necesidad de regular en un instrumento normativo independiente el régimen de las entidades colaboradoras. Debido al alcance de las funciones de las entidades colaboradoras, es necesario regular su régimen jurídico en una norma de naturaleza reglamentaria, de forma separada a la ordenanza que regula los medios de intervención, proporcionando así mayor seguridad jurídica a las relaciones entre el ayuntamiento y dichas entidades.

Por un lado, el Ayuntamiento regulará en un cuerpo normativo independiente un régimen jurídico aplicable a sujetos de derechos que se relacionan con la administración para certificar el cumplimiento de requisitos urbanísticos y medio ambientales.

Por otro lado, las entidades colaboradoras dispondrán de un estatuto jurídico completo, que detallará con transparencia sus relaciones y obligaciones con el Ayuntamiento, su responsabilidad como entidades colaboradoras y el alcance de sus funciones.

Finalmente, los ciudadanos podrán conocer de una manera más clara y sencilla cuál es el ámbito de las funciones de las entidades colaboradoras y qué tipo de relaciones mantiene el Ayuntamiento con ellas.

El reglamento propuesto surtirá efectos principalmente entre la administración y las entidades colaboradoras, por lo que se considera que es el tipo de norma idóneo para establecer esta regulación, a diferencia de las ordenanzas, que constituyen los

instrumentos normativos adecuados para regular las relaciones entre la administración y los ciudadanos.

c) Proporcionalidad:

El reglamento contiene la regulación imprescindible para atender los objetivos que se persiguen, tras constatar que no existen otros medios más adecuados para conseguirlos. La naturaleza de las funciones de las entidades colaboradoras y de sus relaciones con la administración; la regulación de aspectos tan relevantes como los requisitos que deben cumplir para constituirse como entidades colaboradoras; la determinación del régimen jurídico de colaboración en el ejercicio de las funciones de verificación, inspección y control o la reglamentación de su régimen de incompatibilidades y de su régimen sancionador son aspectos de contenido normativo que exigen una regulación completa y específica, en una norma de alcance general, que produzca efectos jurídicos hacia sus destinatarios. Por ello es imprescindible que todos los elementos anteriores se reflejen en una disposición de naturaleza reglamentaria, como manifestación de la potestad normativa municipal en el ámbito de sus competencias.

La Comunidad de Madrid ha atribuido las competencias sobre la homologación y registro de las entidades colaboradoras a la Consejería competente en materia de ordenación del territorio, a través de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2009, de 21 de diciembre, de Medidas Liberalizadoras y de Apoyo a la Empresa Madrileña. La fijación de los requisitos de los que deben disponer las entidades colaboradoras para su acreditación no son competencia del ayuntamiento, sino que es el legislador autonómico el que debe establecerlos. Y en ejecución de lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 8/2009, la Comunidad de Madrid ha dictado la Orden 639/2014, por la que se regulan las entidades privadas colaboradoras en el ejercicio de las funciones administrativas de verificación y control en el ámbito urbanístico. En el artículo 3 de la orden se recoge con detalle los requisitos que deben reunir estas entidades colaboradoras para que puedan ser homologadas por la Comunidad de Madrid: una acreditación concedida por la Entidad Nacional de Acreditación (en adelante, ENAC) en su calidad de Organismo Nacional de Acreditación, que deberá estar concedida en cumplimiento de la Norma UNE-EN ISO/IEC 17020 (entidades de tipo A); la suscripción de un contrato de seguro de responsabilidad civil de 1.000.000 de euros, de acuerdo con la legislación aplicable, que deberá incluir la actividad de la entidad y de sus profesionales; y el tipo de titulaciones que debe reunir el personal de las entidades colaboradoras.

El reglamento no establece en este sentido requisitos ya recogidos en la normativa autonómica, que difiere a la acreditación efectuada por la ENAC parte de la comprobación de las exigencias que deben cumplir las entidades colaboradoras. Como se ha dicho, el legislador de la Comunidad de Madrid dispone unas condiciones mínimas que deben cumplir las entidades colaboradoras, y de entre esas condiciones, se encuentra el de la acreditación efectuada por la ENAC.

El sistema de acreditación de la ENAC cumple con las directrices establecidas por la Comisión Europea en relación con el funcionamiento de los Organismos Nacionales de Acreditación. En concreto, desempeña sus competencias con carácter unitario conforme



al Reglamento (CE) número 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 339/93, del Parlamento Europeo y del Consejo, con la consecuencia de exclusividad inherente a su carácter de entidad única.

El sistema de acreditación de la ENAC se ajusta a los requisitos establecidos en la Normativa internacional de aplicación, con objeto de que las acreditaciones que se expidan, así como los servicios que prestan sus titulares, estén aceptados tanto en el ámbito nacional como internacional, sin necesidad de requerir nuevas evaluaciones. Con ello se eliminarán posibles barreras a la libre circulación de los productos.

Por su parte la ENAC, a través del proceso de acreditación, verifica el cumplimiento por las entidades colaboradoras de la Norma UNE-EN ISO/IEC 17020, que detalla a su vez requisitos generales de imparcialidad, independencia, estructura, organización, gestión, personal, instalaciones, equipos y procesos. La justificación del cumplimiento de todos estos requisitos exigidos a las entidades colaboradoras se materializa en la acreditación concedida por la ENAC y en los distintos procesos de control de la acreditación que son periódicamente realizados por la ENAC. Prueba de ello son los documentos y protocolos en los que se establece el régimen de control que efectúa ENAC sobre las entidades colaboradoras en aplicación de la Norma UNE-EN ISO/IEC 17020.

La Nota Técnica *“Criterios Generales de Acreditación. Competencia técnica de las entidades que realizan inspección”*, de 8 de mayo de 2015, es un protocolo utilizado por los organismos de acreditación en el que se recogen los siguientes elementos que son evaluados por la ENAC para conceder la acreditación a las entidades colaboradoras:

- Requisitos generales de imparcialidad e independencia
- Requisitos relativos a la estructura
- Requisitos administrativos
- Requisitos relativos a la estructura
- Requisitos relativos a los recursos (Personal)
- Requisitos relativos a los recursos (Instalaciones y equipos)
- Requisitos relativos a los recursos (Subcontratación)
- Requisitos de los procesos (Métodos y procedimientos de inspección)
- Requisitos de los procesos (Registros de inspección)
- Requisitos de los procesos (Informes de inspección y certificados de inspección)
- Requisitos relativos al sistema de gestión

Por su parte, en la Nota Técnica denominada *“Independencia, Imparcialidad e Integridad de Entidades”* de enero de 2020 se establece de qué manera las entidades deben informar sobre el cumplimiento continuo de los requisitos exigidos en la acreditación, determina de qué manera va a actuar la ENAC al evaluar dichos requisitos y suministra aclaraciones adicionales que ayuden a entender los requisitos y que faciliten así su comprensión por parte de las entidades.

De acuerdo con lo anterior, los requisitos que deben cumplir las entidades colaboradoras para conseguir su acreditación son exigidos, controlados y evaluados por la ENAC. Y estos requisitos comprenden las exigencias detalladas en las notas técnicas anteriores,

que afectan tanto a la organización como a las competencias e imparcialidad de las entidades colaboradoras.

Junto con la acreditación, el reglamento establece la obligación adicional para las ECUS de obtener una autorización administrativa del Ayuntamiento con carácter previo al ejercicio de sus funciones en el ámbito de la Ciudad de Madrid.

Este requisito suplementario no es contradictorio con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado¹, ya que su exigencia viene motivada por los principios de necesidad y proporcionalidad establecidos por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), referentes a la consideración de *“la protección del medio ambiente, del patrimonio histórico y del entorno urbano”* como razones imperiosas de interés general de las definidas en el artículo 3.11 Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (LAASE). Estas razones habilitan para limitar el acceso o ejercicio de una actividad económica o, como previene la Directiva de servicios, *“justificar la aplicación de regímenes de autorización y otras restricciones”* (Considerando 56).

En tal sentido, en la Sentencia del TJUE (Sala Segunda) de 24 de marzo de 2011 (C-400/08), a propósito del recurso interpuesto por la Comisión contra el Reino de España por el incumplimiento de las obligaciones que le incumbían en virtud del artículo 43 CE y derivado de la imposición de restricciones al establecimiento de superficies comerciales en Cataluña, se declaró, de un lado, que *«las restricciones a la libertad de establecimiento que sean aplicables sin discriminación por razón de nacionalidad pueden estar justificadas por razones imperiosas de interés general, siempre que sean adecuadas para garantizar la realización del objetivo que persiguen y no vayan más allá de lo que es necesario para alcanzar dicho objetivo»* [§ 73]. De otro, que entre esas razones imperiosas figura precisamente la ordenación del territorio [§ 74]”.

Más recientemente, el Tribunal Supremo, en su Sentencia de la Sala Tercera (Sección 5ª) 1550/2020, de 19 de noviembre (recurso 5958/2019), en su Fundamento Jurídico Sexto, destaca la presencia y exigencia de un urbanismo cambiante, que intenta adaptarse a las nuevas circunstancias, realidades y necesidades sociales, urbanísticas

¹ Artículo 17. Instrumentación del principio de necesidad y proporcionalidad.

1. Se podrá establecer la exigencia de una autorización siempre que concurren los principios de necesidad y proporcionalidad, que habrán de motivarse suficientemente en la Ley que establezca dicho régimen. Cuando el régimen de autorización se exija por norma comunitaria o tratado internacional las autorizaciones podrán estar previstas en una norma de rango inferior a la Ley. Se considerará que concurren los principios de necesidad y proporcionalidad para la exigencia de una autorización:

a) Respecto a los operadores económicos, cuando esté justificado por razones de orden público, seguridad pública, salud pública o protección del medio ambiente en el lugar concreto donde se realiza la actividad, y estas razones no puedan salvaguardarse mediante la presentación de una declaración responsable o de una comunicación.

b) Respecto a las instalaciones o infraestructuras físicas necesarias para el ejercicio de actividades económicas, cuando sean susceptibles de generar daños sobre el medio ambiente y el entorno urbano, la seguridad o la salud pública y el patrimonio histórico artístico, y estas razones no puedan salvaguardarse mediante la presentación de una declaración responsable o de una comunicación.

c) Cuando por la escasez de recursos naturales, la utilización de dominio público, la existencia de inequívocos impedimentos técnicos o en función de la existencia de servicios públicos sometidos a tarifas reguladas, el número de operadores económicos del mercado sea limitado.

d) Cuando así lo disponga la normativa de la Unión Europea o tratados y convenios internacionales, incluyendo la aplicación, en su caso, del principio de precaución.

y medioambientales, y que, a tal fin, utiliza sus instrumentos de modificación para conseguir y alcanzar la inevitable transformación de las ciudades. Para la consecución de estos fines se encuentran legitimadas ---y obligadas--- las Administraciones públicas que cuentan con competencia en el ámbito material del urbanismo. En palabras del Tribunal Supremo, es en este marco urbanístico en el que se proyecta el dilema jurídico *“sobre el que hay que buscar un punto de equilibrio entre la actual configuración de las grandes ciudades y, por otra parte, las exigencias de la libertad de mercado y liberalización de servicios”*.

Para nuestro Tribunal Supremo, la intervención normativa municipal, en uso y ejecución de las competencias urbanísticas que le son propias no ofrece dudas *“pues, en realidad, el problema que en el fondo se suscita se trata de un problema jurídico de proporcionalidad, en el marco de una muy dispersa y variada normativa estatal y autonómica ---en modo alguno armonizada--- producida en la ámbito diseñado por las disposiciones europeas, fundamentalmente la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento y del Consejo, de 12 de diciembre, relativa a los servicios del mercado interior, así como la Comunicación de la Comisión al Parlamento, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones de 2 de junio de 2016 (A European agenda for the collaborative economy)”*

De esta manera, y habida cuenta de que las funciones de las entidades colaboradoras han de llevarse a cabo con un elevado nivel de calidad y de profesionalidad, que deben regirse conforme a los principios de imparcialidad, confidencialidad e independencia, que su labor tendrá efectos para los ciudadanos y que su funcionamiento y actos estarán bajo el control de la administración, así como la necesidad de que respondan de forma adecuada a las peculiaridades organizativas y especificidad de la normativa y realidad urbanística de Madrid, resulta justificado por razones imperiosas de interés general que su actividad esté sometida a autorización administrativa, previa exigencia de su acreditación por la ENAC, y que solo puedan ser ejercitadas por entidades con personalidad jurídica y medios suficientes para poder ejercitarlas.

Es esta la razón por la que el reglamento regula exclusivamente los requisitos necesarios para obtener la autorización municipal, las causas de modificación, extinción y suspensión de la autorización, las causas de incompatibilidad y el Registro Municipal de Entidades Colaboradoras Urbanísticas, así como un régimen sancionador específico. Los restantes requisitos y obligaciones de las entidades colaboradoras ya se han controlado previamente mediante la acreditación de la ENAC y sus auditorías periódicas.

Introducir en el reglamento la exigencia y el control de requisitos ya supervisados por la ENAC mediante su acreditación sería innecesario, desproporcionado y redundante. El reglamento aborda los aspectos que quedan fuera de lo contemplado en la normativa autonómica de las entidades colaboradoras y en los extremos no controlados ni verificados por la ENAC a través de su procedimiento de acreditación o en sus auditorías.

Por ello, con el fin de garantizar en todo momento el cumplimiento del principio de proporcionalidad, los requisitos que el reglamento somete a la obtención de la autorización municipal son únicamente complementarios a los contenidos en la Orden autonómica 639/2014, de 10 de diciembre, y se justifican en las peculiaridades organizativas, la concurrencia de distintos órganos administrados competentes en la

materia de control urbanístico; existencia de un organismo autónomo municipal destinado a la gestión de las licencias y declaraciones responsables de actividades y por la especificidad de la normativa y realidad urbanística de Madrid, así como del ingente volumen de actuaciones urbanísticas solicitadas por los ciudadanos.

2.1. Problemas que se pretenden resolver con la iniciativa y situaciones que se prevé mejorar con la aprobación de la iniciativa.

Los principales problemas que se pretende resolver con el reglamento son los siguientes:

A) Necesidad de regular la materia en una norma diferente a la reguladora de las licencias y las declaraciones responsables

Desde su aparición en el ámbito del Ayuntamiento de Madrid en el año 2009, el régimen de las entidades colaboradoras en materia urbanística se ha regulado en la norma sustantiva que desarrollaba los mecanismos de intervención de las actividades económicas. Tanto la Ordenanza por la que se establece el Régimen de Gestión de Control de las Licencias Urbanísticas de Actividades de 29 de junio de 2009 (en adelante, OGLUA) como la vigente OAAEE de 2014 han regulado de una manera acabada el régimen jurídico de las entidades colaboradoras.

No obstante, estas ordenanzas no son únicamente normas organizativas y de funcionamiento de las entidades colaboradoras, sino que contemplan a su vez el desarrollo normativo de medios de intervención municipales en las actividades de los particulares.

Tanto la anterior OGLUA como la vigente OAAEE son normas que han regulado el régimen jurídico de las entidades colaboradoras dentro de un cuerpo normativo heterogéneo, destinado a normar los medios de intervención y control municipales en la actividad de los particulares a través principalmente de la licencia y la declaración responsable y a determinar normas de tramitación administrativa de estos medios de intervención. De manera que ambos textos planteaban en su contenido dos partes bien diferenciadas y totalmente dispares, con poca conexión entre su articulado.

Consecuentemente, y dentro de la estrategia y propuesta del Plan de Gobernanza y Simplificación Administrativa, con la creación de este reglamento se pretende reforzar la seguridad jurídica mediante un ordenamiento municipal estable y predecible que regule una materia concreta. Ello se manifiesta con la creación de un reglamento que desarrolle el régimen de las entidades colaboradoras, descargando a la normativa municipal de tramitación de licencias y declaraciones responsables de aquella parte de su contenido que excede de la regulación de los medios de intervención.

De esta manera, los ciudadanos podrán acudir directamente al texto normativo que regule el régimen de las entidades colaboradoras sin tener que recurrir a la normativa municipal sobre tramitación de medios de intervención. Y en sentido contrario, aquel interesado que necesite tramitar un título habilitante para una actuación urbanística tendrá la ventaja de examinar un texto normativo simplificado y aligerado de todo aquel contenido que estrictamente no responda a los aspectos relativos a la tramitación de las licencias y declaraciones responsables.

Ello sin duda facilitará el conocimiento del ordenamiento jurídico municipal, así como su accesibilidad y transparencia, garantizando su calidad regulatoria y el mantenimiento de un cuerpo normativo adecuado y proporcional, haciendo más rápida y sencilla su aplicación y cumplimiento concreto y fijando de manera indubitada quiénes son sus destinatarios.

B) Ampliación de las fórmulas de colaboración de las entidades colaboradoras

En la actualidad, la OAAE mantiene el régimen de colaboración privada a través de entidades de carácter técnico que, por referencia al marco normativo estatal y autonómico, tienen carácter voluntario y permiten que los interesados opten por presentar su declaración responsable o solicitar su licencia directamente ante el Ayuntamiento de Madrid o a través de una entidad colaboradora.

Para poder funcionar en el ámbito de la OAAE, las entidades deben obtener autorización municipal, previa homologación y registro por parte de la Consejería competente de la Comunidad de Madrid, que procede a su inscripción en el registro autonómico creado al efecto. La acreditación de ENAC se convierte en un requisito de homologación y registro por parte de la Comunidad de Madrid, que es quien tiene que supervisar el mantenimiento de los requisitos de acreditación en relación con la capacitación técnica de las entidades, sin perjuicio de las facultades de verificación, inspección y control municipal en lo relativo a la autorización administrativa.

En el ámbito del Ayuntamiento de Madrid, la Agencia de Actividades controla el mantenimiento de los requisitos de autorización administrativa de las entidades colaboradoras, tramita las reclamaciones de particulares, el control de la suscripción de los contratos de seguro, establece los precios máximos a percibir por las ECUS, la relación trimestral del personal de las entidades, la memoria anual de sus actividades y la interlocución con las entidades a todos los niveles: telefónico, electrónico y presencial.

Durante el tiempo transcurrido se ha demostrado que las previsiones anteriores son adecuadas y proporcionales, por lo que es aconsejable su mantenimiento. Sin embargo, a pesar del proceso de adaptación normativa que ha sufrido cada una de las ordenanzas para hacer efectivo el principio de simplificación administrativa, el resultado ha sido un marco jurídico dispar y no homogéneo que necesita ser redefinido para ofrecer una regulación única, coherente en la que además se integren las mejoras regulativas y de gestión fruto de la experiencia adquirida a lo largo de estos años, que responda a los principios de simplificación administrativa, agilidad y seguridad jurídica. En este sentido, el nuevo reglamento pretende también posibilitar la cobertura normativa de nuevas fórmulas de actuación de las entidades colaboradoras, ampliando su campo de actuación y regulando el instrumento legal que corresponda para arbitrar una relación bilateral entidad colaboradora – ayuntamiento.

Así, no solo se recoge en el presente reglamento la previsión de que las entidades privadas colaboradoras podrán realizar funciones de verificación, inspección y control de la conformidad de la normativa urbanística objeto de intervención municipal vigente a solicitud de los interesados, como función tradicional que realizan en la actualidad, sino que por primera vez se establece que estas entidades podrán realizar funciones de verificación, inspección y control a solicitud del Ayuntamiento. De esta manera queda

abierta la facultad de que sea el propio ayuntamiento el que se dirija a las entidades colaboradoras para que le presten sus servicios de verificación, inspección y control.

C) Posibilidad de prestación de servicios a través de un contrato administrativo

Dentro de la posibilidad genérica que recoge el anteproyecto de extender las funciones de colaboración de las entidades colaboradoras a solicitud del Ayuntamiento se concreta la posibilidad de que esta opción se articule a través de un contrato administrativo, sin perjuicio de que para el ejercicio de las funciones previstas en la normativa que le sea de aplicación, las entidades colaboradoras deberán estar oportunamente acreditadas por la ENAC conforme a los requisitos establecidos por la norma UNE –EN ISO/IEC 17020 o norma que la sustituya, así como de los requisitos específicos de acreditación que se establezcan.

D) Regulación de un régimen de incompatibilidades de las entidades colaboradoras y de su personal

Uno de los aspectos menos desarrollados del vigente régimen aplicable a las entidades colaboradoras es el correspondiente a la regulación y desarrollo de un régimen completo de situaciones de incompatibilidad y deberes de abstención, tanto en su actuación como entidades jurídicas, como en lo relativo a su personal. Con el reglamento se pretende solventar esa laguna, incorporando una relación de supuestos en los que las entidades colaboradoras o su personal deben abstenerse de intervenir, so pena de incurrir en algún tipo de responsabilidad.

E) Refuerzo de las labores inspectoras y de comprobación del ayuntamiento de Madrid sobre las entidades colaboradoras.

Si bien el Ayuntamiento de Madrid dispone en todo momento de la facultad de comprobar e inspeccionar las actuaciones de las entidades colaboradoras, en la regulación vigente el desarrollo normativo de esta potestad es muy escaso, limitándose en la actualidad a la previsión del artículo 7.3 de la vigente OAAEE y a alguna mención en determinadas partes del articulado de la ordenanza municipal. Con el presente reglamento se pretende introducir una referencia más completa y sistemática a estas funciones de inspección y control, aludiendo a su alcance y delimitación, así como a la posibilidad de realizar actuaciones y auditorías conjuntas con la ENAC.

2.2. Diferentes alternativas existentes para afrontar la situación que se plantea.

Las cuestiones que se tratan de resolver y mejorar requieren de una respuesta normativa por parte del Pleno del Ayuntamiento de Madrid, habida cuenta de que la nueva ordenanza de licencias y declaraciones responsables no contiene ya una previsión normativa y completa sobre las entidades colaboradoras, sino que difiere su

regulación a un reglamento, y de los problemas detectados que se pretenden resolver relacionados en el epígrafe anterior.

Igualmente resulta oportuno que el Ayuntamiento, haciendo uso de su potestad normativa, regule con mayor extensión un régimen jurídico cuyos elementos primordiales vienen recogidos con una gran parquedad en la normativa autonómica de aplicación. Esta normativa comprende la Disposición adicional segunda de la Ley 8/2009, de 21 de diciembre, de Medidas Liberalizadoras y de Apoyo a la Empresa Madrileña, y la Orden 639/2014, de 10 de abril, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se regulan las entidades privadas colaboradoras en el ejercicio de las funciones administrativas de verificación y control en el ámbito urbanístico, en cuyo artículo 2.3 se establece que cada ayuntamiento desarrollará mediante ordenanzas el procedimiento a seguir por las entidades privadas colaboradoras en el ejercicio de sus funciones.

Más recientemente, la Ley 1/2020, de 8 de octubre, por la que se modifica la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, para el impulso y reactivación de la actividad urbanística, ha incluido en la nueva redacción de su artículo 159, titulado "*procedimiento de control posterior de las declaraciones responsables urbanísticas*" la necesidad de que las declaraciones responsables sean objeto necesariamente de control posterior por el ayuntamiento o sus entidades colaboradoras, a las que se refiere las disposiciones adicionales primera y segunda de la Ley 9/2001, de 17 de julio, de Suelo de la Comunidad de Madrid. Con esta previsión parece clara la intención del legislador autonómico de avanzar en la consolidación de las entidades colaboradoras como partícipes en las tareas de control en materia urbanística.

La alternativa de no modificar el marco regulatorio en la materia y mantener el vigente no es, por lo tanto, una opción a valorar. La nueva regulación propuesta se justifica en los principios de necesidad y de eficacia previstos en el artículo 129.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativo a los principios de buena regulación, y a la modificación y refundición del actual régimen de intervención y medios de control urbanístico y de actividades en una única norma, como es la nueva ordenanza de licencias y declaraciones responsables. La convergencia de los elementos anteriores hace ineludible acometer una regulación del sistema de colaboración a través de una norma de naturaleza reglamentaria, ya que de aprobarse la nueva ordenanza el régimen de las entidades colaboradoras devendría obsoleto e insuficiente con relación a este nuevo régimen de tramitación de los medios de intervención urbanística.

Igualmente, y como ya se ha adelantado, la naturaleza de las funciones de las entidades colaboradoras y de sus relaciones con la administración, la regulación de aspectos tan relevantes como los requisitos que deben cumplir para constituirse como entidades colaboradoras, la determinación del régimen jurídico para su participación en las funciones de verificación, inspección y control o la reglamentación de su régimen de incompatibilidades o sancionador exigen un régimen jurídico completo y acabado en una norma de alcance general que produzca efectos jurídicos entre sus destinatarios. Por ello es imprescindible que todos los elementos anteriores se reflejen en una disposición de naturaleza reglamentaria, como manifestación de la potestad normativa municipal en el ámbito de sus competencias. Dado el alcance y naturaleza de la materia a regular, cualquier otro instrumento normativo se considera insuficiente.

2.3. Motivos de interés general que justifican la aprobación de la norma.

Desde el año 2009 el Derecho español, bajo la invocación formal y la cobertura normativa del Derecho europeo, ha llevado un proceso interno de adaptación de la normativa urbanística y de actividades a las exigencias de las Directivas y disposiciones normativas estatales de transposición de esta materia. Acompañando a esta regulación, el legislador ha ido paulatinamente habilitando a determinadas entidades colaboradoras de naturaleza privada para el ejercicio de lo que la doctrina ha denominado “colaboración por entidades privadas en el ejercicio de funciones públicas”.

Por su parte, desde su aparición en el Ayuntamiento de Madrid, el régimen de las entidades colaboradoras en materia urbanística se ha regulado en la norma sustantiva que desarrollaba los mecanismos de intervención de las actividades económicas. Tanto la OGLUA como la OAEE han mantenido el régimen de colaboración privada a través de entidades de carácter técnico que, por referencia al marco normativo estatal y autonómico, tienen carácter voluntario y permiten que los interesados opten por presentar una declaración responsable o solicitar una licencia urbanística directamente ante el Ayuntamiento de Madrid o a través de una ECU, siendo manifestación del fenómeno denominado “ejercicio privado de funciones públicas”.

No obstante, desde el punto de vista de su contenido, estas ordenanzas no han sido solo normas organizativas y de funcionamiento de las ECUS, sino que han contemplado, a su vez, el desarrollo normativo de los medios de intervención municipal en las actividades de los particulares. De manera que ambos textos plantearon en su articulado dos partes bien diferenciadas y totalmente dispares, con poca conexión entre su articulado. Asimismo, y a pesar del proceso de adaptación normativa que ha sufrido cada una de las ordenanzas para hacer efectivo el principio de simplificación administrativa, el resultado ha sido un marco jurídico diferenciado y no homogéneo, que necesita ser redefinido para ofrecer una regulación única y coherente en la que, además, se integren las mejoras regulativas y de gestión fruto de la experiencia adquirida a lo largo de estos años, y que responda a los principios de simplificación administrativa, agilidad y seguridad jurídica.

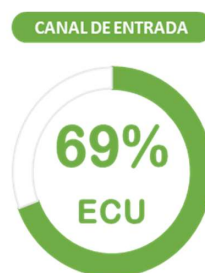
Durante los últimos años se viene produciendo una intervención de las entidades colaboradoras cada vez más acusada en el ámbito de los controles urbanísticos de Ayuntamiento de Madrid. Durante el año 2020, el 76% de las solicitudes de licencias se han verificado por entidades colaboradoras.

LICENCIAS - 2020	Entrada 2020	Entrada 2019	Resolución 2020	Resolución 2019
AYT	286	398	253	452
Licencia urbanística	171	214	136	249
Licencia de funcionamiento	115	184	117	203
ECU	886	753	831	744
Licencia urbanística	614	503	586	505
Licencia de funcionamiento	272	250	245	239
Total	1.172	1.151	1.084	1.196



Con relación a las declaraciones responsables, el 69 % de las presentadas en un registro del ayuntamiento han sido inspeccionadas por las entidades colaboradoras.

DECLARACION RESPONSABLE	Entrada 2020	Entrada 2019
AYT	1.825	2.806
LEPAR NO	1.555	2.338
LEPAR SI	270	468
ECU	4.116	4.986
LEPAR NO	3.777	4.352
LEPAR SI	339	634
Total	5.941	7.792



Parece oportuno que el Ayuntamiento, haciendo uso de su potestad normativa, regule un régimen jurídico cuyos elementos primordiales vienen recogidos en la normativa autonómica de aplicación, como son la Ley 8/2009, de 21 de diciembre, de Medidas Liberalizadoras y de Apoyo a la Empresa Madrileña, en lo que se refiere a su disposición adicional segunda, y la Orden 639/2014, de 10 de abril, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

Finalmente, todo lo anterior debe reconducirse, en un ámbito más amplio, a la protección del medio ambiente y del entorno urbano como razones imperiosas de interés general que justifican la intervención y el ejercicio de actuaciones regulatorias, en la medida en que afecta a la intervención de las entidades colaboradoras privadas en la verificación, inspección y control de actuaciones urbanísticas y de actividades. Los intereses que se ventilan en estos procedimientos, la naturaleza de la materia de que se trata y la apertura del ejercicio de estos controles y verificaciones a las se justifica justifican que en el ámbito de estas materias se establezca una regulación detallada y completa de este tipo de intervención.

También constituyen una razón imperiosa de interés general digna de protección, a través de un reglamento, la defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, al normarse las relaciones entre las entidades colaboradoras y la administración, sus obligaciones, la responsabilidad que asumen por la emisión de sus informes y certificados y un régimen sancionador específico por la comisión de determinadas infracciones. Ello favorece la transparencia del sistema de colaboración entre entidades colaboradoras y administración y garantiza la defensa de los derechos de los particulares cuando acudan a una entidad colaboradora.

2.4. Objetivos que se persiguen.

Partiendo del análisis realizado, los objetivos del nuevo reglamento son los siguientes:

1. Eliminar la complejidad y falta de coherencia que supone la existencia de una ordenanza que regula los medios de intervención en las actividades económicas y el régimen de las ECUS, dos materias conectadas pero distintas y que aconsejan una regulación en textos diferenciados. Para ello se traslada gran parte de los 34 artículos de la OAAEE al actual reglamento y se completa este con nuevas previsiones que se consideraba necesario y aconsejable incorporar.
2. Reforzar la seguridad jurídica mediante la aprobación de un nuevo reglamento que desarrolle el régimen de las ECUS, descargando a la nueva regulación de simplificación de trámites urbanísticos previstos en la normativa de licencias y declaraciones responsables de aquella parte que excede de lo que son los controles y trámites administrativos.
3. Dotar de cobertura normativa al ámbito de las funciones que desarrollen las ECUS, con el fin de que puedan realizar funciones de verificación, inspección y control no solo a solicitud de los interesados, sino del Ayuntamiento. De esta manera, se prevé que las entidades privadas colaboradoras puedan realizar funciones de inspección y control a solicitud de los interesados y a solicitud del Ayuntamiento.
4. Incorporar la posibilidad de que las ECUS presten servicios al Ayuntamiento a través de un contrato administrativo. El artículo 6 del reglamento establece esta posibilidad, que pretende dar respuesta a la necesidad de articular un instrumento jurídico que regule las relaciones entre Ayuntamiento y entidades colaboradoras cuando las ECUS desarrollen sus funciones a solicitud del Ayuntamiento.
5. Establecer con mayor amplitud el régimen de obligaciones tanto de las entidades colaboradoras como del personal a su servicio, regulando por primera vez un régimen completo de incompatibilidades. El reglamento dedica tres extensos artículos a regular las incompatibilidades de las entidades colaboradoras, de su personal, y determinadas incompatibilidades por razón de la función desempeñada.
6. Desarrollar las facultades inspectoras y de comprobación del Ayuntamiento de Madrid con la elaboración de planes de inspección o campañas periódicas para verificar el cumplimiento por las entidades colaboradoras de sus requisitos de acreditación, así como de la correcta realización de las funciones que tengan

estas encomendadas. Se recogen las funciones de control permanente que realiza el Ayuntamiento, se incorpora un precepto que desarrolla extensamente las facultades inspectoras de las que va a disponer la administración y se prevé la colaboración de la ENAC en el ejercicio de las anteriores facultades.

7. Mantener los aspectos de la regulación que hasta el momento han tenido un resultado adecuado, tales como la necesidad de una acreditación previa ante la ENAC, la regulación de la autorización administrativa y del procedimiento para su obtención, la modificación, suspensión y extinción de la autorización de las entidades colaboradoras, el régimen de derechos y deberes de las ECUS o la regulación de la responsabilidad y las reclamaciones ante las mismas.

3. CONTENIDO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

3.1. Estructura

El reglamento consta de 37 artículos estructurados en siete capítulos, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales, cuyo contenido es el que se expone a continuación:

Capítulo I. Disposiciones generales (artículos 1 a 6)

El capítulo I establece el objeto y el ámbito de aplicación del reglamento, las definiciones más relevantes, los principios generales aplicables a las entidades colaboradoras, sus requisitos de acreditación por la Entidad Nacional de Acreditación y la posibilidad de que el Ayuntamiento pueda contratar con las entidades colaboradoras la realización de informes de verificación, inspección y control de actuaciones urbanísticas y de actividades.

Como novedades más destacables de este capítulo pueden reseñarse la previsión de que las funciones de las entidades colaboradoras se realicen a solicitud no solo de los interesados, sino también del Ayuntamiento, y el reconocimiento de que el Ayuntamiento podrá contratar con las entidades colaboradoras la realización de funciones de verificación, inspección y control. Esta posibilidad no se recogía en la normativa anterior.

Capítulo II. Régimen jurídico de las entidades colaboradoras (artículos 7 a 11)

El capítulo II recoge la necesidad de que, para el desarrollo de las funciones previstas en el reglamento, las entidades colaboradoras obtengan una autorización administrativa del área de gobierno u organismo competente del Ayuntamiento de Madrid. También detalla la documentación que deberá presentarse para la obtención de la autorización administrativa, así como las circunstancias relativas a la modificación de las condiciones de su obtención. Además, se establecen las causas de suspensión y extinción de la autorización y se regula el Registro Municipal de Entidades Colaboradoras Urbanísticas, adscrito al área de gobierno u organismo competente del Ayuntamiento, en el que se inscribirán las autorizaciones concedidas y las resoluciones por las que se deniega, suspende o extingue la autorización.

Capítulo III. Obligaciones y régimen de precios de las entidades colaboradoras (artículos 12 a 17)

El capítulo III incorpora una relación de las obligaciones de las entidades colaboradoras, incluyendo la relativa a registrar, conservar y tener a disposición del Ayuntamiento, durante siete años, cuanta documentación se derive de las actuaciones reguladas en el reglamento. También se mantiene la obligación de que las entidades colaboradoras remitan anualmente al Ayuntamiento un informe general de todas sus actuaciones realizadas, y una memoria detallada que relacione las actividades realizadas en materia de formación de personal, mejoras en la gestión de la organización, así como sugerencias de cambio para mejorar la eficacia de sus actuaciones.

El reglamento establece el principio de exclusividad de las actuaciones desarrolladas por las entidades colaboradoras, en el sentido de que aquellas que inicien una actuación deberán finalizarla bajo su responsabilidad, salvo circunstancias excepcionales.

Los titulares de las actuaciones urbanísticas deberán facilitar el ejercicio de las funciones de verificación, inspección y control permitiendo al personal de las entidades colaboradoras y de los servicios técnicos municipales el acceso a sus instalaciones, y facilitando la información y documentación necesaria para el ejercicio de sus funciones. En el supuesto de que dichas actuaciones pudieran afectar al derecho a la inviolabilidad del domicilio, será necesario el consentimiento del titular de la actividad o autorización judicial.

Dentro de este capítulo se establece por último el régimen de precios de las entidades colaboradoras y su publicidad, regulándose, como novedad, que la Junta de Gobierno no solo determinará los precios máximos, sino también los precios mínimos que deben cobrar. Todo ello con el fin de asegurar que no exista competencia desleal entre las entidades colaboradoras.

Capítulo IV. Régimen del personal de las entidades colaboradoras (artículos 18 a 23)

En este Capítulo se establecen en su sección primera consideraciones generales acerca del personal al servicio de las entidades colaboradoras, partiendo del principio de que estará sometido a su poder de dirección y organización.

También se reconoce que tendrán todos los derechos y deberes inherentes a su condición de empresario y serán las únicas responsables del cumplimiento de las disposiciones legales que resulten aplicables, tanto en materia laboral como en las demás que les sea de aplicación. En ningún caso tendrá vinculación jurídico-laboral con el Ayuntamiento de Madrid o con sus Organismos públicos, ni podrá alegarse derecho alguno por dicho personal en relación con el Ayuntamiento de Madrid o con sus Organismos públicos, ni exigirse a éstos responsabilidades de cualquier clase.

Las entidades colaboradoras comunicarán además con periodicidad trimestral una relación comprensiva de todo el personal a su servicio.

La sección segunda del capítulo aborda un régimen de incompatibilidades de las entidades colaboradoras como entidades jurídicas, por un lado, y de su personal propio, por otro, como uno de los elementos más novedosos del reglamento.

Bajo el principio de que serán independientes de las partes involucradas en la actuación de verificación, inspección y control de las actuaciones, se pormenoriza un catálogo de posibles incompatibilidades de las ECUS y del personal a su servicio.

Igualmente, se especifican también una serie de incompatibilidades por razón de la función desempeñada: la emisión de un certificado de conformidad es incompatible con la colaboración con la administración municipal en el ejercicio de sus competencias de comprobación e inspección sobre esa misma instalación, establecimiento o actividad, cuando esta inspección no se realice dentro del procedimiento de concesión de la licencia o de la presentación de la declaración responsable que habilite para la actuación pretendida. Tampoco podrán tener relación directa ni tener implicación en la elaboración de documentación técnica de instalaciones, ni con la dirección ni ejecución de las obras que se desprendan de dichos proyectos técnicos, necesarios e imprescindibles para la obtención de licencia urbanística o para la presentación de una declaración responsable.

Capítulo V. Responsabilidad y control de las entidades colaboradoras (artículos 24 a 28)

El Capítulo V se encuentra dividido en dos secciones.

En la sección primera se establece el régimen de responsabilidad de las entidades colaboradoras y las reclamaciones que pueda plantear cualquier interesado frente a sus actuaciones. Estas responderán de los daños y perjuicios derivados de las actuaciones que causen tanto al Ayuntamiento de Madrid, a los titulares de actividades que contraten sus servicios, como a terceros. A este fin, se determina como obligación la de suscribir el correspondiente contrato de seguro por la cuantía que se determine por normativa autonómica en materia de entidades colaboradoras y en la normativa estatal en materia de acreditación de entidades colaboradoras.

Con relación a las reclamaciones de los interesados, el reglamento prevé la posibilidad de que estas se formulen ante el Ayuntamiento de Madrid, regulándose a su vez en esta sección el procedimiento a seguir.

Dentro de este capítulo se recoge en su sección segunda el sistema de control de las entidades colaboradoras: por un lado, el Ayuntamiento podrá supervisar en cualquier momento sus funciones. Por otro, se incorporan por vez primera una serie de facultades inspectoras del Ayuntamiento de Madrid. Para ello los servicios técnicos municipales podrán examinar los documentos de las entidades colaboradoras, tales como declaraciones tributarias, libros – Registro, facturas, justificantes y, en general, cualquier otro documento con trascendencia urbanística o tributaria.

También se recoge en este capítulo la posibilidad de que se puedan elaborar por el Ayuntamiento planes de inspección o campañas periódicas por sí mismo o en colaboración con la ENAC. Estos planes o programas podrán versar sobre el cumplimiento de los requisitos de acreditación o habilitación de las entidades privadas colaboradoras o sobre el correcto contenido y desarrollo de las funciones que tengan encomendadas.

Capítulo VI. Régimen sancionador (artículos 29 a 34)

En lo que se refiere al régimen sancionador de las entidades colaboradoras, se establece como un régimen propio y específico derivado del ejercicio de las funciones ejercidas por las entidades colaboradoras y se incluyen algunas mejoras técnicas, como la tipificación como infracción muy grave del incumplimiento del nuevo régimen de incompatibilidades. La imposición de sanciones se realizará mediante la instrucción del correspondiente procedimiento sancionador, sujeto a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y en el Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid.

Capítulo VII. Multas coercitivas (artículos 35 a 37)

Finalmente, el capítulo VII está dedicado a la regulación de las multas coercitivas, disponiéndose los supuestos en los que el órgano competente tiene potestad para imponer multas coercitivas de hasta 3.000 euros como medio de ejecución forzosa de sus actos, pudiéndose imponer de forma reiterada por cuantos periodos de quince días sean suficientes para cumplir lo ordenado, en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid.

Disposición adicional primera. Protección de datos de carácter personal.

La disposición adicional primera incorpora el principio que permite que sean objeto de especial protección los datos personales contenidos en la información que use el Ayuntamiento de Madrid y sus organismos públicos vinculados o dependientes, garantizando en todo caso, los derechos inherentes a la protección de los datos personales, para lo cual se establecerán las medidas de seguridad que impidan cualquier trazabilidad personal no amparada por la finalidad o el consentimiento.

Asimismo, se manifiesta que se estará al cumplimiento del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y de la Ley 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, especialmente en lo que respecta a los principios de protección de datos, legitimación de los tratamientos, derechos de las personas afectadas, protección de datos desde el diseño y por defecto, encargados de tratamiento, brechas de seguridad y medidas de seguridad acordes al Esquema Nacional de Seguridad resultantes de la realización de los correspondientes análisis de riesgos y, en su caso, evaluaciones de impacto.

Disposición adicional segunda. Lenguaje no sexista.

En cumplimiento del artículo 14.11 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en aquellos casos en los que el reglamento utiliza palabras de género masculino para referirse a personas, se entenderán referidas

tanto a mujeres como a hombres, de acuerdo con los criterios establecidos por la Real Academia Española”.

Disposición transitoria primera. *Actas, certificados, e informes emitidos con anterioridad a la entrada en vigor del reglamento.*

Las actas, certificados e informes emitidos por las entidades colaboradoras con anterioridad a la entrada en vigor del reglamento mantendrán su validez y eficacia, así como los efectos que hubieran producido en los procedimientos en los que obren, aun cuando no hubiera finalizado la actuación urbanística objeto del acta, certificado o del informe.

Disposición transitoria segunda. *Validez y eficacia de las acreditaciones y autorizaciones.*

Las acreditaciones y autorizaciones a las entidades colaboradoras concedidas en aplicación de la Ordenanza para la Apertura de Actividades Económicas en la Ciudad de Madrid, de 28 de febrero de 2014 mantendrán su validez y eficacia con la aprobación del reglamento.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Quedan derogados el título III, el capítulo II del título IV y el título V de la Ordenanza para la Apertura de Actividades Económicas en la Ciudad de Madrid, de 28 de febrero de 2014.
2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo establecido en el presente reglamento.

Disposición final primera. *Título competencial.*

El reglamento se dicta en ejercicio de las competencias atribuidas al Ayuntamiento de Madrid en materia de colaboración de entidades privadas en el ejercicio de las funciones de verificación, inspección y control en el ámbito urbanístico, por la disposición adicional segunda de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de Medidas Urgentes de Liberalización del Comercio y de Determinados Servicios; por la disposición adicional segunda de la Ley 8/2009, de 21 de diciembre, de Medidas Liberalizadoras y de Apoyo a la Empresa Madrileña, y por el artículo 2.3. de la Orden 639/2014, de 10 de abril, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid, por la que se regulan las entidades privadas colaboradoras en el ejercicio de las funciones administrativas de verificación y control en el ámbito urbanístico.

Disposición final segunda. *Interpretación y desarrollo del reglamento.*

El Alcalde y la Junta de Gobierno determinarán, en su ámbito competencial respectivo, el órgano u organismo competente para:

- a) Interpretar y resolver cuantas cuestiones surjan de la aplicación de este reglamento.
- b) Aprobar los acuerdos, decretos y resoluciones complementarios que sean necesarios para el desarrollo y cumplimiento del reglamento, que no podrán tener carácter normativo.

Disposición final tercera. *Publicación, entrada en vigor y comunicación.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.3, letras e) y f), de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, la publicación, entrada en vigor y comunicación del Reglamento se producirá de la siguiente forma:

- a) El acuerdo de aprobación y el reglamento se publicarán íntegramente en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid" y en el "Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid".
- b) El reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid".
- c) Sin perjuicio de lo anterior, el acuerdo de aprobación se remitirá a la Administración General del Estado y a la Administración de la Comunidad de Madrid.

3.2.- Principales aspectos y medidas más importantes contenidas en la propuesta normativa.

1. Ampliación de las fórmulas de colaboración de las ECUS

Actualmente, para poder funcionar en el ámbito de la actual OAAE, las entidades deben obtener autorización municipal, previa homologación y registro por parte de la Consejería competente de la Comunidad de Madrid, que procede a su inscripción en el registro autonómico creado al efecto. La acreditación de la ENAC es un requisito de homologación y registro por parte de la Comunidad de Madrid, que es quien tiene que supervisar el mantenimiento de los requisitos de acreditación en relación con la capacitación técnica de las entidades, sin perjuicio de las facultades comprobación, verificación e inspección municipal en lo relativo a la autorización administrativa.

Habida cuenta de que el cometido de las entidades de certificación de la conformidad ha de llevarse a cabo con un elevado nivel de calidad y de profesionalidad, que deben regirse conforme a los principios de imparcialidad, confidencialidad e independencia, que su labor tendrá efectos para los ciudadanos y que su funcionamiento y actos estarán bajo el control de la administración, está justificado por razones de interés

general que su actividad esté sometida a autorización administrativa, estableciéndose para ello requisitos objetivos que garanticen la no discriminación y la proporcionalidad.

El reglamento pretende posibilitar la cobertura normativa de nuevas fórmulas de actuación de las entidades colaboradoras, ampliando su ámbito de intervención y regulando el instrumento legal que corresponda para arbitrar una relación bilateral ECU – Ayuntamiento.

Así, no solo se recoge en el presente reglamento la previsión de que las entidades privadas colaboradoras puedan realizar funciones de verificación, inspección y control de conformidad de la normativa urbanística objeto de intervención municipal a solicitud de los interesados, como función tradicional que realizan en la actualidad, sino que por primera vez se establece que estas entidades puedan desarrollar sus funciones a solicitud del Ayuntamiento. De esta manera queda abierta la posibilidad de que sea el propio Ayuntamiento el que se dirija a las entidades colaboradoras para que le presten sus servicios de verificación, inspección y control.

El reglamento permite pasar de un modelo en el que las entidades colaboran con los administrados a uno en el que pueden colaborar también con la administración. Por un lado, el interesado tiene libertad para dirigirse directamente a una entidad colaboradora de su elección para que examine la adecuación con el ordenamiento urbanístico de su declaración responsable o de su solicitud de licencia. Por otro, el Ayuntamiento podrá solicitar la colaboración de una o varias entidades para las tareas de verificación, inspección y control que considere oportunas.

En este sentido, existen otras normas autonómicas que contemplan este modelo de colaboración y la posibilidad de acudir a distintas fórmulas jurídicas para articularla. Muestra de ello es, a modo de ejemplo, el Decreto 144/2016, de 22 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento único de regulación integrada de actividades económicas y apertura de establecimientos, de la Comunidad Autónoma de Galicia. Bajo el epígrafe “Funciones de colaboración con la Administración municipal”, establece en su artículo 54 lo siguiente:

“Artículo 54 Objeto

1. Las funciones de colaboración con la Administración municipal tienen por objeto la asistencia técnica a los ayuntamientos para el ejercicio de las competencias de comprobación e inspección de instalaciones, establecimientos, actividades y obras.

2. Las funciones de colaboración se insertarán en el marco de las actuaciones municipales de inspección y control posterior previstas en el artículo 16 y concordantes de este reglamento, sin perjuicio de las potestades de la Administración municipal para comprobar, verificar, investigar e inspeccionar los hechos, actos, elementos, actividades, estimaciones y demás circunstancias que se deriven de las instalaciones, establecimientos, actividades y obras objeto de inspección y control”.

Y en su artículo 55 se contempla cuáles son los mecanismos de esta colaboración:

“Artículo 55 Instrumentación de la colaboración

La colaboración de las entidades de certificación de conformidad municipal con los ayuntamientos se instrumentará a través de las distintas fórmulas previstas por el ordenamiento jurídico según la naturaleza jurídica de cada entidad. Cuando resulte de aplicación la legislación de contratación del sector público, los pliegos y el documento que formalice el contrato recogerán las condiciones de desarrollo de las actuaciones requeridas de la entidad, al efecto de determinar el alcance de la colaboración”.

Esto es, se recoge la posibilidad de contratar con las entidades colaboradoras por parte de la administración, y se establecen funciones de colaboración de las entidades colaboradoras no solo con el particular, sino también con los ayuntamientos. De manera que las fórmulas de colaboración por entidades privadas planteada en el reglamento, tiene precedentes en la normativa autonómica gallega.

2. Posibilidad de prestación de servicios a través de un contrato administrativo

Dentro de la posibilidad genérica que recoge el reglamento de extender el desarrollo de las funciones de colaboración de las entidades colaboradoras a solicitud del Ayuntamiento, se establece con carácter novedoso la posibilidad de que éste acuda a un contrato administrativo para instrumentar sus relaciones jurídicas con ellas.

La realización de certificaciones de conformidad de actuaciones urbanísticas por parte de entidades colaboradoras ha sido un fenómeno comúnmente definido como “ejercicio de funciones públicas por entidades privadas”. Nuestra jurisprudencia se ha referido expresamente al carácter público de dichas funciones en sentencias como la del Tribunal Supremo de 7 de mayo de 1999 (Recurso 2152/1993), relativa a la Inspección Técnica de Vehículos. Para otros sectores, la actuación de estas entidades colaboradoras sería puramente instrumental, de auxilio o colaboración en el ejercicio de una función pública cuya titularidad sigue correspondiendo a la administración.

Así lo ha parecido entender el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la Sentencia de 15 de octubre de 2015, asunto C-168/14, que, referida también a la inspección técnica de vehículos en Cataluña, considera que a pesar de las facultades de inmovilización de los vehículos de que disponen las estaciones de ITV, ello no supone el ejercicio de autoridad pública.

Es, por tanto, la naturaleza – pública o no - de las funciones que se ejercen y el carácter jurídico – privado de las entidades colaboradoras lo que condiciona y limita los instrumentos jurídicos para su ejercicio.

Teniendo en cuenta lo anterior, el mecanismo utilizado por la OGLUA y por la OAAEE para ese traslado o encomienda de funciones ha sido el de la autorización administrativa, previo examen del cumplimiento de determinados requisitos por estas entidades colaboradoras y previa exigencia de una acreditación por parte de la Entidad Nacional de Acreditación. De manera que el Ayuntamiento ha utilizado lo que se ha

denominado “sistema de habilitación”, en el que primero se exige una acreditación por ENAC a las entidades colaboradoras, y luego se autoriza por la administración para el ejercicio de esas funciones de colaboración.

Este sistema se ha mantenido en el reglamento y responde de manera correcta a las situaciones en las que la entidad colabora con el administrado. Sin embargo, el reglamento también prevé que el Ayuntamiento pueda acudir a la colaboración con las entidades privadas para la realización de tareas de verificación, inspección y control. En estos casos, la técnica de la autorización no parece la más indicada para articular las relaciones entre el Ayuntamiento y la entidad colaboradora. Es la propia administración la que está encomendando o encargando estas funciones a las entidades privadas, por lo que las relaciones jurídicas entre ambos deberán desarrollarse a través de otro instrumento. Si bien la técnica de la autorización parece adecuada cuando la entidad colabora con el particular, la misma se muestra insuficiente cuando se trata de arbitrar funciones de colaboración con la administración.

En este orden de cosas, el reglamento prevé que esta colaboración se pueda organizar a través de un contrato administrativo (artículo 6), al considerarse un instrumento idóneo para regular las relaciones administración – entidad colaboradora cuando es la propia Administración la que necesita sus servicios.

En la actual regulación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, se prohíbe la concesión de servicios que impliquen ejercicio de autoridad por los particulares. El artículo 284 de la Ley 9/2017 distingue que *“la Administración podrá gestionar indirectamente, mediante contrato de concesión de servicios, los servicios de su titularidad o competencia siempre que sean susceptibles de explotación económica por particulares. En ningún caso podrán prestarse mediante concesión de servicios los que impliquen ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos”*. Por su parte, el artículo 308.2 de esta misma Ley determina lo siguiente: *“en ningún caso la entidad contratante podrá instrumentar la contratación de personal a través del contrato de servicios, incluidos los que por razón de la cuantía se tramiten como contratos menores”*.

Ambos preceptos actúan en la práctica como límite a las potestades administrativas en materia de contratación, en lo que se refiere a la imposibilidad de contratar funciones o servicios que impliquen ejercicio de autoridad o personal a su servicio mediante un contrato administrativo.

Sin embargo, la opción que se plantea no implica la transgresión de ninguno de estos principios, sino que, por el contrario, permite articular bajo la única fórmula posible en el derecho español la colaboración entre la administración y una entidad colaboradora.

Con carácter general, la doctrina defiende que cuando las entidades colaboradoras emiten certificados y estos son asumidos como propios por las administraciones estamos en presencia de supuestos de colaboración de entidades privadas en el ejercicio de potestades públicas. Este sería el supuesto en el que las administraciones hacen suyos los certificados de conformidad y deciden conforme a los mismos, sin perjuicio de las facultades de comprobación que puedan realizar en cualquier momento. Sería un sistema “bilateral”, en el que una entidad certifica y el ayuntamiento resuelve con arreglo a ese certificado.

El sistema establecido en la OAAE no es un sistema bilateral en el sentido anterior, puesto que no hay una licencia o resolución de conformidad automática con la presentación del certificado por la entidad colaboradora, sino que el ayuntamiento

“puede hacerlo suyo”, lo que implica una actividad de comprobación de ese certificado que convierte la actuación de las entidades colaboradoras similar a la de una comprobación instrumental o material, pero no decisoria.

Como se pone de manifiesto en el artículo 4, apartados 4 y 5, los certificados, actas e informes que emiten las entidades colaboradoras podrán ser asumidos por el Ayuntamiento y ser incorporados al correspondiente expediente administrativo, y cuando sean favorables, tendrán efectos equiparables a los emitidos por los servicios técnicos municipales. En cualquier caso, los informes municipales prevalecerán sobre los certificados, actas e informes emitidos por las entidades colaboradoras, y tendrán vigencia mientras no se modifique la normativa aplicable en el momento de su emisión o cuando los cambios no hubieran impedido la emisión de estos certificados, actas e informes. Y siempre con la precaución recogida expresamente en el apartado 6 de este artículo 4: las entidades colaboradoras en ningún caso tendrán carácter de autoridad, ni su actuación sustituye ni excluye la función de verificación, control e inspección propia de los servicios técnicos municipales

Ello supone que el certificado puede ser confirmado o no por el Ayuntamiento, lo cual implica que el ámbito de las relaciones entre administración y entidad colaboradora se circunscriben al juicio de valor que en cada actuación realice esta sobre el certificado emitido por la entidad colaboradora. No hay una decisión automática con la presentación de un certificado, sino que el Ayuntamiento decide en cada caso sobre la base de la actuación certificada por la entidad colaboradora, pero sin someterse acríticamente a su contenido. La presentación de un certificado de conformidad exige un juicio de conformidad a normativa por la administración municipal acerca del contenido del certificado.

Por ello, la celebración de un contrato entre el Ayuntamiento y una entidad colaboradora no implica la concesión del ejercicio de autoridad a un operador privado, en la medida en que la administración no asume directamente el certificado o informe de la entidad, sino que este puede o no ser aceptado, validado o rechazado por la administración.

En este sentido, la emisión de informes técnicos sobre la compatibilidad urbanística de las actuaciones con el ordenamiento vigente por parte de las ECUS no supone participación directa o indirecta en las potestades públicas municipales. Esta cuestión ya fue resuelta en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 27 de abril de 2016 (nº de recurso 229/2014), en cuyo fundamento de derecho cuarto se manifestaba lo siguiente:

“El segundo eje sobre el que gira la impugnación de la parte recurrente es el referido a aquellos preceptos que abordan ciertos aspectos procedimentales en los que intervienen las entidades privadas colaboradoras. No niega el recurrente el amparo legal de dichas entidades en la Ley 8/2009, de 21 de diciembre, de Medidas Liberalizadoras y de Apoyo a la Empresa Madrileña, Disposición Adicional Segunda, cuyos primeros cuatro apartados disponen que:

“1. Las entidades privadas que cumplan los requisitos establecidos en esta disposición y estén debidamente habilitadas pueden colaborar en la realización de las actuaciones de verificación, inspección y control del cumplimiento de la normativa correspondiente en el ámbito urbanístico.

2. Las entidades privadas colaboradoras son entidades de carácter técnico, con personalidad jurídica propia, que disponen de los medios materiales, personales y financieros necesarios para el desempeño adecuado de las actuaciones de verificación, inspección y control, que actúan bajo su responsabilidad, debiendo constituir las garantías patrimoniales que se determinen en cada caso.

Las entidades privadas colaboradoras actúan con imparcialidad, confidencialidad e independencia. El personal a su servicio debe respetar las disposiciones que se adopten en materia de incompatibilidades.

3. En su actuación, las entidades privadas colaboradoras podrán emitir certificaciones, actas, informes y dictámenes, que podrán ser asumidos por la Administración Pública tramitadora del expediente y ser incorporados al mismo con el valor y la eficacia que reglamentariamente se determinen.

4. La homologación y el registro de estas entidades corresponderá a la Consejería competente en materia de ordenación del territorio, que dictará las normas reglamentarias necesarias para ello, así como para la aplicación, en su caso, de la presente disposición."

La impugnación del art. 7.3 de la Ordenanza se basa en la indebida equiparación, que a juicio del demandante, se da a los informes de estas entidades como si fuesen emitidos por funcionarios públicos, pues el privilegio probatorio reconocido en exclusiva a los documentos públicos en el art. 137 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común se ve así infringido.

Pues bien, el precepto impugnado no establece una equiparación absoluta en los términos expuestos por el recurrente, pues establece que las certificaciones, informes, actas y dictámenes emitidos por las entidades colaboradoras tienen efectos equiparables a los emitidos por los servicios técnicos municipales cuando sean favorables, si bien añade que "En cualquier caso y momento de tramitación, a instancia de cualquier interesado o del Ayuntamiento, los servicios municipales podrán emitir nuevo informe técnico y/o jurídico motivado, que prevalecerá sobre el de las entidades colaboradoras". Esto es, el superior criterio motivado de los informes municipales siempre prevalece sobre el contenido de los emitidos por las entidades colaboradoras, de modo que el privilegio probatorio de los documentos públicos a que aludía el recurrente no se ve infringido.

En definitiva, la superior función de inspección, verificación y control de los servicios técnicos municipales queda salvaguardada".

Por tanto, en el sistema previsto por la normativa municipal el certificado de conformidad puede ser confirmado o no por el Ayuntamiento, lo cual implica que el ámbito de las relaciones entre administración y entidad colaboradora se circunscriben al juicio de valor que en cada actuación realice esta sobre el certificado emitido por la entidad colaboradora. No hay una decisión automática con la presentación de un certificado, sino que el ayuntamiento decide en cada caso sobre la base de la actuación certificada por la entidad colaboradora, pero sin someterse acríticamente a su contenido. La presentación de un certificado de conformidad exige un juicio de razonabilidad por la administración municipal acerca del contenido del certificado.

Dado que la administración mantiene en todo momento sus potestades públicas y el control último sobre las actuaciones de las entidades colaboradoras, puede convenirse entonces en que las funciones o tareas que desempeñan estas mismas son de carácter técnico e instrumental. Aunque tienen una indudable trascendencia jurídica, su actuación en este ámbito es meramente asistencial, de auxilio y colaboración en el ejercicio de una función pública, con lo que realizarían una labor material y técnica que contribuiría al correcto ejercicio de las competencias del Ayuntamiento.

En definitiva: las entidades no ejecutan una prestación material o técnica cumpliendo las órdenes o decisiones del Ayuntamiento, sino que las entidades emiten sus certificados sobre la base de sus inspecciones y aquellas pueden con posterioridad ser aceptadas o no por el ayuntamiento.

La posibilidad de acudir a la fórmula contractual para la realización de funciones de colaboración con la administración por entidades privadas ha resultado avalada recientemente por las Resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales n.º 22/2019, de 18 de enero de 2019, en el Recurso 745/2019 y n.º 977/2019, Recurso n.º 771/2019, de 6 de septiembre, que no han dudado en calificar como contrato de servicios un contrato para la gestión integral de la Inspección Técnica de Vehículos en la Isla de Mallorca. Y en aplicación de dicha doctrina, se considera oportuno reflejar en el reglamento la posibilidad de que la administración acuda a fórmulas contractuales cuando sea necesario instrumentar la colaboración de estas entidades privadas en funciones de verificación, inspección o control encomendadas por ella misma.

Esta facultad de celebrar un contrato administrativo con las entidades colaboradoras no parecía restringirse con la vigencia del Convenio de Colaboración de 26 de abril de 2013 entre el Ayuntamiento de Madrid y la ENAC para la acreditación de las entidades colaboradoras en la gestión de licencias urbanísticas, que suscribieron con fecha 28 de julio de 2009 el Ayuntamiento de Madrid y la Entidad Nacional de Acreditación para la Acreditación de Entidades Colaboradoras en la Gestión de Licencias Urbanísticas, modificado con fecha 6 de febrero de 2012 y renovado el día 26 de abril de 2013. En el Anexo del convenio se estipulaba en el punto 3.3. que *“las ECLU no podrán mantener relación jurídica, excepto para los servicios y actividades para los que estén acreditadas, con el órgano del Área de Gobierno u organismo competente del Ayuntamiento de Madrid para la gestión de licencias urbanísticas, con el órgano medioambiental competente para la emisión del informe municipal de evaluación ambiental de actividades, y con los servicios municipales responsables de las preceptivas inspecciones para la comprobación de las normas medioambientales, de salubridad, urbanísticas y de seguridad, en las actividades sometidas a evaluación ambiental y en las actividades incluidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley 17/1997, de 4 de julio”*.

Del literal de este precepto, parecía deducirse la posibilidad de que las entidades colaboradoras se relacionaran con el ayuntamiento por cualquier título jurídico para la realización de sus servicios y actividades, siempre que se encontraran dentro del ámbito de las funciones específicas para las que estuvieran acreditadas, ya que no se especificaba el instrumento para la concreción de esta relación jurídica. En la práctica, esa relación jurídica se producía con la autorización del ayuntamiento.

Con independencia de lo anterior, el día 21 de septiembre de 2014 se produjo la resolución del convenio anterior, al ser de competencia de la Comunidad de Madrid la homologación y registro de las entidades privadas colaboradoras en el ámbito urbanístico y exigiéndose la acreditación de la ENAC como un requisito de homologación y no de autorización municipal, como mecanismo para comprobar su competencia técnica. Por ello el Convenio de Colaboración de 26 de abril de 2013 entre el Ayuntamiento de Madrid y la ENAC para la acreditación de las entidades colaboradoras en la gestión de licencias urbanísticas ha quedado sin efecto, toda vez que ha desaparecido la causa determinante de su suscripción. La regulación de las entidades colaboradoras desde ese momento queda circunscrita a la normativa ya mencionada de la Comunidad de Madrid y a la Ordenanza de Apertura de Actividades Económicas, disposiciones en las que nada se dice sobre la posibilidad de realizar un contrato con una entidad colaboradora, ni en las que se establece prohibición alguna al respecto.

En consecuencia, el título jurídico para prestar un servicio a favor del Ayuntamiento de Madrid por encargo inmediato de este será el del contrato administrativo.

3. Regulación de un régimen de incompatibilidades de las ECUS y de su personal

Uno de los aspectos no regulados en el vigente régimen aplicable a las entidades colaboradoras es el correspondiente a la regulación y desarrollo de un régimen completo de situaciones de incompatibilidad y deberes de abstención. Con el presente reglamento se pretende solventar esa laguna, incorporando una relación de supuestos en los que las entidades colaboradoras o su personal deben abstenerse de intervenir, so pena de incurrir en algún tipo de responsabilidad.

Las entidades colaboradoras, una vez acreditadas, son categorizados como “organismos de inspección de tipo A” por la Norma UNE –EN ISO/IEC 17020. Ello implica que, como requisito general, sus actividades deberán realizarse con imparcialidad e independencia. Ni estas entidades ni su personal deben intervenir en ninguna actividad incompatible con su independencia de juicio ni su integridad en lo que concierne a sus actividades de inspección. El organismo de inspección debe ser responsable de la imparcialidad de sus actividades de inspección y no debe permitir que diferentes situaciones de índole laboral o comercial comprometan su imparcialidad.

La Disposición adicional segunda de la Ley 8/2009 de 21 de diciembre, de Medidas Liberalizadoras y de Apoyo a la Empresa Madrileña, declara que las entidades privadas colaboradoras actúan con imparcialidad, confidencialidad e independencia, y que el personal a su servicio debe respetar las disposiciones que se adopten en materia de incompatibilidades. Bajo esta cobertura normativa y en el ejercicio de la potestad reglamentaria que corresponde al Ayuntamiento de Madrid, y sobre la base de los motivos indicados, se ha considerado necesario recoger con el mayor grado de detalle posible las causas y supuestos de incompatibilidad, tanto de las propias entidades, como de su personal.

Con carácter general, las entidades colaboradoras no podrán ser proyectistas, fabricantes, proveedoras, instaladoras, suministradoras, compradoras, propietarias,

usuarias, mantenedoras, consultoras o directoras de las obras que hay que controlar o verificar, entre otras, y no podrán ejercer funciones de verificación, inspección y control con respecto de actuaciones en las que sus titulares, socios o su personal directivo tengan relación de parentesco hasta segundo grado con los integrantes titulares, socios o personal directivo de la entidad colaboradora.

Entre las incompatibilidades del personal a su servicio, destacan las previsiones relativas a que su personal técnico y directivo no podrá tener vinculación con ninguna actividad que pueda entrar en conflicto o comprometa la independencia de juicio con respecto a las actuaciones de verificación o control. En particular, no puede realizar actividades de arquitectura, ingeniería ni consultoría en el marco de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación, ni ostentar cargos públicos ni encontrarse en servicio activo como personal de una Administración pública. Asimismo, el personal técnico de la entidad colaboradora no podrá ejercer las funciones de verificación, inspección y control en una actuación en la que haya estado implicado en razón de su profesión en los dos años anteriores. A este efecto, las entidades colaboradoras deben valorar y documentar las acciones que se adoptarán en la contratación de personal que se haya dedicado previamente a actividades incompatibles.

Por último, y dentro de este ámbito, se ha considerado oportuno incorporar también lo que se consideran otras incompatibilidades por razón de la función desempeñada: así, la emisión de un certificado de conformidad o de adecuación de una instalación, establecimiento o actividad será incompatible con la colaboración con la administración municipal en el ejercicio de sus competencias de comprobación e inspección sobre esa misma instalación, establecimiento o actividad, y las entidades colaboradoras no podrán tener relación directa ni tener implicación en la elaboración de proyectos técnicos de obras, memorias y documentación técnica de instalaciones, ni con la dirección ni ejecución de las obras que se desprendan de dichos proyectos técnicos, necesarios e imprescindibles para la obtención de licencia urbanística o para la presentación de una declaración responsable.

4. Refuerzo de las labores inspectoras y de comprobación del Ayuntamiento de Madrid sobre las ECUS

La normativa municipal en materia de medios de intervención implica una extensión de la declaración responsable a otros usos, incluido el uso residencial. Esta previsión está destinada a agilizar y simplificar las actuaciones de los particulares en este ámbito. Y en consonancia con ello, se pretende ampliar en la normativa municipal el ámbito de la colaboración con las entidades urbanísticas a las actuaciones en el uso residencial y a otro tipo de usos anteriormente proscritos a la intervención de las entidades colaboradoras.

Si bien el Ayuntamiento de Madrid dispone en todo momento de la facultad de comprobar e inspeccionar las actuaciones de las ECUS, en la regulación vigente el desarrollo normativo de esta potestad es muy escaso, limitándose en la actualidad a la previsión del artículo 7.3 de la vigente Ordenanza de Apertura de Actividades y a alguna mención en determinadas partes del articulado municipal. Con el presente reglamento

se pretende introducir una referencia más completa y sistemática a estas funciones de inspección y control, aludiendo a su alcance y delimitación y a la posibilidad de realizar actuaciones y auditorías conjuntas con ENAC.

5. Incorporación de nuevos artículos y supresión del artículo 48 OAAEE.

La presente iniciativa normativa no regula este régimen jurídico de las ECUS “ex novo” sino que parte de la regulación contenida en la OAAEE.

Fruto del resultado positivo que ha supuesto la regulación de las entidades colaboradoras en la OAAEE, se traslada la mayor parte del contenido normativo de esta ordenanza relativo a las ECUS al nuevo reglamento y se completa con nuevas previsiones y mejoras técnicas que se consideraba necesario y aconsejable incorporar.

Por un lado, el nuevo texto incorpora 7 artículos adicionales a la regulación contemplada en la OAAEE:

- Artículo 6. *Contratación de las entidades colaboradoras.*
- Artículo 20. *Régimen de incompatibilidades.*
- Artículo 21. *Incompatibilidades.*
- Artículo 22. *Incompatibilidades de su personal.*
- Artículo 23. *Incumplimiento del deber de imparcialidad.*
- Artículo 27. *Facultades inspectoras del Ayuntamiento.*
- Artículo 28. *Colaboración con la Entidad Nacional de Acreditación en la realización de funciones inspectoras.*

Por otra parte, se suprime el artículo 48 OAAEE “**Comunicación e información a los ciudadanos**”, por entenderse que su contenido podría contravenir las funciones de certificación de la conformidad que tienen atribuidas las entidades colaboradoras, en la medida en que presume el ejercicio de funciones de asesoramiento hacia los ciudadanos que estas entidades tienen proscritas en virtud de la Norma UNE-EN ISO/IEC 17020. Con el fin de evitar conflictos de intereses y equívocos en las posibles interpretaciones de este precepto, se ha procedido a su supresión en el nuevo reglamento.

6. Adecuación del régimen sancionador a la dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

El reglamento contempla un régimen sancionador propio aplicable a las entidades colaboradoras en el ejercicio de sus funciones. La regulación que figura en la OAAEE no ha sido actualizada y las referencias que se contienen en dicha ordenanza se refieren

a una regulación ya derogada. Con el reglamento se pretende adaptar este contenido a los principios y procedimientos establecidos en las leyes anteriores.

4.- ANÁLISIS JURÍDICO

La iniciativa propuesta afecta al régimen normativo vigente y a determinados acuerdos y decretos municipales de la siguiente forma:

4.1.- Normas que se derogan:

En el reglamento se incluye una disposición derogatoria única por la que quedan derogados el título III, el capítulo II del título IV y el título V de la Ordenanza para la Apertura de Actividades Económicas en la Ciudad de Madrid, de 28 de febrero de 2014, así como cuantas disposiciones se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo establecido en el presente reglamento.

4.2.- Acuerdos y Decretos afectados:

Toda vez que las competencias recogidas en el artículo 3 de los Estatutos del Organismo Autónomo Agencia de Actividades aprobados el 30 de octubre de 2014 por el Pleno del Ayuntamiento refiere sus competencias a la OAAE que, como consecuencia de la aprobación del futuro reglamento quedará derogada, deberá hacerse la correspondiente adaptación en los Estatutos que delimite su ámbito conforme al nuevo marco normativo.

De igual manera, el Acuerdo de 11 de julio de 2019 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid de organización y competencias del Área de Gobierno de Desarrollo Urbano, al determinar las competencias que le corresponden a la Dirección General de la Edificación refiere el punto 1.15 relativo a las competencias en materia de Licencias urbanísticas, declaraciones responsables y comunicaciones previas a las actuaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la OMTLU. Por su parte, el apartado 12º, determina las competencias del Organismo Autónomo Agencia de Actividades relacionadas con los medios de control urbanístico regulados en la actualmente vigente OAAE. En todos estos casos será preciso la adaptación de estos Acuerdos al marco normativo constituido por el reglamento, si así se considera oportuno por el gobierno municipal.

Concretamente, y en lo que se refiere a este último acuerdo, podría ser conveniente su modificación, si se considera oportuno atribuir a varios órganos municipales competencias como las relativas a la coordinación con las ECUS y el ejercicio de las funciones de control sobre estas, así como el ejercicio de la competencia en materia sancionadora en el ámbito de actuación de las ECUS.

4.3.- Instrucciones que se derogan o precisan una adecuación al nuevo reglamento:

La aprobación de la nueva regulación exige igualmente la revisión y adaptación de las siguientes Instrucciones:

1. Instrucción 6/2011 del Coordinador General de Gestión Urbanística, Vivienda y obras, relativa a los criterios aplicables para la entrada en vigor de la segunda fase de la Ordenanza por la que se establece el Régimen de Gestión y Control de las Licencias de Actividades.
2. Instrucción 1/2008 para la Gestión y Tramitación de los Expedientes de Licencias Urbanísticas.
3. Instrucción de la Delegada del Área de Gobierno de Urbanismo y Vivienda sobre el ámbito de aplicación de la Ordenanza por la que se establece el Régimen de Gestión y Control de las Licencias Urbanísticas de Actividades.
4. Protocolo aclarativo sobre la documentación que debe acompañar a la declaración responsable del Presidente del Consejo Rector de la Agencia de Actividades, de 12 de mayo de 2014.

4.4.- Necesidad de desarrollo por otros instrumentos:

La Disposición final segunda del reglamento señala que el Alcalde y la Junta de Gobierno determinarán, en su ámbito competencial respectivo, el órgano u organismo competente para:

- a) Interpretar y resolver cuantas cuestiones surjan de la aplicación de este reglamento.
- b) Aprobar los acuerdos, decretos y resoluciones complementarios que sean necesarios para el desarrollo y cumplimiento del reglamento, que no podrán tener carácter normativo.

No se ha considerado necesario incluir ninguna previsión relativa al régimen transitorio de los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del reglamento, referidos a las situaciones que puedan afectar a las entidades colaboradoras (resoluciones por las que se deniega, se suspende o se extingue la autorización, inscripciones en el Registro Municipal de Entidades Colaboradoras Urbanísticas ya existente, tramitación de autorizaciones administrativas, procedimientos sancionadores o multas coercitivas), ya que el contenido de la regulación de la OAAEE y el reglamento es idéntico, por lo que no existirían situaciones jurídicas potencialmente afectadas.

5.- TRAMITACIÓN.

El reglamento se encuentra incluida en el Plan Anual Normativo para el año 2021 (PAN) según lo dispuesto en el Acuerdo de 15 de junio de 2017, de la Junta de Gobierno de la

Ciudad de Madrid, por el que se aprueban las Directrices sobre el Plan Anual Normativo del Ayuntamiento de Madrid.

Dado que sería aconsejable que su tramitación fuera acompañada a la de la ordenanza de licencias y declaraciones responsables, se estima que su aprobación por la Junta de Gobierno se producirá en el cuarto trimestre del año. El órgano directivo promotor de la propuesta es la Gerencia de la Agencia de Actividades.

Igualmente, el texto ha sido sometida al trámite de consulta pública previa, sustanciado por el Acuerdo de 23 de julio de 2020, de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid. El plazo de la consulta previa ha sido del 27 de julio de 2020 al 10 de agosto de 2020.

Atendiendo al resultado de la consulta, según el informe de 11 de agosto de 2020 de la Dirección General de Participación Ciudadana, el resumen de las principales aportaciones recibidas dentro de dicho trámite son las siguientes:

- Sobre la necesidad de redactar un nuevo Reglamento que desarrolle el régimen jurídico de las Entidades Colaboradoras en materia urbanística (ECUS) en el Ayuntamiento de Madrid, la mayoría de las respuestas del informe demuestran serias reticencias por parte de los ciudadanos a que las Entidades colaboradoras participen en funciones de control e inspección en materia urbanística.
- En lo que se refiere a la valoración del funcionamiento de las Entidades Privadas de Colaboración como intermediarios en la tramitación de licencias urbanísticas y declaraciones responsables de actividades, y la posibilidad de que realicen nuevas funciones de inspección y control para el Ayuntamiento de Madrid, algunos ciudadanos parecen inclinarse más por que estas funciones las realicen los funcionarios públicos, si bien para otros constituye un mecanismo más rápido y eficaz para la concesión de las licencias y declaraciones responsables.
- También se interpelló a la ciudadanía acerca de si consideraba que existía un control adecuado por el Ayuntamiento de Madrid sobre las funciones que actualmente desempeñan las ECUS. La mayoría de las respuestas inciden en que el control que se ejerce sobre ellas no es lo suficientemente estricto.
- La última pregunta era la destinada a pulsar la opinión ciudadana sobre si estas fórmulas de colaboración público-privadas eran positivas en el ámbito urbanístico y dotarían de mayor agilidad a la tramitación de licencias y declaraciones responsables para actuaciones urbanísticas. En las respuestas tampoco se arroja una opinión demasiado favorable por parte de los ciudadanos, que siguen demandando que este tipo de actividades se efectúen por funcionarios públicos.

Igualmente, es relevante hacer constar que en el desarrollo de los trabajos se han tenido en cuenta las conclusiones a las que se llegaron en las reuniones del Workshop, impulsados por la Agencia de Actividades en colaboración con representantes de los sectores, público y privado, con interés en materia de controles urbanísticos y que tuvieron lugar en el último trimestre de 2019.

El anteproyecto de reglamento recoge observaciones de las áreas de gobierno del ayuntamiento realizadas a un anteproyecto preliminar.

Asimismo, el anteproyecto de reglamento incorpora la totalidad de las observaciones del informe facultativo emitido el 1 de febrero de 2021 por la Dirección General de Organización y Régimen Jurídico, tanto en lo que se refiere a la técnica normativa utilizada, como en lo que afecta a las observaciones de régimen jurídico, organizativo y competencial formuladas, con la salvedad de lo dispuesto en el punto 3.1, apartado d) "imparcialidad e independencia" (páginas 17 y 18 del informe) por los motivos que en la propia memoria de impacto se detallan.

Posteriormente, con fecha 7 de mayo de 2021 se ha emitido el informe de calidad normativa por la Dirección General de Organización y Régimen Jurídico, incorporándose en este sentido las observaciones de forma y fondo que se han considerado pertinentes.

Tras la emisión de los informes preceptivos que requiere la tramitación del Anteproyecto, e incorporadas, en su caso, las modificaciones derivadas de las observaciones que formulen, las fechas aproximadas previstas para los correspondientes trámites son las siguientes:

Fecha prevista inclusión orden del día Comisión Preparatoria	8 de junio de 2021
Fecha prevista inclusión orden del día Junta Gobierno	10 de junio de 2021
Fecha prevista trámite de alegaciones	16 de junio a 16 de julio de 2021
Fecha prevista aprobación definitiva Junta de Gobierno	septiembre 2021
Fechas previstas tramitación Pleno	octubre 2021

6.- ANÁLISIS DE IMPACTOS.

6.1 Impacto competencial.

El reglamento propuesto se adecúa al régimen de distribución constitucional de competencias.

En primer término, y en lo que se refiere al título competencial de la presente propuesta normativa, este viene reconocido en la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL) al otorgar a los municipios las potestades reglamentarias y de autoorganización en su artículo 4.1 a) añadiendo en su artículo 25.2.a) como competencia propia, el urbanismo en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, comprensivo de: planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística. Protección y gestión del Patrimonio histórico. Promoción y gestión de la vivienda de protección pública con criterios de sostenibilidad financiera. Conservación y rehabilitación de la edificación.

Por su parte, la Ley 8 /2009, de 21 de diciembre, de Medidas Liberalizadoras y de Apoyo a la Empresa Madrileña, establece en su Disposición adicional segunda la colaboración de entidades privadas en el ejercicio de las funciones administrativas de verificación, inspección y control en el ámbito urbanístico, manifestando que las entidades privadas que cumplan los requisitos establecidos en esta disposición y estén debidamente habilitadas pueden colaborar en la realización de las actuaciones de verificación, inspección y control del cumplimiento de la normativa correspondiente en el ámbito urbanístico.

Según esta disposición normativa, las entidades privadas colaboradoras son entidades de carácter técnico, con personalidad jurídica propia, que disponen de los medios materiales, personales y financieros necesarios para el desempeño adecuado de las actuaciones de verificación, inspección y control, que actúan bajo su responsabilidad, debiendo constituir las garantías patrimoniales que se determinen en cada caso. Las entidades privadas colaboradoras actúan con imparcialidad, confidencialidad e independencia. El personal a su servicio debe respetar las disposiciones que se adopten en materia de incompatibilidades, y en su actuación podrán emitir certificaciones, actas, informes y dictámenes, que podrán ser asumidos por la Administración Pública tramitadora del expediente y ser incorporados al mismo con el valor y la eficacia que reglamentariamente se determinen.

Como complemento de lo anterior, la Orden 639/2014, de 10 de abril, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid, por la que se regulan las entidades privadas colaboradoras en el ejercicio de las funciones administrativas de verificación y control en el ámbito urbanístico regula el ámbito de actuación de las entidades colaboradoras y dispone en su artículo 2.3 que cada Ayuntamiento desarrollará mediante ordenanzas el procedimiento a seguir por las entidades privadas colaboradoras en el ejercicio de sus funciones, lo cual confirma la cobertura normativa de las entidades locales para regular el régimen y funciones de estas entidades a través de una norma de naturaleza reglamentaria.

Y en el ámbito estatal, en materia de implantación y desarrollo de actividades, la existencia de estas entidades colaboradoras vino prevista por la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, en cuya Disposición adicional segunda, referida a la “habilitación a las entidades colaboradoras” se dispone que para el desempeño de la actividad de comprobación de los requisitos y circunstancias referidos en la declaración responsable o comunicación previa en esa Ley, las corporaciones locales competentes podrán recurrir a la colaboración privada de entidades de valoración, comprobación y control, legalmente acreditadas, a través de las cuales podrá gestionarse la totalidad o una parte de la actividad de comprobación. Dichas entidades actuarán en régimen de concurrencia. Los interesados, a efectos de la valoración de los requisitos manifestados en sus declaraciones responsables, o en sus comunicaciones previas, podrán libremente hacer uso o no de los servicios de dichas entidades, sin que de ello pueda derivarse tratamiento diferenciado alguno por parte de la administración competente, destinataria de la comunicación.

Otras reformas legislativas recientes sobre el régimen de los organismos de control autorizados o entidades colaboradoras de las administraciones públicas son las siguientes:

a) En el caso de las entidades colaboradoras ambientales de Cataluña destaca la adaptación de su normativa a la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las Administraciones públicas de Cataluña, mediante el Decreto 60/2015, de 28 de abril, sobre las entidades colaboradoras ambientales, a las que atribuye funciones de inspección y control, con la garantía de que se llevarán a cabo de acuerdo con los requisitos de capacidad técnica, independencia, imparcialidad y responsabilidad.

b) La normativa aplicable a los organismos de control de seguridad industrial se ha adaptado a las Leyes estatales 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y a las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo respecto de la autorización administrativa previa para su constitución.

c) En el caso de los organismos de certificación administrativa de la Generalitat de Valencia, regulados por la Ley 8/2012, de 23 de noviembre, que actúan en el ámbito de los espectáculos, actividades recreativas y establecimientos públicos, destacan por su novedad y singularidad, como por su especial régimen de acreditación mediante la inscripción en un registro. La Ley 8/2012 fue objeto de desarrollo mediante el Decreto 7/2014, de 10 de enero, del Consell, de 23 de noviembre, de la Generalitat, por la que se regulan los organismos de certificación administrativa (OCA).

d) La Comunidad Autónoma de Galicia mediante la Ley 9/2013, de 19 de diciembre, del emprendimiento y de la competitividad económica, crea las entidades de autorizadas por la Comunidad Autónoma, para actuar en todo el territorio autonómico para el ejercicio de actuaciones de “certificación, verificación, inspección y control de la conformidad de instalaciones, establecimientos y actividades con la normativa de aplicación en el ámbito municipal” (art.47.1) En sus actuaciones podrán emitir certificados, actas, informes y dictámenes, que podrán ser asumidos por la Administración pública competente (art. 49.2). A su vez, el ya citado Decreto 144/2016, de 22 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento único de regulación integrada

de actividades económicas y apertura de establecimientos, de la Comunidad Autónoma de Galicia desarrolla esta materia.

En lo que se refiere a la potestad sancionadora, el artículo 127 LRBRL señala que corresponde a la Junta de Gobierno Local su ejercicio. En el ámbito de Madrid, la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, en su artículo 17.1. k) atribuye a la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid igualmente la competencia para su ejercicio.

Por su parte, la ya reseñada Disposición adicional segunda de la Ley 8/2009, en relación con las entidades privadas colaboradoras en materia urbanística, dispone que los Ayuntamientos podrán establecer tipos de infracciones, que se clasificarán en muy graves, graves y leves, atendiendo a determinados criterios, y también que por la comisión de infracciones podrán imponerse determinadas sanciones, que se graduarán por los Ayuntamientos por medio de sus correspondientes ordenanzas, estableciéndose asimismo los importes de estas sanciones en función de su tipificación y graduación.

6.2 Impacto organizativo.

Desde el punto de vista de la incidencia de la norma en lo que se refiere a la organización municipal, la aplicación del reglamento no comporta necesariamente un cambio en la actual organización municipal. Como ya se ha puesto de manifiesto en epígrafes anteriores, el ejercicio de las labores de coordinación de las ECUS, el control sobre sus actuaciones y el ejercicio de la potestad sancionadora serán ejercidos por los órganos a los que se les atribuya dichas materias en los correspondientes Decretos y Acuerdos de delegación de competencias, pero la aprobación del reglamento no implica en sí mismo cambio alguno en la organización municipal. La aprobación del reglamento no supone la necesidad de establecer nuevas estructuras ni controles, en la medida en que arbitra en gran medida obligaciones y deberes de las entidades colaboradoras y un régimen jurídico cuyos aspectos más relevantes ya se recogían en otra ordenanza.

Respecto a la necesidad de creación de nuevos órganos directivos, se considera que la aplicación del nuevo reglamento tampoco lleva aparejada la necesidad de su creación. Es la normativa reguladora de los medios de intervención urbanística la que influye en el régimen de distribución de competencias y de asignación de tareas. El reglamento solo detalla el régimen de relaciones entre las entidades colaboradoras, la administración y los ciudadanos, pero su contenido no afecta a la estructura vigente del Ayuntamiento ni supone una carga de trabajo adicional que tenga que ser encomendada a otras unidades que no tuvieran atribuidas las competencias de control sobre las ECUS,

En consecuencia, las medidas contenidas en la propuesta normativa no implican necesariamente la modificación de los decretos de la Alcaldía o acuerdos de la Junta de Gobierno de desconcentración y delegación de competencias vigentes.

6.3 Impacto presupuestario.

Desde el punto de vista de los eventuales costes presupuestarios, y tal y como ya se ha señalado, la aprobación de la norma no supone la creación o modificación de estructuras orgánicas. Es la norma reguladora de los medios de intervención municipal la que

determina el ámbito de actuación de las entidades colaboradoras y, por tanto, tiene impacto sobre la organización municipal. El reglamento tiene carácter interno y no crea, modifica o suprime nada que no estuviera antes contemplado, ni modifica ninguna situación que lleve aparejada gastos o ingresos que supongan impacto presupuestario.

6.4 Impacto económico.

El nuevo reglamento regula principalmente las relaciones entre el Ayuntamiento y las entidades colaboradoras en el ámbito de la normativa urbanística de aplicación. Debido a este carácter secundario, accesorio y complementario, se estima que su aprobación no implica ningún impacto económico directo, ya que tampoco innova las relaciones jurídicas entre Ayuntamiento y entidades colaboradoras. La posibilidad que se establece de que el Ayuntamiento contrate con las entidades colaboradoras se configura como una facultad de la administración que existía ya en el ordenamiento jurídico, pero que no había sido recogida de manera expresa, y que permitirá la participación de las entidades colaboradoras a solicitud de los organismos o unidades administrativas que entiendan necesaria esta colaboración.

No obstante, y dado que la decisión de contratar con las entidades colaboradoras se conceptúa como una posibilidad, y no como una certidumbre, en el sentido de que no se obliga a su contratación por el Ayuntamiento, no resulta procedente realizar ningún tipo de estimación de impacto económico, en cuanto no parece oportuno establecer consideraciones sobre hipótesis o futuribles acerca de las que no existen precedentes en el momento actual.

6.5 Impacto de género.

En cuanto a la evaluación específica de los efectos que el reglamento pueda tener sobre las condiciones de vida de las mujeres y de los hombres y su contribución en el avance en la igualdad de género, se considera que las medidas que incorpora la nueva normativa no van a producir impacto alguno en relación con la eliminación de desigualdades entre mujeres y hombres y el cumplimiento de los objetivos de políticas de igualdad, dado que su regulación es de carácter interno y no está destinada a producir efectos en las relaciones con los ciudadanos. En una norma de carácter organizativo que disciplina las relaciones entre el Ayuntamiento y las Entidades Colaboradoras, por lo que su alcance y naturaleza no afecta a este ámbito.

6.6 Simplificación de procedimientos.

Conforme a la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, la finalidad de este análisis consiste *“en plasmar en este apartado las medidas concretas que introduce la propuesta para eliminar los procedimientos y trámites innecesarios, simplificar los existentes y, en el caso de que se regulen nuevos procedimientos, conseguir que éstos alcancen el mayor eficiencia y eficacia posible y sean proporcionales a su objetivo”*, y así mismo se analiza parcialmente el cumplimiento del principio de eficiencia, en la definición que realiza del mismo el art. 129.6 LPAC .

En este sentido, la norma no tiene un impacto directo en la simplificación de procedimientos, ya que su naturaleza, como se ha puesto de manifiesto a lo largo del

texto de esta Memoria de Impacto de Análisis Normativo, y el carácter organizativo de esta regulación solo afectan a las relaciones entre Administración y ECUS, sin que la norma contemple ningún trámite ni procedimiento de tipo administrativo. El régimen sustantivo de las entidades colaboradoras permanece inalterable, sin que se recojan obligaciones o situaciones que no vinieran recogidas en la normativa precedente de aplicación.

Cierto es que se mantiene el requisito de obtención de una autorización administrativa municipal para poder realizar sus tareas en el ámbito del Ayuntamiento de Madrid. Pero tal y como ha quedado explicitado en otra parte de la memoria (páginas 13 a 15), los requisitos que el reglamento somete a la obtención de la autorización municipal son únicamente complementarios a los contenidos en la Orden autonómica 639/2014, de 10 de diciembre, y se justifican en las peculiaridades organizativas, la concurrencia de distintos órganos administrados competentes en la materia de control urbanístico; existencia de un organismo autónomo municipal destinado a la gestión de las licencias y declaraciones responsables de actividades y por la especificidad de la normativa y realidad urbanística de Madrid, así como del ingente volumen de actuaciones urbanísticas solicitadas por los ciudadanos.

6.7 Evaluación

La presente Memoria de Impacto Normativo no introduce objeto, metodología y plazos para la evaluación posterior de la norma al no concurrir los requisitos recogidos en el punto 5.13.2 de las Directrices sobre la Memoria de Análisis de Impacto Normativo y la Evaluación Normativa aprobadas por la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid el 14 de mayo de 2020 toda vez que ni se regula por primera vez un sector o materia, ni se modificarse sustancialmente el régimen jurídico de la materia que se regula ni pose una relevancia destacada por la extensión, complejidad, materia regulada o impactos desplegados. El reglamento además no innova ni modifica ninguna situación que a la entrada en vigor del mismo no estuviera ya creada.

Madrid, 14 de mayo de 2021

204/2021/463 RU

Por la Secretaría General Técnica del Área de Gobierno de Desarrollo Urbano se remite a la Asesoría Jurídica, para informe preceptivo, anteproyecto del **REGLAMENTO POR EL QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE LAS ENTIDADES DE COLABORACIÓN URBANÍSTICAS DE VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y CONTROL**.

El anteproyecto contiene 37 artículos, 2 disposiciones adicionales, 2 disposiciones transitorias, 1 disposición derogatoria y 3 disposiciones finales y su contenido es similar al que contiene la actual Ordenanza para la Apertura de las Actividades Económicas de la Ciudad de Madrid de 28 de febrero de 2014 en cuanto a las Entidades Colaboradoras Urbanísticas, añadiendo una serie de aspectos, entre los que cabe destacar: la posibilidad de extender las funciones de colaboración de esas entidades a solicitud del Ayuntamiento previo contrato administrativo, un régimen de incompatibilidades para las entidades colaboradoras y su personal y un refuerzo de las labores de inspección y comprobación del Ayuntamiento sobre las mismas.

Examinado el texto del anteproyecto remitido se informa **favorablemente** por considerar que su contenido se ajusta al ordenamiento jurídico aplicable, con sujeción a las siguientes consideraciones:

1ª.- la disposición adicional segunda, apartado 6, de la Ley 8/2009, de 21 de diciembre, de Medidas Liberalizadoras y de Apoyo a la Empresa Madrileña, prevé la posibilidad de suspender la habilitación a la entidad colaboradora por la comisión de una infracción grave o muy grave. Los artículos 9.1.b y 33.1.b y 2 del anteproyecto de la ordenanza, en consonancia con lo dispuesto en la ley, establecen que las infracciones graves y muy graves llevan consigo la suspensión de la autorización en los casos en que la actuación pueda resultar lesiva para el interés general, sin embargo, contradictoriamente con lo anterior, el artículo 9.3 del anteproyecto, a la hora de establecer el

Asesoría Jurídica
C/Montalbán nº1, sexta planta, 28014-Madrid
sgconsultivo@madrid.es
Tfno. 915 881 502 (81502) / 914 802 695 (42695)

1

Información de Firmantes del Documento



MADRID

LETRADO JEFE ASESORIA
JORGE GONZÁLEZ CORTADE - DIRECTOR GENERAL
URL de Verificación: https://intranet.munimadrid.es:8090/VECSV_WBCONSULTAINTRA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 05/08/2021 11:37:42
Fecha Firma: 06/08/2021 11:44:21

procedimiento para acordar la suspensión de la autorización, se refiere exclusivamente a las infracciones graves, cuando deberían contemplarse ambos supuestos.

Por otra parte, estando prevista en dicha disposición adicional segunda de la ley autonómica 8/2009 la suspensión de la habilitación como una sanción al igual que en el anteproyecto la suspensión de la autorización, no tiene sentido que su adopción tenga lugar tras la imposición y firmeza de la sanción y en un procedimiento diferente, al margen del sancionador, como se establece en el artículo 9.3 del anteproyecto. Entendemos pues que su adopción debe tener lugar en la resolución del procedimiento sancionador al tratarse de una sanción.

Lo mismo cabe decir respecto al procedimiento previsto en el artículo 10.5 del anteproyecto para la revocación de la autorización en el supuesto de infracción muy grave, pues, al ser conceptualizada también como una sanción, debería ser impuesta en la resolución del procedimiento sancionador y no después y por otro procedimiento.

Por lo que se refiere al plazo de suspensión de la autorización debe tenerse en cuenta que la reiterada disposición adicional segunda de la ley autonómica 8/2009, apartados 6.b y c, dispone un plazo de suspensión de la habilitación no inferior a seis meses en el caso de infracción grave y no inferior a doce meses en el caso de infracción muy grave, lo que no se respeta en los artículos 9.5 y 33.1.b y 2 del anteproyecto que deberían adaptarse a la ley.

Por último, el motivo para suspender o revocar la autorización en el supuesto de infracción muy grave debería ser diferente y no el mismo, como establecen los artículos 9.1.b y 10.1.d del anteproyecto, al prever ambas medidas indistintamente para una misma circunstancia: cuando la infracción muy grave pueda ser lesiva para el interés general.

2º.- En el artículo 9.4 del anteproyecto debería preverse que la entidad colaboradora cuya autorización ha sido suspendida no solo correrá con el mayor coste que suponga para el ciudadano la tramitación de su solicitud por otra entidad colaboradora, sino también cuando se produzca ese mayor coste tramitándola el Ayuntamiento, es decir, siempre que se produzca un mayor coste por la sustitución forzosa en la tramitación debería correr con los mismos la entidad colaboradora suspendida. Esta previsión debería contenerse también para el supuesto de revocación de la autorización en el artículo 10.7 del anteproyecto.

Asesoría Jurídica
C/Montalbán nº1, sexta planta, 28014-Madrid
sgconsultivo@madrid.es
Tfno. 915 881 502 (81502) / 914 802 695 (42695)

2

Información de Firmantes del Documento

- LETRADO JEFE ASESORÍA
JORGE GONZÁLEZ CORTADE - DIRECTOR GENERAL
URL de Verificación: https://intranet.munimadrid.es:8090/VECSV_WBCONSULTAINTRA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 05/08/2021 11:37:42
Fecha Firma: 06/08/2021 11:44:21

3ª.- En el artículo 10.9 se produce un error al citar por dos veces el Registro de Entidades Privadas de Colaboración Urbanística de la Comunidad de Madrid, ya que es evidente se pretende citar tanto el registro municipal como el autonómico, error que debería subsanarse.

4ª.- En el artículo 12.q se hace remisión al artículo 25.2.b que no existe en el anteproyecto remitido, pretendiendo referirse, al parecer, al artículo 25.4, y en el artículo 15.1 no solo debería referirse al supuesto del artículo 10, apartados 6 y 7, sino también al artículo 9.4 en el que se produce la misma excepción a que se refiere el precepto, errores ambos que igualmente deberían subsanarse.

5ª.- En el régimen de incompatibilidades previsto en los artículos 21 y 22, cuya finalidad es garantizar la objetividad e independencia en la actuación de las entidades colaboradoras y su personal, debería tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, no porque le sea aplicable que no lo es al no encontrarnos ante autoridades ni personal al servicio de la Administración, sino porque sirve de referencia al establecerse en el mismo las causas que el legislador ha entendido deben dar lugar a una abstención cuando se trata de actuar en un procedimiento administrativo y garantizar los aludidos principios.

Por ello, no se entiende por qué se rebaja en el anteproyecto el grado de parentesco por consanguinidad o por afinidad en relación a lo previsto en el citado artículo 23 de la Ley 40/2015 y consideramos se deberían recoger todos los motivos que contempla dicho artículo en la medida en que puedan afectar a la objetividad e independencia del personal de las entidades colaboradoras.

6ª.- El artículo 31.d califica como infracción grave la falta de actualización de la póliza de seguros y el 35.1.b prevé la imposición de multa coercitiva por dicha falta de actualización, sin embargo, el anteproyecto de reglamento no indica cuando y cómo debe actualizarse dicho seguro, lo que debería aclararse en su articulado.

7ª.- El artículo 31.c califica como infracción grave: *“El incumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 12”*. Debería añadirse *“salvo que estuvieran calificadas como infracción muy grave o leve”* o cualquier otra expresión similar, ya que existen obligaciones previstas en dicho artículo 12 que se califican de forma expresa como infracción muy grave o leve.

8ª.- En la disposición adicional primera debe tenerse en cuenta que la ley que regula la materia no es ordinaria sino la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, así como que el apartado 7º.2.3.p del

Asesoría Jurídica

3

C/Montalbán nº1, sexta planta, 28014-Madrid

sgconsultivo@madrid.es

Tfno. 915 881 502 (81502) / 914 802 695 (42695)

Información de Firmantes del Documento



MADRID

LETRADO JEFE ASESORIA
 JORGE GONZÁLEZ CORTADE - DIRECTOR GENERAL
 URL de Verificación: https://intranet.munimadrid.es:8090/VECSV_WBCONSULTAINTRA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 05/08/2021 11:37:42
 Fecha Firma: 06/08/2021 11:44:21

Acuerdo de 27 de Junio de 2019 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid de organización y competencias del Área de Gobierno de Vicealcaldía, atribuye a la Coordinación General de Distritos, Transparencia y Participación Ciudadana, en materia de protección de datos, la competencia para informar con carácter preceptivo los proyectos normativos del Ayuntamiento que comporten tratamiento de datos o deban incluir medidas de seguridad de la información. Por lo tanto, debería subsanarse el error padecido al referirse a la ley y emitirse el citado informe salvo que se justifique su improcedencia.

9ª.- El contenido de la disposición derogatoria deberá coordinarse con lo que finalmente se adopte en esa materia en el anteproyecto de la ordenanza de licencias y declaraciones responsables urbanísticas del Ayuntamiento de Madrid.

10ª.- Conviene revisar la memoria pues se sigue hablando de secciones dentro de los capítulos, cuando en el último anteproyecto se han suprimido, existen remisiones a preceptos que no coinciden (ver página 31) y debe tenerse en consideración que el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre no solo habla de los principios de necesidad, eficacia y proporcionalidad, justificados en el apartado 2 de la memoria, sino también de seguridad jurídica, transparencia y eficiencia que igualmente deberían justificarse en ese documento si se pretende justificar en el mismo el cumplimiento del precepto.

El presente informe se emite de conformidad con los artículos 28 de la Ley 22/2006 de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid y 57.1.a) del Reglamento Orgánico del Gobierno y de la Administración del Ayuntamiento de Madrid de 31 de mayo de 2004.

En Madrid a fecha de la firma.

Asesoría Jurídica
C/Montalbán nº1, sexta planta, 28014-Madrid
sgconsultivo@madrid.es
Tfno. 915 881 502 (81502) / 914 802 695 (42695)

4

Información de Firmantes del Documento

LETRADO JEFE ASESORIA
JORGE GONZÁLEZ CORTADE - DIRECTOR GENERAL
URL de Verificación: https://intranet.munimadrid.es:8090/VECSV_WBCONSULTAINTRA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 05/08/2021 11:37:42
Fecha Firma: 06/08/2021 11:44:21



INFORME DE PROTECCIÓN DE DATOS AL ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO POR EL QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE LAS ENTIDADES COLABORADORAS URBANÍSTICAS DE VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y CONTROL

Con fecha 3 de septiembre de 2021, se remite a esta Oficina de Protección de Datos el ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO POR EL QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE LAS ENTIDADES COLABORADORAS URBANÍSTICAS DE VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y CONTROL, a efectos de la emisión del informe de la Delegada de Protección de Datos.

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 7.2.3.p) del Acuerdo de la Junta de Gobierno de 27 de junio de 2019, de organización y competencias del Área de Gobierno de Vicealcaldía, corresponde a la Coordinadora General de Distritos, Transparencia y Participación Ciudadana, en su calidad de Delegada de Protección de Datos, emitir el informe de proyectos normativos del Ayuntamiento que comporten tratamiento de datos o deban incluir medidas de seguridad de la información.

La propuesta normativa está amparada en la necesidad de regular una esfera de actuación que incide en el ámbito de las “razones imperiosas de interés general” definidas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Las razones imperiosas de interés general a las que afecta el reglamento están relacionadas con la protección del medio ambiente, la protección del entorno urbano y el patrimonio histórico. De forma adicional, afecta también a la protección de los derechos de los consumidores y usuarios.

En primer lugar, en la medida en que el reglamento desarrolla el régimen jurídico de las entidades colaboradoras, y estas ejercen sus funciones en el ámbito del control urbanístico y de actividades, su regulación está vinculada con las razones imperiosas de interés general relativas a la protección del medio ambiente, del entorno urbano y el patrimonio histórico.

Según la Norma Internacional UNE – EN ISO/IEC 17020, las entidades colaboradoras son organismos de inspección que realizan evaluaciones en nombre de clientes privados, sus organizaciones matrices o autoridades públicas, con el objetivo de proporcionar información sobre los ítems inspeccionados. Estos organismos de inspección emiten informes y certificados en los que acreditan el cumplimiento de la normativa urbanística de aplicación.

Las entidades colaboradoras son organismos certificadores del cumplimiento de requisitos urbanísticos y medioambientales, materias que se encuentran incluidas en las razones imperiosas de interés general que justifican una regulación concreta.

En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea admite con normalidad que las actividades económicas que incidan en la protección del medio ambiente y el entorno urbano sea objeto de limitaciones y restricciones por parte de los estados miembros.





Asimismo, la Orden 639/2014, de 10 de abril, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid, por la que se regulan las entidades privadas colaboradoras en el ejercicio de las funciones administrativas de verificación y control en el ámbito urbanístico, establece en el apartado 3 de su artículo 2, que cada ayuntamiento desarrollará el procedimiento a seguir por las entidades privadas colaboradoras en el ejercicio de sus funciones. Esta disposición remite a que los ayuntamientos regulen mediante una norma de naturaleza reglamentaria el régimen de las entidades colaboradoras.

Por otro lado, se han identificado también como razones imperiosas de interés general que concurren en la presente regulación las relativas a la protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores. En la medida en que el reglamento arbitra las obligaciones de las entidades colaboradoras con la administración y con los interesados, establece la responsabilidad directa de las entidades colaboradoras por la emisión de certificados e informes y articula un régimen de reclamaciones, está regulando una esfera que afecta a los intereses de los ciudadanos. Este desarrollo normativo precisa de una norma de rango reglamentario para que produzca efectos en el ordenamiento jurídico.

Analizado el contenido del anteproyecto de reglamento citado, se observa que se van a tratar datos personales que deben ser objeto de protección. El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) se aplica al tratamiento total o parcialmente automatizado o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero.

El artículo 4.2 del Reglamento General de Protección de Datos define el tratamiento como cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción.

El tratamiento automatizado lo llevará a cabo el responsable y, en su caso, el encargado del tratamiento. Por tanto, siempre que, por una parte, estemos ante datos personales y, por otra parte, estos sean objeto de tratamiento automatizado, será aplicable la normativa en materia de protección de datos personales.

En relación con la protección de datos de carácter personal, se ha incluido en el anteproyecto de Reglamento, una disposición adicional primera con la siguiente redacción:



Protección de datos de carácter personal.

En el marco de este reglamento serán objeto de especial protección los datos personales contenidos en la información que use el Ayuntamiento de Madrid y su sector público institucional, garantizando en todo caso los derechos inherentes a la protección de los datos personales, para lo cual se establecerán las medidas de seguridad que impidan cualquier trazabilidad personal no amparada por la finalidad o el consentimiento.

Con carácter general se estará al cumplimiento del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y de la Ley 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, especialmente en lo que respecta a los principios de protección de datos, legitimación de los tratamientos, derechos de las personas afectadas, protección de datos desde el diseño y por defecto, encargados de tratamiento, brechas de seguridad y medidas de seguridad acordes al ENS resultantes de la realización de los correspondientes análisis de riesgos y, en su caso, evaluaciones de impacto.

Por todo lo expuesto, se informa favorablemente el **ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO POR EL QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE LAS ENTIDADES COLABORADORAS URBANÍSTICAS DE VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y CONTROL.**

Madrid, a 13 de septiembre de 2021

LA COORDINADORA GENERAL DE DISTRITOS, TRANSPARENCIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

LA DELEGADA DE PROTECCIÓN DE DATOS



PROYECTO INICIAL DE REGLAMENTO POR EL QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE LAS ENTIDADES COLABORADORAS URBANÍSTICAS DE VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y CONTROL

ÍNDICE

PREÁMBULO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Artículo 3. *Definiciones.*

Artículo 4. *Principios generales.*

Artículo 5. *Requisitos de las entidades colaboradoras.*

Artículo 6. *Contratación de las entidades colaboradoras.*

CAPÍTULO II

Régimen jurídico de las entidades colaboradoras

Artículo 7. *Autorización administrativa.*

Artículo 8. *Modificación de las condiciones de la autorización.*

Artículo 9. *Suspensión de la autorización.*

Artículo 10. *Extinción de la autorización.*

Artículo 11. *Régimen del Registro Municipal de Entidades Colaboradoras Urbanísticas.*

CAPÍTULO III

Obligaciones y régimen de precios de las entidades colaboradoras

Artículo 12. *Obligaciones.*

Artículo 13. *Registro y conservación de la documentación.*

Artículo 14. *Comunicación e información al Ayuntamiento.*

Artículo 15. *Exclusividad de la actuación.*

Artículo 16. *Colaboración de los titulares de las actuaciones.*

Artículo 17. *Precios y publicidad.*

CAPÍTULO IV

Régimen del personal de las entidades colaboradoras

Artículo 18. *Personal.*

Artículo 19. *Actualización trimestral.*

Artículo 20. *Régimen de incompatibilidades.*

Artículo 21. *Incompatibilidades.*

Artículo 22. *Incompatibilidades de su personal.*

Artículo 23. *Incumplimiento del deber de imparcialidad.*

CAPÍTULO V

Responsabilidad y control de las entidades colaboradoras

Artículo 24. *Responsabilidad.*

Artículo 25. *Reclamaciones.*

Artículo 26. *Control permanente.*

Artículo 27. *Facultades inspectoras del Ayuntamiento.*

Artículo 28. *Colaboración con la Entidad Nacional de Acreditación en la realización de funciones inspectoras.*

Capítulo VI

Régimen sancionador

Artículo 29. *Clasificación de las infracciones.*

Artículo 30. *Infracciones muy graves.*

Artículo 31. *Infracciones graves.*

Artículo 32. *Infracciones leves.*

Artículo 33. *Sanciones.*

Artículo 34. *Procedimiento sancionador.*

Capítulo VII

Multas coercitivas

Artículo 35. *Imposición de multas coercitivas.*

Artículo 36. *Procedimiento.*

Artículo 37. *Graduación de las multas.*

Disposición adicional primera. *Protección de datos de carácter personal.*

Disposición adicional segunda. *Lenguaje no sexista.*

Disposición transitoria primera. *Actas, certificados, e informes emitidos con anterioridad a la entrada en vigor del reglamento.*

Disposición transitoria segunda. *Validez y eficacia de las acreditaciones y autorizaciones.*

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Disposición final primera. *Título competencial.*

Disposición final segunda. *Interpretación y desarrollo del reglamento.*

Disposición final tercera. *Publicación, entrada en vigor y comunicación.*

PREÁMBULO

I

Desde su aparición en el Ayuntamiento de Madrid, el régimen de las entidades colaboradoras urbanísticas (en adelante, entidades colaboradoras) se ha regulado en las normas sustantivas que han desarrollado los mecanismos de intervención de las actividades económicas. Tanto la Ordenanza de Gestión de Licencias de Actividades del año 2009 (en adelante, OGLUA) como la Ordenanza de Apertura de Actividades Económicas de 2014 (en adelante, OAAE) han mantenido el régimen de colaboración privada a través de entidades de carácter técnico que, por referencia al marco normativo estatal y autonómico, tienen carácter voluntario y permiten que los interesados opten por presentar una declaración

responsable o solicitar una licencia con un certificado de conformidad emitido por las propias entidades colaboradoras. Durante el tiempo transcurrido, se ha demostrado que las previsiones de ambas ordenanzas relativas a la regulación de las entidades colaboradoras eran adecuadas, proporcionales y han reducido considerablemente el tiempo de tramitación de los medios de control en materia urbanística.

Desde el punto de vista de su contenido, las dos ordenanzas mencionadas no han sido primordialmente normas de organización y funcionamiento de estas entidades, sino que su objeto principal ha consistido en el desarrollo normativo de los medios de intervención municipal en las actividades de los particulares. Por ello, su articulado presentaba dos partes bien diferenciadas y dispares, con poca conexión entre ellas: la que establecía el régimen de los medios de intervención, y la que regulaba el régimen de las entidades colaboradoras.

II

La nueva regulación de los medios de intervención urbanística, planteada en una única ordenanza, constituye una oportunidad para mejorar, redefinir y avanzar en un desarrollo normativo independiente para las entidades colaboradoras. Con la creación de un nuevo reglamento que establece el régimen de las entidades colaboradoras se descarga a la normativa municipal en materia de control urbanístico de un articulado que excede de su objeto y contenido. Por coherencia lógica, en la normativa de medios de intervención urbanística solo deben regularse los procedimientos de licencia y declaración responsable y su tramitación administrativa.

Resulta oportuno por tanto que el Ayuntamiento de Madrid, haciendo uso de su potestad normativa, defina en una norma específica un régimen jurídico cuyos elementos fundamentales vienen recogidos en la normativa autonómica de aplicación: la Ley 8/2009, de 21 de diciembre, de Medidas Liberalizadoras y de Apoyo a la Empresa Madrileña, en su disposición adicional segunda, y la Orden 639/2014, de 10 de abril, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se regulan las entidades colaboradoras urbanísticas en el ejercicio de las funciones administrativas de verificación y control en el ámbito urbanístico. En el artículo 2 apartado 3 de la Orden se establece que cada Ayuntamiento desarrollará mediante ordenanzas el procedimiento a seguir por las entidades privadas colaboradoras en el ejercicio de sus funciones.

A partir de esta regulación autonómica, es posible y necesario normativizar el régimen de las entidades colaboradoras. Ello facilita el conocimiento del ordenamiento jurídico municipal, su accesibilidad y su transparencia, haciendo más rápida y sencilla su aplicación y cumplimiento.

III

El reglamento cumple con los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

En primer lugar, el principio de necesidad se manifiesta en la regulación de materias que afectan a las razones imperiosas de interés general definidas por el Tribunal de Justicia de

la Unión Europea, como son las relativas a la protección del medio ambiente, el entorno urbano, el patrimonio histórico y la protección de los derechos de los consumidores.

Asimismo, estas razones imperiosas de interés general justifican el sometimiento de las entidades colaboradoras a una autorización previa por parte del Ayuntamiento. Los intereses que se ventilan en estos procedimientos, la naturaleza de la materia de que se trata y la apertura del ejercicio de estos controles, inspecciones y verificaciones a las entidades colaboradoras, justifican que en el ámbito de estas materias se establezca una regulación detallada y completa, a través de una disposición de carácter general.

Por otro lado, el reglamento se considera un instrumento adecuado y eficaz para proteger el interés general, dado que el régimen de los medios de intervención urbanística conlleva la necesidad de regular en un instrumento normativo independiente el régimen de las entidades colaboradoras que proporcione mayor seguridad jurídica a sus relaciones entre el Ayuntamiento y las entidades colaboradoras. De esta manera se cumple con el principio de eficacia.

Igualmente, el reglamento es el instrumento normativo que se considera coherente y proporcional con la naturaleza de las materias que regula, puesto que va a desarrollar las relaciones entre la administración y las entidades colaboradoras.

En este sentido, la naturaleza de las funciones de las entidades colaboradoras y de sus relaciones con la administración; la determinación del régimen jurídico para su participación en las funciones de colaboración, verificación e inspección; la reglamentación de su régimen de incompatibilidades; y la regulación de su régimen sancionador, exigen un régimen jurídico completo y acabado, desarrollado en una norma de alcance general que produzca efectos jurídicos entre sus destinatarios. Por ello es imprescindible que todos los elementos anteriores se reflejen en una disposición de naturaleza reglamentaria, como manifestación de la potestad normativa municipal en el ámbito de sus competencias. El reglamento cumple en este sentido con el principio de proporcionalidad.

A través del reglamento, los ciudadanos podrán acudir directamente al texto normativo que regula el régimen de las entidades colaboradoras sin tener que recurrir a la normativa municipal sobre tramitación de medios de intervención. Y en sentido contrario, aquel interesado que necesite tramitar un título habilitante para una actuación urbanística tendrá la ventaja de examinar un texto normativo simplificado y aligerado de todo aquel contenido que estrictamente no responda a los aspectos relativos a la tramitación de las licencias y declaraciones responsables. Por estas razones, el reglamento cumple con los principios de transparencia y eficiencia exigidos por la normativa estatal de procedimiento administrativo.

IV

El reglamento comprende 37 artículos estructurados en 7 capítulos, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales, y recoge la regulación que ha venido cimentando el régimen jurídico de las entidades colaboradoras durante su tiempo de vigencia. Asimismo, lo acompaña de nuevas determinaciones que la práctica habitual hacía recomendable incorporar, como las referidas al alcance y contenido de las funciones de las entidades colaboradoras, sus obligaciones o un novedoso régimen de incompatibilidades.

El capítulo I, que comprende los artículos 1 a 6, establece el objeto y el ámbito de aplicación del reglamento, así como un catálogo de definiciones. En su artículo 4 se detallan además una serie de principios generales relativos al funcionamiento de las entidades colaboradoras, que deberán actuar con imparcialidad, confidencialidad y responsabilidad, con el fin de garantizar su independencia en el ejercicio de las funciones encomendadas. Por vez primera se recoge que en el ejercicio de sus funciones están sujetas al régimen de incompatibilidades establecido en el reglamento, y se dispone que las entidades colaboradoras en ningún caso tendrán carácter de autoridad, ni su actuación sustituye ni excluye la función de verificación, control e inspección propia de los servicios técnicos municipales.

Se incluye también en este capítulo la necesidad de que para la realización de las funciones de verificación, inspección y control las entidades colaboradoras estén acreditadas y dispongan de una autorización administrativa. Los requisitos que el reglamento somete a la obtención de la autorización municipal son complementarios a los contenidos en la Orden autonómica 639/2014, y se justifican en las peculiaridades organizativas (existencia de un organismo autónomo destinado a la gestión de los medios de intervención en materia de actividades) y por la especificidad de la normativa y realidad urbanística de la ciudad de Madrid, así como del ingente volumen de actuaciones urbanísticas solicitadas por los ciudadanos. Por ello resulta justificado que su actividad esté sometida a autorización administrativa, con el fin de efectuar un control efectivo sobre el adecuado desempeño de sus funciones.

Por último, dentro de este capítulo destaca la posibilidad de que las entidades colaboradoras puedan actuar a solicitud no solo de los interesados, como se establecía en las anteriores ordenanzas de licencias de actividades y de apertura de actividades económicas, sino también a solicitud del Ayuntamiento. Por primera vez queda abierta la facultad de que sea el propio Ayuntamiento el que se dirija a las entidades colaboradoras para que le presten sus servicios de verificación, inspección y control, a través de un contrato administrativo.

El capítulo II contempla los artículos 7 a 11, disponiendo como regla general que para la actuación de las entidades colaboradoras será necesario que estén acreditadas por la Entidad Nacional de Acreditación conforme a los requisitos establecidos por la norma UNE-EN ISO/IEC 17020 o norma que la sustituya.

También regula este capítulo los supuestos de modificación, suspensión y extinción de las autorizaciones administrativas, y la regulación del Registro Municipal de Entidades Colaboradoras Urbanísticas, como registro donde se inscribirán las autorizaciones concedidas y las resoluciones por las que se modifica, deniega, se suspende o se extingue la autorización.

En el capítulo III, que comprende los artículos 12 a 17, se detallan las obligaciones de las entidades colaboradoras y la fijación de los precios que van a percibir por sus servicios, incorporándose por primera vez la obligación de tarifar sus actuaciones, no solo respetando los límites máximos fijados por la Junta de Gobierno, sino también los límites mínimos con el fin de evitar la competencia desleal entre las entidades colaboradoras urbanísticas.

En el capítulo IV, del que forman parte los artículos 18 a 23, se recoge una de las novedades más importantes del reglamento: la regulación del régimen del personal de las entidades colaboradoras. Se incorpora una relación de supuestos de incompatibilidad de las

entidades colaboradoras y de su personal, y se enuncia una relación de supuestos en los que las entidades colaboradoras o su personal deben abstenerse de intervenir, pudiendo incurrir en algún tipo de responsabilidad en caso de incumplir este deber.

El capítulo V, contenido en los artículos 24 a 28 del reglamento, es el dedicado al régimen de responsabilidad y control de las entidades colaboradoras. Al igual que venía recogido en las ordenanzas anteriores de aplicación en esta materia, las entidades colaboradoras urbanísticas responderán de los daños y perjuicios derivados de sus actuaciones y para ello habrán de suscribir el correspondiente contrato de seguro de responsabilidad civil. También se establece en el capítulo V el procedimiento de reclamación frente a cualquiera de sus actuaciones que vulneren los derechos o intereses legítimos de los interesados ante el Ayuntamiento o ante la entidad colaboradora.

Por otro lado, dentro de este capítulo se desarrollan las funciones de control permanente sobre las actuaciones de las entidades colaboradoras urbanísticas, pudiendo el Ayuntamiento supervisarlas en cualquier momento. Se regulan también por vez primera las facultades inspectoras de la administración con relación a las entidades colaboradoras, introduciéndose la posibilidad de realizar actuaciones y auditorías conjuntas con la ENAC, lo cual constituye una innovación con relación a las ordenanzas anteriores, que no disponían nada en este sentido.

En lo que se refiere al régimen sancionador de las entidades colaboradoras previsto en el capítulo VI (artículos 29 a 34) se tipifican las infracciones y se regulan las sanciones. La imposición de sanciones se realizará mediante la instrucción del correspondiente procedimiento sancionador, sujeto a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y en el Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid.

Por último, el capítulo VII, que recoge los artículos 35 a 37, está dedicado a la regulación de las multas coercitivas, disponiéndose los supuestos en los que el órgano competente tiene potestad para imponer multas coercitivas de hasta 3.000 euros como medio de ejecución forzosa de sus actos, pudiéndose imponer de forma reiterada por cuantos periodos de quince días sean suficientes para cumplir lo ordenado, en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

El reglamento desarrolla el régimen jurídico de las entidades colaboradoras urbanísticas que intervienen en las funciones de verificación, inspección y control de actuaciones urbanísticas.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

El reglamento se aplica a las entidades colaboradoras urbanísticas que ejerzan sus funciones en la Ciudad de Madrid.

Las referencias que el presente reglamento realice al Ayuntamiento se entenderán realizadas al Ayuntamiento de Madrid.

Artículo 3. Definiciones.

1. Entidad colaboradora urbanística: entidad privada de carácter técnico, con personalidad jurídica propia, acreditada y autorizada para el desempeño de funciones de verificación, inspección y control de actuaciones urbanísticas, y que actúa bajo su propia responsabilidad.

Las referencias que el presente reglamento realice a las entidades colaboradoras se entenderán realizadas a las entidades colaboradoras urbanísticas.

2. Acreditación: declaración por un organismo nacional de acreditación de que una entidad colaboradora cumple los requisitos fijados con arreglo a normas armonizadas para ejercer actividades específicas de verificación, inspección y control.

3. Autorización administrativa: resolución municipal que permite a las entidades colaboradoras acreditadas desarrollar funciones de verificación, inspección y control previstas en la normativa estatal, autonómica y municipal de medios de intervención urbanística en el ámbito del Ayuntamiento de Madrid.

4. Actuación urbanística: realización conjunta o separada de actos de uso del suelo, subsuelo, vuelo, construcción y edificación, así como la implantación y el desarrollo o modificación de actividades previstos en la normativa urbanística.

5. Funciones de verificación, inspección y control: funciones de evaluación, inspección y comprobación del cumplimiento de la normativa urbanística objeto de control municipal de las actuaciones urbanísticas incluidas en el ámbito de aplicación de la ordenanza en materia de medios de intervención urbanística.

6. Certificado de conformidad: documento expedido por la entidad colaboradora mediante el que se acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa urbanística y sectorial para la realización de actuaciones urbanísticas con el alcance y contenido que determine la normativa urbanística.

Artículo 4. Principios generales.

1. Las entidades colaboradoras ejercen funciones de verificación, inspección y control de la conformidad de las actuaciones urbanísticas con la normativa urbanística en los términos previstos en la normativa estatal y autonómica.

2. Las funciones de las entidades colaboradoras se realizarán a solicitud de los interesados o del Ayuntamiento.

3. Las entidades colaboradoras deberán actuar con imparcialidad, confidencialidad y responsabilidad, con el fin de garantizar su independencia en el ejercicio de las funciones encomendadas. En el ejercicio de sus funciones están sujetas al régimen de incompatibilidades establecido en los artículos 21 y 22.
4. Las entidades colaboradoras deberán estar acreditadas y obtener la autorización administrativa del órgano u organismo competente del Ayuntamiento prevista en el artículo 7 para la realización de las funciones de verificación, inspección y control.
5. Las entidades colaboradoras emitirán certificados, actas e informes, que podrán ser asumidos por el Ayuntamiento e incorporados al correspondiente expediente administrativo, siempre que no existan informes técnicos municipales contradictorios. Los informes municipales prevalecerán sobre los certificados, actas e informes emitidos por las entidades colaboradoras.
6. Los certificados, actas e informes emitidos por las entidades colaboradoras, cuando sean favorables, tendrán efectos equiparables a los emitidos por los servicios técnicos municipales, y mantendrán su validez mientras no se modifique la normativa aplicable en el momento de su emisión o cuando los cambios no hubieran impedido la emisión de estos certificados, actas e informes.
7. Las entidades colaboradoras en ningún caso tendrán carácter de autoridad, ni su actuación sustituye ni excluye la función de verificación, control e inspección propia de los servicios técnicos municipales.

Artículo 5. Requisitos de las entidades colaboradoras.

1. Las entidades colaboradoras deberán disponer de los medios materiales y personales suficientes y adecuados, así como cumplir los requisitos de solvencia técnica y financiera establecidos en la normativa autonómica sobre entidades colaboradoras y en la Norma UNE-EN ISO/IEC 17020 o norma que la sustituya.
2. La valoración del cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado 1 se llevará a cabo por la Entidad Nacional de Acreditación (en adelante ENAC) mediante el sistema de acreditación previsto en la Norma UNE-EN ISO/IEC 17020 o norma que la sustituya.

Artículo 6. Contratación de las entidades colaboradoras.

1. El Ayuntamiento podrá contratar a las entidades colaboradoras para la emisión de informes de verificación, inspección y control de actuaciones urbanísticas, de acuerdo con lo previsto en la legislación en materia de contratos del sector público.
2. El documento en el que se formalice contrato recogerá las condiciones de ejecución de la prestación a realizar por la entidad colaboradora y el alcance de su colaboración.

CAPÍTULO II

Régimen jurídico de las entidades colaboradoras

Artículo 7. Autorización administrativa.

1. Las entidades colaboradoras deberán obtener una autorización administrativa del órgano u organismo competente del Ayuntamiento para la realización de las funciones de verificación, inspección y control.

2. El procedimiento para la obtención de autorización administrativa se iniciará mediante la presentación de una solicitud acompañada de la siguiente documentación:

a) Estatutos o normas por la que se rija la entidad.

b) Certificado de acreditación emitido por ENAC, por el que se acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma UNE-EN ISO/IEC 17020 o norma que la sustituya, así como de los requisitos específicos que se establezcan por la normativa autonómica de aplicación en materia de entidades colaboradoras.

c) Contrato de seguro de responsabilidad civil, de conformidad con lo establecido en artículo 24.

d) Compromiso de disponer con carácter permanente de un sistema de información compatible con el del Ayuntamiento que permita el intercambio de información y que pueda adecuarse de forma continua a las características técnicas y funcionales que establezca el Ayuntamiento, a los efectos de control informático del régimen de gestión y control dispuesto en el reglamento.

e) Acreditación de contar con un procedimiento de reclamaciones que garantice a los interesados la adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos. Dicho procedimiento será gratuito.

f) Declaración de disponer de un sistema de atención al cliente que garantice la atención en la Ciudad de Madrid.

g) Declaración de adecuarse a la imagen corporativa de identificación del servicio establecida por el Ayuntamiento.

Junto con los requisitos anteriores, el Ayuntamiento podrá establecer como requisito obligatorio para obtener la autorización el relativo a la superación de las pruebas que en su momento se determinen.

3. El plazo máximo de resolución de la autorización será de un mes desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano u organismo competente del Ayuntamiento para su tramitación.

4. Las resoluciones de autorización deberán ser inscritas de oficio en el Registro Municipal de Entidades Colaboradoras Urbanísticas y publicadas en el Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid (en adelante BOAM), así como en el portal web del Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Ordenanza de Transparencia de la Ciudad de Madrid. De esta resolución se dará traslado al Registro de Entidades Privadas de Colaboración Urbanística de la Comunidad de Madrid.

5. La autorización tendrá la misma vigencia que la acreditación que le dio lugar, pudiendo ser modificada, suspendida o extinguida en los supuestos contemplados en los artículos 8, 9 y 10.

Artículo 8. Modificación de las condiciones de autorización.

Las entidades colaboradoras están obligadas a mantener permanentemente los requisitos que sirvieron de base para su autorización, debiendo comunicar cualquier modificación que se produzca al órgano u organismo municipal que concedió la autorización, acompañada, en su caso, del certificado de la ENAC. A la vista de las modificaciones y del certificado de la entidad de acreditación, el órgano u organismo competente del Ayuntamiento de Madrid resolverá sobre su autorización y publicará su resolución en el BOAM, así como en el portal web del Ayuntamiento. De esta resolución se dará traslado al Registro de Entidades Privadas de Colaboración Urbanística de la Comunidad de Madrid.

Artículo 9. Suspensión de la autorización.

1. Son causas de suspensión de la autorización:

- a) La suspensión de la acreditación como entidad colaboradora. La suspensión de la acreditación impedirá a la entidad colaboradora el ejercicio de sus funciones durante su duración y comportará automáticamente la suspensión de la autorización.
- b) La sanción pecuniaria por infracción muy grave o grave, de acuerdo con lo previsto en el capítulo VI, en aquellos casos en que la actuación de la entidad colaboradora puede resultar lesiva para el interés general.

En estos casos, la sanción pecuniaria impuesta por infracción muy grave o grave facultará al órgano u organismo competente del Ayuntamiento para resolver motivadamente la suspensión de la autorización, previa audiencia de la entidad colaboradora, en el plazo de dos meses desde su firmeza en vía administrativa.

2. En los supuestos de suspensión de la autorización contemplados en el apartado 1, el interesado podrá elegir si el Ayuntamiento continúa con la tramitación de su solicitud de licencia o declaración responsable, o si opta por encomendársela a otra entidad colaboradora de su elección, sin que, en ningún caso esta circunstancia pueda suponer un incremento de los costes para el interesado.

En el supuesto de que el interesado no haga uso de ese derecho, el área de gobierno u organismo competente del Ayuntamiento encomendará la tramitación de su expediente ya iniciado a los servicios técnicos municipales o a otra entidad colaboradora, sin que en ningún caso esta circunstancia pueda suponer un incremento de los costes para el interesado.

En todo caso, los costes adicionales para el interesado que suponga la tramitación por otra entidad colaboradora deberán ser satisfechos por la entidad colaboradora suspendida.

3. La autorización se podrá suspender por un plazo no inferior a seis meses en el caso de infracciones graves ni inferior a doce meses en el caso de infracciones muy graves.

4. La suspensión de la autorización se inscribirá en el Registro Municipal de Entidades Colaboradoras Urbanísticas y se publicará en el BOAM, así como en el portal web del

Ayuntamiento. Asimismo, se dará traslado de la resolución de la suspensión de la autorización al Registro de Entidades Privadas de Colaboración Urbanística de la Comunidad de Madrid.

5. La suspensión de la autorización por alguna de las causas previstas en el apartado 1 no dará derecho a indemnización alguna.

Artículo 10. Extinción de la autorización.

1. Son causas de extinción de la autorización:

a) La retirada de la acreditación como entidad colaboradora.

b) El incumplimiento sobrevenido de alguno de los requisitos que justificaron la autorización.

c) La renuncia de la entidad colaboradora.

d) La sanción pecuniaria por infracción muy grave, de acuerdo con lo previsto en capítulo VI, en aquellos casos en que la actuación de la entidad colaboradora resulte gravemente dañosa para el interés general y las circunstancias aconsejen que la entidad colaboradora no siga desempeñando sus funciones.

2. La retirada de la acreditación impide a la entidad colaboradora el ejercicio de sus funciones y comporta automáticamente la extinción de la autorización.

3. La extinción de la autorización en el supuesto del apartado 1 b) se acordará mediante resolución motivada del área de gobierno u organismo competente del Ayuntamiento, en el plazo de dos meses desde el acuerdo de iniciación del procedimiento de extinción, con audiencia previa a la entidad colaboradora.

4. La extinción de la autorización en el supuesto del apartado 1 c) se acordará mediante resolución motivada del área de gobierno u organismo competente del Ayuntamiento en el plazo de un mes desde la presentación de la renuncia y previa instrucción del correspondiente procedimiento.

5. La sanción pecuniaria impuesta por infracción muy grave facultará al órgano u organismo competente del Ayuntamiento para resolver motivadamente la revocación de la autorización, previa audiencia de la entidad colaboradora, en el plazo de dos meses desde su firmeza en vía administrativa.

6. En los supuestos de extinción de la autorización por alguna de las causas contempladas en el apartado 1, el interesado podrá elegir si el Ayuntamiento continúa con la tramitación de su solicitud de licencia o declaración responsable o si opta por encomendarla a otra entidad colaboradora de su elección, sin que en ningún caso esta circunstancia pueda suponer un incremento de los costes para el interesado.

7. En el supuesto de que el interesado no haga uso de ese derecho, el área de gobierno u organismo competente del Ayuntamiento encomendará la tramitación de su expediente ya iniciado a los servicios técnicos municipales o a otra entidad colaboradora sin que, en ningún caso, esta circunstancia pueda suponer un incremento de los costes para el interesado.

En todo caso, los costes adicionales para el interesado que suponga la tramitación por otra entidad colaboradora deberán ser satisfechos por la entidad colaboradora suspendida.

8. La renuncia contemplada en el apartado 1 c) quedará condicionada a la finalización completa de los expedientes cuya tramitación se haya iniciado, salvo que la entidad colaboradora justifique debidamente la imposibilidad de continuar con dicha tramitación, en cuyo caso, se estará a lo dispuesto en los apartados 6 y 7.

9. La extinción de la autorización se inscribirá en el Registro de Entidades Privadas de Colaboración Urbanística de la Comunidad de Madrid y se publicará en el BOAM, así como en el portal web del Ayuntamiento.

10. En los casos de extinción de la autorización, la entidad colaboradora deberá entregar toda la documentación relativa a su actuación al órgano correspondiente del área de gobierno u organismo competente del Ayuntamiento.

11. La extinción de la autorización por alguna de las causas previstas en el apartado 1 no dará derecho a indemnización alguna.

Artículo 11. Régimen del Registro Municipal de Entidades Colaboradoras Urbanísticas.

1. El Registro Municipal de Entidades Colaboradoras Urbanísticas tendrá carácter público.
2. El Registro Municipal de Entidades Colaboradoras Urbanísticas se adscribe al área de gobierno u organismo competente del Ayuntamiento en materia de urbanismo.
3. En el Registro Municipal de Entidades Colaboradoras Urbanísticas se inscribirán las autorizaciones concedidas y las resoluciones por las que se modifica, deniega, suspende o se extingue la autorización.
4. En el marco de la colaboración entre registros administrativos, el registro dará traslado de todas las resoluciones inscritas y sus actualizaciones al Registro de Entidades Privadas de Colaboración Urbanística de la Comunidad de Madrid.

CAPÍTULO III

Obligaciones y régimen de precios de las entidades colaboradoras

Artículo 12. Obligaciones.

Las entidades colaboradoras tienen las siguientes obligaciones:

- a) Realizar todas las actuaciones de verificación, inspección y control para las que estén acreditadas en los plazos establecidos.
- b) Expedir los certificados de conformidad, actas e informes dentro de los plazos establecidos y con el contenido, formato y soporte que se determinen por el área de gobierno u organismo competente del Ayuntamiento.
- c) Cumplir las instrucciones, criterios interpretativos y los protocolos técnicos que establezca el área de gobierno u organismo competente del Ayuntamiento.
- d) Responder por sí mismas de todas sus actuaciones en el marco de lo previsto en el reglamento.

- e) Llevar a cabo por sí mismas y en exclusiva las actuaciones que hayan iniciado, salvo en los supuestos expresamente previstos en el reglamento.
- f) Llevar a cabo por encomienda expresa del Ayuntamiento aquellas actuaciones iniciadas por otra entidad colaboradora con suspensión o extinción de su autorización municipal, sin que esa circunstancia suponga un incremento de los costes para el interesado.
- g) Disponer de procedimientos específicos para el tratamiento de las reclamaciones que presenten sus clientes por sus actividades, así como contar con un archivo de todas las actuaciones relacionadas con ellas.
- h) Tarifar sus actuaciones respetando los límites mínimo y máximo y el régimen de pago fijado por el Ayuntamiento, de acuerdo con los precios comunicados al área de gobierno u organismo municipal competente, y gestionar documentalmente el cobro de las actuaciones.
- i) Registrar y conservar durante un período de siete años los expedientes tramitados, los certificados de conformidad, las actas y los informes emitidos.
- j) Permitir el acceso a sus instalaciones y oficinas al personal que actúe en representación de la ENAC y a los servicios técnicos municipales
- k) Remitir al área de gobierno u organismo competente del Ayuntamiento los documentos de información anual.
- l) Informar al área de gobierno u organismo competente del Ayuntamiento sobre sus actuaciones de verificación, inspección y control y remitir los documentos requeridos.
- m) Comunicar al Ayuntamiento los cambios de composición de su capital social y las fusiones, las absorciones y los cambios en sus órganos de dirección o en sus representantes legales.
- n) Garantizar la confidencialidad de la información que hayan podido obtener en el transcurso de sus actuaciones y cumplir la normativa de aplicación en materia de protección de datos de carácter personal.
- ñ) Comunicar al Ayuntamiento las infracciones urbanísticas que pudieran detectar durante el desarrollo de sus labores de verificación, inspección y control.
- o) Dar una correcta información a los ciudadanos, en general, y en particular a sus clientes, sobre sus funciones de verificación, inspección y control, así como de la prestación de sus servicios como entidad colaboradora.
- p) Adecuarse a la imagen corporativa de identificación del servicio establecida por el Ayuntamiento y utilizar de forma debida el logotipo corporativo.
- q) Cumplir la ejecución de la resolución a que se refiere el artículo 25.4.
- r) Cumplir las previsiones en materia de incompatibilidades del capítulo IV.

Artículo 13. Registro y conservación de la documentación.

1. Las entidades colaboradoras quedan obligadas a registrar, conservar y tener a disposición del Ayuntamiento, durante siete años, cuanta documentación se derive de las actuaciones reguladas en el reglamento garantizando su constancia y autenticidad.

2. El registro y conservación de la documentación se efectuará en la forma que determine el área de gobierno u organismo competente del Ayuntamiento.

3. Las entidades colaboradoras mantendrán permanentemente informado al Ayuntamiento del lugar donde se encuentren depositados dichos fondos documentales.

Artículo 14. Comunicación e información al Ayuntamiento.

1. Las actuaciones de las entidades colaboradoras se comunicarán al área de gobierno u organismo competente del Ayuntamiento que determinará, en cada procedimiento concreto, el contenido de dichas comunicaciones, así como los soportes y procedimientos electrónicos a utilizar para una mejor gestión y transmisión de la información.

Asimismo, se comunicarán al órgano del área de gobierno u organismo municipal competente del Ayuntamiento los cambios de composición de su capital social, las fusiones y las absorciones, así como cualquier cambio en sus órganos de dirección o en sus representantes legales.

2. El Ayuntamiento podrá, en cualquier momento, requerir información a las entidades colaboradoras sobre las actuaciones en las que intervengan y la remisión de la documentación que estime necesaria.

3. Las entidades colaboradoras remitirán anualmente, en el primer trimestre del año siguiente, al área de gobierno u organismo municipal competente:

a) Un informe general de todas las actuaciones realizadas.

b) Una memoria detallada que relacione las actividades realizadas en materia de formación de personal, mejoras en la gestión de la organización, así como sugerencias de cambio para mejorar la eficacia de sus actuaciones.

4. Todos los datos remitidos al Ayuntamiento estarán desagregados por sexo, en la medida en que la naturaleza de estos haga susceptible esta desagregación.

Artículo 15. Exclusividad de la actuación.

1. La entidad colaboradora que inicie una actuación deberá finalizarla bajo su responsabilidad, salvo renuncia por parte del interesado, que deberá constar formalmente en el expediente. Iniciada dicha actuación, no podrá intervenir otra entidad colaboradora, salvo en los casos previstos en los artículos 9.2 y 10, apartados 6 y 7.

2. En circunstancias excepcionales, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid podrá acordar que el ejercicio de las funciones de las entidades colaboradoras se realice por los servicios técnicos municipales.

3. El ejercicio de dichas funciones por los servicios técnicos municipales no dará derecho a indemnización para las entidades colaboradoras.

Artículo 16. Colaboración de los titulares de las actuaciones.

Los titulares de las actuaciones urbanísticas deberán facilitar el ejercicio de las funciones de verificación, inspección y control permitiendo al personal de las entidades colaboradoras y de los servicios técnicos municipales el acceso a sus instalaciones. Asimismo, deberán

poner a su disposición la información y documentación necesaria para el ejercicio de sus funciones. En el supuesto de que el ejercicio de estas funciones pudiera afectar al derecho a la inviolabilidad del domicilio, será necesario el consentimiento del titular de la actividad urbanística o autorización judicial.

Artículo 17. Precios y publicidad.

1. Las entidades colaboradoras fijarán anualmente los precios a percibir de los titulares de las actuaciones urbanísticas por el ejercicio de sus funciones de verificación, inspección y control. Dichos precios deberán ser comunicados al área de gobierno u organismo municipal competente del Ayuntamiento, con una antelación mínima de dos meses a la finalización del año natural anterior, para proceder a su correspondiente publicación en el BOAM.

2. La Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, a propuesta del área de gobierno u organismo municipal competente, establecerá y actualizará anualmente el importe máximo y mínimo de los precios a los que se refiere el apartado 1, en función de los costes del servicio y de su evolución. Los importes máximo y mínimo de los precios y el régimen de pago serán fijados en el tercer trimestre del año natural anterior a su aplicación.

CAPÍTULO IV

Régimen del personal de las entidades colaboradoras

Artículo 18. Personal.

1. El personal al servicio de las entidades colaboradoras estará sometido a su poder de dirección y organización.

2. Las entidades colaboradoras tendrán todos los derechos y deberes inherentes a su condición de empresario y serán las únicas responsables del cumplimiento de cuantas disposiciones legales resulten aplicables en materia laboral, tributaria, de la seguridad social, integración social de personas con discapacidad, prevención de riesgos laborales y demás normativa de aplicación.

3. En ningún caso el personal de las entidades colaboradoras tendrá vinculación jurídico laboral con el Ayuntamiento o con sus organismos públicos. En consecuencia, no podrán alegar derecho alguno en relación con el Ayuntamiento o con sus organismos públicos, ni exigir responsabilidades de cualquier clase derivadas de las obligaciones existentes entre las entidades colaboradoras urbanísticas y sus empleados, aun en el supuesto de que los despidos o medidas adoptadas tengan su causa en el incumplimiento, interpretación o aplicación de los preceptos del reglamento.

Artículo 19. Actualización trimestral.

Con periodicidad trimestral las entidades colaboradoras comunicarán al área de gobierno o al organismo competente del Ayuntamiento una relación comprensiva de todo el personal a su servicio. En cualquier caso, el Ayuntamiento y sus organismos públicos darán a esta información el tratamiento exigido por la normativa vigente en materia de protección de datos.

Artículo 20. Régimen de incompatibilidades.

1. El régimen de incompatibilidades previsto en el capítulo IV será de aplicación cuando las entidades colaboradoras intervengan a solicitud del interesado o mediante un contrato administrativo.
2. Las entidades colaboradoras y su personal no intervendrán en actividades incompatibles en los términos previstos en los artículos 21 y 22.

Artículo 21. Incompatibilidades.

Las incompatibilidades de las entidades colaboradoras son las siguientes:

- a) No podrán ser proyectistas, fabricantes, proveedoras, instaladoras, suministradoras, compradoras, propietarias, usuarias, mantenedoras, consultoras o directoras de las actuaciones urbanísticas que vayan a controlar, verificar o inspeccionar.
- b) No compartirán infraestructura, instalaciones, estructura organizativa, personal, medios, equipos, publicidad o sistemas informáticos con ninguna empresa que realice alguna actividad de las señaladas en el artículo 21 a).
- c) No tendrán empresas relacionadas o pertenecientes a grupos de sociedades en los que figuren empresas que se dediquen a alguna de las actividades señaladas en el artículo 21 a). A efectos de este reglamento, se estará a la definición de grupo de sociedades establecida en el artículo 42 del Código de Comercio.
- d) No podrán ejercer funciones de verificación, inspección y control con respecto de actuaciones urbanísticas en las que sus titulares, socios o su personal directivo tengan relación de parentesco hasta segundo grado tanto en línea recta como colateral o sean cónyuges o estén vinculados por análoga relación de convivencia afectiva con personas que sean titulares, socios o personal directivo de empresas que realicen actividades señaladas en el artículo 21 a).
- e) No podrán dedicarse a actividades de asesoramiento o tramitación de actuaciones urbanísticas.
- f) No podrán inspeccionar a solicitud del Ayuntamiento actuaciones en las que previamente hubieran emitido un certificado de conformidad a solicitud de un interesado.
- g) No podrán tener relación directa ni tener implicación en la elaboración de proyectos técnicos de obras, memorias y documentación técnica de instalaciones, ni con la dirección ni ejecución de las obras.

Artículo 22. Incompatibilidades de su personal.

Las incompatibilidades del personal de las entidades colaboradoras son las siguientes:

- a) No podrá tener vinculación con ninguna actividad que pueda entrar en conflicto o comprometa su independencia de juicio con respecto a las actuaciones de verificación, inspección y control. En particular, no puede realizar actividades de arquitectura, ingeniería ni consultoría en el marco de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación. Tampoco podrán ostentar cargos públicos o encontrarse en servicio activo como personal de una administración pública.

b) No podrá ejercer las funciones de verificación, inspección o control en una actuación en la que haya intervenido por razón de su profesión en los dos años anteriores. A este efecto, las entidades colaboradoras deben valorar y documentar las acciones que se adoptarán en la contratación de personal que se haya dedicado previamente a actividades incompatibles.

En caso de producirse alguna de estas circunstancias, deberán inhibirse de realizar cualquier actuación de verificación o control de actuaciones relacionadas con estas empresas.

Sin perjuicio de lo anterior serán de aplicación, cuando procedan, las causas de abstención reguladas en la legislación en materia de régimen jurídico del sector público.

Artículo 23. Incumplimiento del deber de imparcialidad.

La actuación de las entidades colaboradoras y de su personal en las que concurra alguno de los motivos de incompatibilidad no implicará necesariamente la invalidez de los certificados, informes o actos en los que hayan intervenido, sin perjuicio de la responsabilidad en la que puedan incurrir.

Capítulo V

Responsabilidad y control de las entidades colaboradoras

Artículo 24. Responsabilidad.

1. Las entidades colaboradoras responderán de los daños y perjuicios derivados de las actuaciones previstas en el reglamento que causen daño al Ayuntamiento, a los titulares de las actuaciones urbanísticas que contraten sus servicios y a terceros. A este fin, habrán de suscribir un contrato de seguro por la cuantía que se determine por la normativa autonómica en materia de entidades colaboradoras y en la normativa estatal en materia de acreditación de entidades colaboradoras, y sin que el mismo limite dicha responsabilidad.
2. Las entidades colaboradoras responderán a través del contrato de seguro de los posibles daños y perjuicios que se deriven de la extinción o suspensión de su autorización.

Artículo 25. Reclamaciones.

1. El titular de la actuación urbanística podrá presentar reclamación ante el Ayuntamiento o ante la entidad colaboradora frente a las actuaciones de la entidad colaboradora que vulnere sus derechos o intereses legítimos.
2. En el caso de que la reclamación se formule ante el Ayuntamiento, se requerirán los antecedentes a la entidad colaboradora y se practicarán las comprobaciones que correspondan, dando audiencia a las partes en la forma prevista en la legislación de procedimiento administrativo común, debiendo resolver en el plazo de un mes.
3. En caso de falta de resolución administrativa expresa dentro del plazo indicado, se entenderá estimada la reclamación, salvo, cuando sus pretensiones contravengan la ordenación territorial o urbanística.

4. La resolución de la reclamación será notificada a los interesados y a la entidad colaboradora. En los casos en que el Ayuntamiento estime la reclamación formulada, de forma inmediata se procederá a la ejecución de la resolución por parte de la entidad colaboradora.
5. La resolución del Ayuntamiento que resuelva la reclamación formulada pone fin a la vía administrativa. Contra esa resolución, el interesado podrá interponer recurso potestativo de reposición o recurso contencioso-administrativo.
6. Cuando el objeto de la reclamación sea una queja sobre la adecuación o no de la actividad pretendida a la normativa urbanística, la resolución del Ayuntamiento deberá contener un pronunciamiento expreso sobre esta cuestión.
7. Las entidades colaboradoras dispondrán de procedimientos adecuados para el tratamiento de las reclamaciones recibidas de los solicitantes de los certificados de conformidad, e informes referidos a licencias y declaraciones responsables, y mantendrán un archivo de todas las reclamaciones y actuaciones llevadas a cabo.
8. En caso de que la reclamación se formule ante la entidad colaboradora en relación con sus actuaciones de verificación, inspección y control, y esta fuese resuelta desfavorablemente o no fuese resuelta por la entidad colaboradora en el plazo de un mes, el interesado podrá trasladar la reclamación al área de gobierno u organismo competente del Ayuntamiento en el plazo de quince días hábiles. El área de gobierno u organismo municipal competente procederá en la forma prevista en el apartado 2.
9. Cuando el objeto de la reclamación sea una queja sobre el funcionamiento del servicio de la entidad colaboradora y no tenga relación directa con sus actuaciones de verificación, inspección y control, se tramitará conforme a la normativa específica que corresponda en materia de protección de los derechos de los consumidores y usuarios.

Artículo 26. Control permanente.

1. El Ayuntamiento supervisará el desarrollo de las funciones de las entidades colaboradoras.
2. Las entidades colaboradoras permitirán el acceso de los servicios técnicos municipales y del personal que actué en representación de la ENAC a las instalaciones, oficinas y documentación relacionadas con el desempeño de sus funciones.

Artículo 27. Facultades inspectoras del Ayuntamiento.

1. Para la inspección y supervisión del funcionamiento de las entidades colaboradoras, los servicios técnicos municipales podrán examinar, entre otros, los siguientes documentos de las entidades colaboradoras:
 - a) Declaraciones tributarias, autoliquidaciones, comunicaciones de datos o solicitudes presentadas relativas a cualquier tributo.
 - b) Contabilidad de las entidades colaboradoras, que comprenderá tanto los registros y soportes contables como las hojas previas o accesorias que amparen o justifiquen las anotaciones contables.
 - c) Libros - Registro establecidos por las normas tributarias.

d) Facturas, justificantes y documentos sustitutivos que deban emitir o conservar.

e) Documentos, datos, informes, antecedentes y cualquier otro documento con trascendencia urbanística o tributaria.

2. La documentación y los demás elementos a que se refiere este artículo se podrán analizar directamente por los servicios técnicos municipales. Asimismo, se podrá obtener copia en cualquier soporte de los datos, libros o documentos a los que se refiere el apartado

3. Las entidades colaboradoras deberán poner a disposición del personal inspector la documentación a la que se refiere el apartado 1.

4. El Ayuntamiento podrá elaborar planes de inspección o campañas periódicas para verificar el cumplimiento por las entidades colaboradoras de sus requisitos de autorización, así como de la correcta realización de las funciones que tengan estas encomendadas.

Artículo 28. Colaboración con la Entidad Nacional de Acreditación en la realización de funciones inspectoras.

El Ayuntamiento podrá organizar planes o programas de inspección en colaboración con la ENAC. Estos planes o programas podrán versar sobre el cumplimiento de los requisitos de acreditación o habilitación de las entidades colaboradoras o sobre el contenido y desarrollo de las funciones de verificación, inspección y control que tengan estas encomendadas.

Capítulo VI

Régimen sancionador

Artículo 29. Clasificación de las infracciones.

En aplicación de lo previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 8/2009, de 21 de diciembre, de Medidas Liberalizadoras y de Apoyo a la Empresa Madrileña, las infracciones en que pueden incurrir las entidades colaboradoras urbanísticas se clasifican en leves, graves y muy graves

Artículo 30. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

a) Las que el artículo 31 tipifica como graves en cualquiera de los siguientes supuestos:

1º Que produzcan perjuicios muy graves o comporten un peligro inminente para la seguridad de las personas, los bienes o el medio ambiente.

2º Que reduzcan gravemente la calidad de los servicios de las entidades colaboradoras.

b) La expedición dolosa de certificados de conformidad, actas e informes que no se ajusten a la realidad de los hechos.

c) El incumplimiento de la obligación de tarifar y cobrar conforme a los límites mínimo y máximo fijados anualmente por la Junta de Gobierno.

d) La realización de funciones de comprobación, verificación o inspección por una entidad colaboradora o por su personal estando incurso en alguna de las causas de incompatibilidad de las previstas en los artículos 21 y 22.

e) La reincidencia en la comisión de infracciones graves.

Artículo 31. *Infracciones graves.*

Son infracciones graves:

a) La expedición negligente de certificados de conformidad, actas e informes que no se ajusten a la realidad de los hechos.

b) El ejercicio de funciones de verificación, inspección y control de forma incompleta o con resultados erróneos o injustificados.

c) El incumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 12, salvo que estuvieran calificadas como infracción muy grave o leve.

d) La falta de actualización del importe del contrato de seguro.

e) La reincidencia en la comisión de infracciones leves.

Artículo 32. *Infracciones leves.*

Constituye infracción leve la utilización indebida de la imagen corporativa.

Artículo 33. *Sanciones.*

1. Las infracciones muy graves se podrán sancionar con multa comprendida entre 100.001 y 600.000 euros

2. Cuando, de conformidad con el artículo 9.1 b), la actuación de la entidad colaboradora pueda resultar lesiva para el interés general, se podrá resolver además la suspensión de la autorización por periodo no inferior a doce meses.

3. Cuando, de conformidad con el artículo 10.1 d), la actuación de la entidad colaboradora resulte gravemente dañosa para el interés general y las circunstancias aconsejen que la entidad colaboradora no siga desempeñando sus funciones, se podrá resolver además la extinción de la autorización y supresión del registro de la entidad infractora.

4. Las infracciones graves se sancionarán con multa comprendida entre 30.001 y 100.000 euros y, en función de las circunstancias de la infracción, suspensión de la autorización por periodo no inferior a seis meses.

5. Las infracciones leves se sancionarán con multa comprendida entre 6.000 y 30.000 euros.

Artículo 34. *Procedimiento sancionador.*

1. La imposición de sanciones con arreglo al reglamento se realizará mediante la instrucción del correspondiente procedimiento sancionador, sujeto a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y en el Decreto

245/2000, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid.

2. La resolución que ponga fin al procedimiento, que deberá ser motivada, resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente. La resolución deberá dictarse en el plazo máximo de seis meses desde la incoación del procedimiento.

Capítulo VII

Multas coercitivas

Artículo 35. *Imposición de multas coercitivas.*

1. En los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, el órgano competente podrá imponer multas coercitivas de hasta 3.000 euros como medio de ejecución forzosa de sus actos, reiteradas por cuantos periodos de quince días sean suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:

- a) La falta de remisión, en los plazos correspondientes por las entidades colaboradoras, al órgano u organismo competente del Ayuntamiento de los datos que están obligadas a enviar conforme a lo establecido en el artículo 14.3 a) y b).
- b) La falta de actualización del importe del contrato de seguro de responsabilidad civil que deben mantener las entidades colaboradoras.
- c) El incumplimiento de la resolución de suspensión de la autorización, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, sin perjuicio de las demás consecuencias aplicables.
- d) El incumplimiento de la resolución de extinción de la autorización, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, sin perjuicio de las demás consecuencias aplicables.
- e) El incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 12 k), l) y p), sin perjuicio de las demás consecuencias que deriven de tal incumplimiento.

2. La multa coercitiva es independiente de la sanción que pueda imponerse con tal carácter y compatible con ella.

Artículo 36. *Procedimiento.*

- 1. Constatado alguno de los incumplimientos señalados en el artículo 35 del reglamento por el órgano u organismo competente del Ayuntamiento se requerirá a la entidad colaboradora que ajuste su actuación a los términos fijados en el título habilitante.
- 2. El requerimiento indicará el plazo para su cumplimiento con advertencia expresa de que, en caso de incumplimiento, se procederá a la imposición de las multas coercitivas que correspondan.
- 3. Si impuesta la multa coercitiva la entidad colaboradora persistiera en su incumplimiento, se procederá a su imposición reiterada, de conformidad con lo previsto en el artículo 35.

Artículo 37. Graduación de las multas.

La cuantía de las multas coercitivas se graduará de acuerdo con la gravedad del incumplimiento realizado conforme a los criterios siguientes:

- a) En el caso de los supuestos establecidos en el artículo 35.1 b), c) y d) la multa será de 3.000 euros cada quince días mientras persistan.
- b) En el caso del supuesto contemplado en el artículo 35.1 e), la multa será de 2.000 euros cada quince días mientras persistan.
- c) En el caso del supuesto contemplado, en el artículo 35.1 a), la multa será de 1.500 euros cada quince días mientras que no se proceda a la remisión de los datos correspondientes.

Disposición adicional primera. Protección de datos de carácter personal.

En el marco de este reglamento serán objeto de especial protección los datos personales contenidos en la información que use el Ayuntamiento de Madrid y sus organismos públicos vinculados o dependientes, garantizando en todo caso, los derechos inherentes a la protección de los datos personales, para lo cual se establecerán las medidas de seguridad que impidan cualquier trazabilidad personal no amparada por la finalidad o el consentimiento.

Con carácter general se estará al cumplimiento del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, especialmente en lo que respecta a los principios de protección de datos, legitimación de los tratamientos, derechos de las personas afectadas, protección de datos desde el diseño y por defecto, encargados de tratamiento, brechas de seguridad y medidas de seguridad acordes al ENS resultantes de la realización de los correspondientes análisis de riesgos y, en su caso, evaluaciones de impacto.

Disposición adicional segunda. Lenguaje no sexista.

En cumplimiento del artículo 14.11 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en aquellos casos en los que este reglamento utiliza palabras de género masculino para referirse a personas, se entenderán referidas tanto a mujeres como a hombres, de acuerdo con los criterios establecidos por la Real Academia Española.

Disposición transitoria primera. Actas, certificados, e informes emitidos con anterioridad a la entrada en vigor del reglamento.

Las actas, certificados e informes emitidos por las entidades colaboradoras con anterioridad a la entrada en vigor del reglamento mantendrán su validez y eficacia, así como los efectos que hubieran producido en los procedimientos en los que obren, aun cuando no hubiera finalizado la actuación urbanística objeto del acta, certificado o del informe.

Disposición transitoria segunda. *Validez y eficacia de las acreditaciones y autorizaciones.*

Las acreditaciones y autorizaciones concedidas a las entidades colaboradoras en aplicación de la Ordenanza para la Apertura de Actividades Económicas en la Ciudad de Madrid, de 28 de febrero de 2014 mantendrán su validez y eficacia con la aprobación del reglamento.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Quedan derogados el título III, el capítulo II del título IV y el título V de la Ordenanza para la Apertura de Actividades Económicas en la Ciudad de Madrid, de 28 de febrero de 2014.
2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo establecido en el presente reglamento.

Disposición final primera. *Título competencial.*

El reglamento se dicta en ejercicio de las competencias atribuidas al Ayuntamiento de Madrid en materia de colaboración de entidades privadas en el ejercicio de las funciones de verificación, inspección y control en el ámbito urbanístico, por la disposición adicional segunda de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios; por la disposición adicional segunda de la Ley 8/2009, de 21 de diciembre, de Medidas Liberalizadoras y de Apoyo a la Empresa Madrileña, y por el artículo 2.3. de la Orden 639/2014, de 10 de abril, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid, por la que se regulan las entidades privadas colaboradoras en el ejercicio de las funciones administrativas de verificación y control en el ámbito urbanístico.

Disposición final segunda. *Interpretación y desarrollo del reglamento.*

El Alcalde y la Junta de Gobierno determinarán, en su ámbito competencial respectivo, el órgano u organismo competente para:

- a) Interpretar y resolver cuantas cuestiones surjan de la aplicación de este reglamento.
- b) Aprobar los acuerdos, decretos y resoluciones complementarios que sean necesarios para el desarrollo y cumplimiento del reglamento, que no podrán tener carácter normativo.

Disposición final tercera. *Publicación, entrada en vigor y comunicación.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.3 e) y f), y 54 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, la publicación, entrada en vigor y comunicación del reglamento se producirá de la siguiente forma:

- a) El acuerdo de aprobación y el reglamento se publicarán íntegramente en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid" y en el "Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid".
- b) El reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid".
- c) Sin perjuicio de lo anterior, el acuerdo de aprobación se remitirá a la Administración General del Estado y a la Administración de la Comunidad de Madrid.

**MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL ANTEPROYECTO DE
REGLAMENTO POR EL QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE LAS ENTIDADES
COLABORADORAS URBANÍSTICAS DE VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y
CONTROL**

N.º de Expediente

711/2020/12557

ÍNDICE

página

1. Resumen ejecutivo	2
2. Oportunidad de la propuesta normativa	9
3. Contenido de la propuesta normativa	23
4. Análisis jurídico	38
5. Tramitación	40
6. Impacto competencial	48
7. Impacto organizativo	51
8. Impacto presupuestario	51
9. Impacto económico	51
10. Impacto de género	52
11. Simplificación de procedimientos	52
12. Evaluación	53

Información de Firmantes del Documento**MADRID**

MYRIAM DE LA INMACULADA PEON GONZALEZ - GERENTE
INES CAMARA MARTIN - SECRETARIA GENERAL TECNICA
MARIANO FUENTES SEDANO - DELEGADO AG DESARROLLO URBANO
URL de Verificación: https://intranet.munimadrid.es:8090/VECSV_WBCONSULTAINTRA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 01/10/2021 13:59:47
Fecha Firma: 01/10/2021 18:19:13
Fecha Firma: 04/10/2021 10:44:45

La presente memoria de análisis de impacto normativo se emite en cumplimiento del Acuerdo de 3 de mayo de 2018 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, por el que se aprueban las Directrices sobre la Memoria de Análisis de Impacto Normativo y la Evaluación Normativa, adaptándose a la Guía Metodológica aprobada por Acuerdo de 14 de mayo de 2020, de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, aplicable a los proyectos normativos que se vayan a elevar a la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid.

1.- RESÚMEN EJECUTIVO

DATOS GENERALES			
Órgano proponente	Gerencia de la Agencia de Actividades adscrita al Área de Gobierno de Desarrollo Urbano	Fecha	abril 2021
Tipo de disposición	Ordenanza ☐		
	Reglamento ☒		
	Reglamento Orgánico ☐		
	Estatuto de Organismo Público ☐		
Título de la disposición	REGLAMENTO POR EL QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE LAS ENTIDADES COLABORADORAS URBANÍSTICAS DE VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y CONTROL		
Tipo de Memoria	Normal X Abreviada ☐		
1. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	El reglamento desarrolla de manera autónoma e independiente el régimen jurídico de las entidades privadas colaboradoras que intervienen en las funciones de verificación, inspección y control de actuaciones urbanísticas. Ello aporta mayor claridad y comprensión al régimen jurídico de las entidades colaboradoras, separándolo del de los medios de intervención urbanística.		

Objetivos que se persiguen	1. Eliminar la complejidad y falta de coherencia que supone la existencia de una ordenanza que regula los medios de intervención en las actividades económicas y el régimen de las entidades colaboradoras urbanísticas (en adelante, ECUS). 2. Reforzar la seguridad jurídica mediante la aprobación de un nuevo reglamento que desarrolle el régimen de las ECUS. 3. Dotar de cobertura normativa al ámbito de las funciones que desarrollen las ECUS, con el fin de que puedan realizar funciones de verificación, inspección y control no solo a solicitud de los interesados, sino a solicitud del Ayuntamiento. 4. Incorporar la posibilidad de que las ECUS presten servicios al Ayuntamiento a través de un contrato. 5. Establecer con mayor amplitud los derechos y obligaciones de las ECUS, regulando por primera vez un régimen completo de incompatibilidades tanto de las ECUS como de su personal. 6. Desarrollar las facultades inspectoras y de comprobación del Ayuntamiento de Madrid con la elaboración de planes de inspección o campañas periódicas para verificar el cumplimiento por las ECUS de sus requisitos de acreditación, así como de la correcta realización de las funciones que tengan estas encomendadas y en colaboración con la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC de aquí en adelante). 7. Mantener los aspectos de la regulación que hasta el momento han tenido un funcionamiento adecuado.

Principales alternativas consideradas	1. Mantener la situación existente, en la que parte del articulado de una ordenanza regula el régimen jurídico de las entidades colaboradoras.
	2. Crear un nuevo texto normativo de naturaleza reglamentaria.
2. CONTENIDO	
Estructura de la propuesta	ÍNDICE PREÁMBULO CAPÍTULO I Disposiciones generales Artículo 1. <i>Objeto.</i> Artículo 2. <i>Ámbito de aplicación.</i>

	Artículo 3. <i>Definiciones.</i> Artículo 4. <i>Principios generales.</i> Artículo 5. <i>Requisitos de las entidades colaboradoras.</i> Artículo 6. <i>Contratación de las entidades colaboradoras.</i> CAPÍTULO II Régimen jurídico de las entidades colaboradoras Artículo 7. <i>Autorización administrativa.</i> Artículo 8. <i>Modificación de las condiciones de autorización.</i> Artículo 9. <i>Suspensión de la autorización.</i> Artículo 10. <i>Extinción de la autorización.</i> Artículo 11. <i>Régimen del Registro Municipal de Entidades Colaboradoras Urbanísticas.</i> CAPÍTULO III Obligaciones y régimen de precios de las entidades colaboradoras Artículo 12. <i>Obligaciones.</i> Artículo 13. <i>Registro y conservación de la documentación.</i> Artículo 14. <i>Comunicación e información al Ayuntamiento.</i> Artículo 15. <i>Exclusividad de la actuación.</i> Artículo 16. <i>Colaboración de los titulares de las actuaciones.</i> Artículo 17. <i>Precios y publicidad.</i> CAPÍTULO IV Régimen del personal de las entidades colaboradoras Artículo 18. <i>Personal.</i> Artículo 19. <i>Actualización trimestral.</i> Artículo 20. <i>Régimen de incompatibilidades.</i> Artículo 21. <i>Incompatibilidades.</i> Artículo 22. <i>Incompatibilidades de su personal.</i> Artículo 23. <i>Incumplimiento del deber de imparcialidad.</i>

	Capítulo V Responsabilidad y control de las entidades colaboradoras Artículo 24. <i>Responsabilidad.</i> Artículo 25. <i>Reclamaciones.</i> Artículo 26. <i>Control permanente.</i> Artículo 27. <i>Facultades inspectoras del Ayuntamiento.</i> Artículo 28. <i>Colaboración con la Entidad Nacional de Acreditación en la realización de funciones inspectoras.</i> Capítulo VI Régimen sancionador Artículo 29. <i>Clasificación de las infracciones.</i> Artículo 30. <i>Infracciones muy graves.</i> Artículo 31. <i>Infracciones graves.</i> Artículo 32. <i>Infracciones leves.</i> Artículo 33. <i>Sanciones.</i> Artículo 34. <i>Procedimiento sancionador.</i> Capítulo VII Multas coercitivas Artículo 35. <i>Imposición de multas coercitivas.</i> Artículo 36. <i>Procedimiento.</i> Artículo 37. <i>Graduación de las multas.</i> Disposición adicional primera. <i>Protección de datos de carácter personal.</i> Disposición adicional segunda. <i>Lenguaje no sexista.</i> Disposición transitoria primera. <i>Actas, certificados, e informes emitidos con anterioridad a la entrada en vigor del reglamento.</i> Disposición transitoria segunda. <i>Validez y eficacia de las acreditaciones y autorizaciones.</i> Disposición derogatoria única. <i>Derogación normativa.</i> Disposición final primera. <i>Título competencial.</i> Disposición final segunda. <i>Interpretación y desarrollo del reglamento.</i>

	Disposición final tercera. <i>Publicación, entrada en vigor y comunicación.</i>
3. ANÁLISIS JURÍDICO	
Normas, decretos y acuerdos afectados	1.- Ordenanza para la Apertura de Actividades Económicas de 28 de febrero de 2014 (OAAEE en adelante). Se derogan el título III, el capítulo II del título IV y el título V. 2.- Estatutos del Organismo Autónomo Agencia de Actividades, de 30 de octubre de 2014. 3.- Acuerdo de 11 de julio de 2019, de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid de organización y competencias del Área de Gobierno de Desarrollo Urbano. 4.- Acuerdo de 25 de julio de 2019 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, de organización y competencias de los Distritos.
4. TRAMITACIÓN	
Inclusión de la Propuesta en el Plan Anual Normativo	SI ☒
Consulta pública previa	SI ☒ Fecha de la consulta: del 27 de julio de 2020 al 10 de agosto de 2020

Informes recabados	1.- Informe de la Dirección General de Participación Ciudadana. 2.- Informe de la Dirección General de la Oficina Digital. 3.- Informe de calidad regulatoria de la Dirección General de Organización y Régimen Jurídico. 4.- Informe de la Asesoría Jurídica. 5.- Informe de protección de datos de la Coordinación General de Distritos, Transparencia y Participación Ciudadana
Fecha prevista inclusión orden del día Comisión Preparatoria	11 de octubre de 2021

Fecha prevista inclusión orden del día Junta Gobierno	14 de octubre de 2021
Fecha prevista trámite de alegaciones	25 de octubre – 25 de noviembre de 2021
Fecha prevista aprobación definitiva Junta de Gobierno	30 de diciembre de 2021
Fechas previstas tramitación Pleno	Febrero de 2022
5. ANÁLISIS DE IMPACTOS	
Impacto competencial	Título competencial: competencia propia conforme al artículo 25.2 a) Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
Impacto organizativo	Incidencia en creación de órganos, entidades y puestos de trabajo SI ☐ NO ☒
	Incidencia en el reparto de atribuciones entre órganos SI ☐ NO ☒

Impacto presupuestario	Afecta sólo al área de gobierno proponente	NO
	Afecta a otras áreas de gobierno u organismos	SI
	Aplicaciones presupuestarias afectadas	No

	Cuantificación gastos e ingresos	No
Impacto económico	Impacto económico directo	SI ☐ NO ☒
	Impacto económico indirecto	SI NO ☒
Impacto de género	La norma posee relevancia de género	NO ☒ SI ☐
Simplificación de procedimientos	Supone una reducción de cargas administrativas NO ☒	
	Incorpora nuevas cargas administrativas SI ☐ NO ☒	
	Supone una simplificación de procedimientos NO ☒	

Información de Firmantes del Documento



MYRIAM DE LA INMACULADA PEON GONZALEZ - GERENTE
INES CAMARA MARTIN - SECRETARIA GENERAL TECNICA
MARIANO FUENTES SEDANO - DELEGADO AG DESARROLLO URBANO
URL de Verificación: https://intranet.munimadrid.es:8090/VECSV_WBCONSULTAINTRA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 01/10/2021 13:59:47
Fecha Firma: 01/10/2021 18:19:13
Fecha Firma: 04/10/2021 10:44:45

Otros impactos	1. No concurren otros impactos
6. EVALUACIÓN	
Evaluación normativa	SI ☐ NO ☒

2.- OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA NORMATIVA.

La propuesta normativa cumple con los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, según queda justificado en el análisis que se detalla en los párrafos siguientes: necesidad, eficacia, seguridad jurídica, proporcionalidad, transparencia y eficiencia.

a) Necesidad:

La propuesta normativa está amparada en la necesidad de regular una esfera de actuación que incide en el ámbito de las “razones imperiosas de interés general” definidas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Las razones imperiosas de interés general a las que afecta el reglamento están relacionadas con la protección del medio ambiente, la protección del entorno urbano y el patrimonio histórico. De forma adicional, afecta también a la protección de los derechos de los consumidores y usuarios.

En primer lugar, en la medida en que el reglamento desarrolla el régimen jurídico de las entidades colaboradoras, y estas ejercen sus funciones en el ámbito del control urbanístico y de actividades, su regulación está vinculada con las razones imperiosas de interés general relativas a la protección del medio ambiente, del entorno urbano y el patrimonio histórico.

Según la Norma Internacional UNE – EN ISO/IEC 17020, las entidades colaboradoras son organismos de inspección que realizan evaluaciones en nombre de clientes privados, sus organizaciones matrices o autoridades públicas, con el objetivo de proporcionar información sobre los ítems inspeccionados. Estos organismos de inspección emiten informes y certificados en los que acreditan el cumplimiento de la normativa urbanística de aplicación.

Las entidades colaboradoras son entonces organismos certificadores del cumplimiento de requisitos urbanísticos y medioambientales, materias que se encuentran incluidas en las razones imperiosas de interés general que justifican una regulación concreta.

En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea admite con normalidad que las actividades económicas que incidan en la protección del medio

ambiente y el entorno urbano sea objeto de limitaciones y restricciones por parte de los estados miembros.

Asimismo, la Orden 639/2014, de 10 de abril, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid, por la que se regulan las entidades privadas colaboradoras en el ejercicio de las funciones administrativas de verificación y control en el ámbito urbanístico, establece en el apartado 3 de su artículo 2, que cada ayuntamiento desarrollará el procedimiento a seguir por las entidades privadas colaboradoras en el ejercicio de sus funciones. Esta disposición remite a que los ayuntamientos regulen mediante una norma de naturaleza reglamentaria el régimen de las entidades colaboradoras.

Por otro lado, se han identificado también como razones imperiosas de interés general que concurren en la presente regulación las relativas a la protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores. En la medida en que el reglamento arbitra las obligaciones de las entidades colaboradoras con la administración y con los interesados, establece la responsabilidad directa de las entidades colaboradoras por la emisión de certificados e informes y articula un régimen de reclamaciones, está regulando una esfera que afecta a los intereses de los ciudadanos. Este desarrollo normativo precisa de una norma de rango reglamentario para que produzca efectos en el ordenamiento jurídico.

Sobre la base de los motivos anteriores, se considera que la regulación propuesta se ajusta al principio de necesidad.

b) Eficacia y seguridad jurídica:

El reglamento se considera el instrumento más adecuado para proteger el interés general, dado que la modificación del actual régimen de los medios de intervención del Ayuntamiento de Madrid y la fusión de las dos Ordenanzas vigentes en una (la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas, por un lado; y la Ordenanza para la Apertura de Actividades Económicas en la Ciudad de Madrid, por otro) conllevan la necesidad de regular en un instrumento normativo independiente el régimen de las entidades colaboradoras. Debido al alcance de las funciones de las entidades colaboradoras, es necesario regular su régimen jurídico en una norma de naturaleza reglamentaria, de forma separada a la ordenanza que regula los medios de intervención, proporcionando así mayor seguridad jurídica a las relaciones entre el Ayuntamiento y dichas entidades.

Por un lado, el Ayuntamiento regulará en un cuerpo normativo independiente un régimen jurídico aplicable a sujetos de derechos que se relacionan con la administración para certificar el cumplimiento de requisitos urbanísticos y medio ambientales.

Por otro lado, las entidades colaboradoras dispondrán de un estatuto jurídico completo, que detallará con transparencia sus relaciones y obligaciones con el Ayuntamiento, su responsabilidad como entidades colaboradoras y el alcance de sus funciones.

Finalmente, los ciudadanos podrán conocer de una manera más clara y sencilla cuál es el ámbito de las funciones de las entidades colaboradoras y qué tipo de relaciones mantiene el Ayuntamiento con ellas.

El reglamento propuesto surtirá efectos principalmente entre la administración y las entidades colaboradoras, por lo que se considera que es el tipo de norma idóneo para establecer esta regulación, a diferencia de las ordenanzas, que constituyen los instrumentos normativos adecuados para regular las relaciones entre la administración y los ciudadanos.

c) Proporcionalidad:

El reglamento contiene la regulación imprescindible para atender los objetivos que se persiguen, tras constatar que no existen otros medios más adecuados para conseguirlos. La naturaleza de las funciones de las entidades colaboradoras y de sus relaciones con la administración; la regulación de aspectos tan relevantes como los requisitos que deben cumplir para constituirse como entidades colaboradoras; la determinación del régimen jurídico de colaboración en el ejercicio de las funciones de verificación, inspección y control o la reglamentación de su régimen de incompatibilidades y de su régimen sancionador son aspectos de contenido normativo que exigen una regulación completa y específica, en una norma de alcance general, que produzca efectos jurídicos hacia sus destinatarios. Por ello es imprescindible que todos los elementos anteriores se reflejen en una disposición de naturaleza reglamentaria, como manifestación de la potestad normativa municipal en el ámbito de sus competencias.

La Comunidad de Madrid ha atribuido las competencias sobre la homologación y registro de las entidades colaboradoras a la Consejería competente en materia de ordenación del territorio, a través de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2009, de 21 de diciembre, de Medidas Liberalizadoras y de Apoyo a la Empresa Madrileña. La fijación de los requisitos de los que deben disponer las entidades colaboradoras para su acreditación no son competencia del ayuntamiento, sino que es el legislador autonómico el que debe establecerlos. Y en ejecución de lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 8/2009, la Comunidad de Madrid ha dictado la Orden 639/2014, por la que se regulan las entidades privadas colaboradoras en el ejercicio de las funciones administrativas de verificación y control en el ámbito urbanístico. En el artículo 3 de la orden se recoge con detalle los requisitos que deben reunir estas entidades colaboradoras para que puedan ser homologadas por la Comunidad de Madrid: una acreditación concedida por la Entidad Nacional de Acreditación (en adelante, ENAC) en su calidad de Organismo Nacional de Acreditación, que deberá estar concedida en cumplimiento de la Norma UNE-EN ISO/IEC 17020 (entidades de tipo A); la suscripción de un contrato de seguro de responsabilidad civil de 1.000.000 de euros, de acuerdo con la legislación aplicable, que deberá incluir la actividad de la entidad y de sus profesionales; y el tipo de titulaciones que debe reunir el personal de las entidades colaboradoras.

El reglamento no establece en este sentido requisitos ya recogidos en la normativa autonómica, que difiere a la acreditación efectuada por la ENAC parte de la comprobación de las exigencias que deben cumplir las entidades colaboradoras. Como se ha dicho, el legislador de la Comunidad de Madrid dispone unas condiciones mínimas que deben cumplir las entidades colaboradoras, y de entre esas condiciones, se encuentra el de la acreditación efectuada por la ENAC.

El sistema de acreditación de la ENAC cumple con las directrices establecidas por la Comisión Europea en relación con el funcionamiento de los Organismos Nacionales de Acreditación. En concreto, desempeña sus competencias con carácter unitario conforme al Reglamento (CE) número 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 339/93, del Parlamento Europeo y del Consejo, con la consecuencia de exclusividad inherente a su carácter de entidad única.

El sistema de acreditación de la ENAC se ajusta a los requisitos establecidos en la Normativa internacional de aplicación, con objeto de que las acreditaciones que se expidan, así como los servicios que prestan sus titulares, estén aceptados tanto en el ámbito nacional como internacional, sin necesidad de requerir nuevas evaluaciones. Con ello se eliminarán posibles barreras a la libre circulación de los productos.

Por su parte la ENAC, a través del proceso de acreditación, verifica el cumplimiento por las entidades colaboradoras de la Norma UNE-EN ISO/IEC 17020, que detalla a su vez requisitos generales de imparcialidad, independencia, estructura, organización, gestión, personal, instalaciones, equipos y procesos. La justificación del cumplimiento de todos estos requisitos exigidos a las entidades colaboradoras se materializa en la acreditación concedida por la ENAC y en los distintos procesos de control de la acreditación que son periódicamente realizados por la ENAC. Prueba de ello son los documentos y protocolos en los que se establece el régimen de control que efectúa la ENAC sobre las entidades colaboradoras en aplicación de la Norma UNE-EN ISO/IEC 17020.

La Nota Técnica *“Criterios Generales de Acreditación. Competencia técnica de las entidades que realizan inspección”*, de 8 de mayo de 2015, es un protocolo utilizado por los organismos de acreditación en el que se recogen los siguientes elementos que son evaluados por la ENAC para conceder la acreditación a las entidades colaboradoras:

- Requisitos generales de imparcialidad e independencia
- Requisitos relativos a la estructura
- Requisitos administrativos
- Requisitos relativos a la estructura
- Requisitos relativos a los recursos (Personal)
- Requisitos relativos a los recursos (Instalaciones y equipos)
- Requisitos relativos a los recursos (Subcontratación)
- Requisitos de los procesos (Métodos y procedimientos de inspección)
- Requisitos de los procesos (Registros de inspección)
- Requisitos de los procesos (Informes de inspección y certificados de inspección)
- Requisitos relativos al sistema de gestión

Por su parte, en la Nota Técnica denominada *“Independencia, Imparcialidad e Integridad de Entidades”* de enero de 2020 se establece de qué manera las entidades deben informar sobre el cumplimiento continuo de los requisitos exigidos en la acreditación, determina de qué manera va a actuar la ENAC al evaluar dichos requisitos y suministra aclaraciones adicionales que ayuden a entender los requisitos y que faciliten así su comprensión por parte de las entidades.

De acuerdo con lo anterior, los requisitos que deben cumplir las entidades colaboradoras para conseguir su acreditación son exigidos, controlados y evaluados por la ENAC. Y estos requisitos comprenden las exigencias detalladas en las notas técnicas anteriores, que afectan tanto a la organización como a las competencias e imparcialidad de las entidades colaboradoras.

Junto con la acreditación, el reglamento establece la obligación adicional para las ECUS de obtener una autorización administrativa del Ayuntamiento con carácter previo al ejercicio de sus funciones en el ámbito de la Ciudad de Madrid.

Este requisito suplementario no es contradictorio con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado¹, ya que su exigencia viene motivada por los principios de necesidad y proporcionalidad establecidos por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), referentes a la consideración de *“la protección del medio ambiente, del patrimonio histórico y del entorno urbano”* como razones imperiosas de interés general de las definidas en el artículo 3.11 Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (LAASE). Estas razones habilitan para limitar el acceso o ejercicio de una actividad económica o, como previene la Directiva de servicios, *“justificar la aplicación de regímenes de autorización y otras restricciones”* (Considerando 56).

En tal sentido, en la Sentencia del TJUE (Sala Segunda) de 24 de marzo de 2011 (C-400/08), a propósito del recurso interpuesto por la Comisión contra el Reino de España por el incumplimiento de las obligaciones que le incumbían en virtud del artículo 43 CE y derivado de la imposición de restricciones al establecimiento de superficies comerciales en Cataluña, se declaró, de un lado, que *«las restricciones a la libertad de establecimiento que sean aplicables sin discriminación por razón de nacionalidad pueden estar justificadas por razones imperiosas de interés general, siempre que sean adecuadas para garantizar la realización del objetivo que persiguen y no vayan más allá de lo que es necesario para alcanzar dicho objetivo»* [§ 73]. De otro, que entre esas razones imperiosas figura precisamente la ordenación del territorio [§ 74]”.

¹ Artículo 17. Instrumentación del principio de necesidad y proporcionalidad.

1. Se podrá establecer la exigencia de una autorización siempre que concurren los principios de necesidad y proporcionalidad, que habrán de motivarse suficientemente en la Ley que establezca dicho régimen. Cuando el régimen de autorización se exija por norma comunitaria o tratado internacional las autorizaciones podrán estar previstas en una norma de rango inferior a la Ley. Se considerará que concurren los principios de necesidad y proporcionalidad para la exigencia de una autorización:

a) Respecto a los operadores económicos, cuando esté justificado por razones de orden público, seguridad pública, salud pública o protección del medio ambiente en el lugar concreto donde se realiza la actividad, y estas razones no puedan salvaguardarse mediante la presentación de una declaración responsable o de una comunicación.

b) Respecto a las instalaciones o infraestructuras físicas necesarias para el ejercicio de actividades económicas, cuando sean susceptibles de generar daños sobre el medio ambiente y el entorno urbano, la seguridad o la salud pública y el patrimonio histórico artístico, y estas razones no puedan salvaguardarse mediante la presentación de una declaración responsable o de una comunicación.

c) Cuando por la escasez de recursos naturales, la utilización de dominio público, la existencia de inequívocos impedimentos técnicos o en función de la existencia de servicios públicos sometidos a tarifas reguladas, el número de operadores económicos del mercado sea limitado.

d) Cuando así lo disponga la normativa de la Unión Europea o tratados y convenios internacionales, incluyendo la aplicación, en su caso, del principio de precaución.

Más recientemente, el Tribunal Supremo, en su Sentencia de la Sala Tercera (Sección 5ª) 1550/2020, de 19 de noviembre (recurso 5958/2019), en su Fundamento Jurídico Sexto, destaca la presencia y exigencia de un urbanismo cambiante, que intenta adaptarse a las nuevas circunstancias, realidades y necesidades sociales, urbanísticas y medioambientales, y que, a tal fin, utiliza sus instrumentos de modificación para conseguir y alcanzar la inevitable transformación de las ciudades. Para la consecución de estos fines se encuentran legitimadas ---y obligadas--- las Administraciones públicas que cuentan con competencia en el ámbito material del urbanismo. En palabras del Tribunal Supremo, es en este marco urbanístico en el que se proyecta el dilema jurídico *“sobre el que hay que buscar un punto de equilibrio entre la actual configuración de las grandes ciudades y, por otra parte, las exigencias de la libertad de mercado y liberalización de servicios”*.

Para nuestro Tribunal Supremo, la intervención normativa municipal, en uso y ejecución de las competencias urbanísticas que le son propias no ofrece dudas *“pues, en realidad, el problema que en el fondo se suscita se trata de un problema jurídico de proporcionalidad, en el marco de una muy dispersa y variada normativa estatal y autonómica ---en modo alguno armonizada--- producida en la ámbito diseñado por las disposiciones europeas, fundamentalmente la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento y del Consejo, de 12 de diciembre, relativa a los servicios del mercado interior, así como la Comunicación de la Comisión al Parlamento, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones de 2 de junio de 2016 (A European agenda for the collaborative economy)”*.

De esta manera, y habida cuenta de que las funciones de las entidades colaboradoras han de llevarse a cabo con un elevado nivel de calidad y de profesionalidad; que deben regirse conforme a los principios de imparcialidad, confidencialidad e independencia; que su labor tendrá efectos para los ciudadanos y que su funcionamiento y actos estarán bajo el control de la administración; así como la necesidad de que respondan de forma adecuada a las peculiaridades organizativas y especificidad de la normativa y realidad urbanística de Madrid, resulta justificado por razones imperiosas de interés general que su actividad esté sometida a autorización administrativa, previa exigencia de su acreditación por la ENAC, y que solo puedan ser ejercitadas por entidades con personalidad jurídica y medios suficientes para poder ejercitarlas.

Es esta la razón por la que el reglamento regula exclusivamente los requisitos necesarios para obtener la autorización municipal, las causas de modificación, extinción y suspensión de la autorización, las causas de incompatibilidad y el Registro Municipal de Entidades Colaboradoras Urbanísticas, así como un régimen sancionador específico. Los restantes requisitos y obligaciones de las entidades colaboradoras ya se han controlado previamente mediante la acreditación de la ENAC y sus auditorías periódicas.

Introducir en el reglamento la exigencia y el control de requisitos ya supervisados por la ENAC mediante su acreditación sería innecesario, desproporcionado y redundante. El reglamento aborda los aspectos que quedan fuera de lo contemplado en la normativa autonómica de las entidades colaboradoras y en los extremos no controlados ni verificados por la ENAC a través de su procedimiento de acreditación o en sus auditorías.

Por ello, con el fin de garantizar en todo momento el cumplimiento del principio de proporcionalidad, los requisitos que el reglamento somete a la obtención de la autorización municipal son únicamente complementarios a los contenidos en la Orden autonómica 639/2014, de 10 de diciembre, y se justifican en las peculiaridades organizativas, la concurrencia de distintos órganos administrativos competentes en la materia de control urbanístico; existencia de un organismo autónomo municipal destinado a la gestión de las licencias y declaraciones responsables de actividades y por la especificidad de la normativa y realidad urbanística de Madrid, así como del ingente volumen de actuaciones urbanísticas solicitadas por los ciudadanos.

d) Transparencia y eficiencia

A través del reglamento, los ciudadanos podrán acudir directamente al texto normativo que regula el régimen de las entidades colaboradoras sin tener que recurrir a la normativa municipal sobre tramitación de medios de intervención, como sucedía hasta el momento, en el que el régimen de las entidades colaboradoras se aglutinaba en la OAAEE. Y, en sentido contrario, aquel interesado que necesite tramitar un título habilitante para una actuación urbanística tendrá la ventaja de examinar un texto normativo simplificado y aligerado de todo aquel contenido que estrictamente no responda a los aspectos relativos a la tramitación de las licencias y declaraciones responsables. Esta separación normativa facilitará el acceso de los interesados a la normativa que necesiten consultar en cada momento oportuno, lo cual sin duda simplificará el panorama normativo al que se enfrentan los ciudadanos en el cumplimiento de sus obligaciones y hará más eficiente el acceso a los derechos que ostentan como interesados y el cumplimiento de sus deberes.

Asimismo, en su vertiente interna, el reglamento supone la incorporación de elementos que antes no venían regulados en la normativa municipal, como la relativa al régimen de incompatibilidades de las entidades colaboradoras y de su personal, y la mejora técnica de numerosos preceptos contenidos en la OAAEE. Por ello, los ciudadanos van a conocer de una manera completa cuál es el régimen jurídico de las entidades que colaboran con el Ayuntamiento de Madrid en la tramitación de las licencias y las declaraciones responsables y cuáles son los deberes de estas entidades con el Ayuntamiento y con los interesados.

Ello sin duda facilitará el conocimiento del ordenamiento jurídico municipal, así como su accesibilidad y transparencia, garantizando su calidad regulatoria y el mantenimiento de un cuerpo normativo adecuado y proporcional, haciendo más rápida y sencilla su aplicación y cumplimiento concreto y fijando de manera indubitada quiénes son sus destinatarios.

Por estas razones, el reglamento cumple con los principios de transparencia y eficiencia exigidos por la normativa estatal de procedimiento administrativo.

2.1. Problemas que se pretenden resolver con la iniciativa y situaciones que se prevé mejorar con la aprobación de la iniciativa.

Los principales problemas que se pretende resolver con el reglamento son los siguientes:

A) Necesidad de regular la materia en una norma diferente a la reguladora de las licencias y las declaraciones responsables

Desde su aparición en el ámbito del Ayuntamiento de Madrid en el año 2009, el régimen de las entidades colaboradoras en materia urbanística se ha regulado en la norma sustantiva que desarrollaba los mecanismos de intervención de las actividades económicas. Tanto la Ordenanza por la que se establece el Régimen de Gestión de Control de las Licencias Urbanísticas de Actividades de 29 de junio de 2009 (en adelante, OGLUA) como la vigente OAAEE de 2014 han regulado de una manera acabada el régimen jurídico de las entidades colaboradoras.

No obstante, estas ordenanzas no son únicamente normas organizativas y de funcionamiento de las entidades colaboradoras, sino que contemplan a su vez el desarrollo normativo de medios de intervención municipales en las actividades de los particulares.

Tanto la anterior OGLUA como la actual OAAEE son normas que han regulado el régimen jurídico de las entidades colaboradoras dentro de un cuerpo normativo heterogéneo, destinado a normar los medios de intervención y control municipales en la actividad de los particulares a través principalmente de la licencia y la declaración responsable y a determinar normas de tramitación administrativa de estos medios de intervención. De manera que ambos textos planteaban en su contenido dos partes bien diferenciadas y totalmente dispares, con poca conexión entre su articulado.

Consecuentemente, y dentro de la estrategia y propuesta del Plan de Gobernanza y Simplificación Administrativa, con la creación de este reglamento se pretende reforzar la seguridad jurídica mediante un ordenamiento municipal estable y predecible que regule una materia concreta. Ello se manifiesta con la creación de un reglamento que desarrolle el régimen de las entidades colaboradoras, descargando a la normativa municipal de tramitación de licencias y declaraciones responsables de aquella parte de su contenido que excede de la regulación de los medios de intervención.

De esta manera, los ciudadanos podrán acudir directamente al texto normativo que regule el régimen de las entidades colaboradoras sin tener que recurrir a la normativa municipal sobre tramitación de medios de intervención. Y en sentido contrario, aquel interesado que necesite tramitar un título habilitante para una actuación urbanística tendrá la ventaja de examinar un texto normativo simplificado y aligerado de todo aquel contenido que estrictamente no responda a los aspectos relativos a la tramitación de las licencias y declaraciones responsables.

Como ya se ha puesto de manifiesto en párrafos anteriores, ello facilitará sin duda el conocimiento del ordenamiento jurídico municipal, así como su accesibilidad y transparencia, garantizando su calidad regulatoria y el mantenimiento de un cuerpo normativo adecuado y proporcional, haciendo más rápida y sencilla su aplicación y cumplimiento concreto y fijando de manera indubitada quiénes son sus destinatarios.

B) Ampliación de las fórmulas de colaboración de las entidades colaboradoras

En la actualidad, la OAAEE mantiene el régimen de colaboración privada a través de entidades de carácter técnico que, por referencia al marco normativo estatal y autonómico, tienen carácter voluntario y permiten que los interesados opten por presentar su declaración responsable o solicitar su licencia directamente ante el Ayuntamiento de Madrid o a través de una entidad colaboradora.

Para poder funcionar en el ámbito de la OAAE, las entidades deben obtener autorización municipal, previa homologación y registro por parte de la Consejería competente de la Comunidad de Madrid, que procede a su inscripción en el registro autonómico creado al efecto. La acreditación de la ENAC se convierte en un requisito de homologación y registro por parte de la Comunidad de Madrid, que es quien tiene que supervisar el mantenimiento de los requisitos de acreditación en relación con la capacitación técnica de las entidades, sin perjuicio de las facultades de verificación, inspección y control municipal en lo relativo a la autorización administrativa.

En el ámbito del Ayuntamiento de Madrid, la Agencia de Actividades controla el mantenimiento de los requisitos de autorización administrativa de las entidades colaboradoras, tramita las reclamaciones de particulares, el control de la suscripción de los contratos de seguro, establece los precios máximos a percibir por las ECUS, la relación trimestral del personal de las entidades, la memoria anual de sus actividades y la interlocución con las entidades a todos los niveles: telefónico, electrónico y presencial.

Durante el tiempo transcurrido se ha demostrado que las previsiones anteriores son adecuadas y proporcionales, por lo que es aconsejable su mantenimiento. Sin embargo, a pesar del proceso de adaptación normativa que ha sufrido cada una de las ordenanzas para hacer efectivo el principio de simplificación administrativa, el resultado ha sido un marco jurídico dispar y no homogéneo que necesita ser redefinido para ofrecer una regulación única, coherente en la que además se integren las mejoras regulativas y de gestión fruto de la experiencia adquirida a lo largo de estos años, que responda a los principios de simplificación administrativa, agilidad y seguridad jurídica. En este sentido, el nuevo reglamento pretende también posibilitar la cobertura normativa de nuevas fórmulas de actuación de las entidades colaboradoras, ampliando su campo de actuación y regulando el instrumento legal que corresponda para arbitrar una relación bilateral entidad colaboradora – ayuntamiento.

Así, no solo se recoge en el presente reglamento la previsión de que las entidades privadas colaboradoras podrán realizar funciones de verificación, inspección y control de la conformidad de la normativa urbanística objeto de intervención municipal vigente a solicitud de los interesados, como función tradicional que realizan en la actualidad, sino que por primera vez se establece que estas entidades podrán realizar funciones de verificación, inspección y control a solicitud del Ayuntamiento. De esta manera queda abierta la facultad de que sea el propio Ayuntamiento el que se dirija a las entidades colaboradoras para que le presten sus servicios de verificación, inspección y control.

C) Posibilidad de prestación de servicios a través de un contrato administrativo

Dentro de la posibilidad genérica que recoge el anteproyecto de extender las funciones de colaboración de las entidades colaboradoras a solicitud del Ayuntamiento se concreta la posibilidad de que esta opción se articule a través de un contrato administrativo, sin perjuicio de que para el ejercicio de las funciones previstas en la normativa que le sea de aplicación, las entidades colaboradoras deberán estar oportunamente acreditadas por la ENAC conforme a los requisitos establecidos por la norma UNE –EN ISO/IEC 17020 o norma que la sustituya, así como de los requisitos específicos de acreditación que se establezcan.

D) Regulación de un régimen de incompatibilidades de las entidades colaboradoras y de su personal

Uno de los aspectos menos desarrollados del vigente régimen aplicable a las entidades colaboradoras es el correspondiente a la regulación y desarrollo de un régimen completo de situaciones de incompatibilidad y deberes de abstención, tanto en su actuación como entidades jurídicas, como en lo relativo a su personal. Con el reglamento se pretende solventar esa laguna, incorporando una relación de supuestos en los que las entidades colaboradoras o su personal deben abstenerse de intervenir, so pena de incurrir en algún tipo de responsabilidad.

Los términos en los que se regulan las incompatibilidades de las entidades colaboradoras, en el artículo 21, se explican en la necesidad de asegurar la debida imparcialidad y objetividad entre la ECU, como entidad colaboradora de la Administración en el control de las actuaciones urbanísticas y otras entidades privadas que pueden intervenir directa o indirectamente, y no necesariamente de forma simultánea, en la ejecución y el desarrollo de la actuación urbanística objeto de verificación, sin por ello tener la condición de interesados directos en la misma.

Por su parte, el régimen de incompatibilidades del personal de las entidades colaboradoras del artículo 22, trata de preservar la imparcialidad y objetividad entre el personal que asume las funciones de verificación, comprobación e inspección de la ECU y las personas que promueven y emprenden el desarrollo de la actuación urbanística como responsables directos de la misma e interesados directos en su realización.

E) Refuerzo de las labores inspectoras y de comprobación del Ayuntamiento de Madrid sobre las entidades colaboradoras.

Si bien el Ayuntamiento de Madrid dispone en todo momento de la facultad de comprobar e inspeccionar las actuaciones de las entidades colaboradoras, en la regulación vigente el desarrollo normativo de esta potestad es muy escaso, limitándose en la actualidad a la previsión del artículo 7.3 de la vigente OAAEE y a alguna mención en determinadas partes del articulado de la ordenanza municipal. Con el presente reglamento se pretende introducir una referencia más completa y sistemática a estas

funciones de inspección y control, aludiendo a su alcance y delimitación, así como a la posibilidad de realizar actuaciones y auditorías conjuntas con la ENAC.

2.2. Diferentes alternativas existentes para afrontar la situación que se plantea.

Las cuestiones que se tratan de resolver y mejorar requieren de una respuesta normativa por parte del Pleno del Ayuntamiento de Madrid, habida cuenta de que la nueva ordenanza de licencias y declaraciones responsables no contiene ya una previsión normativa y completa sobre las entidades colaboradoras, sino que difiere su regulación a un reglamento, y de los problemas detectados que se pretenden resolver relacionados en el epígrafe anterior.

Igualmente resulta oportuno que el Ayuntamiento, haciendo uso de su potestad normativa, regule con mayor extensión un régimen jurídico cuyos elementos primordiales vienen recogidos con una gran parquedad en la normativa autonómica de aplicación. Esta normativa comprende la Disposición adicional segunda de la Ley 8/2009, de 21 de diciembre, de Medidas Liberalizadoras y de Apoyo a la Empresa Madrileña, y la Orden 639/2014, de 10 de abril, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se regulan las entidades privadas colaboradoras en el ejercicio de las funciones administrativas de verificación y control en el ámbito urbanístico, en cuyo artículo 2.3 se establece que cada ayuntamiento desarrollará mediante ordenanzas el procedimiento a seguir por las entidades privadas colaboradoras en el ejercicio de sus funciones.

Más recientemente, la Ley 1/2020, de 8 de octubre, por la que se modifica la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, para el impulso y reactivación de la actividad urbanística, ha incluido en la nueva redacción de su artículo 159, titulado "*procedimiento de control posterior de las declaraciones responsables urbanísticas*" la necesidad de que las declaraciones responsables sean objeto necesariamente de control posterior por el ayuntamiento o sus entidades colaboradoras, a las que se refiere las disposiciones adicionales primera y segunda de la Ley 9/2001, de 17 de julio, de Suelo de la Comunidad de Madrid. Con esta previsión parece clara la intención del legislador autonómico de avanzar en la consolidación de las entidades colaboradoras como partícipes en las tareas de control en materia urbanística.

La alternativa de no modificar el marco regulatorio en la materia y mantener el vigente no es, por lo tanto, una opción a valorar. La nueva regulación propuesta se justifica en los principios de necesidad y de eficacia previstos en el artículo 129.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativo a los principios de buena regulación, y a la modificación y refundición del actual régimen de intervención y medios de control urbanístico y de actividades en una única norma, como es la nueva ordenanza de licencias y declaraciones responsables. La convergencia de los elementos anteriores hace ineludible acometer una regulación del sistema de colaboración a través de una norma de naturaleza reglamentaria, ya que de aprobarse la nueva ordenanza el régimen de las entidades colaboradoras devendría obsoleto e insuficiente con relación a este nuevo régimen de tramitación de los medios de intervención urbanística.

Igualmente, y como ya se ha adelantado, la naturaleza de las funciones de las entidades colaboradoras y de sus relaciones con la administración, la regulación de aspectos tan relevantes como los requisitos que deben cumplir para constituirse como entidades colaboradoras, la determinación del régimen jurídico para su participación en las funciones de verificación, inspección y control o la reglamentación de su régimen de incompatibilidades o sancionador exigen un régimen jurídico completo y acabado en una norma de alcance general que produzca efectos jurídicos entre sus destinatarios. Por ello es imprescindible que todos los elementos anteriores se reflejen en una disposición de naturaleza reglamentaria, como manifestación de la potestad normativa municipal en el ámbito de sus competencias. Dado el alcance y naturaleza de la materia a regular, cualquier otro instrumento normativo se considera insuficiente.

2.3. Motivos de interés general que justifican la aprobación de la norma.

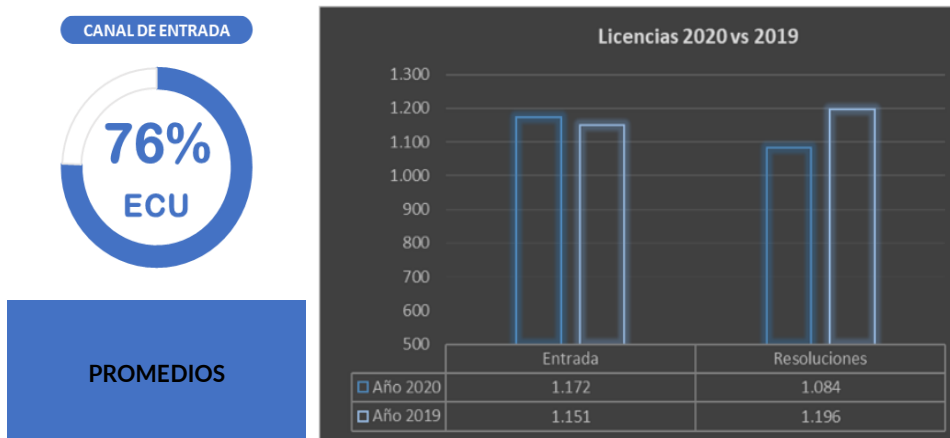
Desde el año 2009 el Derecho español, bajo la invocación formal y la cobertura normativa del Derecho europeo, ha llevado un proceso interno de adaptación de la normativa urbanística y de actividades a las exigencias de las Directivas y disposiciones normativas estatales de transposición de esta materia. Acompañando a esta regulación, el legislador ha ido paulatinamente habilitando a determinadas entidades colaboradoras de naturaleza privada para el ejercicio de lo que la doctrina ha denominado “colaboración por entidades privadas en el ejercicio de funciones públicas”.

Por su parte, desde su aparición en el Ayuntamiento de Madrid, el régimen de las entidades colaboradoras en materia urbanística se ha regulado en la norma sustantiva que desarrollaba los mecanismos de intervención de las actividades económicas. Tanto la OGLUA como la OAEE han mantenido el régimen de colaboración privada a través de entidades de carácter técnico que, por referencia al marco normativo estatal y autonómico, tienen carácter voluntario y permiten que los interesados opten por presentar una declaración responsable o solicitar una licencia urbanística directamente ante el Ayuntamiento de Madrid o a través de una ECU, siendo manifestación del fenómeno denominado “ejercicio privado de funciones públicas”.

No obstante, desde el punto de vista de su contenido, estas ordenanzas no han sido solo normas organizativas y de funcionamiento de las ECUS, sino que han contemplado, a su vez, el desarrollo normativo de los medios de intervención municipal en las actividades de los particulares. De manera que ambos textos plantearon en su articulado dos partes bien diferenciadas y totalmente dispares, con poca conexión entre su articulado. Asimismo, y a pesar del proceso de adaptación normativa que ha sufrido cada una de las ordenanzas para hacer efectivo el principio de simplificación administrativa, el resultado ha sido un marco jurídico diferenciado y no homogéneo, que necesita ser redefinido para ofrecer una regulación única y coherente en la que, además, se integren las mejoras regulativas y de gestión fruto de la experiencia adquirida a lo largo de estos años, y que responda a los principios de simplificación administrativa, agilidad y seguridad jurídica.

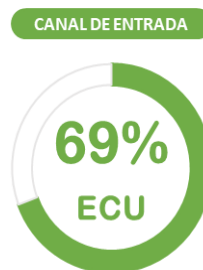
Durante los últimos años se viene produciendo una intervención de las entidades colaboradoras cada vez más acusada en el ámbito de los controles urbanísticos de Ayuntamiento de Madrid. Durante el año 2020, el 76% de las solicitudes de licencias se han verificado por entidades colaboradoras.

LICENCIAS - 2020	Entrada 2020	Entrada 2019	Resolución 2020	Resolución 2019
AYT	286	398	253	452
Licencia urbanística	171	214	136	249
Licencia de funcionamiento	115	184	117	203
ECU	886	753	831	744
Licencia urbanística	614	503	586	505
Licencia de funcionamiento	272	250	245	239
Total	1.172	1.151	1.084	1.196



Con relación a las declaraciones responsables, el 69 % de las presentadas en un registro del Ayuntamiento han sido inspeccionadas por las entidades colaboradoras.

DECLARACION RESPONSABLE	Entrada 2020	Entrada 2019
AYT	1.825	2.806
LEPAR NO	1.555	2.338
LEPAR SI	270	468
ECU	4.116	4.986
LEPAR NO	3.777	4.352
LEPAR SI	339	634
Total	5.941	7.792



Parece oportuno que el Ayuntamiento, haciendo uso de su potestad normativa, regule un régimen jurídico cuyos elementos primordiales vienen recogidos en la normativa autonómica de aplicación, como son la Ley 8/2009, de 21 de diciembre, de Medidas Liberalizadoras y de Apoyo a la Empresa Madrileña, en lo que se refiere a su disposición adicional segunda, y la Orden 639/2014, de 10 de abril, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

Finalmente, todo lo anterior debe reconducirse, en un ámbito más amplio, a la protección del medio ambiente y del entorno urbano como razones imperiosas de interés general que justifican la intervención y el ejercicio de actuaciones regulatorias, en la medida en que afecta a la intervención de las entidades colaboradoras privadas en la verificación, inspección y control de actuaciones urbanísticas y de actividades. Los intereses que se ventilan en estos procedimientos, la naturaleza de la materia de que se trata y la apertura del ejercicio de estos controles y verificaciones a las entidades colaboradoras justifican que en el ámbito de estas materias se establezca una regulación detallada y completa de este tipo de intervención.

También constituyen una razón imperiosa de interés general digna de protección, a través de un reglamento, la defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, al normarse las relaciones entre las entidades colaboradoras y la administración, sus obligaciones, la responsabilidad que asumen por la emisión de sus informes y certificados y un régimen sancionador específico por la comisión de determinadas infracciones. Ello favorece la transparencia del sistema de colaboración entre entidades colaboradoras y administración y garantiza la defensa de los derechos de los particulares cuando acudan a una entidad colaboradora.

2.4. Objetivos que se persiguen.

Partiendo del análisis realizado, los objetivos del nuevo reglamento son los siguientes:

1. Eliminar la complejidad y falta de coherencia que supone la existencia de una ordenanza que regula los medios de intervención en las actividades económicas y el régimen de las ECUS, dos materias conectadas pero distintas y que aconsejan una regulación en textos diferenciados. Para ello se traslada gran parte de los 34 artículos de la OAAEE al actual reglamento y se completa este con nuevas previsiones que se consideraba necesario y aconsejable incorporar.
2. Reforzar la seguridad jurídica mediante la aprobación de un nuevo reglamento que desarrolle el régimen de las ECUS, descargando a la nueva regulación de simplificación de trámites urbanísticos previstos en la normativa de licencias y declaraciones responsables de aquella parte que excede de lo que son los controles y trámites administrativos.
3. Dotar de cobertura normativa al ámbito de las funciones que desarrollen las ECUS, con el fin de que puedan realizar funciones de verificación, inspección y control no solo a solicitud de los interesados, sino del Ayuntamiento. De esta manera, se prevé que las entidades privadas colaboradoras puedan realizar funciones de inspección y control a solicitud de los interesados y a solicitud del Ayuntamiento.

4. Incorporar la posibilidad de que las ECUS presten servicios al Ayuntamiento a través de un contrato administrativo. El artículo 6 del reglamento establece esta posibilidad, que pretende dar respuesta a la necesidad de articular un instrumento jurídico que regule las relaciones entre Ayuntamiento y entidades colaboradoras cuando las ECUS desarrollen sus funciones a solicitud del Ayuntamiento.
5. Establecer con mayor amplitud el régimen de obligaciones tanto de las entidades colaboradoras como del personal a su servicio, regulando por primera vez un régimen completo de incompatibilidades. El reglamento dedica tres extensos artículos a regular las incompatibilidades de las entidades colaboradoras, de su personal, y determinadas incompatibilidades por razón de la función desempeñada.
6. Desarrollar las facultades inspectoras y de comprobación del Ayuntamiento de Madrid con la elaboración de planes de inspección o campañas periódicas para verificar el cumplimiento por las entidades colaboradoras de sus requisitos de acreditación, así como de la correcta realización de las funciones que tengan estas encomendadas. Se recogen las funciones de control permanente que realiza el Ayuntamiento, se incorpora un precepto que desarrolla extensamente las facultades inspectoras de las que va a disponer la administración y se prevé la colaboración de la ENAC en el ejercicio de las anteriores facultades.
7. Mantener los aspectos de la regulación que hasta el momento han tenido un resultado adecuado, tales como la necesidad de una acreditación previa ante la ENAC, la regulación de la autorización administrativa y del procedimiento para su obtención, la modificación, suspensión y extinción de la autorización de las entidades colaboradoras, el régimen de derechos y deberes de las ECUS o la regulación de la responsabilidad y las reclamaciones ante las mismas.

3. CONTENIDO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

3.1. Estructura

El reglamento consta de 37 artículos estructurados en siete capítulos, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales, cuyo contenido es el que se expone a continuación:

Capítulo I. Disposiciones generales (artículos 1 a 6)

El capítulo I establece el objeto y el ámbito de aplicación del reglamento, las definiciones más relevantes, los principios generales aplicables a las entidades colaboradoras, sus requisitos de acreditación por la Entidad Nacional de Acreditación y la posibilidad de que el Ayuntamiento pueda contratar con las entidades colaboradoras la realización de informes de verificación, inspección y control de actuaciones urbanísticas y de actividades.

Como novedades más destacables de este capítulo pueden reseñarse la previsión de que las funciones de las entidades colaboradoras se realicen a solicitud no solo de los interesados, sino también del Ayuntamiento, y el reconocimiento de que el Ayuntamiento

podrá contratar con las entidades colaboradoras la realización de funciones de verificación, inspección y control. Esta posibilidad no se recogía en la normativa anterior.

Capítulo II. Régimen jurídico de las entidades colaboradoras (artículos 7 a 11)

El capítulo II recoge la necesidad de que, para el desarrollo de las funciones previstas en el reglamento, las entidades colaboradoras obtengan una autorización administrativa del área de gobierno u organismo competente del Ayuntamiento de Madrid. También detalla la documentación que deberá presentarse para la obtención de la autorización administrativa, así como las circunstancias relativas a la modificación de las condiciones de su obtención. Además, se establecen las causas de suspensión y extinción de la autorización y se regula el Registro Municipal de Entidades Colaboradoras Urbanísticas, adscrito al área de gobierno u organismo competente del Ayuntamiento, en el que se inscribirán las autorizaciones concedidas y las resoluciones por las que se modifica, deniega, suspende o extingue la autorización.

Capítulo III. Obligaciones y régimen de precios de las entidades colaboradoras (artículos 12 a 17)

El capítulo III incorpora una relación de las obligaciones de las entidades colaboradoras, incluyendo la relativa a registrar, conservar y tener a disposición del Ayuntamiento, durante siete años, cuanta documentación se derive de las actuaciones reguladas en el reglamento. También se mantiene la obligación de que las entidades colaboradoras remitan anualmente al Ayuntamiento un informe general de todas sus actuaciones realizadas, y una memoria detallada que relacione las actividades realizadas en materia de formación de personal, mejoras en la gestión de la organización, así como sugerencias de cambio para mejorar la eficacia de sus actuaciones.

El reglamento establece el principio de exclusividad de las actuaciones desarrolladas por las entidades colaboradoras, en el sentido de que aquellas que inicien una actuación deberán finalizarla bajo su responsabilidad, salvo circunstancias excepcionales.

Los titulares de las actuaciones urbanísticas deberán facilitar el ejercicio de las funciones de verificación, inspección y control permitiendo al personal de las entidades colaboradoras y de los servicios técnicos municipales el acceso a sus instalaciones, y facilitando la información y documentación necesaria para el ejercicio de sus funciones. En el supuesto de que dichas actuaciones pudieran afectar al derecho a la inviolabilidad del domicilio, será necesario el consentimiento del titular de la actividad o autorización judicial.

Dentro de este capítulo se establece por último el régimen de precios de las entidades colaboradoras y su publicidad, regulándose, como novedad, que la Junta de Gobierno no solo determinará los precios máximos, sino también los precios mínimos que deben cobrar. Todo ello con el fin de asegurar que no exista competencia desleal entre las entidades colaboradoras.

Capítulo IV. Régimen del personal de las entidades colaboradoras (artículos 18 a 23)

En este capítulo se establecen consideraciones generales acerca del personal al servicio de las entidades colaboradoras, partiendo del principio de que estará sometido a su poder de dirección y organización.

También se reconoce que tendrán todos los derechos y deberes inherentes a su condición de empresario y serán las únicas responsables del cumplimiento de las disposiciones legales que resulten aplicables, tanto en materia laboral como en las demás que les sea de aplicación. En ningún caso tendrá vinculación jurídico-laboral con el Ayuntamiento de Madrid o con sus Organismos públicos, ni podrá alegarse derecho alguno por dicho personal en relación con el Ayuntamiento de Madrid o con sus Organismos públicos, ni exigirse a éstos responsabilidades de cualquier clase.

Las entidades colaboradoras comunicarán además con periodicidad trimestral una relación comprensiva de todo el personal a su servicio.

El capítulo aborda también un régimen de incompatibilidades de las entidades colaboradoras como entidades jurídicas, por un lado, y de su personal propio, por otro, como uno de los elementos más novedosos del reglamento.

Bajo el principio de que serán independientes de las partes involucradas en la actuación de verificación, inspección y control de las actuaciones, se pormenoriza un catálogo de posibles incompatibilidades de las ECUS y del personal a su servicio.

Igualmente, se especifican también una serie de incompatibilidades por razón de la función desempeñada: la emisión de un certificado de conformidad es incompatible con la colaboración con la administración municipal en el ejercicio de sus competencias de comprobación e inspección sobre esa misma instalación, establecimiento o actividad, cuando esta inspección no se realice dentro del procedimiento de concesión de la licencia o de la presentación de la declaración responsable que habilite para la actuación pretendida. Tampoco podrán tener relación directa ni tener implicación en la elaboración de documentación técnica de instalaciones, ni con la dirección ni ejecución de las obras que se desprendan de dichos proyectos técnicos, necesarios e imprescindibles para la obtención de licencia urbanística o para la presentación de una declaración responsable.

Capítulo V. Responsabilidad y control de las entidades colaboradoras (artículos 24 a 28)

El capítulo V establece el régimen de responsabilidad de las entidades colaboradoras y las reclamaciones que pueda plantear cualquier interesado frente a sus actuaciones. Estas responderán de los daños y perjuicios derivados de las actuaciones que causen tanto al Ayuntamiento de Madrid, a los titulares de actividades que contraten sus servicios, como a terceros. A este fin, se determina como obligación la de suscribir el correspondiente contrato de seguro por la cuantía que se determine por normativa autonómica en materia de entidades colaboradoras y en la normativa estatal en materia de acreditación de entidades colaboradoras.

Con relación a las reclamaciones de los interesados, el reglamento prevé la posibilidad de que estas se formulen ante el Ayuntamiento de Madrid, regulándose el procedimiento a seguir.

Dentro de este capítulo se recoge el sistema de control de las entidades colaboradoras: por un lado, el Ayuntamiento podrá supervisar en cualquier momento sus funciones. Por otro, se incorporan por vez primera una serie de facultades inspectoras del Ayuntamiento de Madrid. Para ello los servicios técnicos municipales podrán examinar los documentos de las entidades colaboradoras, tales como declaraciones tributarias, libros – Registro, facturas, justificantes y, en general, cualquier otro documento con trascendencia urbanística o tributaria.

También se recoge en este capítulo la posibilidad de que se puedan elaborar por el Ayuntamiento planes de inspección o campañas periódicas por sí mismo o en colaboración con la ENAC. Estos planes o programas podrán versar sobre el cumplimiento de los requisitos de acreditación o habilitación de las entidades privadas colaboradoras o sobre el correcto contenido y desarrollo de las funciones que tengan encomendadas.

Capítulo VI. Régimen sancionador (artículos 29 a 34)

En lo que se refiere al régimen sancionador de las entidades colaboradoras, se establece como un régimen propio y específico derivado del ejercicio de las funciones ejercidas por las entidades colaboradoras y se incluyen algunas mejoras técnicas, como la tipificación como infracción muy grave del incumplimiento del nuevo régimen de incompatibilidades. La imposición de sanciones se realizará mediante la instrucción del correspondiente procedimiento sancionador, sujeto a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y en el Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid.

Capítulo VII. Multas coercitivas (artículos 35 a 37)

Finalmente, el capítulo VII está dedicado a la regulación de las multas coercitivas, disponiéndose los supuestos en los que el órgano competente tiene potestad para imponer multas coercitivas de hasta 3.000 euros como medio de ejecución forzosa de sus actos, pudiéndose imponer de forma reiterada por cuantos periodos de quince días sean suficientes para cumplir lo ordenado, en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid.

Disposición adicional primera. *Protección de datos de carácter personal.*

La disposición adicional primera incorpora el principio que permite que sean objeto de especial protección los datos personales contenidos en la información que use el Ayuntamiento de Madrid y sus organismos públicos vinculados o dependientes, garantizando en todo caso, los derechos inherentes a la protección de los datos personales, para lo cual se establecerán las medidas de seguridad que impidan cualquier trazabilidad personal no amparada por la finalidad o el consentimiento.

Asimismo, se manifiesta que se estará al cumplimiento del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, especialmente en lo que respecta a los principios de protección de datos, legitimación de los tratamientos, derechos de las personas afectadas, protección de datos desde el diseño y por defecto, encargados de tratamiento, brechas de seguridad y medidas de seguridad acordes al Esquema Nacional de Seguridad resultantes de la realización de los correspondientes análisis de riesgos y, en su caso, evaluaciones de impacto.

Disposición adicional segunda. *Lenguaje no sexista.*

En cumplimiento del artículo 14.11 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en aquellos casos en los que el reglamento utiliza palabras de género masculino para referirse a personas, se entenderán referidas tanto a mujeres como a hombres, de acuerdo con los criterios establecidos por la Real Academia Española”.

Disposición transitoria primera. *Actas, certificados, e informes emitidos con anterioridad a la entrada en vigor del reglamento.*

Las actas, certificados e informes emitidos por las entidades colaboradoras con anterioridad a la entrada en vigor del reglamento mantendrán su validez y eficacia, así como los efectos que hubieran producido en los procedimientos en los que obren, aun cuando no hubiera finalizado la actuación urbanística objeto del acta, certificado o del informe.

Disposición transitoria segunda. *Validez y eficacia de las acreditaciones y autorizaciones.*

Las acreditaciones y autorizaciones a las entidades colaboradoras concedidas en aplicación de la Ordenanza para la Apertura de Actividades Económicas en la Ciudad de Madrid, de 28 de febrero de 2014 mantendrán su validez y eficacia con la aprobación del reglamento.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Quedan derogados el título III, el capítulo II del título IV y el título V de la Ordenanza para la Apertura de Actividades Económicas en la Ciudad de Madrid, de 28 de febrero de 2014.
2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo establecido en el presente reglamento.

Disposición final primera. *Título competencial.*

El reglamento se dicta en ejercicio de las competencias atribuidas al Ayuntamiento de Madrid en materia de colaboración de entidades privadas en el ejercicio de las funciones de verificación, inspección y control en el ámbito urbanístico, por la disposición adicional segunda de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios; por la disposición adicional segunda de la Ley 8/2009, de 21 de diciembre, de Medidas Liberalizadoras y de Apoyo a la Empresa Madrileña, y por el artículo 2.3. de la Orden 639/2014, de 10 de abril, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid, por la que se regulan las entidades privadas colaboradoras en el ejercicio de las funciones administrativas de verificación y control en el ámbito urbanístico.

Disposición final segunda. Interpretación y desarrollo del reglamento.

El Alcalde y la Junta de Gobierno determinarán, en su ámbito competencial respectivo, el órgano u organismo competente para:

- a) Interpretar y resolver cuantas cuestiones surjan de la aplicación de este reglamento.
- b) Aprobar los acuerdos, decretos y resoluciones complementarios que sean necesarios para el desarrollo y cumplimiento del reglamento, que no podrán tener carácter normativo.

Disposición final tercera. Publicación, entrada en vigor y comunicación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.3, letras e) y f), de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, la publicación, entrada en vigor y comunicación del Reglamento se producirá de la siguiente forma:

- a) El acuerdo de aprobación y el reglamento se publicarán íntegramente en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid" y en el "Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid".
- b) El reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid".
- c) Sin perjuicio de lo anterior, el acuerdo de aprobación se remitirá a la Administración General del Estado y a la Administración de la Comunidad de Madrid.

3.2.- Principales aspectos y medidas más importantes contenidas en la propuesta normativa.

1. Ampliación de las fórmulas de colaboración de las ECUS

Actualmente, para poder funcionar en el ámbito de la actual OAAEE, las entidades deben obtener autorización municipal, previa homologación y registro por parte de la Consejería competente de la Comunidad de Madrid, que procede a su inscripción en el registro autonómico creado al efecto. La acreditación de la ENAC es un requisito de homologación y registro por parte de la Comunidad de Madrid, que es quien tiene que

supervisar el mantenimiento de los requisitos de acreditación en relación con la capacitación técnica de las entidades, sin perjuicio de las facultades comprobación, verificación e inspección municipal en lo relativo a la autorización administrativa.

Habida cuenta de que el cometido de las entidades de certificación de la conformidad de las actuaciones urbanísticas ha de llevarse a cabo con un elevado nivel de calidad y de profesionalidad, que deben regirse conforme a los principios de imparcialidad, confidencialidad e independencia, que su labor tendrá efectos para los ciudadanos y que su funcionamiento y actos estarán bajo el control de la administración, está justificado por razones de interés general que su actividad esté sometida a autorización administrativa, estableciéndose para ello requisitos objetivos que garantizan la no discriminación y la proporcionalidad.

El reglamento pretende posibilitar la cobertura normativa de nuevas fórmulas de actuación de las entidades colaboradoras, ampliando su ámbito de intervención y regulando el instrumento legal que corresponda para arbitrar una relación bilateral ECU – Ayuntamiento.

Así, no solo se recoge en el presente reglamento la previsión de que las entidades privadas colaboradoras puedan realizar funciones de verificación, inspección y control de conformidad de la normativa urbanística objeto de intervención municipal a solicitud de los interesados, como función tradicional que realizan en la actualidad, sino que por primera vez se establece que estas entidades puedan desarrollar sus funciones a solicitud del Ayuntamiento. De esta manera queda abierta la posibilidad de que sea el propio Ayuntamiento el que se dirija a las entidades colaboradoras para que le presten sus servicios de verificación, inspección y control.

El reglamento permite pasar de un modelo en el que las entidades colaboran con los administrados a uno en el que pueden colaborar también con la administración. Por un lado, el interesado tiene libertad para dirigirse directamente a una entidad colaboradora de su elección para que examine la adecuación con el ordenamiento urbanístico de su declaración responsable o de su solicitud de licencia. Por otro, el Ayuntamiento podrá solicitar la colaboración de una o varias entidades para las tareas de verificación, inspección y control que considere oportunas.

En este sentido, existen otras normas autonómicas que contemplan este modelo de colaboración y la posibilidad de acudir a distintas fórmulas jurídicas para articularla. Muestra de ello es, a modo de ejemplo, el Decreto 144/2016, de 22 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento único de regulación integrada de actividades económicas y apertura de establecimientos, de la Comunidad Autónoma de Galicia. Bajo el epígrafe “Funciones de colaboración con la Administración municipal”, establece en su artículo 54 lo siguiente:

“Artículo 54 Objeto

- 1. Las funciones de colaboración con la Administración municipal tienen por objeto la asistencia técnica a los ayuntamientos para el ejercicio de las competencias de comprobación e inspección de instalaciones, establecimientos, actividades y obras.*
- 2. Las funciones de colaboración se insertarán en el marco de las actuaciones municipales de inspección y control posterior previstas en el artículo 16 y concordantes de este reglamento, sin perjuicio de las*

potestades de la Administración municipal para comprobar, verificar, investigar e inspeccionar los hechos, actos, elementos, actividades, estimaciones y demás circunstancias que se deriven de las instalaciones, establecimientos, actividades y obras objeto de inspección y control”.

Y en su artículo 55 se contempla cuáles son los mecanismos de esta colaboración:

“Artículo 55 Instrumentación de la colaboración

La colaboración de las entidades de certificación de conformidad municipal con los ayuntamientos se instrumentará a través de las distintas fórmulas previstas por el ordenamiento jurídico según la naturaleza jurídica de cada entidad. Cuando resulte de aplicación la legislación de contratación del sector público, los pliegos y el documento que formalice el contrato recogerán las condiciones de desarrollo de las actuaciones requeridas de la entidad, al efecto de determinar el alcance de la colaboración”.

Esto es, se recoge la posibilidad de contratar con las entidades colaboradoras por parte de la administración, y se establecen funciones de colaboración de las entidades colaboradoras no solo con el particular, sino también con los ayuntamientos. De manera que las fórmulas de colaboración por entidades privadas planteada en el reglamento, tiene precedentes en la normativa autonómica gallega.

2. Posibilidad de prestación de servicios a través de un contrato administrativo

Dentro de la posibilidad genérica que recoge el reglamento de extender el desarrollo de las funciones de colaboración de las entidades colaboradoras a solicitud del Ayuntamiento, se establece con carácter novedoso la posibilidad de que éste acuda a un contrato administrativo para instrumentar sus relaciones jurídicas con ellas.

La realización de certificaciones de conformidad de actuaciones urbanísticas por parte de entidades colaboradoras ha sido un fenómeno comúnmente definido como “ejercicio de funciones públicas por entidades privadas”. Nuestra jurisprudencia se ha referido expresamente al carácter público de dichas funciones en sentencias como la del Tribunal Supremo de 7 de mayo de 1999 (Recurso 2152/1993), relativa a la Inspección Técnica de Vehículos. Para otros sectores, la actuación de estas entidades colaboradoras sería puramente instrumental, de auxilio o colaboración en el ejercicio de una función pública cuya titularidad sigue correspondiendo a la administración.

Así lo ha parecido entender el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la Sentencia de 15 de octubre de 2015, asunto C-168/14, que, referida también a la inspección técnica de vehículos en Cataluña, considera que a pesar de las facultades de inmovilización de los vehículos de que disponen las estaciones de ITV, ello no supone el ejercicio de autoridad pública.

Es, por tanto, la naturaleza – pública o no - de las funciones que se ejercen y el carácter jurídico – privado de las entidades colaboradoras lo que condiciona y limita los instrumentos jurídicos para su ejercicio.

Teniendo en cuenta lo anterior, el mecanismo utilizado por la OGLUA y por la OAAEE para ese traslado o encomienda de funciones ha sido el de la autorización administrativa, previo examen del cumplimiento de determinados requisitos por estas entidades colaboradoras y previa exigencia de una acreditación por parte de la Entidad Nacional de Acreditación. De manera que el Ayuntamiento ha utilizado lo que se ha denominado “sistema de habilitación”, en el que primero se exige una acreditación por la ENAC a las entidades colaboradoras, y luego se autoriza por la administración para el ejercicio de esas funciones de colaboración.

Este sistema se ha mantenido en el reglamento y responde de manera correcta a las situaciones en las que la entidad colabora con el administrado. Sin embargo, el reglamento también prevé que el Ayuntamiento pueda acudir a la colaboración con las entidades privadas para la realización de tareas de verificación, inspección y control. En estos casos, la técnica de la autorización no parece la más indicada para articular las relaciones entre el Ayuntamiento y la entidad colaboradora. Es la propia administración la que está encomendando o encargando estas funciones a las entidades privadas, por lo que las relaciones jurídicas entre ambos deberán desarrollarse a través de otro instrumento. Si bien la técnica de la autorización parece adecuada cuando la entidad colabora con el particular, la misma se muestra insuficiente cuando se trata de arbitrar funciones de colaboración con la administración.

En este orden de cosas, el reglamento prevé que esta colaboración se pueda organizar a través de un contrato administrativo (artículo 6), al considerarse un instrumento idóneo para regular las relaciones administración – entidad colaboradora cuando es la propia Administración la que necesita sus servicios.

En la actual regulación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, se prohíbe la concesión de servicios que impliquen ejercicio de autoridad por los particulares. El artículo 284.1 de la Ley 9/2017 dispone que *“La Administración podrá gestionar indirectamente, mediante contrato de concesión de servicios, los servicios de su titularidad o competencia siempre que sean susceptibles de explotación económica por particulares. En ningún caso podrán prestarse mediante concesión de servicios los que impliquen ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos”*. Por su parte, el artículo 308.2 de esta misma Ley determina lo siguiente: *“En ningún caso la entidad contratante podrá instrumentar la contratación de personal a través del contrato de servicios, incluidos los que por razón de la cuantía se tramiten como contratos menores”*.

Ambos preceptos actúan en la práctica como límite a las potestades administrativas en materia de contratación, en lo que se refiere a la imposibilidad de contratar funciones o servicios que impliquen ejercicio de autoridad o personal a su servicio mediante un contrato administrativo.

Sin embargo, la opción que se plantea no implica la transgresión de ninguno de estos principios, sino que, por el contrario, permite articular bajo la única fórmula posible en el derecho español la colaboración entre la administración y una entidad colaboradora.

Con carácter general, la doctrina defiende que cuando las entidades colaboradoras emiten certificados y estos son asumidos como propios por las administraciones estamos en presencia de supuestos de colaboración de entidades privadas en el

ejercicio de potestades públicas. Este sería el supuesto en el que las administraciones hacen suyos los certificados de conformidad y deciden conforme a los mismos, sin perjuicio de las facultades de comprobación que puedan realizar en cualquier momento. Sería un sistema “bilateral”, en el que una entidad certifica y el ayuntamiento resuelve con arreglo a ese certificado.

El sistema establecido en la OAAEE no es un sistema bilateral en el sentido anterior, puesto que no hay una licencia o resolución de conformidad automática con la presentación del certificado por la entidad colaboradora, sino que el ayuntamiento “puede hacerlo suyo”, lo que implica una actividad de comprobación de ese certificado que convierte la actuación de las entidades colaboradoras similar a la de una comprobación instrumental o material, pero no decisoria.

Como se pone de manifiesto en el artículo 4, apartados 5 y 6, los certificados, actas e informes que emiten las entidades colaboradoras podrán ser asumidos por el Ayuntamiento y ser incorporados al correspondiente expediente administrativo, y cuando sean favorables, tendrán efectos equiparables a los emitidos por los servicios técnicos municipales. En cualquier caso, los informes municipales prevalecerán sobre los certificados, actas e informes emitidos por las entidades colaboradoras, y mantendrán su validez mientras no se modifique la normativa aplicable en el momento de su emisión o cuando los cambios no hubieran impedido la emisión de estos certificados, actas e informes. Y siempre con la precaución recogida expresamente en el apartado 7 de este artículo 4: las entidades colaboradoras en ningún caso tendrán carácter de autoridad, ni su actuación sustituye ni excluye la función de verificación, control e inspección propia de los servicios técnicos municipales

Ello supone que el certificado puede ser confirmado o no por el Ayuntamiento, lo cual implica que el ámbito de las relaciones entre administración y entidad colaboradora se circunscriben al juicio de valor que en cada actuación realice esta sobre el certificado emitido por la entidad colaboradora. No hay una decisión automática con la presentación de un certificado, sino que el Ayuntamiento decide en cada caso sobre la base de la actuación certificada por la entidad colaboradora, pero sin someterse acríticamente a su contenido. La presentación de un certificado de conformidad exige un juicio de conformidad a normativa por la administración municipal acerca del contenido del certificado.

Por ello, la celebración de un contrato entre el Ayuntamiento y una entidad colaboradora no implica la concesión del ejercicio de autoridad a un operador privado, en la medida en que la administración no asume directamente el certificado o informe de la entidad, sino que este puede o no ser aceptado, validado o rechazado por la administración.

En este sentido, la emisión de informes técnicos sobre la compatibilidad urbanística de las actuaciones con el ordenamiento vigente por parte de las ECUS no supone participación directa o indirecta en las potestades públicas municipales. Esta cuestión ya fue resuelta en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 27 de abril de 2016 (nº de recurso 229/2014), en cuyo fundamento de derecho cuarto se manifestaba lo siguiente:

“El segundo eje sobre el que gira la impugnación de la parte recurrente es el referido a aquellos preceptos que abordan ciertos aspectos procedimentales en los que intervienen las entidades privadas

colaboradoras. No niega el recurrente el amparo legal de dichas entidades en la Ley 8/2009, de 21 de diciembre, de Medidas Liberalizadoras y de Apoyo a la Empresa Madrileña, Disposición Adicional Segunda, cuyos primeros cuatro apartados disponen que:

"1. Las entidades privadas que cumplan los requisitos establecidos en esta disposición y estén debidamente habilitadas pueden colaborar en la realización de las actuaciones de verificación, inspección y control del cumplimiento de la normativa correspondiente en el ámbito urbanístico.

2. Las entidades privadas colaboradoras son entidades de carácter técnico, con personalidad jurídica propia, que disponen de los medios materiales, personales y financieros necesarios para el desempeño adecuado de las actuaciones de verificación, inspección y control, que actúan bajo su responsabilidad, debiendo constituir las garantías patrimoniales que se determinen en cada caso.

Las entidades privadas colaboradoras actúan con imparcialidad, confidencialidad e independencia. El personal a su servicio debe respetar las disposiciones que se adopten en materia de incompatibilidades.

3. En su actuación, las entidades privadas colaboradoras podrán emitir certificaciones, actas, informes y dictámenes, que podrán ser asumidos por la Administración Pública tramitadora del expediente y ser incorporados al mismo con el valor y la eficacia que reglamentariamente se determinen.

4. La homologación y el registro de estas entidades corresponderá a la Consejería competente en materia de ordenación del territorio, que dictará las normas reglamentarias necesarias para ello, así como para la aplicación, en su caso, de la presente disposición."

La impugnación del art. 7.3 de la Ordenanza se basa en la indebida equiparación que, a juicio del demandante, se da a los informes de estas entidades como si fuesen emitidos por funcionarios públicos, pues el privilegio probatorio reconocido en exclusiva a los documentos públicos en el art. 137 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común se ve así infringido.

Pues bien, el precepto impugnado no establece una equiparación absoluta en los términos expuestos por el recurrente, pues establece que las certificaciones, informes, actas y dictámenes emitidos por las entidades colaboradoras tienen efectos equiparables a los emitidos por los servicios técnicos municipales cuando sean favorables, si bien añade que "En cualquier caso y momento de tramitación, a instancia de cualquier interesado o del Ayuntamiento, los servicios municipales podrán emitir nuevo informe técnico y/o jurídico motivado, que prevalecerá sobre el de las entidades colaboradoras". Esto es, el superior criterio motivado de los informes municipales siempre prevalece sobre el contenido de los emitidos por las entidades colaboradoras, de modo que el privilegio probatorio de los documentos públicos a que aludía el recurrente no se ve infringido.

En definitiva, la superior función de inspección, verificación y control de los servicios técnicos municipales queda salvaguardada".

Por tanto, en el sistema previsto por la normativa municipal el certificado de conformidad puede ser confirmado o no por el Ayuntamiento, lo cual implica que el ámbito de las relaciones entre administración y entidad colaboradora se circunscriben al juicio de valor que en cada actuación realice esta sobre el certificado emitido por la entidad colaboradora. No hay una decisión automática con la presentación de un certificado, sino que el ayuntamiento decide en cada caso sobre la base de la actuación certificada por la entidad colaboradora, pero sin someterse acríticamente a su contenido. La presentación de un certificado de conformidad exige un juicio de razonabilidad por la administración municipal acerca del contenido del certificado.

Dado que la administración mantiene en todo momento sus potestades públicas y el control último sobre las actuaciones de las entidades colaboradoras, puede convenirse entonces en que las funciones o tareas que desempeñan estas mismas son de carácter técnico e instrumental. Aunque tienen una indudable trascendencia jurídica, su actuación en este ámbito es meramente asistencial, de auxilio y colaboración en el ejercicio de una función pública, con lo que realizarían una labor material y técnica que contribuiría al correcto ejercicio de las competencias del Ayuntamiento.

En definitiva: las entidades no ejecutan una prestación material o técnica cumpliendo las órdenes o decisiones del Ayuntamiento, sino que las entidades emiten sus certificados sobre la base de sus inspecciones y aquellas pueden con posterioridad ser aceptadas o no por el ayuntamiento.

La posibilidad de acudir a la fórmula contractual para la realización de funciones de colaboración con la administración por entidades privadas ha resultado avalada recientemente por las Resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales n.º 22/2019, de 18 de enero de 2019, en el Recurso 745/2019 y n.º 977/2019, Recurso n.º 771/2019, de 6 de septiembre, que no han dudado en calificar como contrato de servicios un contrato para la gestión integral de la Inspección Técnica de Vehículos en la Isla de Mallorca. Y en aplicación de dicha doctrina, se considera oportuno reflejar en el reglamento la posibilidad de que la administración acuda a fórmulas contractuales cuando sea necesario instrumentar la colaboración de estas entidades privadas en funciones de verificación, inspección o control encomendadas por ella misma.

Esta facultad de celebrar un contrato administrativo con las entidades colaboradoras no parecía restringirse con la vigencia del Convenio de Colaboración de 26 de abril de 2013 entre el Ayuntamiento de Madrid y la ENAC para la acreditación de las entidades colaboradoras en la gestión de licencias urbanísticas, que suscribieron con fecha 28 de julio de 2009 el Ayuntamiento de Madrid y la Entidad Nacional de Acreditación para la Acreditación de Entidades Colaboradoras en la Gestión de Licencias Urbanísticas, modificado con fecha 6 de febrero de 2012 y renovado el día 26 de abril de 2013. En el Anexo del convenio se estipulaba en el punto 3.3. que *“las ECLU no podrán mantener relación jurídica, excepto para los servicios y actividades para los que estén acreditadas, con el órgano del Área de Gobierno u organismo competente del Ayuntamiento de Madrid para la gestión de licencias urbanísticas, con el órgano medioambiental competente para la emisión del informe municipal de evaluación ambiental de actividades, y con los servicios municipales responsables de las preceptivas inspecciones para la comprobación de las normas medioambientales, de salubridad, urbanísticas y de seguridad, en las actividades sometidas a evaluación*

ambiental y en las actividades incluidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley 17/1997, de 4 de julio”.

Del literal de este precepto, parecía deducirse la posibilidad de que las entidades colaboradoras se relacionaran con el ayuntamiento por cualquier título jurídico para la realización de sus servicios y actividades, siempre que se encontraran dentro del ámbito de las funciones específicas para las que estuvieran acreditadas, ya que no se especificaba el instrumento para la concreción de esta relación jurídica. En la práctica, esa relación jurídica se producía con la autorización del ayuntamiento.

Con independencia de lo anterior, el día 21 de septiembre de 2014 se produjo la resolución del convenio anterior, al ser de competencia de la Comunidad de Madrid la homologación y registro de las entidades privadas colaboradoras en el ámbito urbanístico y exigiéndose la acreditación de la ENAC como un requisito de homologación y no de autorización municipal, como mecanismo para comprobar su competencia técnica. Por ello el Convenio de Colaboración de 26 de abril de 2013 entre el Ayuntamiento de Madrid y la ENAC para la acreditación de las entidades colaboradoras en la gestión de licencias urbanísticas ha quedado sin efecto, toda vez que ha desaparecido la causa determinante de su suscripción. La regulación de las entidades colaboradoras desde ese momento queda circunscrita a la normativa ya mencionada de la Comunidad de Madrid y a la Ordenanza de Apertura de Actividades Económicas, disposiciones en las que nada se dice sobre la posibilidad de realizar un contrato con una entidad colaboradora, ni en las que se establece prohibición alguna al respecto.

En consecuencia, el título jurídico para prestar un servicio a favor del Ayuntamiento de Madrid por encargo inmediato de este será el del contrato administrativo.

3. Regulación de un régimen de incompatibilidades de las ECUS y de su personal

Uno de los aspectos no regulados en el vigente régimen aplicable a las entidades colaboradoras es el correspondiente a la regulación y desarrollo de un régimen completo de situaciones de incompatibilidad y deberes de abstención. Con el presente reglamento se pretende solventar esa laguna, incorporando una relación de supuestos en los que las entidades colaboradoras o su personal deben abstenerse de intervenir, so pena de incurrir en algún tipo de responsabilidad.

Las entidades colaboradoras, una vez acreditadas, son categorizados como “organismos de inspección de tipo A” por la Norma UNE –EN ISO/IEC 17020. Ello implica que, como requisito general, sus actividades deberán realizarse con imparcialidad e independencia. Ni estas entidades ni su personal deben intervenir en ninguna actividad incompatible con su independencia de juicio ni su integridad en lo que concierne a sus actividades de inspección. El organismo de inspección debe ser responsable de la imparcialidad de sus actividades de inspección y no debe permitir que diferentes situaciones de índole laboral o comercial comprometan su imparcialidad.

La Disposición adicional segunda de la Ley 8/2009 de 21 de diciembre, de Medidas Liberalizadoras y de Apoyo a la Empresa Madrileña, declara que las entidades privadas colaboradoras actúan con imparcialidad, confidencialidad e independencia, y que el personal a su servicio debe respetar las disposiciones que se adopten en materia de incompatibilidades. Bajo esta cobertura normativa y en el ejercicio de la potestad reglamentaria que corresponde al Ayuntamiento de Madrid, y sobre la base de los motivos indicados, se ha considerado necesario recoger con el mayor grado de detalle posible las causas y supuestos de incompatibilidad, tanto de las propias entidades, como de su personal.

Con carácter general, las entidades colaboradoras no podrán ser proyectistas, fabricantes, proveedoras, instaladoras, suministradoras, compradoras, propietarias, usuarias, mantenedoras, consultoras o directoras de las obras que hay que controlar o verificar, entre otras, y no podrán ejercer funciones de verificación, inspección y control con respecto de actuaciones en las que sus titulares, socios o su personal directivo tengan relación de parentesco hasta segundo grado con los integrantes titulares, socios o personal directivo de la entidad colaboradora.

Asimismo, se ha considerado oportuno incorporar también lo que se consideran otras incompatibilidades por razón de la función desempeñada: así, la emisión de un certificado de conformidad o de adecuación de una instalación, establecimiento o actividad será incompatible con la colaboración con la administración municipal en el ejercicio de sus competencias de comprobación e inspección sobre esa misma instalación, establecimiento o actividad, y las entidades colaboradoras no podrán tener relación directa ni tener implicación en la elaboración de proyectos técnicos de obras, memorias y documentación técnica de instalaciones, ni con la dirección ni ejecución de las obras que se desprendan de dichos proyectos técnicos, necesarios e imprescindibles para la obtención de licencia urbanística o para la presentación de una declaración responsable.

Por último dentro de este apartado, y en lo que se refiere a las incompatibilidades del personal al servicio de las entidades colaboradoras, se ha optado por incorporar las causas de abstención del artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, siguiendo las indicaciones del informe de la Dirección General de la Asesoría Jurídica de 6 de agosto de 2021, con el fin de reforzar el régimen de incompatibilidades establecido en el reglamento y garantizar la imparcialidad en el funcionamiento de las entidades colaboradoras.

4. Refuerzo de las labores inspectoras y de comprobación del Ayuntamiento de Madrid sobre las ECUS

La normativa municipal en materia de medios de intervención implica una extensión de la declaración responsable a otros usos, incluido el uso residencial. Esta previsión está destinada a agilizar y simplificar las actuaciones de los particulares en este ámbito. Y en consonancia con ello, se pretende ampliar en la normativa municipal el ámbito de la colaboración con las entidades urbanísticas a las actuaciones en el uso residencial y a otro tipo de usos anteriormente proscritos a la intervención de las entidades colaboradoras.

Si bien el Ayuntamiento de Madrid dispone en todo momento de la facultad de comprobar e inspeccionar las actuaciones de las ECUS, en la regulación vigente el desarrollo normativo de esta potestad es muy escaso, limitándose en la actualidad a la previsión del artículo 7.3 de la vigente Ordenanza de Apertura de Actividades y a alguna mención en determinadas partes del articulado municipal. Con el presente reglamento se pretende introducir una referencia más completa y sistemática a estas funciones de inspección y control, aludiendo a su alcance y delimitación y a la posibilidad de realizar actuaciones y auditorías conjuntas con la ENAC.

5. Incorporación de nuevos artículos y supresión del artículo 48 OAAEE.

La presente iniciativa normativa no regula este régimen jurídico de las ECUS “ex novo” sino que parte de la regulación contenida en la OAAEE.

Fruto del resultado positivo que ha supuesto la regulación de las entidades colaboradoras en la OAAEE, se traslada la mayor parte del contenido normativo de esta ordenanza relativo a las ECUS al nuevo reglamento y se completa con nuevas previsiones y mejoras técnicas que se consideraba necesario y aconsejable incorporar.

Por un lado, el nuevo texto incorpora 7 artículos adicionales a la regulación contemplada en la OAAE:

- Artículo 6. *Contratación de las entidades colaboradoras.*
- Artículo 20. *Régimen de incompatibilidades.*
- Artículo 21. *Incompatibilidades.*
- Artículo 22. *Incompatibilidades de su personal.*
- Artículo 23. *Incumplimiento del deber de imparcialidad.*
- Artículo 27. *Facultades inspectoras del Ayuntamiento.*
- Artículo 28. *Colaboración con la Entidad Nacional de Acreditación en la realización de funciones inspectoras.*

Por otra parte, se suprime el artículo 48 OAAEE “**Comunicación e información a los ciudadanos**”, por entenderse que su contenido podría contravenir las funciones de certificación de la conformidad que tienen atribuidas las entidades colaboradoras, en la medida en que presume el ejercicio de funciones de asesoramiento hacia los ciudadanos que estas entidades tienen proscritas en virtud de la Norma UNE-EN ISO/IEC 17020. Con el fin de evitar conflictos de intereses y equívocos en las posibles interpretaciones de este precepto, se ha procedido a su supresión en el nuevo reglamento.

6. Adecuación del régimen sancionador a la dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

El reglamento contempla un régimen sancionador propio aplicable a las entidades colaboradoras en el ejercicio de sus funciones. La regulación que figura en la OAAEE no ha sido actualizada y las referencias que se contienen en dicha ordenanza se refieren a una regulación ya derogada. Con el reglamento se pretende adaptar este contenido a los principios y procedimientos establecidos en las leyes anteriores.

4.- ANÁLISIS JURÍDICO

La iniciativa propuesta afecta al régimen normativo vigente y a determinados acuerdos y decretos municipales de la siguiente forma:

4.1.- Normas que se derogan:

En el reglamento se incluye una disposición derogatoria única por la que quedan derogados el título III, el capítulo II del título IV y el título V de la Ordenanza para la Apertura de Actividades Económicas en la Ciudad de Madrid, de 28 de febrero de 2014, así como cuantas disposiciones se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo establecido en el presente reglamento.

4.2.- Acuerdos y Decretos afectados:

Toda vez que las competencias recogidas en el artículo 3 de los Estatutos del Organismo Autónomo Agencia de Actividades aprobados el 30 de octubre de 2014 por el Pleno del Ayuntamiento refiere sus competencias a la OAAEE que, como consecuencia de la aprobación del futuro reglamento quedará derogada, deberá hacerse la correspondiente adaptación en los Estatutos que delimite su ámbito conforme al nuevo marco normativo.

De igual manera, el Acuerdo de 11 de julio de 2019 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid de organización y competencias del Área de Gobierno de Desarrollo Urbano, al determinar las competencias que le corresponden a la Dirección General de la Edificación refiere el punto 1.15 relativo a las competencias en materia de Licencias urbanísticas, declaraciones responsables y comunicaciones previas a las actuaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la OMTLU. Por su parte, el apartado 12º, determina las competencias del Organismo Autónomo Agencia de Actividades relacionadas con los medios de control urbanístico regulados en la actualmente vigente OAAE. En todos estos casos será preciso la adaptación de estos Acuerdos al marco normativo constituido por el reglamento, si así se considera oportuno por el gobierno municipal.

Concretamente, y en lo que se refiere a este último acuerdo, podría ser conveniente su modificación, si se considera oportuno atribuir a varios órganos municipales competencias como las relativas a la coordinación con las ECUS y el ejercicio de las

funciones de control sobre estas, así como el ejercicio de la competencia en materia sancionadora en el ámbito de actuación de las ECUS.

4.3.- Instrucciones que se derogan o precisan una adecuación al nuevo reglamento:

La aprobación de la nueva regulación exige igualmente la revisión y adaptación de las siguientes Instrucciones:

1. Instrucción 6/2011 del Coordinador General de Gestión Urbanística, Vivienda y obras, relativa a los criterios aplicables para la entrada en vigor de la segunda fase de la Ordenanza por la que se establece el Régimen de Gestión y Control de las Licencias de Actividades.
2. Instrucción 1/2008 para la Gestión y Tramitación de los Expedientes de Licencias Urbanísticas.
3. Instrucción de la Delegada del Área de Gobierno de Urbanismo y Vivienda sobre el ámbito de aplicación de la Ordenanza por la que se establece el Régimen de Gestión y Control de las Licencias Urbanísticas de Actividades.
4. Protocolo aclarativo sobre la documentación que debe acompañar a la declaración responsable del Presidente del Consejo Rector de la Agencia de Actividades, de 12 de mayo de 2014.

4.4.- Necesidad de desarrollo por otros instrumentos:

La Disposición final segunda del reglamento señala que el Alcalde y la Junta de Gobierno determinarán, en su ámbito competencial respectivo, el órgano u organismo competente para:

- a) Interpretar y resolver cuantas cuestiones surjan de la aplicación de este reglamento.
- b) Aprobar los acuerdos, decretos y resoluciones complementarios que sean necesarios para el desarrollo y cumplimiento del reglamento, que no podrán tener carácter normativo.

No se ha considerado necesario incluir ninguna previsión relativa al régimen transitorio de los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del reglamento, referidos a las situaciones que puedan afectar a las entidades colaboradoras (resoluciones por las que se deniega, se suspende o se extingue la autorización, inscripciones en el Registro Municipal de Entidades Colaboradoras Urbanísticas ya existente, tramitación de autorizaciones administrativas, procedimientos sancionadores o multas coercitivas), ya que el contenido de la regulación de la OAAEE y el reglamento es idéntico, por lo que no existirían situaciones jurídicas potencialmente afectadas.

5.- TRAMITACIÓN.

El reglamento se encuentra incluida en el Plan Anual Normativo para el año 2021 (PAN) según lo dispuesto en el Acuerdo de 15 de junio de 2017, de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, por el que se aprueban las Directrices sobre el Plan Anual Normativo del Ayuntamiento de Madrid.

Dado que sería aconsejable que su tramitación fuera acompañada a la de la ordenanza de licencias y declaraciones responsables, se estima que su aprobación por la Junta de Gobierno se producirá en el cuarto trimestre del año. El órgano directivo promotor de la propuesta es la Gerencia de la Agencia de Actividades.

Igualmente, el texto ha sido sometida al trámite de consulta pública previa, sustanciado por el Acuerdo de 23 de julio de 2020, de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid. El plazo de la consulta previa ha sido del 27 de julio de 2020 al 10 de agosto de 2020.

Atendiendo al resultado de la consulta, según el informe de 11 de agosto de 2020 de la Dirección General de Participación Ciudadana, el resumen de las principales aportaciones recibidas dentro de dicho trámite son las siguientes:

- Sobre la necesidad de redactar un nuevo Reglamento que desarrolle el régimen jurídico de las Entidades Colaboradoras en materia urbanística (ECUS) en el Ayuntamiento de Madrid, la mayoría de las respuestas del informe demuestran serias reticencias por parte de los ciudadanos a que las Entidades colaboradoras participen en funciones de control e inspección en materia urbanística.
- En lo que se refiere a la valoración del funcionamiento de las Entidades Privadas de Colaboración como intermediarios en la tramitación de licencias urbanísticas y declaraciones responsables de actividades, y la posibilidad de que realicen nuevas funciones de inspección y control para el Ayuntamiento de Madrid, algunos ciudadanos parecen inclinarse más por que estas funciones las realicen los funcionarios públicos, si bien para otros constituye un mecanismo más rápido y eficaz para la concesión de las licencias y declaraciones responsables.
- También se interpelló a la ciudadanía acerca de si consideraba que existía un control adecuado por el Ayuntamiento de Madrid sobre las funciones que actualmente desempeñan las ECUS. La mayoría de las respuestas inciden en que el control que se ejerce sobre ellas no es lo suficientemente estricto.
- La última pregunta era la destinada a pulsar la opinión ciudadana sobre si estas fórmulas de colaboración público-privadas eran positivas en el ámbito urbanístico y dotarían de mayor agilidad a la tramitación de licencias y declaraciones responsables para actuaciones urbanísticas. En las respuestas tampoco se arroja una opinión demasiado favorable por parte de los ciudadanos, que siguen demandando que este tipo de actividades se efectúen por funcionarios públicos.

Igualmente, es relevante hacer constar que en el desarrollo de los trabajos se han tenido en cuenta las conclusiones a las que se llegaron en las reuniones del Workshop, impulsados por la Agencia de Actividades en colaboración con representantes de los

sectores, público y privado, con interés en materia de controles urbanísticos y que tuvieron lugar en el último trimestre de 2019.

El anteproyecto de reglamento recoge observaciones de las áreas de gobierno del ayuntamiento realizadas a un anteproyecto preliminar.

Asimismo, el anteproyecto de reglamento incorpora la totalidad de las observaciones del informe facultativo emitido el 1 de febrero de 2021 por la Dirección General de Organización y Régimen Jurídico, tanto en lo que se refiere a la técnica normativa utilizada, como en lo que afecta a las observaciones de régimen jurídico, organizativo y competencial formuladas, con la salvedad de lo dispuesto en el punto 3.1, apartado d) "imparcialidad e independencia" (páginas 17 y 18 del informe) por los motivos que en la propia memoria de impacto se detallan.

Posteriormente, con fecha 7 de mayo de 2021 se ha emitido el informe de calidad regulatoria por la Dirección General de Organización y Régimen Jurídico, incorporándose en este sentido las observaciones de forma y fondo que se han considerado pertinentes.

Asimismo, el día 6 de agosto de 2021 se ha emitido informe por la Asesoría Jurídica, en el que se ponían de manifiesto una serie de consideraciones cuya inclusión, o no, en el anteproyecto se refleja en el cuadro que se detalla a continuación:

Alegación	Resultado
1ª.- La disposición adicional segunda, apartado 6, de la Ley 8/2009, de 21 de diciembre, de Medidas Liberalizadoras y de Apoyo a la Empresa Madrileña, prevé la posibilidad de suspender la habilitación a la entidad colaboradora por la comisión de una infracción grave o muy grave. Los artículos 9.1.b y 33.1.b y 2 del anteproyecto de la ordenanza, en consonancia con lo dispuesto en la ley, establecen que las infracciones graves y muy graves llevan consigo la suspensión de la autorización en los casos en que la actuación pueda resultar lesiva para el interés general, sin embargo, contradictoriamente con lo anterior, el artículo 9.3 del anteproyecto, a la hora de establecer el procedimiento para acordar la suspensión de la autorización, se refiere exclusivamente a las infracciones graves, cuando deberían contemplarse ambos supuestos. Por otra parte, estando prevista en dicha disposición adicional segunda de la ley autonómica 8/2009 la suspensión de la	Se acepta. Se incluye en el Reglamento. No necesariamente. Se ha querido separar la imposición de la sanción pecuniaria de la posibilidad de que, como consecuencia de la imposición de

habilitación como una sanción al igual que en el anteproyecto la suspensión de la autorización no tiene sentido que su adopción tenga lugar tras la imposición y firmeza de la sanción y en un procedimiento diferente, al margen del sancionador, como se establece en el artículo 9.3 del anteproyecto. Entendemos pues que su adopción debe tener lugar en la resolución del procedimiento sancionador al tratarse de una sanción. Lo mismo cabe decir respecto al procedimiento previsto en el artículo 10.5 del anteproyecto para la revocación de la autorización en el supuesto de infracción muy grave, pues, al ser conceptuada también como una sanción, debería ser impuesta en la resolución del procedimiento sancionador y no después y por otro procedimiento.	la sanción, y como medida complementaria, se resuelva la suspensión o la extinción de la autorización. Esta suspensión / extinción de la autorización no sería tanto una sanción como una revocación de la autorización motivada por motivos de interés público, que puede adoptarse en el seno de un procedimiento sancionador o bien de manera separada o independiente. Y, por otro lado, se conceptúa también como sanción. Se reformulan en estos casos los artículos 9. 1 y 10.5 del anteproyecto, con el siguiente tenor: <i>“1. Son causas de suspensión de la autorización:</i> <i>a) La suspensión de la acreditación como entidad colaboradora. La suspensión de la acreditación impedirá a la entidad colaboradora el ejercicio de sus funciones durante su duración y comportará automáticamente la suspensión de la autorización.</i> <i>b) La sanción pecuniaria por infracción muy grave o grave, de acuerdo con lo previsto en el capítulo VI, en aquellos casos en que la actuación de la entidad colaboradora puede resultar lesiva para el interés general.</i> <i>En estos casos, la sanción pecuniaria impuesta por infracción muy grave o grave facultará al órgano u organismo competente del Ayuntamiento para resolver motivadamente la suspensión de la autorización, previa audiencia de la entidad colaboradora, en el plazo de dos meses desde su firmeza en vía administrativa”.</i> <i>“10.5. La sanción pecuniaria impuesta por infracción muy grave facultará al órgano u organismo competente del Ayuntamiento de Madrid para resolver motivadamente la revocación de la autorización, previa audiencia de la entidad colaboradora, en el plazo de dos meses desde su firmeza en vía administrativa”.</i>

Por lo que se refiere al plazo de suspensión de la autorización debe tenerse en cuenta que la reiterada disposición adicional segunda de la ley autonómica 8/2009, apartados 6.b y c, dispone un plazo de suspensión de la habilitación no inferior a seis meses en el caso de infracción grave y no inferior a doce meses en el caso de infracción muy grave, lo que no se respeta en los artículos 9.5 y 33.1.b y 2 del anteproyecto que deberían adaptarse a la ley. Por último, el motivo para suspender o revocar la autorización en el supuesto de infracción muy grave debería ser diferente y no el mismo, como establecen los artículos 9.1.b y 10.1.d del anteproyecto, al prever ambas medidas indistintamente para una misma circunstancia: cuando la infracción muy grave pueda ser lesiva para el interés general	Se acepta. Se incluye en el Reglamento. Se acepta. Se modifica el artículo 10.1.d. incorporando el siguiente tenor literal: <i>“Extinción de la autorización.</i> 1. <i>Son causas de extinción de la autorización:</i> (...) d) <i>La sanción por infracción muy grave, de acuerdo con lo previsto en capítulo VI, en aquellos casos en que la actuación de la entidad colaboradora resulte gravemente dañosa para el interés general y las circunstancias aconsejen que la entidad colaboradora no siga desempeñando sus funciones.”</i>
2ª.- En el artículo 9.4 del anteproyecto debería preverse que la entidad colaboradora cuya autorización ha sido suspendida no solo correrá con el mayor coste que suponga para el ciudadano la tramitación de su solicitud por otra entidad colaboradora, sino también cuando se produzca ese mayor coste tramitándola el Ayuntamiento, es decir, siempre que se produzca un mayor coste por la sustitución forzosa en la tramitación debería correr con los mismos la entidad colaboradora suspendida. Esta previsión debería contenerse también para el supuesto de revocación de la autorización en el artículo 10.7 del anteproyecto.	El supuesto está pensado para aquellos casos en los que otra entidad colaboradora continúa la tramitación de un expediente a petición del interesado, en el sentido de que no tenga que abonar un precio adicional al que ya se ha sufragado. Si en su lugar tramita el expediente el Ayuntamiento, es complicado determinar cuál es ese coste adicional, supuesto que sí puede darse en aquellos casos en los que tramita el expediente la entidad colaboradora, al existir unos precios privados en función del tipo de actuación de que se trate. Para el supuesto de revocación de la autorización, y siendo en hipótesis razonable lo que plantea la Asesoría Jurídica, parece complicado hacer recaer esta obligación de sufragar un coste adicional en entidades colaboradoras que ya no disponen de autorización. No obstante, se acepta la alegación de la Asesoría Jurídica, en lo

	que se refiere a los costes que deban ser sufragados por otra entidad colaboradora en los supuestos de extinción de la autorización, y se modifica el artículo 10.7 incluyendo esta precisión.
3ª.- En el artículo 10.9 se produce un error al citar por dos veces el Registro de Entidades Privadas de Colaboración Urbanística de la Comunidad de Madrid, ya que es evidente se pretende citar tanto el registro municipal como el autonómico, error que debería subsanarse.	Se acepta y se corrige el texto. Es correcta la precisión de la Asesoría Jurídica de que las dos menciones al Registro de Entidades Privadas son redundantes. El apartado del artículo quedaría como sigue: <i>“9. La extinción de la autorización se inscribirá en el Registro de Entidades Privadas de Colaboración Urbanística de la Comunidad de Madrid y se publicará en el BOAM, así como en el portal web del Ayuntamiento.”</i>
4ª.- En el artículo 12.q se hace remisión al artículo 25.2.b que no existe en el anteproyecto remitido, pretendiendo referirse, al parecer, al artículo 25.4, y en el artículo 15.1 no solo debería referirse al supuesto del artículo 10, apartados 6 y 7, sino también al artículo 9.4 en el que se produce la misma excepción a que se refiere el precepto, errores ambos que igualmente deberían subsanarse.	Las apreciaciones son correctas. Se modifica el texto del anteproyecto conforme a lo indicado.
5ª.- En el régimen de incompatibilidades previsto en los artículos 21 y 22, cuya finalidad es garantizar la objetividad e independencia en la actuación de las entidades colaboradoras y su personal, debería tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, no porque le sea aplicable que no lo es al no encontrarnos ante autoridades ni personal al servicio de la Administración, sino porque sirve de referencia al establecerse en el mismo las causas que el legislador ha entendido deben dar lugar a una abstención cuando se trata de actuar en un procedimiento administrativo y garantizar los aludidos principios. Por ello, no se entiende por qué se rebaja en el anteproyecto el grado de parentesco por	Se acepta la propuesta y se da una nueva redacción al artículo 22, en el que se recoge que serán de aplicación, cuando procedan, las causas de abstención reguladas en la legislación en materia de régimen jurídico del sector público.

consanguinidad o por afinidad en relación a lo previsto en el citado artículo 23 de la Ley 40/2015 y consideramos se deberían recoger todos los motivos que contempla dicho artículo en la medida en que puedan afectar a la objetividad e independencia del personal de las entidades colaboradoras.	
6ª.- El artículo 31.d califica como infracción grave la falta de actualización de la póliza de seguros y el 35.1.b prevé la imposición de multa coercitiva por dicha falta de actualización, sin embargo, el anteproyecto de reglamento no indica cuándo y cómo debe actualizarse dicho seguro, lo que debería aclararse en su articulado.	La determinación de la cuantía del seguro viene establecida en la Orden 639/2014, de 10 de abril, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se regulan las entidades privadas colaboradoras en el ejercicio de las funciones administrativas de verificación y control en el ámbito urbanístico, en cuyo artículo 3.1. a) se recoge la suscripción de un seguro por importe de 1.000.000 euros como requisito de homologación de las entidades colaboradoras. Al ser la normativa autonómica la que establece este importe, se ha optado por no hacer mención a su actualización, ya que corresponde al legislador de la Comunidad de Madrid establecer las cuantías y condiciones del mismo. Y dentro de las obligaciones de las entidades colaboradoras, se encuentra la relativa a) k) Remitir al área de gobierno u organismo competente del Ayuntamiento los documentos de información anual". Ello supone que a principio de cada ejercicio se requiere a todas las entidades colaboradoras, para que presenten la póliza del seguro, de manera que no se considera necesario efectuar ninguna precisión adicional en el texto del Reglamento.
7ª.- El artículo 31.c califica como infracción grave: "El incumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 12". Debería añadirse "salvo que estuvieran calificadas como infracción muy grave o leve" o cualquier otra expresión similar, ya que existen obligaciones previstas en dicho artículo 12 que se califican de forma expresa como infracción muy grave o leve.	Se acepta la propuesta y se modifica el texto en el sentido indicado.

8ª.- En la disposición adicional primera debe tenerse en cuenta que la ley que regula la materia no es ordinaria sino la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, así como que el apartado 7º.2.3. del Acuerdo de 27 de junio de 2019 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid de organización y competencias del Área de Gobierno de Vicealcaldía, atribuye a la Coordinación General de Distritos, Transparencia y Participación Ciudadana, en materia de protección de datos, la competencia para informar con carácter preceptivo los proyectos normativos del Ayuntamiento que comporten tratamiento de datos o deban incluir medidas de seguridad de la información. Por lo tanto, debería subsanarse el error padecido al referirse a la ley y emitirse el citado informe salvo que se justifique su improcedencia.	Se corrige el texto y se añade la referencia a la Ley Orgánica indicada. Con relación al segundo de los extremos manifestados, con fecha 29 de enero de 2021 se recibió un correo electrónico de la Secretaría General Técnica del Área de Gobierno de Vicealcaldía en el que se incluía a su vez un correo electrónico de la Dirección General de Transparencia y Calidad de 27 de enero de 2021, con el siguiente tenor literal: “- Desde el punto de vista de sugerencias y reclamaciones os trasladamos una solicitud de aclaración en relación con el anteproyecto: En el artículo 29. Reclamaciones, apartado 5, se indica “Cuando el objeto de la reclamación sea una queja sobre el funcionamiento del servicio de la entidad colaboradora y no tenga relación directa con sus actuaciones de verificación y control, se tramitará conforme a la normativa específica que corresponda”. <i>Solicitamos aclaración sobre la normativa específica a la que se refiere. En todo caso, debería determinarse claramente en el documento cuál es el procedimiento que debería, en este caso, seguir la ciudadanía.</i> - Desde el punto de vista de la protección de datos, se recomienda incluir una disposición adicional con el siguiente texto: Disposición adicional. Protección de datos de carácter personal. <i>En el marco de este reglamento serán objeto de especial protección los datos personales contenidos en la información que use el Ayuntamiento de Madrid y sus organismos públicos vinculados o dependientes, garantizando en todo caso, los derechos inherentes a la protección de los datos personales, para</i>

	<i>lo cual se establecerán las medidas de seguridad que impidan cualquier trazabilidad personal no amparada por la finalidad o el consentimiento.</i> <i>Con carácter general se estará al cumplimiento del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y de la Ley 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, especialmente en lo que respecta a los principios de protección de datos, legitimación de los tratamientos, derechos de las personas afectadas, protección de datos desde el diseño y por defecto, encargados de tratamiento, brechas de seguridad y medidas de seguridad acordes al ENS resultantes de la realización de los correspondientes análisis de riesgos y, en su caso, evaluaciones de impacto”.</i> Una vez incorporada estas previsiones en el texto del reglamento, el día 27 de septiembre de 2021 se ha emitido a su vez informe favorable en materia de su competencia por la Coordinación General de Distritos, Transparencia y Participación Ciudadana.
9ª.- El contenido de la disposición derogatoria deberá coordinarse con lo que finalmente se adopte en esa materia en el anteproyecto de la ordenanza de licencias y declaraciones responsables urbanísticas del Ayuntamiento de Madrid.	Se tiene en cuenta esta cautela.
10ª.- Conviene revisar la memoria pues se sigue hablando de secciones dentro de los capítulos, cuando en el último anteproyecto se han suprimido, existen remisiones a preceptos que no coinciden (ver página 31) y debe tenerse en consideración que el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre no solo habla de los principios de necesidad, eficacia y proporcionalidad, justificados en el apartado 2 de la memoria, sino también de seguridad jurídica, transparencia y eficiencia que igualmente deberían justificarse en ese documento si se pretende justificar en el mismo el cumplimiento del precepto.	Se revisa y se corrige la MAIN en el sentido indicado.

Finalmente, y tal y como se refleja en el cuadro anterior, el día 27 de septiembre de 2021 se ha emitido informe favorable de la Coordinación General de Distritos, Transparencia y Participación Ciudadana en materia de protección de datos.

Tras la emisión de los informes preceptivos que requiere la tramitación del anteproyecto, e incorporadas, en su caso, las modificaciones derivadas de las observaciones que se han formulado, las fechas aproximadas previstas para los correspondientes trámites son las siguientes:

Fecha prevista inclusión orden del día Comisión Preparatoria	11 de octubre de 2021
Fecha prevista inclusión orden del día Junta Gobierno	14 de octubre de 2021
Fecha prevista trámite de alegaciones	25 de octubre – 25 de noviembre de 2021
Fecha prevista aprobación definitiva Junta de Gobierno	30 de diciembre de 2021
Fechas previstas tramitación Pleno	Febrero de 2022

6.- ANÁLISIS DE IMPACTOS.

6.1 Impacto competencial.

El reglamento propuesto se adecúa al régimen de distribución constitucional de competencias.

En primer término, y en lo que se refiere al título competencial de la presente propuesta normativa, este viene reconocido en la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL) al otorgar a los municipios las potestades reglamentarias y de autoorganización en su artículo 4.1 a) añadiendo en su artículo 25.2.a) como competencia propia, el urbanismo en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, comprensivo de: planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística. Protección y gestión del Patrimonio histórico.

Promoción y gestión de la vivienda de protección pública con criterios de sostenibilidad financiera. Conservación y rehabilitación de la edificación.

Por su parte, la Ley 8 /2009, de 21 de diciembre, de Medidas Liberalizadoras y de Apoyo a la Empresa Madrileña, establece en su Disposición adicional segunda la colaboración de entidades privadas en el ejercicio de las funciones administrativas de verificación, inspección y control en el ámbito urbanístico, manifestando que las entidades privadas que cumplan los requisitos establecidos en esta disposición y estén debidamente habilitadas pueden colaborar en la realización de las actuaciones de verificación, inspección y control del cumplimiento de la normativa correspondiente en el ámbito urbanístico.

Según esta disposición normativa, las entidades privadas colaboradoras son entidades de carácter técnico, con personalidad jurídica propia, que disponen de los medios materiales, personales y financieros necesarios para el desempeño adecuado de las actuaciones de verificación, inspección y control, que actúan bajo su responsabilidad, debiendo constituir las garantías patrimoniales que se determinen en cada caso. Las entidades privadas colaboradoras actúan con imparcialidad, confidencialidad e independencia. El personal a su servicio debe respetar las disposiciones que se adopten en materia de incompatibilidades, y en su actuación podrán emitir certificaciones, actas, informes y dictámenes, que podrán ser asumidos por la Administración Pública tramitadora del expediente y ser incorporados al mismo con el valor y la eficacia que reglamentariamente se determinen.

Como complemento de lo anterior, la Orden 639/2014, de 10 de abril, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid, por la que se regulan las entidades privadas colaboradoras en el ejercicio de las funciones administrativas de verificación y control en el ámbito urbanístico regula el ámbito de actuación de las entidades colaboradoras y dispone en su artículo 2.3 que cada Ayuntamiento desarrollará mediante ordenanzas el procedimiento a seguir por las entidades privadas colaboradoras en el ejercicio de sus funciones, lo cual confirma la cobertura normativa de las entidades locales para regular el régimen y funciones de estas entidades a través de una norma de naturaleza reglamentaria.

Y en el ámbito estatal, en materia de implantación y desarrollo de actividades, la existencia de estas entidades colaboradoras vino prevista por la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, en cuya Disposición adicional segunda, referida a la “habilitación a las entidades colaboradoras” se dispone que para el desempeño de la actividad de comprobación de los requisitos y circunstancias referidos en la declaración responsable o comunicación previa en esa Ley, las corporaciones locales competentes podrán recurrir a la colaboración privada de entidades de valoración, comprobación y control, legalmente acreditadas, a través de las cuales podrá gestionarse la totalidad o una parte de la actividad de comprobación. Dichas entidades actuarán en régimen de concurrencia. Los interesados, a efectos de la valoración de los requisitos manifestados en sus declaraciones responsables, o en sus comunicaciones previas, podrán libremente hacer uso o no de los servicios de dichas entidades, sin que de ello pueda derivarse tratamiento diferenciado alguno por parte de la administración competente, destinataria de la comunicación.

Otras reformas legislativas recientes sobre el régimen de los organismos de control autorizados o entidades colaboradoras de las administraciones públicas son las siguientes:

a) En el caso de las entidades colaboradoras ambientales de Cataluña destaca la adaptación de su normativa a la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las Administraciones públicas de Cataluña, mediante el Decreto 60/2015, de 28 de abril, sobre las entidades colaboradoras ambientales, a las que atribuye funciones de inspección y control, con la garantía de que se llevarán a cabo de acuerdo con los requisitos de capacidad técnica, independencia, imparcialidad y responsabilidad.

b) La normativa aplicable a los organismos de control de seguridad industrial se ha adaptado a las Leyes estatales 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y a las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo respecto de la autorización administrativa previa para su constitución.

c) En el caso de los organismos de certificación administrativa de la Generalitat de Valencia, regulados por la Ley 8/2012, de 23 de noviembre, que actúan en el ámbito de los espectáculos, actividades recreativas y establecimientos públicos, destacan por su novedad y singularidad, como por su especial régimen de acreditación mediante la inscripción en un registro. La Ley 8/2012 fue objeto de desarrollo mediante el Decreto 7/2014, de 10 de enero, del Consell, de 23 de noviembre, de la Generalitat, por la que se regulan los organismos de certificación administrativa (OCA).

d) La Comunidad Autónoma de Galicia mediante la Ley 9/2013, de 19 de diciembre, del emprendimiento y de la competitividad económica, crea las entidades de autorizadas por la Comunidad Autónoma, para actuar en todo el territorio autonómico para el ejercicio de actuaciones de "certificación, verificación, inspección y control de la conformidad de instalaciones, establecimientos y actividades con la normativa de aplicación en el ámbito municipal" (art.47.1) En sus actuaciones podrán emitir certificados, actas, informes y dictámenes, que podrán ser asumidos por la Administración pública competente (art. 49.2). A su vez, el ya citado Decreto 144/2016, de 22 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento único de regulación integrada de actividades económicas y apertura de establecimientos, de la Comunidad Autónoma de Galicia desarrolla esta materia.

En lo que se refiere a la potestad sancionadora, el artículo 127 LRBRL señala que corresponde a la Junta de Gobierno Local su ejercicio. En el ámbito de Madrid, la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, en su artículo 17.1. k) atribuye a la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid igualmente la competencia para su ejercicio.

Por su parte, la ya reseñada Disposición adicional segunda de la Ley 8/2009, en relación con las entidades privadas colaboradoras en materia urbanística, dispone que los Ayuntamientos podrán establecer tipos de infracciones, que se clasificarán en muy graves, graves y leves, atendiendo a determinados criterios, y también que por la comisión de infracciones podrán imponerse determinadas sanciones, que se graduarán

por los Ayuntamientos por medio de sus correspondientes ordenanzas, estableciéndose asimismo los importes de estas sanciones en función de su tipificación y graduación.

6.2 Impacto organizativo.

Desde el punto de vista de la incidencia de la norma en lo que se refiere a la organización municipal, la aplicación del reglamento no comporta necesariamente un cambio en la actual organización municipal. Como ya se ha puesto de manifiesto en epígrafes anteriores, el ejercicio de las labores de coordinación de las ECUS, el control sobre sus actuaciones y el ejercicio de la potestad sancionadora serán ejercidos por los órganos a los que se les atribuya dichas materias en los correspondientes Decretos y Acuerdos de delegación de competencias, pero la aprobación del reglamento no implica en sí mismo cambio alguno en la organización municipal. La aprobación del reglamento no supone la necesidad de establecer nuevas estructuras ni controles, en la medida en que arbitra en gran medida obligaciones y deberes de las entidades colaboradoras y un régimen jurídico cuyos aspectos más relevantes ya se recogían en otra ordenanza.

Respecto a la necesidad de creación de nuevos órganos directivos, se considera que la aplicación del nuevo reglamento tampoco lleva aparejada la necesidad de su creación. Es la normativa reguladora de los medios de intervención urbanística la que influye en el régimen de distribución de competencias y de asignación de tareas. El reglamento solo detalla el régimen de relaciones entre las entidades colaboradoras, la administración y los ciudadanos, pero su contenido no afecta a la estructura vigente del Ayuntamiento ni supone una carga de trabajo adicional que tenga que ser encomendada a otras unidades que no tuvieran atribuidas las competencias de control sobre las ECUS,

En consecuencia, las medidas contenidas en la propuesta normativa no implican necesariamente la modificación de los decretos de la Alcaldía o acuerdos de la Junta de Gobierno de desconcentración y delegación de competencias vigentes.

6.3 Impacto presupuestario.

Desde el punto de vista de los eventuales costes presupuestarios, y tal y como ya se ha señalado, la aprobación de la norma no supone la creación o modificación de estructuras orgánicas. Es la norma reguladora de los medios de intervención municipal la que determina el ámbito de actuación de las entidades colaboradoras y, por tanto, tiene impacto sobre la organización municipal. El reglamento tiene carácter interno y no crea, modifica o suprime nada que no estuviera antes contemplado, ni modifica ninguna situación que lleve aparejada gastos o ingresos que supongan impacto presupuestario.

6.4 Impacto económico.

El nuevo reglamento regula principalmente las relaciones entre el Ayuntamiento y las entidades colaboradoras en el ámbito de la normativa urbanística de aplicación. Debido a este carácter secundario, accesorio y complementario, se estima que su aprobación no implica ningún impacto económico directo, ya que tampoco innova las relaciones jurídicas entre Ayuntamiento y entidades colaboradoras. La posibilidad que se establece de que el Ayuntamiento contrate con las entidades colaboradoras se configura como una facultad de la administración que existía ya en el ordenamiento jurídico, pero que

no había sido recogida de manera expresa, y que permitirá la participación de las entidades colaboradoras a solicitud de los organismos o unidades administrativas que entiendan necesaria esta colaboración.

No obstante, y dado que la decisión de contratar con las entidades colaboradoras se conceptúa como una posibilidad, y no como una certidumbre, en el sentido de que no se obliga a su contratación por el Ayuntamiento, no resulta procedente realizar ningún tipo de estimación de impacto económico, en cuanto no parece oportuno establecer consideraciones sobre hipótesis o futuribles acerca de las que no existen precedentes en el momento actual.

6.5 Impacto de género.

En cuanto a la evaluación específica de los efectos que el reglamento pueda tener sobre las condiciones de vida de las mujeres y de los hombres y su contribución en el avance en la igualdad de género, se considera que las medidas que incorpora la nueva normativa no van a producir impacto alguno en relación con la eliminación de desigualdades entre mujeres y hombres y el cumplimiento de los objetivos de políticas de igualdad, dado que su regulación es de carácter interno y no está destinada a producir efectos en las relaciones con los ciudadanos. En una norma de carácter organizativo que disciplina las relaciones entre el Ayuntamiento y las Entidades Colaboradoras, por lo que su alcance y naturaleza no afecta a este ámbito.

6.6 Simplificación de procedimientos.

Conforme a la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, la finalidad de este análisis consiste *“en plasmar en este apartado las medidas concretas que introduce la propuesta para eliminar los procedimientos y trámites innecesarios, simplificar los existentes y, en el caso de que se regulen nuevos procedimientos, conseguir que éstos alcancen el mayor eficiencia y eficacia posible y sean proporcionales a su objetivo”*, y así mismo se analiza parcialmente el cumplimiento del principio de eficiencia, en la definición que realiza del mismo el art. 129.6 LPAC.

En este sentido, la norma no tiene un impacto directo en la simplificación de procedimientos, ya que su naturaleza, como se ha puesto de manifiesto a lo largo del texto de esta Memoria de Impacto de Análisis Normativo, y el carácter organizativo de esta regulación solo afectan a las relaciones entre Administración y ECUS, sin que la norma contemple ningún trámite ni procedimiento de tipo administrativo. El régimen sustantivo de las entidades colaboradoras permanece inalterable, sin que se recojan obligaciones o situaciones que no vinieran recogidas en la normativa precedente de aplicación.

Cierto es que se mantiene el requisito de obtención de una autorización administrativa municipal para poder realizar sus tareas en el ámbito del Ayuntamiento de Madrid. Pero tal y como ha quedado explicitado en otra parte de la memoria (páginas 13 a 15), los requisitos que el reglamento somete a la obtención de la autorización municipal son únicamente complementarios a los contenidos en la Orden autonómica 639/2014, de 10 de diciembre, y se justifican en las peculiaridades organizativas, la concurrencia de distintos órganos administrados competentes en la materia de control urbanístico;

existencia de un organismo autónomo municipal destinado a la gestión de las licencias y declaraciones responsables de actividades y por la especificidad de la normativa y realidad urbanística de Madrid, así como del ingente volumen de actuaciones urbanísticas solicitadas por los ciudadanos.

6.7 Evaluación

La presente Memoria de Impacto Normativo no introduce objeto, metodología y plazos para la evaluación posterior de la norma al no concurrir los requisitos recogidos en el punto 5.13.2 de las Directrices sobre la Memoria de Análisis de Impacto Normativo y la Evaluación Normativa aprobadas por la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid el 14 de mayo de 2020 toda vez que ni se regula por primera vez un sector o materia, ni se modifica sustancialmente el régimen jurídico de la materia que se regula ni posee una relevancia destacada por la extensión, complejidad, materia regulada o impactos desplegados. El reglamento además no innova ni modifica ninguna situación que a la entrada en vigor del mismo no estuviera ya creada.

Firmado electrónicamente

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Inés Cámara Martín

Firmado electrónicamente

LA GERENTE DE LA AGENCIA
DE ACTIVIDADES

Myriam Peón González

Firmado electrónicamente

EL DELEGADO DEL ÁREA DE GOBIERNO
DE DESARROLLO URBANO

Mariano Fuentes Sedano



SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DEL ÁREA DE
GOBIERNO DE DESARROLLO URBANO

La Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid en su sesión de 14 de octubre de 2021 ha adoptado, entre otros, el siguiente acuerdo por el que se aprueba el proyecto inicial de Reglamento por el que se establece el régimen de las Entidades Colaboradoras Urbanísticas de Verificación, Inspección y Control:

Desde su aparición en el ámbito del Ayuntamiento de Madrid en el año 2009, el régimen de las entidades colaboradoras en materia urbanística ha venido regulado en la norma sustantiva que desarrollaba los mecanismos de intervención de las actividades económicas. En la actualidad su regulación se encuentra en la Ordenanza de Apertura de Actividades Económicas de 2014.

Desde su entrada en vigor se ha demostrado que la intervención y el régimen de colaboración privada a través de estas entidades de carácter técnico son adecuadas, lo que ha conllevado, entre otras cuestiones, una reducción del tiempo de tramitación de los medios de control en materia urbanística.

No obstante, la ordenanza reguladora no es primordialmente una norma de organización y funcionamiento de estas entidades, sino que su objeto principal ha consistido en el desarrollo normativo de los medios de intervención municipal en las actividades de los particulares. Por ello, su articulado presentaba dos partes, de un lado, la que establece el régimen de los medios de intervención y, de otro, la que regula el régimen de las entidades colaboradoras.

Por ello, y dentro de la estrategia y propuesta del Plan de Gobernanza y Simplificación Administrativa, con la aprobación de la presente norma, se pretende reforzar la seguridad jurídica mediante un ordenamiento municipal que regule una materia concreta. Esto se manifiesta en la formulación de un reglamento que desarrolla el régimen de las entidades colaboradoras, descargando a la normativa municipal de tramitación de licencias y declaraciones responsables de aquella parte de su contenido que excede de la regulación de los medios de intervención. Por tanto, se facilita el conocimiento de un cuerpo normativo adecuado y proporcional, haciendo más rápida y sencilla su aplicación y cumplimiento concreto.

El reglamento posibilita la cobertura normativa de nuevas fórmulas de actuación de las entidades colaboradoras, ampliando su campo de actuación. Por primera vez se establece la posibilidad de que el

Calle Montalbán 1, 6ª planta
28014 Madrid
cgobiernoordendia@madrid.es

1 de 2



Información de Firmantes del Documento



MADRID

MARÍA DEL CARMEN TOSCANO RAMIRO - DIRECTORA OFICINA SECRETARIO JUNTA GOBIERNO
URL de Verificación: <https://sede.madrid.es/csv>

Fecha Firma: 14/10/2021 11:41:16
CSV : 1KGKKNO7K5K6O8PU





Ayuntamiento se pueda dirigir a las entidades colaboradoras para que le presten sus servicios de verificación, inspección y control a través de un contrato administrativo.

Al mismo tiempo, el reglamento incorpora el régimen de incompatibilidades de las entidades colaboradoras y de su personal, aprovecha para mejorar técnicamente preceptos contenidos en la vigente ordenanza reguladora, y refuerza las labores inspectoras y de comprobación del Ayuntamiento de Madrid sobre las entidades colaboradoras.

Constan en el expediente los informes preceptivos.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17.1 a) y 48.3 a) de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, en relación con el Acuerdo de 11 de julio de 2019 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, de organización y competencias del Área de Gobierno de Desarrollo Urbano, a propuesta del titular del Área de Gobierno de Desarrollo Urbano y previa deliberación, de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, en su reunión de 14 de octubre de 2021

ACUERDA

PRIMERO.- Aprobar el proyecto inicial de Reglamento por el que se establece el régimen de las Entidades Colaboradoras Urbanísticas de Verificación, Inspección y Control, que figura como anexo del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Someter el expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 48.3 a) de Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, y en el artículo 83 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al trámite de alegaciones durante un plazo de 30 días naturales, contados desde el día siguiente al de la publicación del anuncio correspondiente en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid".

TERCERO.- Si no se presentan alegaciones, el proyecto inicial se entenderá aprobado con carácter definitivo y se remitirá al Pleno para su tramitación, conforme al artículo 48.3 d) de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, y el Reglamento Orgánico del Pleno del Ayuntamiento de Madrid, de 31 de mayo de 2004.

Firmado electrónicamente

LA DIRECTORA DE LA OFICINA DEL SECRETARIO DE LA JUNTA DE GOBIERNO
Carmen Toscano Ramiro

Calle Montalbán 1, 6ª planta
28014 Madrid
cgobiernoordendia@madrid.es

2 de 2

Información de Firmantes del Documento

MARÍA DEL CARMEN TOSCANO RAMIRO - DIRECTORA OFICINA SECRETARIO JUNTA GOBIERNO
URL de Verificación: <https://sede.madrid.es/csv>

Fecha Firma: 14/10/2021 11:41:16
CSV : 1KGKKNO7K5K6O8PU



MADRID



**PROYECTO INICIAL DE REGLAMENTO POR EL QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE
LAS ENTIDADES COLABORADORAS URBANÍSTICAS DE VERIFICACIÓN,
INSPECCIÓN Y CONTROL**

ÍNDICE

PREÁMBULO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Artículo 3. *Definiciones.*

Artículo 4. *Principios generales.*

Artículo 5. *Requisitos de las entidades colaboradoras.*

Artículo 6. *Contratación de las entidades colaboradoras.*

CAPÍTULO II

Régimen jurídico de las entidades colaboradoras

Artículo 7. *Autorización administrativa.*

Artículo 8. *Modificación de las condiciones de la autorización.*

Artículo 9. *Suspensión de la autorización.*

Artículo 10. *Extinción de la autorización.*

Artículo 11. *Régimen del Registro Municipal de Entidades Colaboradoras Urbanísticas.*



CAPÍTULO III

Obligaciones y régimen de precios de las entidades colaboradoras

Artículo 12. *Obligaciones.*

Artículo 13. *Registro y conservación de la documentación.*

Artículo 14. *Comunicación e información al Ayuntamiento.*

Artículo 15. *Exclusividad de la actuación.*

Artículo 16. *Colaboración de los titulares de las actuaciones.*

Artículo 17. *Precios y publicidad.*

CAPÍTULO IV

Régimen del personal de las entidades colaboradoras

Artículo 18. *Personal.*

Artículo 19. *Actualización trimestral.*

Artículo 20. *Régimen de incompatibilidades.*

Artículo 21. *Incompatibilidades.*

Artículo 22. *Incompatibilidades de su personal.*

Artículo 23. *Incumplimiento del deber de imparcialidad.*

CAPÍTULO V

Responsabilidad y control de las entidades colaboradoras

Artículo 24. *Responsabilidad.*

Artículo 25. *Reclamaciones.*

Artículo 26. *Control permanente.*

Artículo 27. *Facultades inspectoras del Ayuntamiento.*

Artículo 28. *Colaboración con la Entidad Nacional de Acreditación en la realización de funciones inspectoras.*



Capítulo VI

Régimen sancionador

Artículo 29. *Clasificación de las infracciones.*

Artículo 30. *Infracciones muy graves.*

Artículo 31. *Infracciones graves.*

Artículo 32. *Infracciones leves.*

Artículo 33. *Sanciones.*

Artículo 34. *Procedimiento sancionador.*

Capítulo VII

Multas coercitivas

Artículo 35. *Imposición de multas coercitivas.*

Artículo 36. *Procedimiento.*

Artículo 37. *Graduación de las multas.*

Disposición adicional primera. *Protección de datos de carácter personal.*

Disposición adicional segunda. *Lenguaje no sexista.*

Disposición transitoria primera. *Actas, certificados, e informes emitidos con anterioridad a la entrada en vigor del reglamento.*

Disposición transitoria segunda. *Validez y eficacia de las acreditaciones y autorizaciones.*

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Disposición final primera. *Título competencial.*

Disposición final segunda. *Interpretación y desarrollo del reglamento.*

Disposición final tercera. *Publicación, entrada en vigor y comunicación.*



PREÁMBULO

I

Desde su aparición en el Ayuntamiento de Madrid, el régimen de las entidades colaboradoras urbanísticas (en adelante, entidades colaboradoras) se ha regulado en las normas sustantivas que han desarrollado los mecanismos de intervención de las actividades económicas. Tanto la Ordenanza de Gestión de Licencias de Actividades del año 2009 (en adelante, OGLUA) como la Ordenanza de Apertura de Actividades Económicas de 2014 (en adelante, OAAE) han mantenido el régimen de colaboración privada a través de entidades de carácter técnico que, por referencia al marco normativo estatal y autonómico, tienen carácter voluntario y permiten que los interesados opten por presentar una declaración responsable o solicitar una licencia con un certificado de conformidad emitido por las propias entidades colaboradoras. Durante el tiempo transcurrido, se ha demostrado que las previsiones de ambas ordenanzas relativas a la regulación de las entidades colaboradoras eran adecuadas, proporcionales y han reducido considerablemente el tiempo de tramitación de los medios de control en materia urbanística.

Desde el punto de vista de su contenido, las dos ordenanzas mencionadas no han sido primordialmente normas de organización y funcionamiento de estas entidades, sino que su objeto principal ha consistido en el desarrollo normativo de los medios de intervención municipal en las actividades de los particulares. Por ello, su articulado presentaba dos partes bien diferenciadas y dispares, con poca conexión entre ellas: la que establecía el régimen de los medios de intervención, y la que regulaba el régimen de las entidades colaboradoras.

II

La nueva regulación de los medios de intervención urbanística, planteada en una única ordenanza, constituye una oportunidad para mejorar, redefinir y avanzar en un desarrollo normativo independiente para las entidades colaboradoras. Con la creación de un nuevo reglamento que establece el régimen de las entidades colaboradoras se descarga a la normativa municipal en materia de control urbanístico de un articulado que excede de su objeto y contenido. Por coherencia lógica, en la normativa de medios de intervención urbanística solo deben regularse los procedimientos de licencia y declaración responsable y su tramitación administrativa.

Resulta oportuno por tanto que el Ayuntamiento de Madrid, haciendo uso de su potestad normativa, defina en una norma específica un régimen jurídico cuyos elementos fundamentales vienen recogidos en la normativa autonómica de aplicación: la Ley 8/2009, de 21 de diciembre, de Medidas Liberalizadoras y de Apoyo a la Empresa Madrileña, en su disposición adicional segunda, y la Orden 639/2014, de 10 de abril, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se regulan las entidades colaboradoras urbanísticas en el ejercicio de las funciones administrativas de verificación y control en el ámbito urbanístico. En el artículo 2 apartado 3 de la Orden se establece que cada Ayuntamiento desarrollará mediante ordenanzas el procedimiento a seguir por las entidades privadas colaboradoras en el ejercicio de sus funciones.

4

Información de Firmantes del Documento

MARÍA DEL CARMEN TOSCANO RAMIRO - DIRECTORA OFICINA SECRETARIO JUNTA GOBIERNO
URL de Verificación: <https://sede.madrid.es/csv>

Fecha Firma: 14/10/2021 11:41:16
CSV : 1KGKKNO7K5K6O8PU



A partir de esta regulación autonómica, es posible y necesario normativizar el régimen de las entidades colaboradoras. Ello facilita el conocimiento del ordenamiento jurídico municipal, su accesibilidad y su transparencia, haciendo más rápida y sencilla su aplicación y cumplimiento.

III

El reglamento cumple con los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

En primer lugar, el principio de necesidad se manifiesta en la regulación de materias que afectan a las razones imperiosas de interés general definidas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, como son las relativas a la protección del medio ambiente, el entorno urbano, el patrimonio histórico y la protección de los derechos de los consumidores.

Asimismo, estas razones imperiosas de interés general justifican el sometimiento de las entidades colaboradoras a una autorización previa por parte del Ayuntamiento. Los intereses que se ventilan en estos procedimientos, la naturaleza de la materia de que se trata y la apertura del ejercicio de estos controles, inspecciones y verificaciones a las entidades colaboradoras, justifican que en el ámbito de estas materias se establezca una regulación detallada y completa, a través de una disposición de carácter general.

Por otro lado, el reglamento se considera un instrumento adecuado y eficaz para proteger el interés general, dado que el régimen de los medios de intervención urbanística conlleva la necesidad de regular en un instrumento normativo independiente el régimen de las entidades colaboradoras que proporcione mayor seguridad jurídica a sus relaciones entre el Ayuntamiento y las entidades colaboradoras. De esta manera se cumple con el principio de eficacia.

Igualmente, el reglamento es el instrumento normativo que se considera coherente y proporcional con la naturaleza de las materias que regula, puesto que va a desarrollar las relaciones entre la administración y las entidades colaboradoras.

En este sentido, la naturaleza de las funciones de las entidades colaboradoras y de sus relaciones con la administración; la determinación del régimen jurídico para su participación en las funciones de colaboración, verificación e inspección; la reglamentación de su régimen de incompatibilidades; y la regulación de su régimen sancionador, exigen un régimen jurídico completo y acabado, desarrollado en una norma de alcance general que produzca efectos jurídicos entre sus destinatarios. Por ello es imprescindible que todos los elementos anteriores se reflejen en una disposición de naturaleza reglamentaria, como manifestación de la potestad normativa municipal en el ámbito de sus competencias. El reglamento cumple en este sentido con el principio de proporcionalidad.

A través del reglamento, los ciudadanos podrán acudir directamente al texto normativo que regula el régimen de las entidades colaboradoras sin tener que recurrir a la normativa municipal sobre tramitación de medios de intervención. Y en sentido contrario, aquel interesado que necesite tramitar un título habilitante para una actuación urbanística tendrá la ventaja de examinar un texto normativo simplificado y aligerado de todo aquel contenido que estrictamente no responda a los aspectos relativos a la tramitación de las licencias y



declaraciones responsables. Por estas razones, el reglamento cumple con los principios de transparencia y eficiencia exigidos por la normativa estatal de procedimiento administrativo.

IV

El reglamento comprende 37 artículos estructurados en 7 capítulos, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales, y recoge la regulación que ha venido cimentando el régimen jurídico de las entidades colaboradoras durante su tiempo de vigencia. Asimismo, lo acompaña de nuevas determinaciones que la práctica habitual hacía recomendable incorporar, como las referidas al alcance y contenido de las funciones de las entidades colaboradoras, sus obligaciones o un novedoso régimen de incompatibilidades.

El capítulo I, que comprende los artículos 1 a 6, establece el objeto y el ámbito de aplicación del reglamento, así como un catálogo de definiciones. En su artículo 4 se detallan además una serie de principios generales relativos al funcionamiento de las entidades colaboradoras, que deberán actuar con imparcialidad, confidencialidad y responsabilidad, con el fin de garantizar su independencia en el ejercicio de las funciones encomendadas. Por vez primera se recoge que en el ejercicio de sus funciones están sujetas al régimen de incompatibilidades establecido en el reglamento, y se dispone que las entidades colaboradoras en ningún caso tendrán carácter de autoridad, ni su actuación sustituye ni excluye la función de verificación, control e inspección propia de los servicios técnicos municipales.

Se incluye también en este capítulo la necesidad de que para la realización de las funciones de verificación, inspección y control las entidades colaboradoras estén acreditadas y dispongan de una autorización administrativa. Los requisitos que el reglamento somete a la obtención de la autorización municipal son complementarios a los contenidos en la Orden autonómica 639/2014, y se justifican en las peculiaridades organizativas (existencia de un organismo autónomo destinado a la gestión de los medios de intervención en materia de actividades) y por la especificidad de la normativa y realidad urbanística de la ciudad de Madrid, así como del ingente volumen de actuaciones urbanísticas solicitadas por los ciudadanos. Por ello resulta justificado que su actividad esté sometida a autorización administrativa, con el fin de efectuar un control efectivo sobre el adecuado desempeño de sus funciones.

Por último, dentro de este capítulo destaca la posibilidad de que las entidades colaboradoras puedan actuar a solicitud no solo de los interesados, como se establecía en las anteriores ordenanzas de licencias de actividades y de apertura de actividades económicas, sino también a solicitud del Ayuntamiento. Por primera vez queda abierta la facultad de que sea el propio Ayuntamiento el que se dirija a las entidades colaboradoras para que le presten sus servicios de verificación, inspección y control, a través de un contrato administrativo.

El capítulo II contempla los artículos 7 a 11, disponiendo como regla general que para la actuación de las entidades colaboradoras será necesario que estén acreditadas por la Entidad Nacional de Acreditación conforme a los requisitos establecidos por la norma UNE-EN ISO/IEC 17020 o norma que la sustituya.



También regula este capítulo los supuestos de modificación, suspensión y extinción de las autorizaciones administrativas, y la regulación del Registro Municipal de Entidades Colaboradoras Urbanísticas, como registro donde se inscribirán las autorizaciones concedidas y las resoluciones por las que se modifica, deniega, se suspende o se extingue la autorización.

En el capítulo III, que comprende los artículos 12 a 17, se detallan las obligaciones de las entidades colaboradoras y la fijación de los precios que van a percibir por sus servicios, incorporándose por primera vez la obligación de tarifar sus actuaciones, no solo respetando los límites máximos fijados por la Junta de Gobierno, sino también los límites mínimos con el fin de evitar la competencia desleal entre las entidades colaboradoras urbanísticas.

En el capítulo IV, del que forman parte los artículos 18 a 23, se recoge una de las novedades más importantes del reglamento: la regulación del régimen del personal de las entidades colaboradoras. Se incorpora una relación de supuestos de incompatibilidad de las entidades colaboradoras y de su personal, y se enuncia una relación de supuestos en los que las entidades colaboradoras o su personal deben abstenerse de intervenir, pudiendo incurrir en algún tipo de responsabilidad en caso de incumplir este deber.

El capítulo V, contenido en los artículos 24 a 28 del reglamento, es el dedicado al régimen de responsabilidad y control de las entidades colaboradoras. Al igual que venía recogido en las ordenanzas anteriores de aplicación en esta materia, las entidades colaboradoras urbanísticas responderán de los daños y perjuicios derivados de sus actuaciones y para ello habrán de suscribir el correspondiente contrato de seguro de responsabilidad civil. También se establece en el capítulo V el procedimiento de reclamación frente a cualquiera de sus actuaciones que vulneren los derechos o intereses legítimos de los interesados ante el Ayuntamiento o ante la entidad colaboradora.

Por otro lado, dentro de este capítulo se desarrollan las funciones de control permanente sobre las actuaciones de las entidades colaboradoras urbanísticas, pudiendo el Ayuntamiento supervisarlas en cualquier momento. Se regulan también por vez primera las facultades inspectoras de la administración con relación a las entidades colaboradoras, introduciéndose la posibilidad de realizar actuaciones y auditorías conjuntas con la ENAC, lo cual constituye una innovación con relación a las ordenanzas anteriores, que no disponían nada en este sentido.

En lo que se refiere al régimen sancionador de las entidades colaboradoras previsto en el capítulo VI (artículos 29 a 34) se tipifican las infracciones y se regulan las sanciones. La imposición de sanciones se realizará mediante la instrucción del correspondiente procedimiento sancionador, sujeto a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y en el Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid.

Por último, el capítulo VII, que recoge los artículos 35 a 37, está dedicado a la regulación de las multas coercitivas, disponiéndose los supuestos en los que el órgano competente tiene potestad para imponer multas coercitivas de hasta 3.000 euros como medio de ejecución forzosa de sus actos, pudiéndose imponer de forma reiterada por cuantos periodos de quince días sean suficientes para cumplir lo ordenado, en los términos previstos en el



artículo 52 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

El reglamento desarrolla el régimen jurídico de las entidades colaboradoras urbanísticas que intervienen en las funciones de verificación, inspección y control de actuaciones urbanísticas.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

El reglamento se aplica a las entidades colaboradoras urbanísticas que ejerzan sus funciones en la Ciudad de Madrid.

Las referencias que el presente reglamento realice al Ayuntamiento se entenderán realizadas al Ayuntamiento de Madrid.

Artículo 3. *Definiciones.*

1. Entidad colaboradora urbanística: entidad privada de carácter técnico, con personalidad jurídica propia, acreditada y autorizada para el desempeño de funciones de verificación, inspección y control de actuaciones urbanísticas, y que actúa bajo su propia responsabilidad.

Las referencias que el presente reglamento realice a las entidades colaboradoras se entenderán realizadas a las entidades colaboradoras urbanísticas.

2. Acreditación: declaración por un organismo nacional de acreditación de que una entidad colaboradora cumple los requisitos fijados con arreglo a normas armonizadas para ejercer actividades específicas de verificación, inspección y control.

3. Autorización administrativa: resolución municipal que permite a las entidades colaboradoras acreditadas desarrollar funciones de verificación, inspección y control previstas en la normativa estatal, autonómica y municipal de medios de intervención urbanística en el ámbito del Ayuntamiento de Madrid.



4. Actuación urbanística: realización conjunta o separada de actos de uso del suelo, subsuelo, vuelo, construcción y edificación, así como la implantación y el desarrollo o modificación de actividades previstos en la normativa urbanística.

5. Funciones de verificación, inspección y control: funciones de evaluación, inspección y comprobación del cumplimiento de la normativa urbanística objeto de control municipal de las actuaciones urbanísticas incluidas en el ámbito de aplicación de la ordenanza en materia de medios de intervención urbanística.

6. Certificado de conformidad: documento expedido por la entidad colaboradora mediante el que se acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa urbanística y sectorial para la realización de actuaciones urbanísticas con el alcance y contenido que determine la normativa urbanística.

Artículo 4. *Principios generales.*

1. Las entidades colaboradoras ejercen funciones de verificación, inspección y control de la conformidad de las actuaciones urbanísticas con la normativa urbanística en los términos previstos en la normativa estatal y autonómica.

2. Las funciones de las entidades colaboradoras se realizarán a solicitud de los interesados o del Ayuntamiento.

3. Las entidades colaboradoras deberán actuar con imparcialidad, confidencialidad y responsabilidad, con el fin de garantizar su independencia en el ejercicio de las funciones encomendadas. En el ejercicio de sus funciones están sujetas al régimen de incompatibilidades establecido en los artículos 21 y 22.

4. Las entidades colaboradoras deberán estar acreditadas y obtener la autorización administrativa del órgano u organismo competente del Ayuntamiento prevista en el artículo 7 para la realización de las funciones de verificación, inspección y control.

5. Las entidades colaboradoras emitirán certificados, actas e informes, que podrán ser asumidos por el Ayuntamiento e incorporados al correspondiente expediente administrativo, siempre que no existan informes técnicos municipales contradictorios. Los informes municipales prevalecerán sobre los certificados, actas e informes emitidos por las entidades colaboradoras.

6. Los certificados, actas e informes emitidos por las entidades colaboradoras, cuando sean favorables, tendrán efectos equiparables a los emitidos por los servicios técnicos municipales, y mantendrán su validez mientras no se modifique la normativa aplicable en el



momento de su emisión o cuando los cambios no hubieran impedido la emisión de estos certificados, actas e informes.

7. Las entidades colaboradoras en ningún caso tendrán carácter de autoridad, ni su actuación sustituye ni excluye la función de verificación, control e inspección propia de los servicios técnicos municipales.

Artículo 5. Requisitos de las entidades colaboradoras.

1. Las entidades colaboradoras deberán disponer de los medios materiales y personales suficientes y adecuados, así como cumplir los requisitos de solvencia técnica y financiera establecidos en la normativa autonómica sobre entidades colaboradoras y en la Norma UNE-EN ISO/IEC 17020 o norma que la sustituya.

2. La valoración del cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado 1 se llevará a cabo por la Entidad Nacional de Acreditación (en adelante ENAC) mediante el sistema de acreditación previsto en la Norma UNE-EN ISO/IEC 17020 o norma que la sustituya.

Artículo 6. Contratación de las entidades colaboradoras.

1. El Ayuntamiento podrá contratar a las entidades colaboradoras para la emisión de informes de verificación, inspección y control de actuaciones urbanísticas, de acuerdo con lo previsto en la legislación en materia de contratos del sector público.

2. El documento en el que se formalice contrato recogerá las condiciones de ejecución de la prestación a realizar por la entidad colaboradora y el alcance de su colaboración.

CAPÍTULO II

Régimen jurídico de las entidades colaboradoras

Artículo 7. Autorización administrativa.

1. Las entidades colaboradoras deberán obtener una autorización administrativa del órgano u organismo competente del Ayuntamiento para la realización de las funciones de verificación, inspección y control.

2. El procedimiento para la obtención de autorización administrativa se iniciará mediante la presentación de una solicitud acompañada de la siguiente documentación:



- a) Estatutos o normas por la que se rija la entidad.
- b) Certificado de acreditación emitido por ENAC, por el que se acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma UNE-EN ISO/IEC 17020 o norma que la sustituya, así como de los requisitos específicos que se establezcan por la normativa autonómica de aplicación en materia de entidades colaboradoras.
- c) Contrato de seguro de responsabilidad civil, de conformidad con lo establecido en artículo 24.
- d) Compromiso de disponer con carácter permanente de un sistema de información compatible con el del Ayuntamiento que permita el intercambio de información y que pueda adecuarse de forma continua a las características técnicas y funcionales que establezca el Ayuntamiento, a los efectos de control informático del régimen de gestión y control dispuesto en el reglamento.
- e) Acreditación de contar con un procedimiento de reclamaciones que garantice a los interesados la adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos. Dicho procedimiento será gratuito.
- f) Declaración de disponer de un sistema de atención al cliente que garantice la atención en la Ciudad de Madrid.
- g) Declaración de adecuarse a la imagen corporativa de identificación del servicio establecida por el Ayuntamiento.

Junto con los requisitos anteriores, el Ayuntamiento podrá establecer como requisito obligatorio para obtener la autorización el relativo a la superación de las pruebas que en su momento se determinen.

3. El plazo máximo de resolución de la autorización será de un mes desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano u organismo competente del Ayuntamiento para su tramitación.

4. Las resoluciones de autorización deberán ser inscritas de oficio en el Registro Municipal de Entidades Colaboradoras Urbanísticas y publicadas en el Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid (en adelante BOAM), así como en el portal web del Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Ordenanza de Transparencia de la Ciudad de Madrid. De esta resolución se dará traslado al Registro de Entidades Privadas de Colaboración Urbanística de la Comunidad de Madrid.

5. La autorización tendrá la misma vigencia que la acreditación que le dio lugar, pudiendo ser modificada, suspendida o extinguida en los supuestos contemplados en los artículos 8, 9 y 10.

Artículo 8. Modificación de las condiciones de autorización.

Las entidades colaboradoras están obligadas a mantener permanentemente los requisitos que sirvieron de base para su autorización, debiendo comunicar cualquier modificación que se produzca al órgano u organismo municipal que concedió la autorización, acompañada, en su caso, del certificado de la ENAC. A la vista de las modificaciones y del certificado de la entidad de acreditación, el órgano u organismo competente del Ayuntamiento de Madrid



resolverá sobre su autorización y publicará su resolución en el BOAM, así como en el portal web del Ayuntamiento. De esta resolución se dará traslado al Registro de Entidades Privadas de Colaboración Urbanística de la Comunidad de Madrid.

Artículo 9. *Suspensión de la autorización.*

1. Son causas de suspensión de la autorización:

a) La suspensión de la acreditación como entidad colaboradora. La suspensión de la acreditación impedirá a la entidad colaboradora el ejercicio de sus funciones durante su duración y comportará automáticamente la suspensión de la autorización.

b) La sanción pecuniaria por infracción muy grave o grave, de acuerdo con lo previsto en el capítulo VI, en aquellos casos en que la actuación de la entidad colaboradora puede resultar lesiva para el interés general.

En estos casos, la sanción pecuniaria impuesta por infracción muy grave o grave facultará al órgano u organismo competente del Ayuntamiento para resolver motivadamente la suspensión de la autorización, previa audiencia de la entidad colaboradora, en el plazo de dos meses desde su firmeza en vía administrativa.

2. En los supuestos de suspensión de la autorización contemplados en el apartado 1, el interesado podrá elegir si el Ayuntamiento continúa con la tramitación de su solicitud de licencia o declaración responsable, o si opta por encomendársela a otra entidad colaboradora de su elección, sin que, en ningún caso esta circunstancia pueda suponer un incremento de los costes para el interesado.

En el supuesto de que el interesado no haga uso de ese derecho, el área de gobierno u organismo competente del Ayuntamiento encomendará la tramitación de su expediente ya iniciado a los servicios técnicos municipales o a otra entidad colaboradora, sin que en ningún caso esta circunstancia pueda suponer un incremento de los costes para el interesado.

En todo caso, los costes adicionales para el interesado que suponga la tramitación por otra entidad colaboradora deberán ser satisfechos por la entidad colaboradora suspendida.

3. La autorización se podrá suspender por un plazo no inferior a seis meses en el caso de infracciones graves ni inferior a doce meses en el caso de infracciones muy graves.

4. La suspensión de la autorización se inscribirá en el Registro Municipal de Entidades Colaboradoras Urbanísticas y se publicará en el BOAM, así como en el portal web del Ayuntamiento. Asimismo, se dará traslado de la resolución de la suspensión de la autorización al Registro de Entidades Privadas de Colaboración Urbanística de la Comunidad de Madrid.

5. La suspensión de la autorización por alguna de las causas previstas en el apartado 1 no dará derecho a indemnización alguna.

Artículo 10. *Extinción de la autorización.*

1. Son causas de extinción de la autorización:



- a) La retirada de la acreditación como entidad colaboradora.
- b) El incumplimiento sobrevenido de alguno de los requisitos que justificaron la autorización.
- c) La renuncia de la entidad colaboradora.
- d) La sanción pecuniaria por infracción muy grave, de acuerdo con lo previsto en capítulo VI, en aquellos casos en que la actuación de la entidad colaboradora resulte gravemente dañosa para el interés general y las circunstancias aconsejen que la entidad colaboradora no siga desempeñando sus funciones.
2. La retirada de la acreditación impide a la entidad colaboradora el ejercicio de sus funciones y comporta automáticamente la extinción de la autorización.
3. La extinción de la autorización en el supuesto del apartado 1 b) se acordará mediante resolución motivada del área de gobierno u organismo competente del Ayuntamiento, en el plazo de dos meses desde el acuerdo de iniciación del procedimiento de extinción, con audiencia previa a la entidad colaboradora.
4. La extinción de la autorización en el supuesto del apartado 1 c) se acordará mediante resolución motivada del área de gobierno u organismo competente del Ayuntamiento en el plazo de un mes desde la presentación de la renuncia y previa instrucción del correspondiente procedimiento.
5. La sanción pecuniaria impuesta por infracción muy grave facultará al órgano u organismo competente del Ayuntamiento para resolver motivadamente la revocación de la autorización, previa audiencia de la entidad colaboradora, en el plazo de dos meses desde su firmeza en vía administrativa.
6. En los supuestos de extinción de la autorización por alguna de las causas contempladas en el apartado 1, el interesado podrá elegir si el Ayuntamiento continúa con la tramitación de su solicitud de licencia o declaración responsable o si opta por encomendarla a otra entidad colaboradora de su elección, sin que en ningún caso esta circunstancia pueda suponer un incremento de los costes para el interesado.
7. En el supuesto de que el interesado no haga uso de ese derecho, el área de gobierno u organismo competente del Ayuntamiento encomendará la tramitación de su expediente ya iniciado a los servicios técnicos municipales o a otra entidad colaboradora sin que, en ningún caso, esta circunstancia pueda suponer un incremento de los costes para el interesado.
- En todo caso, los costes adicionales para el interesado que suponga la tramitación por otra entidad colaboradora deberán ser satisfechos por la entidad colaboradora suspendida.
8. La renuncia contemplada en el apartado 1 c) quedará condicionada a la finalización completa de los expedientes cuya tramitación se haya iniciado, salvo que la entidad colaboradora justifique debidamente la imposibilidad de continuar con dicha tramitación, en cuyo caso, se estará a lo dispuesto en los apartados 6 y 7.
9. La extinción de la autorización se inscribirá en el Registro de Entidades Privadas de Colaboración Urbanística de la Comunidad de Madrid y se publicará en el BOAM, así como en el portal web del Ayuntamiento.

Junta de Gobierno de 14 de octubre de 2021



10. En los casos de extinción de la autorización, la entidad colaboradora deberá entregar toda la documentación relativa a su actuación al órgano correspondiente del área de gobierno u organismo competente del Ayuntamiento.

11. La extinción de la autorización por alguna de las causas previstas en el apartado 1 no dará derecho a indemnización alguna.

Artículo 11. Régimen del Registro Municipal de Entidades Colaboradoras Urbanísticas.

1. El Registro Municipal de Entidades Colaboradoras Urbanísticas tendrá carácter público.
2. El Registro Municipal de Entidades Colaboradoras Urbanísticas se adscribe al área de gobierno u organismo competente del Ayuntamiento en materia de urbanismo.
3. En el Registro Municipal de Entidades Colaboradoras Urbanísticas se inscribirán las autorizaciones concedidas y las resoluciones por las que se modifica, deniega, suspende o se extingue la autorización.
4. En el marco de la colaboración entre registros administrativos, el registro dará traslado de todas las resoluciones inscritas y sus actualizaciones al Registro de Entidades Privadas de Colaboración Urbanística de la Comunidad de Madrid.

CAPÍTULO III

Obligaciones y régimen de precios de las entidades colaboradoras

Artículo 12. Obligaciones.

Las entidades colaboradoras tienen las siguientes obligaciones:

- a) Realizar todas las actuaciones de verificación, inspección y control para las que estén acreditadas en los plazos establecidos.
- b) Expedir los certificados de conformidad, actas e informes dentro de los plazos establecidos y con el contenido, formato y soporte que se determinen por el área de gobierno u organismo competente del Ayuntamiento.
- c) Cumplir las instrucciones, criterios interpretativos y los protocolos técnicos que establezca el área de gobierno u organismo competente del Ayuntamiento.
- d) Responder por sí mismas de todas sus actuaciones en el marco de lo previsto en el reglamento.
- e) Llevar a cabo por sí mismas y en exclusiva las actuaciones que hayan iniciado, salvo en los supuestos expresamente previstos en el reglamento.
- f) Llevar a cabo por encomienda expresa del Ayuntamiento aquellas actuaciones iniciadas por otra entidad colaboradora con suspensión o extinción de su autorización municipal, sin que esa circunstancia suponga un incremento de los costes para el interesado.



- g) Disponer de procedimientos específicos para el tratamiento de las reclamaciones que presenten sus clientes por sus actividades, así como contar con un archivo de todas las actuaciones relacionadas con ellas.
- h) Tarifar sus actuaciones respetando los límites mínimo y máximo y el régimen de pago fijado por el Ayuntamiento, de acuerdo con los precios comunicados al área de gobierno u organismo municipal competente, y gestionar documentalmente el cobro de las actuaciones.
- i) Registrar y conservar durante un período de siete años los expedientes tramitados, los certificados de conformidad, las actas y los informes emitidos.
- j) Permitir el acceso a sus instalaciones y oficinas al personal que actúe en representación de la ENAC y a los servicios técnicos municipales
- k) Remitir al área de gobierno u organismo competente del Ayuntamiento los documentos de información anual.
- l) Informar al área de gobierno u organismo competente del Ayuntamiento sobre sus actuaciones de verificación, inspección y control y remitir los documentos requeridos.
- m) Comunicar al Ayuntamiento los cambios de composición de su capital social y las fusiones, las absorciones y los cambios en sus órganos de dirección o en sus representantes legales.
- n) Garantizar la confidencialidad de la información que hayan podido obtener en el transcurso de sus actuaciones y cumplir la normativa de aplicación en materia de protección de datos de carácter personal.
- ñ) Comunicar al Ayuntamiento las infracciones urbanísticas que pudieran detectar durante el desarrollo de sus labores de verificación, inspección y control.
- o) Dar una correcta información a los ciudadanos, en general, y en particular a sus clientes, sobre sus funciones de verificación, inspección y control, así como de la prestación de sus servicios como entidad colaboradora.
- p) Adecuarse a la imagen corporativa de identificación del servicio establecida por el Ayuntamiento y utilizar de forma debida el logotipo corporativo.
- q) Cumplir la ejecución de la resolución a que se refiere el artículo 25.4.
- r) Cumplir las previsiones en materia de incompatibilidades del capítulo IV.

Artículo 13. *Registro y conservación de la documentación.*

1. Las entidades colaboradoras quedan obligadas a registrar, conservar y tener a disposición del Ayuntamiento, durante siete años, cuanta documentación se derive de las actuaciones reguladas en el reglamento garantizando su constancia y autenticidad.
2. El registro y conservación de la documentación se efectuará en la forma que determine el área de gobierno u organismo competente del Ayuntamiento.
3. Las entidades colaboradoras mantendrán permanentemente informado al Ayuntamiento del lugar donde se encuentren depositados dichos fondos documentales.



Artículo 14. *Comunicación e información al Ayuntamiento.*

1. Las actuaciones de las entidades colaboradoras se comunicarán al área de gobierno u organismo competente del Ayuntamiento que determinará, en cada procedimiento concreto, el contenido de dichas comunicaciones, así como los soportes y procedimientos electrónicos a utilizar para una mejor gestión y transmisión de la información.

Asimismo, se comunicarán al órgano del área de gobierno u organismo municipal competente del Ayuntamiento los cambios de composición de su capital social, las fusiones y las absorciones, así como cualquier cambio en sus órganos de dirección o en sus representantes legales.

2. El Ayuntamiento podrá, en cualquier momento, requerir información a las entidades colaboradoras sobre las actuaciones en las que intervengan y la remisión de la documentación que estime necesaria.

3. Las entidades colaboradoras remitirán anualmente, en el primer trimestre del año siguiente, al área de gobierno u organismo municipal competente:

- a) Un informe general de todas las actuaciones realizadas.
- b) Una memoria detallada que relacione las actividades realizadas en materia de formación de personal, mejoras en la gestión de la organización, así como sugerencias de cambio para mejorar la eficacia de sus actuaciones.

4. Todos los datos remitidos al Ayuntamiento estarán desagregados por sexo, en la medida en que la naturaleza de estos haga susceptible esta desagregación.

Artículo 15. *Exclusividad de la actuación.*

1. La entidad colaboradora que inicie una actuación deberá finalizarla bajo su responsabilidad, salvo renuncia por parte del interesado, que deberá constar formalmente en el expediente. Iniciada dicha actuación, no podrá intervenir otra entidad colaboradora, salvo en los casos previstos en los artículos 9.2 y 10, apartados 6 y 7.

2. En circunstancias excepcionales, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid podrá acordar que el ejercicio de las funciones de las entidades colaboradoras se realice por los servicios técnicos municipales.

3. El ejercicio de dichas funciones por los servicios técnicos municipales no dará derecho a indemnización para las entidades colaboradoras.

Artículo 16. *Colaboración de los titulares de las actuaciones.*

Los titulares de las actuaciones urbanísticas deberán facilitar el ejercicio de las funciones de verificación, inspección y control permitiendo al personal de las entidades colaboradoras y de los servicios técnicos municipales el acceso a sus instalaciones. Asimismo, deberán poner a su disposición la información y documentación necesaria para el ejercicio de sus funciones. En el supuesto de que el ejercicio de estas funciones pudiera afectar al derecho a la inviolabilidad del domicilio, será necesario el consentimiento del titular de la actividad urbanística o autorización judicial.



Artículo 17. *Precios y publicidad.*

1. Las entidades colaboradoras fijarán anualmente los precios a percibir de los titulares de las actuaciones urbanísticas por el ejercicio de sus funciones de verificación, inspección y control. Dichos precios deberán ser comunicados al área de gobierno u organismo municipal competente del Ayuntamiento, con una antelación mínima de dos meses a la finalización del año natural anterior, para proceder a su correspondiente publicación en el BOAM.

2. La Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, a propuesta del área de gobierno u organismo municipal competente, establecerá y actualizará anualmente el importe máximo y mínimo de los precios a los que se refiere el apartado 1, en función de los costes del servicio y de su evolución. Los importes máximo y mínimo de los precios y el régimen de pago serán fijados en el tercer trimestre del año natural anterior a su aplicación.

CAPÍTULO IV

Régimen del personal de las entidades colaboradoras

Artículo 18. *Personal.*

1. El personal al servicio de las entidades colaboradoras estará sometido a su poder de dirección y organización.

2. Las entidades colaboradoras tendrán todos los derechos y deberes inherentes a su condición de empresario y serán las únicas responsables del cumplimiento de cuantas disposiciones legales resulten aplicables en materia laboral, tributaria, de la seguridad social, integración social de personas con discapacidad, prevención de riesgos laborales y demás normativa de aplicación.

3. En ningún caso el personal de las entidades colaboradoras tendrá vinculación jurídico laboral con el Ayuntamiento o con sus organismos públicos. En consecuencia, no podrán alegar derecho alguno en relación con el Ayuntamiento o con sus organismos públicos, ni exigir responsabilidades de cualquier clase derivadas de las obligaciones existentes entre las entidades colaboradoras urbanísticas y sus empleados, aun en el supuesto de que los despidos o medidas adoptadas tengan su causa en el incumplimiento, interpretación o aplicación de los preceptos del reglamento.

Artículo 19. *Actualización trimestral.*

Con periodicidad trimestral las entidades colaboradoras comunicarán al área de gobierno o al organismo competente del Ayuntamiento una relación comprensiva de todo el personal a su servicio. En cualquier caso, el Ayuntamiento y sus organismos públicos darán a esta información el tratamiento exigido por la normativa vigente en materia de protección de datos.

Artículo 20. *Régimen de incompatibilidades.*



1. El régimen de incompatibilidades previsto en el capítulo IV será de aplicación cuando las entidades colaboradoras intervengan a solicitud del interesado o mediante un contrato administrativo.

2. Las entidades colaboradoras y su personal no intervendrán en actividades incompatibles en los términos previstos en los artículos 21 y 22.

Artículo 21. *Incompatibilidades.*

Las incompatibilidades de las entidades colaboradoras son las siguientes:

- a) No podrán ser proyectistas, fabricantes, proveedoras, instaladoras, suministradoras, compradoras, propietarias, usuarias, mantenedoras, consultoras o directoras de las actuaciones urbanísticas que vayan a controlar, verificar o inspeccionar.
- b) No compartirán infraestructura, instalaciones, estructura organizativa, personal, medios, equipos, publicidad o sistemas informáticos con ninguna empresa que realice alguna actividad de las señaladas en el artículo 21 a).
- c) No tendrán empresas relacionadas o pertenecientes a grupos de sociedades en los que figuren empresas que se dediquen a alguna de las actividades señaladas en el artículo 21 a). A efectos de este reglamento, se estará a la definición de grupo de sociedades establecida en el artículo 42 del Código de Comercio.
- d) No podrán ejercer funciones de verificación, inspección y control con respecto de actuaciones urbanísticas en las que sus titulares, socios o su personal directivo tengan relación de parentesco hasta segundo grado tanto en línea recta como colateral o sean cónyuges o estén vinculados por análoga relación de convivencia afectiva con personas que sean titulares, socios o personal directivo de empresas que realicen actividades señaladas en el artículo 21 a).
- e) No podrán dedicarse a actividades de asesoramiento o tramitación de actuaciones urbanísticas.
- f) No podrán inspeccionar a solicitud del Ayuntamiento actuaciones en las que previamente hubieran emitido un certificado de conformidad a solicitud de un interesado.
- g) No podrán tener relación directa ni tener implicación en la elaboración de proyectos técnicos de obras, memorias y documentación técnica de instalaciones, ni con la dirección ni ejecución de las obras.

Artículo 22. *Incompatibilidades de su personal.*

Las incompatibilidades del personal de las entidades colaboradoras son las siguientes:

- a) No podrá tener vinculación con ninguna actividad que pueda entrar en conflicto o comprometa su independencia de juicio con respecto a las actuaciones de verificación, inspección y control. En particular, no puede realizar actividades de arquitectura, ingeniería ni consultoría en el marco de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación. Tampoco podrán ostentar cargos públicos o encontrarse en servicio activo como personal de una administración pública.



b) No podrá ejercer las funciones de verificación, inspección o control en una actuación en la que haya intervenido por razón de su profesión en los dos años anteriores. A este efecto, las entidades colaboradoras deben valorar y documentar las acciones que se adoptarán en la contratación de personal que se haya dedicado previamente a actividades incompatibles.

En caso de producirse alguna de estas circunstancias, deberán inhibirse de realizar cualquier actuación de verificación o control de actuaciones relacionadas con estas empresas.

Sin perjuicio de lo anterior serán de aplicación, cuando procedan, las causas de abstención reguladas en la legislación en materia de régimen jurídico del sector público.

Artículo 23. Incumplimiento del deber de imparcialidad.

La actuación de las entidades colaboradoras y de su personal en las que concurra alguno de los motivos de incompatibilidad no implicará necesariamente la invalidez de los certificados, informes o actos en los que hayan intervenido, sin perjuicio de la responsabilidad en la que puedan incurrir.

Capítulo V

Responsabilidad y control de las entidades colaboradoras

Artículo 24. Responsabilidad.

1. Las entidades colaboradoras responderán de los daños y perjuicios derivados de las actuaciones previstas en el reglamento que causen daño al Ayuntamiento, a los titulares de las actuaciones urbanísticas que contraten sus servicios y a terceros. A este fin, habrán de suscribir un contrato de seguro por la cuantía que se determine por la normativa autonómica en materia de entidades colaboradoras y en la normativa estatal en materia de acreditación de entidades colaboradoras, y sin que el mismo limite dicha responsabilidad.

2. Las entidades colaboradoras responderán a través del contrato de seguro de los posibles daños y perjuicios que se deriven de la extinción o suspensión de su autorización.

Artículo 25. Reclamaciones.

1. El titular de la actuación urbanística podrá presentar reclamación ante el Ayuntamiento o ante la entidad colaboradora frente a las actuaciones de la entidad colaboradora que vulnere sus derechos o intereses legítimos.

2. En el caso de que la reclamación se formule ante el Ayuntamiento, se requerirán los antecedentes a la entidad colaboradora y se practicarán las comprobaciones que correspondan, dando audiencia a las partes en la forma prevista en la legislación de procedimiento administrativo común, debiendo resolver en el plazo de un mes.

3. En caso de falta de resolución administrativa expresa dentro del plazo indicado, se entenderá estimada la reclamación, salvo, cuando sus pretensiones contravengan la ordenación territorial o urbanística.



4. La resolución de la reclamación será notificada a los interesados y a la entidad colaboradora. En los casos en que el Ayuntamiento estime la reclamación formulada, de forma inmediata se procederá a la ejecución de la resolución por parte de la entidad colaboradora.

5. La resolución del Ayuntamiento que resuelva la reclamación formulada pone fin a la vía administrativa. Contra esa resolución, el interesado podrá interponer recurso potestativo de reposición o recurso contencioso-administrativo.

6. Cuando el objeto de la reclamación sea una queja sobre la adecuación o no de la actividad pretendida a la normativa urbanística, la resolución del Ayuntamiento deberá contener un pronunciamiento expreso sobre esta cuestión.

7. Las entidades colaboradoras dispondrán de procedimientos adecuados para el tratamiento de las reclamaciones recibidas de los solicitantes de los certificados de conformidad, e informes referidos a licencias y declaraciones responsables, y mantendrán un archivo de todas las reclamaciones y actuaciones llevadas a cabo.

8. En caso de que la reclamación se formule ante la entidad colaboradora en relación con sus actuaciones de verificación, inspección y control, y esta fuese resuelta desfavorablemente o no fuese resuelta por la entidad colaboradora en el plazo de un mes, el interesado podrá trasladar la reclamación al área de gobierno u organismo competente del Ayuntamiento en el plazo de quince días hábiles. El área de gobierno u organismo municipal competente procederá en la forma prevista en el apartado 2.

9. Cuando el objeto de la reclamación sea una queja sobre el funcionamiento del servicio de la entidad colaboradora y no tenga relación directa con sus actuaciones de verificación, inspección y control, se tramitará conforme a la normativa específica que corresponda en materia de protección de los derechos de los consumidores y usuarios.

Artículo 26. *Control permanente.*

1. El Ayuntamiento supervisará el desarrollo de las funciones de las entidades colaboradoras.

2. Las entidades colaboradoras permitirán el acceso de los servicios técnicos municipales y del personal que actúe en representación de la ENAC a las instalaciones, oficinas y documentación relacionadas con el desempeño de sus funciones.

Artículo 27. *Facultades inspectoras del Ayuntamiento.*

1. Para la inspección y supervisión del funcionamiento de las entidades colaboradoras, los servicios técnicos municipales podrán examinar, entre otros, los siguientes documentos de las entidades colaboradoras:

a) Declaraciones tributarias, autoliquidaciones, comunicaciones de datos o solicitudes presentadas relativas a cualquier tributo.

b) Contabilidad de las entidades colaboradoras, que comprenderá tanto los registros y soportes contables como las hojas previas o accesorias que amparen o justifiquen las anotaciones contables.



- c) Libros - Registro establecidos por las normas tributarias.
 - d) Facturas, justificantes y documentos sustitutivos que deban emitir o conservar.
 - e) Documentos, datos, informes, antecedentes y cualquier otro documento con trascendencia urbanística o tributaria.
2. La documentación y los demás elementos a que se refiere este artículo se podrán analizar directamente por los servicios técnicos municipales. Asimismo, se podrá obtener copia en cualquier soporte de los datos, libros o documentos a los que se refiere el apartado
3. Las entidades colaboradoras deberán poner a disposición del personal inspector la documentación a la que se refiere el apartado 1.
4. El Ayuntamiento podrá elaborar planes de inspección o campañas periódicas para verificar el cumplimiento por las entidades colaboradoras de sus requisitos de autorización, así como de la correcta realización de las funciones que tengan estas encomendadas.

Artículo 28. Colaboración con la Entidad Nacional de Acreditación en la realización de funciones inspectoras.

El Ayuntamiento podrá organizar planes o programas de inspección en colaboración con la ENAC. Estos planes o programas podrán versar sobre el cumplimiento de los requisitos de acreditación o habilitación de las entidades colaboradoras o sobre el contenido y desarrollo de las funciones de verificación, inspección y control que tengan estas encomendadas.

Capítulo VI

Régimen sancionador

Artículo 29. Clasificación de las infracciones.

En aplicación de lo previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 8/2009, de 21 de diciembre, de Medidas Liberalizadoras y de Apoyo a la Empresa Madrileña, las infracciones en que pueden incurrir las entidades colaboradoras urbanísticas se clasifican en leves, graves y muy graves

Artículo 30. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

a) Las que el artículo 31 tipifica como graves en cualquiera de los siguientes supuestos:

1º Que produzcan perjuicios muy graves o comporten un peligro inminente para la seguridad de las personas, los bienes o el medio ambiente.

2º Que reduzcan gravemente la calidad de los servicios de las entidades colaboradoras.



- b) La expedición dolosa de certificados de conformidad, actas e informes que no se ajusten a la realidad de los hechos.
- c) El incumplimiento de la obligación de tarifar y cobrar conforme a los límites mínimo y máximo fijados anualmente por la Junta de Gobierno.
- d) La realización de funciones de comprobación, verificación o inspección por una entidad colaboradora o por su personal estando incurso en alguna de las causas de incompatibilidad de las previstas en los artículos 21 y 22.
- e) La reincidencia en la comisión de infracciones graves.

Artículo 31. *Infracciones graves.*

Son infracciones graves:

- a) La expedición negligente de certificados de conformidad, actas e informes que no se ajusten a la realidad de los hechos.
- b) El ejercicio de funciones de verificación, inspección y control de forma incompleta o con resultados erróneos o injustificados.
- c) El incumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 12, salvo que estuvieran calificadas como infracción muy grave o leve.
- d) La falta de actualización del importe del contrato de seguro.
- e) La reincidencia en la comisión de infracciones leves.

Artículo 32. *Infracciones leves.*

Constituye infracción leve la utilización indebida de la imagen corporativa.

Artículo 33. *Sanciones.*

1. Las infracciones muy graves se podrán sancionar con multa comprendida entre 100.001 y 600.000 euros
2. Cuando, de conformidad con el artículo 9.1 b), la actuación de la entidad colaboradora pueda resultar lesiva para el interés general, se podrá resolver además la suspensión de la autorización por periodo no inferior a doce meses.
3. Cuando, de conformidad con el artículo 10.1 d), la actuación de la entidad colaboradora resulte gravemente dañosa para el interés general y las circunstancias aconsejen que la entidad colaboradora no siga desempeñando sus funciones, se podrá resolver además la extinción de la autorización y supresión del registro de la entidad infractora.
4. Las infracciones graves se sancionarán con multa comprendida entre 30.001 y 100.000 euros y, en función de las circunstancias de la infracción, suspensión de la autorización por periodo no inferior a seis meses.
5. Las infracciones leves se sancionarán con multa comprendida entre 6.000 y 30.000 euros.



Artículo 34. Procedimiento sancionador.

1. La imposición de sanciones con arreglo al reglamento se realizará mediante la instrucción del correspondiente procedimiento sancionador, sujeto a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y en el Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid.
2. La resolución que ponga fin al procedimiento, que deberá ser motivada, resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente. La resolución deberá dictarse en el plazo máximo de seis meses desde la incoación del procedimiento.

Capítulo VII**Multas coercitivas****Artículo 35. Imposición de multas coercitivas.**

1. En los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, el órgano competente podrá imponer multas coercitivas de hasta 3.000 euros como medio de ejecución forzosa de sus actos, reiteradas por cuantos periodos de quince días sean suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:

- a) La falta de remisión, en los plazos correspondientes por las entidades colaboradoras, al órgano u organismo competente del Ayuntamiento de los datos que están obligadas a enviar conforme a lo establecido en el artículo 14.3 a) y b).
- b) La falta de actualización del importe del contrato de seguro de responsabilidad civil que deben mantener las entidades colaboradoras.
- c) El incumplimiento de la resolución de suspensión de la autorización, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, sin perjuicio de las demás consecuencias aplicables.
- d) El incumplimiento de la resolución de extinción de la autorización, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, sin perjuicio de las demás consecuencias aplicables.
- e) El incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 12 k), l) y p), sin perjuicio de las demás consecuencias que deriven de tal incumplimiento.

2. La multa coercitiva es independiente de la sanción que pueda imponerse con tal carácter y compatible con ella.

Artículo 36. Procedimiento.

1. Constatado alguno de los incumplimientos señalados en el artículo 35 del reglamento por el órgano u organismo competente del Ayuntamiento se requerirá a la entidad colaboradora que ajuste su actuación a los términos fijados en el título habilitante.



2. El requerimiento indicará el plazo para su cumplimiento con advertencia expresa de que, en caso de incumplimiento, se procederá a la imposición de las multas coercitivas que correspondan.

3. Si impuesta la multa coercitiva la entidad colaboradora persistiera en su incumplimiento, se procederá a su imposición reiterada, de conformidad con lo previsto en el artículo 35.

Artículo 37. *Graduación de las multas.*

La cuantía de las multas coercitivas se graduará de acuerdo con la gravedad del incumplimiento realizado conforme a los criterios siguientes:

a) En el caso de los supuestos establecidos en el artículo 35.1 b), c) y d) la multa será de 3.000 euros cada quince días mientras persistan.

b) En el caso del supuesto contemplado en el artículo 35.1 e), la multa será de 2.000 euros cada quince días mientras persistan.

c) En el caso del supuesto contemplado, en el artículo 35.1 a), la multa será de 1.500 euros cada quince días mientras que no se proceda a la remisión de los datos correspondientes.

Disposición adicional primera. *Protección de datos de carácter personal.*

En el marco de este reglamento serán objeto de especial protección los datos personales contenidos en la información que use el Ayuntamiento de Madrid y sus organismos públicos vinculados o dependientes, garantizando en todo caso, los derechos inherentes a la protección de los datos personales, para lo cual se establecerán las medidas de seguridad que impidan cualquier trazabilidad personal no amparada por la finalidad o el consentimiento.

Con carácter general se estará al cumplimiento del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, especialmente en lo que respecta a los principios de protección de datos, legitimación de los tratamientos, derechos de las personas afectadas, protección de datos desde el diseño y por defecto, encargados de tratamiento, brechas de seguridad y medidas de seguridad acordes al ENS resultantes de la realización de los correspondientes análisis de riesgos y, en su caso, evaluaciones de impacto.

Disposición adicional segunda. *Lenguaje no sexista.*

En cumplimiento del artículo 14.11 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en aquellos casos en los que este reglamento utiliza palabras de género masculino para referirse a personas, se entenderán referidas tanto a mujeres como a hombres, de acuerdo con los criterios establecidos por la Real Academia Española.



Disposición transitoria primera. *Actas, certificados, e informes emitidos con anterioridad a la entrada en vigor del reglamento.*

Las actas, certificados e informes emitidos por las entidades colaboradoras con anterioridad a la entrada en vigor del reglamento mantendrán su validez y eficacia, así como los efectos que hubieran producido en los procedimientos en los que obren, aun cuando no hubiera finalizado la actuación urbanística objeto del acta, certificado o del informe.

Disposición transitoria segunda. *Validez y eficacia de las acreditaciones y autorizaciones.*

Las acreditaciones y autorizaciones concedidas a las entidades colaboradoras en aplicación de la Ordenanza para la Apertura de Actividades Económicas en la Ciudad de Madrid, de 28 de febrero de 2014 mantendrán su validez y eficacia con la aprobación del reglamento.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Quedan derogados el título III, el capítulo II del título IV y el título V de la Ordenanza para la Apertura de Actividades Económicas en la Ciudad de Madrid, de 28 de febrero de 2014.
2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo establecido en el presente reglamento.

Disposición final primera. *Título competencial.*

El reglamento se dicta en ejercicio de las competencias atribuidas al Ayuntamiento de Madrid en materia de colaboración de entidades privadas en el ejercicio de las funciones de verificación, inspección y control en el ámbito urbanístico, por la disposición adicional segunda de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios; por la disposición adicional segunda de la Ley 8/2009, de 21 de diciembre, de Medidas Liberalizadoras y de Apoyo a la Empresa Madrileña, y por el artículo 2.3. de la Orden 639/2014, de 10 de abril, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid, por la que se regulan las entidades privadas colaboradoras en el ejercicio de las funciones administrativas de verificación y control en el ámbito urbanístico.

Disposición final segunda. *Interpretación y desarrollo del reglamento.*

El Alcalde y la Junta de Gobierno determinarán, en su ámbito competencial respectivo, el órgano u organismo competente para:

- a) Interpretar y resolver cuantas cuestiones surjan de la aplicación de este reglamento.



b) Aprobar los acuerdos, decretos y resoluciones complementarios que sean necesarios para el desarrollo y cumplimiento del reglamento, que no podrán tener carácter normativo.

Disposición final tercera. *Publicación, entrada en vigor y comunicación.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.3 e) y f), y 54 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, la publicación, entrada en vigor y comunicación del reglamento se producirá de la siguiente forma:

- a) El acuerdo de aprobación y el reglamento se publicarán íntegramente en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid" y en el "Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid".
- b) El reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid".
- c) Sin perjuicio de lo anterior, el acuerdo de aprobación se remitirá a la Administración General del Estado y a la Administración de la Comunidad de Madrid.



Junta de Gobierno de 14 de octubre de 2021



B) Disposiciones y Actos

Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid

2710 *Resolución de 14 de octubre de 2021 de la Directora de la Oficina del Secretario de la Junta de Gobierno por la que se anuncia el trámite de información pública del expediente de aprobación del proyecto inicial de Reglamento por el que se establece el régimen de las Entidades Colaboradoras Urbanísticas de Verificación, Inspección y Control.*

La Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid en sesión celebrada el 14 de octubre de 2021 ha acordado aprobar el proyecto inicial de Reglamento por el que se establece el régimen de las Entidades Colaboradoras Urbanísticas de Verificación, Inspección y Control.

Igualmente ha acordado la apertura de un período de información pública durante un plazo de treinta días naturales.

Lo que se hace público al objeto de que cuantas personas se consideren interesadas puedan examinar el expediente durante el indicado plazo de treinta días naturales, que comenzará a contar desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid.

Asimismo, dentro del referido plazo, podrán formular por escrito las alegaciones que consideren oportunas, dirigidas a la Oficina del Secretario de la Junta de Gobierno y presentarlas en cualquier registro del Ayuntamiento de Madrid o de cualquier otra forma admitida por el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El proyecto normativo aprobado puede ser consultado, durante el período de información pública, en la página web municipal (www.madrid.es).

Madrid, a 14 de octubre de 2021.- La Directora de la Oficina del Secretario de la Junta de Gobierno, Carmen Toscano Ramiro.



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

64**MADRID**

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Área de Gobierno de Vicealcaldía

La Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, en sesión celebrada el 14 de octubre de 2021, ha acordado aprobar el proyecto inicial de Reglamento por el que se establece el régimen de las Entidades Colaboradoras Urbanísticas de Verificación, Inspección y Control.

Igualmente, ha acordado la apertura de un período de información pública durante un plazo de treinta días naturales.

Lo que se hace público al objeto de que cuantas personas se consideren interesadas puedan examinar el expediente durante el indicado plazo de treinta días naturales, que comenzará a contar desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid.

Asimismo, dentro del referido plazo, podrán formular por escrito las alegaciones que consideren oportunas, dirigidas a la Oficina del Secretario de la Junta de Gobierno y presentarlas en cualquier registro del Ayuntamiento de Madrid o de cualquier otra forma admitida por el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El proyecto normativo aprobado puede ser consultado, durante el período de información pública, en la página web municipal (www.madrid.es).

Madrid, a 14 de octubre de 2021.—La directora de la Oficina del Secretario de la Junta de Gobierno, Carmen Toscano Ramiro.

(03/29.577/21)

